



A

00721
82

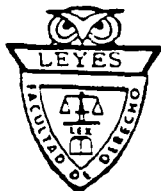
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“LA CORRIENTE SOCIOLOGICA Y SU
INFLUENCIA EN LA CONFORMACIÓN DE
LA PERSONALIDAD DELICTIVA”**

**TESIS POR INVESTIGACIÓN
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROSA BERTHA BARBOSA CUEVAS**

ASESOR LIC. SERGIO ROSAS ROMERO



CIUDAD UNIVERSITARIA

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO **B**
 SEMINARIO DE DERECHO PENAL
 OFICIO INTERNO FDER/04/SP//01/03
 ASUNTO: APROBACION DE TESIS

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas •
 UNAM a difundir en formato electrónico e impre-
 contenido de mi trabajo recepcional:

NOMBRE: ROSA BERTHA
BARBOSA CUEVAS
 FECHA: 13-02-03
 FIRMA: [Firma]

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
 ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
 P R E S E N T E.

La alumna BARBOSA CUEVAS ROSA BERTHA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. ISAAC SERGIO ROSAS ROMERO, la tesis profesional intitulada "LA CORRIENTE SOCIOLOGICA Y SU INFLUENCIA EN LA CONFORMACION DE LA PERSONALIDAD DELICTIVA", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. ISAAC SERGIO ROSAS ROMERO, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "LA CORRIENTE SOCIOLOGICA Y SU INFLUENCIA EN LA CONFORMACION DE LA PERSONALIDAD DELICTIVA" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna BARBOSA CUEVAS ROSA BERTHA.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
 "POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
 Cd. Universitaria, D. F., 7 de enero de 2003.

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO,
 DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

LFD/ippg.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A Dios :
por haberme dejado culminar
mi carrera a pesar de las
circunstancias adversas.

A mis padres:
por el apoyo que me brindaron
a lo largo de mis estudios.

A mi abuelita y tía Bertha:
por su apoyo, comprensión
y cariño, pero sobretodo por
haberme impulsado a lograr
todas mis metas.

1

A la UNAM:
por la formación académica
recibida, con la que he logrado
llegar a ser profesionista.

A mi asesor maestro
Sergio Rosas Romero:
por su tiempo, orientación, paciencia
y colaboración en la presente investigación.

A mis compañeros y amigos:
por el apoyo incondicional
que me brindaron en todo momento.

I

INDICE

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**"LA CORRIENTE SOCIOLOGICA Y SU INFLUENCIA EN LA
CONFORMACION DE LA PERSONALIDAD DELICTIVA".**

INTRODUCCION

Página

**CAPITULO I
EVOLUCION HISTORICA DEL DELITO.**

1.1. EPOCA ANTIGUA		
1.1.1. El Hombre Primitivo.	-----	1
1.1.2. Mesopotamia.	-----	5
1.1.3. Egipto.	-----	12
1.1.4. China	-----	14
1.1.5. Grecia	-----	17
1.1.6. Roma	-----	22
1.1.7. Alemania	-----	28
1.1.8. Francia	-----	32
1.1.9. España	-----	33
1.2. EDAD MEDIA	-----	35
1.3. MÉXICO		
1.3.1. Época Prehispánica	-----	50
1.3.2. Época Independiente	-----	58
1.3.3. Época Actual	-----	62

**CAPITULO II
EL DELITO, EL DELINCUENTE, LA DELINCUENCIA.**

2.1. CONCEPTO JURIDICO DE DELITO	-----	68
2.1.1. El Delito desde el Punto de Vista Criminológico	-----	72
2.1.2. Elementos del Delito	-----	74
2.1.3. Clasificación	-----	125
2.2. CONCEPTO DE DELINCUENTE	-----	130
2.2.1 Clasificación	-----	132
2.3. CONCEPTO DE DELINCUENCIA	-----	136
2.3.1 Conducta Peligrosa	-----	138
2.3.2. Conducta Antisocial	-----	138
2.3.3. Conducta Delictiva	-----	140

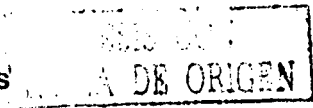
F

CAPITULO III SOCIOLOGIA CRIMINAL

3.1. TEORIAS SOBRE LA CONDUCTA DELICTIVA -----	142
3.1.1. Teoría Antropológica Criminal -----	177
3.1.2. Teoría Psicológica Criminal -----	185
3.1.3. Teoría Endocrinológica Criminal -----	194
3.2. SOCIOLOGIA CRIMINAL -----	199
3.2.1. Concepto -----	199
3.2.2. Objeto -----	205
3.2.3. Métodos -----	211
3.2.4. Factores Sociológicos que Influyen en la Criminalidad -----	215
3.2.5. Enrique Ferri -----	239
3.2.6. Merton -----	245
3.2.7. Emilio Durkheim -----	249

CAPITULO IV MARCO LEGAL

4.1. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS -----	260
4.2. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL -----	295
4.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL -----	324
4.4. LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL -----	332



CONCLUSIONES -----	336
PROPUESTAS -----	352
BIBLIOGRAFÍA -----	361

INTRODUCCION

El presente trabajo se ha desarrollado siguiendo el método para la elaboración de "tesis por investigación".

Nuestro tema de investigación es: "La Corriente Sociológica y su Influencia en la Conformación de la Personalidad Delictiva", comenzando por el análisis del delito y del delincuente a lo largo de la historia, desde la época primitiva, hasta nuestros días, a fin de conocer la evolución que se ha tenido en materia penal, para que podamos destacar los principales avances y también los errores y/o retrocesos que se han tenido en dicha materia, tanto en nuestro país, como en otras partes del mundo, lo cual podrá ayudarnos a emitir conclusiones más firmes de las que podamos partir para formular nuestras propuestas.

A lo largo de nuestro trabajo, hemos abordado diferentes conceptos que son la base para el desarrollo del mismo, entre los que se encuentran el de delito, delincuencia, conducta antisocial, conducta peligrosa, conducta delictiva y, por su puesto el concepto de delincuente, que en nuestro caso es el más importante, pues es precisamente su conducta, así como los motivos que lo orientaron a la comisión de un hecho antijurídico, el objetivo de nuestro estudio.

Asimismo, haremos referencia a las diferentes teorías que explican la conducta delictiva de las personas, pues son parte fundamental de nuestro estudio, entre las que encontramos: la teoría Antropológica Criminal, la Psicológica Criminal, la Endocrinológica Criminal y la Sociológica Criminal; además de apoyarnos para ello en la Escuela Clásica, la Escuela Positiva y las denominadas Eclécticas o Intermedias, entre las que podemos mencionar a la denominada "Terza Scuola", la Escuela Sociológica o de Política Criminal y la Escuela Técnico-jurídica, ya que de ellas se obtuvieron grandes aportaciones en materia criminal, por lo cual es de vital importancia su análisis; además entre éstas, uno de sus

exponentes se destacó dando mayor énfasis a la Sociología Criminal que es de nuestro interés, nos referimos a Enrique Ferri.

Claro que con lo anterior no pretendemos negar la gran influencia que tuvieron otros personajes, tales como César Lombroso, Rafael Garófalo, César Beccaria, entre otros, pues aunque cada uno de ellos tenía ideas distintas a las de los demás, sus aportaciones además de coadyuvar a la formación de diferentes Escuelas Penales, han sido muy útiles a la Criminología para el estudio de los delincuentes.

Por otra parte, haremos alusión a aquellos factores que tienen influencia en la conformación de la personalidad de un delincuente, que son de diversa índole (antropológico, psicológico o endocrinológico), haciendo principal referencia a aquellos que son de carácter sociológico, debido a que es el tema central de esta investigación jurídica.

Sin embargo, debemos resaltar que la influencia que ejercen los diferentes factores criminógenos en la conducta de los sujetos, es relativa, ya que no podemos afirmar que un factor sea determinante en la conformación de la personalidad delictiva, pues no es así, debido a que con la información que hemos obtenido y estudiado, nos percatamos de que no existe un modelo de delincuente, es decir, que no es posible establecer que una persona que posea determinadas características físicas, orgánicas, psicológicas o sociales sea un delincuente, puesto que esto no es algo absoluto.

De tal manera que, no es factible afirmar que una persona será delincuente irremediamente, por su mala situación económica; por su falta de educación o cultura; por la profesión, actividad u oficio que desempeña; por el desafortunado status familiar en el que se encuentra; por la mala influencia de sus amistades; por la influencia del medio en el que se desenvuelve; por su adicción a ciertas sustancias tales como el alcohol o las drogas, entre otros muchos elementos,

puesto que, un sólo factor no es determinante para que se llegue a desarrollar un comportamiento antijurídico, ya que deben concurrir otros factores o circunstancias que propicien dicha situación.

Finalmente, ha sido desarrollado lo relacionado con el marco legal del tema, para lo cual nos hemos apoyado, principalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal; como puede observarse, limitaremos el tema sólo al Distrito Federal, pues de no ser así, éste resultaría repetitivo.

Respecto de ésta última parte de nuestra investigación, destacamos la importancia que tienen algunos factores sociales no sólo en la conformación de la personalidad delictiva, sino también en lo relativo al tema de la reincidencia y a la aplicación de sanciones, que al fin y al cabo éstos van de la mano con la personalidad delictiva, que es el tema que nos ocupa, basándonos para tal efecto, en los ordenamientos anteriormente señalados.

LA CORRIENTE SOCIOLOGICA Y SU INFLUENCIA EN LA CONFORMACION DE LA PERSONALIDAD DELICTIVA"

CAPITULO I EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DELITO

1.1. ÉPOCA ANTIGUA.

Todo trabajo de investigación debe contener una parte histórica, ya que es de gran trascendencia para iniciar el estudio de cualquier tema, por lo cual, en el presente capitulo trataremos lo relativo a los antecedentes del delito, el delincuente y la delincuencia en diversos pueblos de la antigüedad.

1.1.1. EL HOMBRE PRIMITIVO

Desde siempre, hemos sabido, a través de diversos libros de historia, que el hombre primitivo buscaba una explicación acerca del origen de todos los fenómenos que ocurrían a su alrededor; en un principio, no sabían por qué sucedían ciertos acontecimientos como lo eran la noche, la lluvia, el fuego, los rayos, entre otros, por lo que al no encontrar una explicación a todo lo que pasaba, sólo se asustaban cuando ocurrían dichos sucesos; más tarde, todo fenómeno que era observado por los hombres primitivos le era atribuido a los "dioses" que ellos mismos iban creando; con el paso del tiempo, hubo tantos dioses como fenómenos ocurrían en esa época.

La existencia de dioses en aquella época tomó gran importancia entre las agrupaciones primitivas, a tal grado que, era una prioridad el hecho de que sus dioses estuvieran "satisfechos" o "contentos" con ellos, por lo cual siempre debían observar buena conducta y complacer a sus deidades, porque si éstos se "enojaban", podrían ocurrir grandes males como castigo por su desobediencia y mal comportamiento para con su Dios.

Por lo anterior, se consideraba que el delito era, entonces, una ofensa a los dioses y por tal motivo, el autor de un delito era severamente castigado, pues recibía maltratos muy crueles e inhumanos por parte de los encargados de

ejecutar la pena correspondiente, porque la ofensa hecha a Dios merecía lo peor para el delincuente.

El maestro Rodríguez Manzanera sostiene que "no existe criminología en el hombre primitivo", pues según él: "ciertas conductas consideradas como crimen son, a la vez, tabú, por lo tanto no deben realizarse, no pueden tocarse"⁽¹⁾.

Coincidimos con la opinión del profesor Rodríguez Manzanera, pues al ser la Criminología una ciencia que se encarga, en parte, de estudiar la personalidad del delincuente, podemos afirmar que en la época primitiva no existía tal ciencia, ya que nadie se ocupaba de estudiar a la persona que ofendía a sus dioses con la comisión de un delito, sino que el grupo solamente se preocupaba por castigar al infractor.

La persona que se atrevía a ofender a los dioses, inmediatamente era separada del grupo al que pertenecía e incluso, él mismo podía separarse de éste por el temor a Dios que se le había inculcado desde pequeño, por lo que en algunas ocasiones, el ofensor llegaba a suicidarse para "pagar" de esa manera su crimen.

Por otra parte, el maestro Castellanos Tena en su obra, dentro del capítulo denominado "Evolución de las Ideas Penales", hace referencia a diversas etapas del derecho penal primitivo, como son: la "venganza privada", la "venganza divina", la "venganza pública" y, el "período humanitario".

Dentro de la denominada "venganza privada", no existía una adecuada protección para los bienes, ni para la integridad de las personas en esa época; por lo cual cualquier agresión que se realizara en contra de otra persona o grupo, se castigaba de acuerdo con la venganza del grupo agredido hacia el agresor, con lo que nos damos cuenta que el concepto de justicia penal para esos hombres era igual a "venganza".

⁽¹⁾ Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminología". 10a. edición, Editorial. Porrúa, México, 1996, Pág. 148.

La pena era ejecutada por el ofendido, contando con la aprobación y apoyo de los demás, pero a veces la venganza se ejercitaba en exceso, por tanto, se establecieron algunos límites para frenar esta situación, apareciendo así la denominada "Ley del Talión", la cual consistía en que el ofendido solamente podía castigar a su agresor en la misma medida en que éste le había causado daño, es decir, que si, por ejemplo, el agresor le había asesinado a un hijo, el ofendido tenía derecho a matar a un hijo de aquél. Según vemos, todo individuo tenía derecho a la vida, siempre y cuando no cometiera un delito que lo hiciera acreedor a la pena de muerte.

Fernando Castellanos Tena señala que, "además de la limitación talionaria, surgió más tarde el sistema de composiciones, según el cual el ofensor podía comprar al ofendido o a su familia el derecho de venganza"⁽²⁾.

Con lo anterior, podemos darnos cuenta de que existía la posibilidad de que quien cometía un delito pudiera ser perdonado, pues al poder comprarle al ofendido su "derecho de venganza", lógicamente éste ya no era castigado con una pena corporal, sino que su sanción se había transformado en una sanción pecuniaria, por el precio que se pagaba por el "derecho de venganza".

En la "venganza divina" dice Roberto D. Agramonte que "se supone que la norma jurídica emana de la divinidad y que el juicio decisorio es el de Dios. Por eso existe en los pueblos primitivos la sanción ritual"⁽³⁾.

Por lo anterior, el grupo al que pertenecía el delincuente, debía realizar una ceremonia de "purificación", esto a fin de que sus dioses no arremetieran en su contra por la falta que había cometido un integrante de dicho grupo, en virtud de su temor a Dios, que se les había inculcado desde pequeños era muy grande.

Por tanto, se juzga, se le imponen y ejecutan las sentencias, a un delincuente, en "representación de la divinidad a la que ha ofendido", para lograr el

⁽²⁾ Castellanos Tena, Fernando. "Lincamientos Elementales de Derecho Penal". 31ª edición. Editorial Porrúa, México, 1992, Pág. 33.

⁽³⁾ Agramonte Roberto D. "Principios de Sociología", Editorial Porrúa, México, 1965, Pág. 207.

"perdón" de su deidad, y los encargados de esta impartición de justicia, lógicamente, eran los sacerdotes.

En la llamada "venganza pública" ya hay una distinción entre lo que son los delitos públicos y los delitos privados, por lo cual se imponían penas más severas, puesto que ahora se veían en peligro los intereses de toda la comunidad; a los jueces se les dotó de grandes facultades en cuanto a la impartición de justicia, con lo que se empezaron a generar abusos por parte de éstos, aprovechando el poder que se les había otorgado.

Finalmente, el maestro Castellanos, hace alusión al llamado "período humanitario"; en este período podemos encontrar las siguientes características:

- * Se trata de humanizar las penas, quitando la crueldad que éstas tenían.
- * Se suprimieron los indultos y,
- * Se tomó en consideración la peligrosidad del delincuente para la aplicación de la pena.

Antes de iniciar el desarrollo del siguiente inciso de nuestra investigación, correspondiente a Mesopotamia, debemos hacer alusión al régimen babilónico, para tomar a éste como punto de referencia y antecedente de la legislación que rigió en Mesopotamia, ya que el código que tuvo mayor trascendencia en ésta región fue el Código de Hammurabi.

Por lo que hemos destacado los principales aspectos de éste pueblo del antiguo oriente; y, de ésta manera comenzaremos por decir que de acuerdo con lo establecido por Manzini según Rafael Márquez Piñero: "el Código de Hammurabi reinó en Babilonia aproximadamente unos 2 300 años antes del nacimiento de Cristo. El conocimiento de ese cuerpo de leyes se atribuye a Winckler, especialista alemán en estudios sobre Asiria quién descifró y tradujo al alemán el original babilónico inscrito en caracteres cuneiformes"⁽⁴⁾.

⁽⁴⁾ Márquez Piñero, Rafael. "Derecho Penal". Parte General. 2a. edición, Editorial Trillas, México, 1991, Pág. 38.

Cabe señalar que se le denominó "Código de Hammurabi" en honor del rey Hammurabi que reinó durante 2250 años aproximadamente; en cuanto a su contenido se encuentran disposiciones civiles y penales libres de conceptos religiosos, entre las que se distinguen las siguientes:

- Se hacía una distinción entre los hombres libres y los esclavos, siendo éstos últimos considerados como cosas.

- Se establecían las penas correspondientes a las conductas que se calificaban como delitos .

- Hay una distinción entre lo que son los delitos dolosos y los culposos.

- Se contemplaba el sistema de composiciones a través del cual se "reparaba el daño" ocasionado, mediante el pago de determinada cantidad de dinero, pero esto solamente operaba en los delitos patrimoniales.

- Las penas eran muy drásticas y de inmediata aplicación.

1.1.2. MESOPOTAMIA.

En esta región se dice que existían diversas leyes que se encontraban vigentes durante los siglos XV a XIII a. C., en las cuales se podían distinguir dos tipos o clases de justicia: la pública y la privada; otra característica del régimen de esa época es que no existía una clara distinción entre el derecho penal y el derecho civil, debido a que se imponían sanciones similares para delitos y para infracciones puramente civiles; por principio de cuentas, los contratos tenían que celebrarse en presencia de testigos de manera pública, pues si se detectaba que se estaba vendiendo una cosa robada, el vendedor sería muerto, al ser equiparado con un ladrón, además, en caso de un incumplimiento de contrato se podría imponer una pena corporal al igual que si se tratara de un robo.

"Los crímenes perpetrados contra los esclavos se castigaban con pena leve; los crímenes cometidos por esclavos se castigaban con pena grave.

La muerte por empalamiento o ahogo en el río era castigo ordinario para el estupro, secuestro, incesto, robo a mano armada, robo con escalo, cobardía en el combate y adulteración de la cerveza. Para los casos de hechicería y de falso testimonio, lo ordinario eran las ordalías: se arrojaba al río al acusado; si se hundía era tenido por culpable, si sobrenadaba, se le declaraba inocente" ⁽⁵⁾.

En el párrafo anterior, podemos percatarnos que los esclavos tenían una calidad inferior a la de cualquier otra persona, ya que éstos eran considerados igual que objetos o animales, por lo que si éstos eran afectados por otro individuo, no constituía un delito grave, por lo que la pena impuesta al responsable de dicho ilícito era mínima; en cambio si éstos eran los responsables de la afectación de los intereses de cualquier otro ciudadano, eran castigados severamente, incluso con la muerte. Sin embargo ésta situación no debe sorprendernos, ya que durante mucho tiempo y en diferentes civilizaciones, los esclavos eran humillados y considerados como seres inferiores.

La administración de justicia estaba a cargo de los sacerdotes, por lo que todo el procedimiento penal se llevaba a cabo ante ellos, incluyendo el desahogo de pruebas, pues eran éstos quienes tomaban protesta a los testigos; además se aceptaban testimonios verbales bajo fe de juramento, lo que sería equivalente a lo que actualmente conocemos como la "protesta de ley".

Roberto Reynoso Dávila nos narra que, "en las excavaciones llevadas a cabo en 1897 a 1899 en Susa, Mesopotamia, por la misión Morgan, se descubrió entre una gran cantidad de monumentos de la época prepersa el Código de Hammurabi, rey de la primera dinastía de Babilonia (2,250 años a. de J.C.),

⁽⁵⁾ Turner, Ralph. "Las Grandes Culturas de la Humanidad", Tr. Francisco A. Delpiane y Ramón Iglesia, México, 1953, Pág. 663.

grabado en caracteres cuneiformes en un gran bloque de diorita de más de 2 metros de altura y en cuya parte superior aparece el dios Sol, Schanmasch, dictando sus preceptos al monarca; sin embargo, en sus instituciones es un modelo de laicismo, liberándose de los conceptos religiosos" ⁽⁶⁾.

Por lo anterior podemos decir que, en Mesopotamia se aplicaba la "ley del talión"; pero el Código de mayor trascendencia fue el de Hammurabi con el cual se terminaron los abusos que se cometían por parte del régimen babilónico de ese tiempo, puesto que a los sacerdotes se les quitó la función judicial para otorgarla a los jueces, cabe destacar que con dicho código se vió ya una mayor separación de lo que era realmente el derecho penal de la iglesia, ya que en éste se eliminaban conceptos religiosos, enfocándose más hacia una verdadera aplicación del derecho.

El Código de Hammurabi se divide en dos partes, en la primera se trata lo referente a la propiedad, (mueble o inmueble), por lo que se contemplaba la represión del robo y lo concerniente a transacciones comerciales relacionadas con ese derecho.

En la segunda parte del citado ordenamiento, se alude a las personas, regulándose algunos aspectos relacionados con la familia, la cual se fundaba en la potestad absoluta del padre o del marido, por ejemplo, el matrimonio se regula como contrato; además de esto se establecía que los hijos de mujer esclava y hombre libre serían libres; se castigaban las agresiones personales y ordena el trato que ha de darse a los trabajadores, según sean libres o esclavos.

Con el nuevo código que había surgido, se trataba de impartir justicia de una manera más justa e imparcial, buscando dar solución a todos los casos que se les presentasen.

⁽⁶⁾ Reynoso Dávila, Roberto. "Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología", Cárdenas Editor, México, 1992, Pág. 16.

Entre otras cosas, en el Código de Hammurabi se regulaban los precios que debían prevalecer en los mercados de esa comunidad, así como los honorarios de los profesionistas, con lo cual se trataban de evitar abusos. Dicha normatividad nos parece positiva, puesto que a diferencia de otras civilizaciones en dicho ordenamiento se protegía a los consumidores de bienes y servicios de los abusos de que pudieran ser objeto.

Un dato que nos parece curioso de este pueblo es que trataba de proteger a aquellos delincuentes de escasos recursos económicos; cosa que en la actualidad y en nuestro país es rara, pues aquí se tiene un sistema totalmente opuesto, debido a que, se protege a aquellos delincuentes llamados de "cuello blanco", que como todos sabemos no pertenecen a la clase más desprotegida económicamente hablando, sino todo lo contrario, están rodeados de lujos y dinero a manos llenas.

Las sanciones para quienes incumplían con las normas eran severas, pero quizás por ello eran funcionales, por ejemplo, si un médico no lograba tener éxito en el desempeño de su profesión, tendría como castigo la amputación de las manos; por tal motivo éstos debían poner gran empeño y cuidado en cada caso que se sometía a su cargo.

Comparando nuevamente lo anterior con nuestro país, podemos percatarnos de que la sanción a la negligencia médica no es tan severa y cruel, ya que a un médico que realiza mal su trabajo se le impone una sanción que va desde la cancelación de su cédula hasta la privación de su libertad, pero jamás le serían amputadas las manos, claro que debemos tomar en cuenta la época de la que estamos hablando, durante la cual, no existía una clara noción de lo que era una verdadera impartición de justicia.

Se dice que el robo era un delito que se castigaba más severamente que el homicidio. Otro delito que se castigaba con la pena de muerte era el adulterio, excepto cuando el ofendido o el rey otorgaban el perdón a los culpables.

De acuerdo con lo que narra Guillermo Floris Margadant, en conclusión tenemos que "el derecho penal es primitivo: una mezcla de la ley del talión con ciertas composiciones diferenciadas según el rango social de las personas de que se trate. El juicio de Dios figura entre los medios probatorios. En este derecho penal, tan simple y severo, gran parte de las disposiciones terminan lacónicamente con el retomelo de *Idak* o sea: "será matado". Sin embargo, ya se hace una distinción entre el delito intencional y el meramente culpable" ⁽⁷⁾.

Como podemos observar, el derecho seguía siendo severo, pero ahora ya se tomaba en cuenta la clase social para la ejecución de la pena, y otro dato importante es que ya existía la diferencia entre , lo que ahora conocemos como, dolo y culpa.

Cabe señalar que existían otros pueblos que tuvieron relación con el Código de Hammurabi, entre ellos encontramos a los hititas; en cuyo derecho penal el homicidio podía ser sancionado con la venganza por parte de la familia de la víctima, o bien, se le castigaba con una pena pecuniaria, que consistía en pagar una cantidad determinada de dinero a la familia del occiso, a manera de "reparación del daño".

Una característica que es común a la de otros pueblos que hemos descrito con antelación, es la calidad que tenían los esclavos en comparación con lo denominados "hombres libres", pues también entre los hititas eran considerados como cosas, a tal grado que en ocasiones, a manera de sanción o de reparación del daño se pagaba a la víctima de un delito con uno o varios esclavos. El rapto y

⁽⁷⁾ Floris, Margadant, Guillermo . "Panorama de la Historia Universal del Derecho". 5a edición, Editorial. Porrúa, México, 1996, Pág. 44.

el robo de animales, son sólo un ejemplo de los ilícitos que podían sancionarse con la entrega de esclavos.

Por otra parte, se dice que las sentencias impuestas por los jueces eran más justas entre ese pueblo, debido a que ya se conocían circunstancias atenuantes y agravantes que podían presentarse en un hecho delictivo, las cuales eran tomadas en cuenta, y por tal motivo el castigo impuesto al delincuente era más justo.

En relación con el adulterio, si el esposo sorprendía a los culpables y no los mataba en ese momento, ya no podría castigarlos posteriormente, pues esa facultad pasaba a consideración del rey.

Los hebreos también tuvieron una legislación relacionada con el Código de Hammurabi, cabe destacar que las sanciones que se imponían a quienes cometían un delito no se extendían a la familia del delincuente durante varias generaciones, tal como ocurría en otros pueblos, sino que aquí la pena era "individualizada".

La Biblia en su conjunto fungió como la ley para ésta civilización, la cual fue el resultado de un largo desarrollo. Sin embargo, se conocen varios documentos que indican las fases primordiales de dicho desarrollo.

De acuerdo con Ralph Turner, "el Libro de la Alianza, era un simple código, adecuado para una sociedad agrícola; sus divisiones, religiosa y civil, eran similares en muchos aspectos al código de Hammurabi, pero las disposiciones eran en su conjunto menos complicadas. En el Deuteronomio, la ley escrita se impuso por vez primera a la costumbre como regla de vida. La ley de Santidad destacaba la moral en contraste con la ley ritualista. Hacia fines del siglo V a. C.,

las leyes sacerdotales y ritualistas estuvieron unificadas en el Código Sacerdotal"

(8)

Es así como la legislación hebrea estaba integrada por los "diez mandamientos", el Libro de la Alianza, la Ley de la Santidad, los cuales se unificaron en un sólo ordenamiento al cual se le denominó "Código Sacerdotal", en el cual se incluían tres principales clases de preceptos, los que se relacionaban con el culto religioso, aquellos que establecían aspectos relacionados con la función sacerdotal y, finalmente, los más importantes para el mundo jurídico, los que regulaban la conducta individual y las relaciones sociales, tales como la familia, la guerra, la propiedad, entre otros.

Siguiendo con Ralph Turner, "todos los casos de delitos criminales debían ser escuchados por jueces titulados. Nadie podía ser convicto a base del dicho de un testigo.

La regla principal del castigo era la ley del talión, ojo por ojo y diente por diente; la horca, la lapidación y la hoguera eran formas prescritas de ejecución para ciertos crímenes. El cuerpo de un criminal ahorcado debía retirarse antes de la puesta del sol"⁽⁹⁾.

Sin duda parece ser que, entre los hebreos, en cuanto a las penas aplicables, podemos percatarnos de que también tenían cierta crueldad y severidad, al igual que en otros países. Por otra parte, también existía la distinción entre el dolo y la culpa; por lo cual, si una persona mataba a otra de manera culposa, no era condenado a la pena de muerte, sino que tenía como recurso el "asilo", para lo cual había ciudades específicas.

(8) Turner, Ralph. "Las Grandes Culturas de la Humanidad", Op cit, Pág. 668.

(9) Ibidem, Pág. 670.

Otro aspecto que debemos señalar es que se ligaba al delito con el pecado, es decir, que no existía una clara distinción entre ambos, esto como resultado de la gran influencia que tenía la iglesia en relación a la impartición de justicia; en consecuencia, recordemos, que el "delito" más perseguido y castigado fue la hechicería o herejía, pues la gente no podía ir en contra de las ideas que imperaban dentro del régimen teocrático en ese tiempo.

1.1.3. EGIPTO.

"El Derecho Penal de los egipcios, se caracteriza por su carácter religioso y talional, contenido en los libros sagrados. Destaca su crueldad y falta de respeto a la personalidad humana. En el adulterio era costumbre aplicar la nasotomía y la falotomía, como medios supremos para impedir la reincidencia. Diodoro de Sicilia, afirma que el perjurio y el asesinato eran castigados con la pena de muerte. El falso testimonio con la extirpación de la nariz y de las orejas y al falsificador de algún documento auténtico y al espía, se le cortaba respectivamente la mano y la lengua" ⁽¹⁰⁾, refiere Roberto Reynoso Dávila .

En el derecho penal egipcio, encontramos características semejantes a las de otros pueblos, entre las cuales destacan la relación de la iglesia con la aplicación de las sanciones, de igual manera que dentro de ésta civilización, también encontramos el rasgo de crueldad y severidad en los castigos que se imponían al autor de un hecho delictivo, dichas sanciones nos hacen pensar que los egipcios pensaban en acabar con el problema delictivo de fondo.

Decimos lo anterior, recurriendo al caso de los espías y falsificadores, que hemos apuntado con antelación, puesto que éstos eran sancionados con la amputación del miembro que hubiese dado origen al delito, por lo que, si a un espía se le cortaba la lengua, jamás volvería a cometer ese delito; sin embargo no

⁽¹⁰⁾ Reynoso Dávila, Roberto, "Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología", Op cit, Pág. 22.

por esto dejan de ser castigos crueles e inhumanos, que descalificamos completamente.

En la legislación egipcia se perseguían los delitos cometidos por funcionarios, como por ejemplo el peculado, que en México se persigue pero no siempre se castiga. Asimismo, podemos destacar que, los legisladores de éste pueblo buscaron la manera de intimidar a aquél que se atreviera a violar un precepto legal incluso con penas posteriores a la muerte del delincuente, impuestas en un juicio previo a la sepultura del cuerpo, para toda clase de personas, sin importar si el que delinquiró era sacerdote, magistrado o rey, ya que todos eran castigados por sus faltas, sin excepción alguna, algo que nos parece muy positivo.

Un aspecto destacable del pueblo egipcio, es el hecho de que fueron los pioneros dentro del terreno de la llamada "investigación criminal", pues desarrollaron métodos para que se pudiera reconocer a aquellos sujetos que habían cometido un acto ilícito; creemos que, además de un método de identificación servía como un escarmiento a los demás egipcios para que éstos no se atrevieran a imitar la conducta que estaba siendo sancionada, o de lo contrario correrían la misma suerte que el delincuente castigado.

Pero con el paso del tiempo esta identificación ya no era tan exitosa para reconocer a los criminales, puesto que se inventaron trucos para quitarle a un sujeto la "imagen de delincuente".

Cabe destacar que la forma escrita constituía un requisito indispensable en el derecho egipcio, tanto para la celebración de los contratos, como para todo tipo de petición procesal. Las penas seguían siendo rígidas e incluso, se aplicaba la tortura a los testigos de un hecho delictivo, a fin de obligarlos a declarar la verdad.

De acuerdo con Máximo Duncker "el asesinato de un esclavo era castigado con pena de muerte como el de un egipcio, y la misma pena se imponía al perjurio; las penas a que se condenaba al culpable llevan impreso el sello de Oriente. Los suplicios usuales eran cortar la nariz ó la lengua, castrar, y, sobre todo, apalear"⁽¹¹⁾.

Lo anterior, constituye un rasgo distintivo de los egipcios respecto de otros pueblos, ya que, observamos que el homicidio de un esclavo tenía como castigo la pena de muerte, ya que ellos formaban parte de la sociedad egipcia y habían recibido una afectación a su derecho a la vida, por lo que tal conducta debía ser severamente castigada.

1.1.4. CHINA.

De acuerdo con la obra del maestro Rafael Márquez Piñero "en la primera época predominó la venganza y el talión. Surgieron después el Código Hia (año 2 205 antes de Cristo), el Código de Chang (año 1 783 antes de Cristo) y el Código de Chou, redactado por Lin (año 1 052 antes de Cristo)". En definitiva, la primera etapa del Derecho chino está constituida por la larga vigencia del Libro de las cinco penas"⁽¹²⁾.

Conforme a lo que señala Rafael Márquez Piñero, surgieron varios códigos durante la primera etapa del derecho en China, siendo la legislación más trascendente el denominado libro de las cinco penas, el cual se caracterizaba por su crueldad y que además las penas se hacían extensivas después de la muerte del individuo que hubiese sido sentenciado.

⁽¹¹⁾ Duncker, Máximo. "Historia de la Antigüedad", Tomo I, Tr. A. García Moreno y Juan Ruvira, Editorial Librerías de Francisco Travedra y Antonio Novo, Madrid, España, 1875, Págs. 230 y 231.

⁽¹²⁾ Márquez Piñero, Rafael "Derecho Penal" Parte General, Op cit, Pág. 39.

Roberto Reynoso Dávila nos dice que "en los principios históricos comprobados se conocieron las llamadas 'cinco penas': el homicidio penado con la muerte, el hurto y las lesiones con la amputación de uno o ambos pies, el estupro con la castración, la estafa con la amputación de la nariz y los delitos menores con marca en la frente. Con posterioridad se conocieron penas más crueles, tales como abrazar una columna de hierro caliente, descuartizamiento, cocimiento, azote, bastón, distintas formas de pena de muerte, picamiento de los ojos con hierro candente y, especialmente, la extensión del castigo a la familia del autor. A lo largo de los siglos el sistema se fue haciendo más humano. En el siglo VII d. J.C., se suprimió la extensión de la pena a los parientes, reduciéndose las penas nuevamente a cinco: muerte, deportación, destierro, bastón y azotes"⁽¹³⁾.

En China también prevaleció la severidad y las penas inhumanas para reprimir las conductas delictivas de ese tiempo, y al igual que los egipcios, trataban de atacar el problema de origen ya que con la amputación de aquellos miembros que se consideraban como la causa del delito, se pretendía que esos hechos delictivos y antisociales, no volvieran a presentarse o, al menos, el sujeto sancionado no volvería a ejecutarlos jamás; además, cabe señalar que los castigos ya no se hacían extensivos por varias generaciones, como se venía haciendo anteriormente.

Los chinos utilizaban las huellas dactilares como medio de identificación, de igual manera, éstas servían para dar validez y solemnidad a los contratos que ellos celebraban. En China, observamos que antes de imponer una sanción, se tenía que seguir un procedimiento previo, que consistía en tres fases:

1. Se sometía el caso ante el consejo de altos funcionarios.
2. El caso pasaba a una comisión, integrada por funcionarios de menor jerarquía y,

⁽¹³⁾ Reynoso Dávila, Roberto, "Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología", Op cit, Pág. 26.

3. Finalmente se sometía al veredicto del pueblo, teniendo éste el carácter de definitivo.

Cabe mencionar, que el soberano de la comunidad china, era el único facultado para otorgar el perdón a una persona que había delinuido.

Por otro lado, otra cultura de antiguo oriente que debemos mencionar es la hindú, pues de ella emana el Código de Manú, el cual es considerado el más completo de esa época y de aquella región.

Según Eugenio Zaffaroni Raúl, "las leyes, libro o código de Manú, es el texto penal más elaborado de la India, que data de fecha sumamente controvertida, que algunos sitúan en el siglo XIII a.C. y otros en el siglo V a.C. Para este código la pena cumplía una función moral, porque purificaba al que la soportaba. Este texto daba adecuada importancia a los motivos y distinguía nitidamente el dolo de la culpa y el caso fortuito. La facultad de penar era divina y la ejercía la autoridad terrena por delegación de Brama"⁽¹⁴⁾.

Estamos convencidos de que éste código no sólo era el más completo, sino el más adelantado de su época, a pesar de tener influencia religiosa en cuanto a la aplicación de sanciones, ya que hacía ya una distinción entre lo que era dolo, culpa y caso fortuito, circunstancia que en otras legislaciones no se contemplaba o, dichos términos no eran del todo claramente distinguidos.

Sin embargo, no con la creación del código de Manú podemos decir que la aplicación de las sanciones fuera del todo justa y equitativa, ya que se tomaba en cuenta la jerarquía social de la persona, para imponer una multa, por ejemplo, al igual que a ciertas personas de alta jerarquía se les eximía de algunas penas

⁽¹⁴⁾ Zaffaroni Raúl, Eugenio. "Manual de Derecho Penal". Parte General, Editorial Cárdenas, México, 1986, Pág. 150.

corporales. Asimismo, el brahmán, que conociese de memoria el texto sagrado podía cometer impunemente cualquier hecho.

1.1.5. GRECIA.

De acuerdo con Rafael Márquez Piñero "las noticias de este derecho son fragmentadas, imprecisas y frecuentemente escasas; sin embargo, cabe distinguir tres épocas: la legendaria, la religiosa y la histórica.

En la primera, predominó la venganza privada, que no se limitaba al delincuente sino que se extendía a toda su familia.

En la segunda, el Estado imponía las penas, pero actuaba como delegado de Júpiter: el que cometía un delito debía purificarse y los conceptos de religión y patria se identificaban. Se trata de una etapa intermedia.

En la tercera, ya la pena se basa no en un fundamento religioso, sino en una cimentación moral y civil ⁽¹⁵⁾.

Con lo anterior, podemos percatarnos de que el derecho penal griego fue evolucionando, pues primero las penas se hacían extensivas a la familia del agresor, y posteriormente la responsabilidad de quien había cometido una conducta delictiva era imputable y sancionable sólo para éste; en la segunda etapa a la que se refiere el autor antes mencionado, las penas se imponían por el Estado, pero en representación de un dios y, finalmente en la última etapa el derecho penal griego evolucionó para estar más apartado de lo teocrático.

Eugenio Cuello Calón invoca a un autor italiano apellidado Levi, quien nos dice que "en Esparta encontramos la legendaria figura de Licurgo, cuyas leyes se remontarían a la mitad del siglo IX antes de Cristo. La tradición conserva aún algunas de sus particularidades, como la impunidad del hurto de objetos

⁽¹⁵⁾ Márquez Piñero Rafael, "Derecho Penal", Op cit, Pág. 43.

alimenticios realizado diestramente por adolescentes, la punibilidad del celibato, el delito consistente en sentir piedad por el propio esclavo.

También la legislación de Atenas era poco conocida. Su principal legislador fue Dracón (siglo VII antes de Cristo) cuyas leyes fueron probablemente las primeras leyes escritas de Atenas⁽¹⁶⁾.

Tomando en cuenta lo anterior, parece ser que el robo era un delito menos grave, que el hecho de enamorarse de un esclavo, con lo que podemos observar la calidad que tenían los esclavos en Grecia.

Es así como, podemos decir que el derecho público griego, no era un derecho unificado, sino "relativamente vago", ya que cada polis tenía sus propias normas, a fin de reafirmar dicho criterio, recurriremos a la obra de Roberto Reynoso Dávila.

Dicho autor señala que " Dracón en Atenas dictó leyes que limitaban al derecho de venganza, distinguió entre delitos públicos y privados, o sea los que ofendían a la comunidad y los que lesionaban intereses meramente individuales. Atenas lo consideraba creador de su Derecho Penal. Se dice que fue celeberrimo por la crueldad de sus leyes, que corresponden a la época bárbara que representa, escritos con sangre porque aplicaba a todos los delitos la pena de muerte. Ningún delito era tan leve que no mereciese el último suplicio ni tan grave que se le pudiera sujetar a mayor pena. La ociosidad se castigaba con pena capital. Se absolvía al que mataba a alguien por defender lo que le pertenecía"⁽¹⁷⁾.

Debemos destacar que entre los griegos, al igual que en otras civilizaciones, se conservaba el carácter sanguinario y deshumanizado de las sanciones que se imponían a quien cometiese un delito; además, debemos

⁽¹⁶⁾ Cuello Calón Eugenio, "Derecho Penal" Tomo I. 18a. edición, Editorial, Bosch, Barcelona, 1981, págs. 69 y 70.

⁽¹⁷⁾ Reynoso Dávila, Roberto. "Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología". op cit, Pág. 26

señalar que, en Grecia ya se hacía la distinción entre la afectación de intereses colectivos y de los meramente individuales.

De acuerdo con Gramática Filippo, " las Leyes de Dracón, nos enseñan realmente que culpable (en Grecia podían serlo indiferentemente el hombre, la bestia, el árbol, la estatua, la piedra, el madero de viga o el cadáver, que hubiera por accidente, causado la muerte de una persona.

Así si una estatua, un vaso o una columna, cayendo mata o hiere a un hombre, debía formarse un proceso inmediatamente a la estatua, la columna o el vaso homicida para, condenarlos a ser destruídos⁽¹⁸⁾ .

Sin duda el hecho de responsabilizar a un objeto, animal o cualquier otra cosa de la comisión de un delito nos parece absurdo, sin embargo no podemos criticar el derecho penal de esa época, puesto que debemos entender que en ese tiempo no se tenían los avances jurídicos que tenemos actualmente, por lo que es justificable que se actuara de tal forma, pues los griegos, no conocían la imputabilidad, concepto desarrollado muchos siglos después.

El pueblo griego era una cultura que tenía muchos "dioses", y en el cual también se cometían muchos delitos: robo, homicidio, violación e incesto, entre otros, siendo sus mismos "dioses" los que ponían el mal ejemplo, ya que eran éstos los que cometían los delitos más sangrientos contra sus propios descendientes, con tal de obtener el poder.

Claro que lo anteriormente mencionado no nos parece extraño, debido a la gran cantidad de crímenes que se han cometido en diversos países, incluyendo el nuestro, a lo largo de la historia, en materia política para obtener un puesto; y hasta en la delincuencia organizada, también podemos observar esa pugna entre

(18) Gramática, Filippo. "Principios de Derecho Penal Subjetivo", Instituto Editorial Reus, Madrid, 1941, Pág. 37.

los integrantes de las mafias, en la lucha por el liderazgo dentro de su grupo delictivo.

Guillermo Floris Margadant argumenta que "las autoridades debían dictar sus sentencias con fundamento en una intuición de la justicia, sin encontrarse demasiado obstaculizadas por normas legisladas"⁽¹⁹⁾.

En el párrafo anterior, al decir que se dictaban las sentencias siguiendo una "intuición" de justicia, el término intuición nos parece correctamente utilizado, ya que los griegos en esa época, solamente tenían una idea de lo que era la justicia, pues aún prevalecía una gran influencia teocrática en la aplicación de sanciones, por lo cual, no podemos afirmar que las penas se imponían de una manera absolutamente justa.

Ante las atrocidades cometidas por los "dioses" griegos y la manipulación que ejercían éstos sobre sus súbditos, es en Grecia en donde surgen las primeras corrientes criminológicas:

- La Corriente Biológica, representada por Hipócrates, quien consideraba que "todo vicio era fruto de la locura" y, en consecuencia el delito como un vicio, también sería también producto de la locura, por tanto el delincuente era considerado por él mismo como un irresponsable.

Sin embargo, no consideramos que una persona que delinque sea irresponsable, sino al contrario es totalmente responsable de los actos y conductas que ejecutó, aunque existen excepciones, tal es el caso de los alcohólicos, drogadictos y los enfermos mentales, quienes actúan bajo el influjo de una sustancia, o bien, por un impulso pueden llegar a cometer un crimen.

⁽¹⁹⁾ Floris Margadant, Guillermo, "Panorama de la Historia Universal del Derecho", op cit, Pág. 60.

- La Corriente Sociológica. Encabezada por Platón, quien señala que "el crimen es producto del medio ambiente" que rodea al individuo; podemos decir entonces, que la familia, la situación económica, la educación, y otros factores, constituyen condiciones que influyen en la criminalidad de un sujeto.

De las ideas de Platón, se desprende que un individuo alcohólico o enfermo mental está más propenso a ser delincuente, y comenzará a delinquir dentro de su propio hogar.

Asimismo, éste filósofo griego plantea la necesidad de que un delincuente reciba un tratamiento a la par de la sanción que se le impone, de tal manera que con dicha sanción se cumplan dos objetivos:

a) Integrar al delincuente ya readaptado a la sociedad para que no cause más conflictos y,

b) Que el castigo impuesto por el hecho ilícito cometido, sirva de ejemplo a los demás, para que éstos no delincan.

- La Corriente Psicológica; encabezada por Aristóteles, filósofo que considera que "las pasiones son causas del delito y, que éstas pueden llevar a un hombre virtuoso a cometer un crimen.

Estamos de acuerdo con la idea de Aristóteles, ya que muchos homicidios que se cometen tienen como causa un conflicto sentimental, por tanto, son cometidos por un individuo que se encuentra cegado por diferentes sentimientos, como podrían ser el amor, el odio, los celos y la ira, lo que no le permite pensar en las consecuencias que sus actos pudieran ocasionar, por lo que en cuestión de segundos puede terminar con la vida de su pareja y/o de otra persona, y muchas veces también con la suya.

El hecho de que una persona llegue al suicidio después de haber asesinado a su pareja, por ejemplo, nos habla del arrepentimiento que éste sintió una vez que pasó la fase emocional en la que se encontraba y sintió remordimiento por el daño causado, es por ello que ante tal situación decide terminar con su vida, ya que es una manera de autocastigarse por el crimen cometido.

Con todo lo anterior, podemos decir que Aristóteles tiene razón en decir que las pasiones son causa de delitos, pues en el ejemplo que empleamos, si esa persona no se hubiera encontrado en esa situación emocional, quizá no se le hubiera ocurrido asesinar a su pareja; y en los casos en los que el autor del homicidio se suicida, nos confirma la teoría de Aristóteles.

De acuerdo con Filippo Gramática éste filósofo afirma que "la pena se funda en una inexorable necesidad social, ya que las multitudes que soportan las leyes por temor, no se atreven a infringir el Derecho, sólo por la amenaza de las leyes punitivas"⁽²⁰⁾.

Con lo anterior, confirmamos una vez más que, en la antigüedad, la pena fue concebida como un medio de intimidación tanto para aquellos que habían cometido un delito con el que se rompía la armonía social, como para todos los demás, a fin de que les sirviera de ejemplo y así evitar que éstos ejecutarán una conducta ilícita; es por ello que a todo hecho ilícito debía contraponerse una pena.

1.1.6. ROMA.

Se dice que Roma obtuvo un mejor desarrollo en el derecho civil que en el penal, tal vez esto podría pensarse debido a que es más común que encontremos datos e información acerca del derecho civil romano antiguo que del derecho penal; creemos que no es que el derecho penal no se haya desarrollado, sino que, más bien, a éste no se le dió gran difusión.

⁽²⁰⁾ Gramática, Filippo. "Principios de Derecho Penal Subjetivo", op cit. Pág. 37.

Continuando con Filippo Gramática éste autor argumenta que, " en las épocas más remotas se alude a la <<venganza>> para los delitos privados más graves, de modo que puede admitirse que a ella se informó en Roma el más antiguo Derecho Punitivo, lo que, además, parece probar la atrocidad de las penas" ⁽²¹⁾.

Las penas en Roma, además de conservar la característica de la severidad, perseguían el mismo objetivo que en otros pueblos, intimidar y corregir a los delincuentes, pero también, se contemplaba la idea de premiar a quienes no incurrieran en conductas delictivas, con lo que los hombres eran atraídos a vivir de manera honesta.

El rey era la autoridad suprema y, por tanto, el único que podía imponer sin discusión la pena de muerte, sin embargo, el pueblo tenía facultades para juzgar a individuos que hubiesen cometido determinados delitos, al igual que éste tenía participación en la creación de leyes, a esta figura se le conocía como "comicio".

Ignacio Villalobos refiere "Los delitos partieron de la misma división hecha ya por los griegos, en privados y públicos, resolviéndose la responsabilidad nacida de aquellos por una especie de composición; pero los "crimina pública" cuya persecución incumbe a todos (sic) ciudadano, son sancionados con penas que se imponen a nombre de la Sociedad. Con el tiempo fueron desapareciendo los "delicta privata" y extendiéndose la acción pública y el procedimiento ante los magistrados a toda clase de infracciones penales"⁽²²⁾.

Los delitos públicos eran mayormente perseguidos, puesto que se veían en peligro los intereses de la colectividad, y por tanto, se podría atentar contra el orden público y con ello, dar origen a conflictos de mayor trascendencia.

⁽²¹⁾ Ibidem, Pág. 45.

⁽²²⁾ Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano", 5a. edición, Editorial Porrúa, México, 1990, Pág. 105.

Entre los romanos también existió la tortura, y penas tan crueles como las de los pueblos que hemos mencionado con anterioridad, un claro ejemplo de esto es el hecho de que algunos delincuentes eran lanzados vivos a los leones, para que estos los devorasen.

En cuanto al procedimiento penal, se fue perfeccionando el estudio de cada uno de los delitos en específico que existían en ese tiempo en Roma, y de igual manera que los griegos, ya se hacía la distinción entre los delitos dolosos y los culposos.

En el derecho romano, el delito era considerado una fuente de obligaciones al igual que el contrato, según lo establecían las "Institutas de Gayo"; puesto que si se cometía un robo o se causaba cualquier otro tipo de daño a un individuo, el agresor tenía la obligación de repararlo.

Eugenio Raúl Zaffaroni señala que, "no debe pensarse que en los delitos públicos se incorporaban sólo delitos contra el Estado. Los delitos públicos se formaban en torno de dos grandes delitos: el perduellio y el paricidium. Estos delitos son los padres de los dos grandes grupos de delitos: delitos contra el Estado y delitos contra los particulares.

Recuérdese que el paricidium no es la muerte del padre, sino del "pater" es decir, del jefe de la gens, del que era considerado "hombre libre". De allí que los delitos públicos eran tanto los delitos contra los hombres libres (pero en los que el Estado tenía interés en su persecución) y los delitos contra el Estado mismo⁽²³⁾.

Con los delitos públicos (crimina pública) se afectaba a toda la comunidad, por lo que eran perseguidos de oficio por las autoridades del Estado, o bien, cuando mediaba una denuncia por parte de cualquier ciudadano; este tipo de

⁽²³⁾ Zaffaroni Raúl, Eugenio. "Manual de Derecho Penal", op cit, Pág. 156.

delitos eran castigados con penas públicas como el ahorcamiento, y la decapitación, entre otras.

Se aplicaban penas públicas con el fin de exhibir al delincuente, y que éste sirviera como escarmiento para que los demás romanos no se atrevieran a incurrir en una falta igual o semejante a la que se estaba sancionando en ese momento.

En cambio, los delitos privados se perseguían a petición de parte agraviada, pues no ponían en riesgo el orden social, debido a que solamente se veían afectados los intereses de una sola persona aunque, posteriormente, se pensaba que podían llegar a afectar la paz pública y, por tanto, se consideraba que debían ser perseguidos por el Estado, sin importar si había o no denuncia de la víctima.

Los delitos privados daban como resultado el surgimiento de una obligación, por parte del delincuente para con su víctima, por lo que el primero tenía que pagar el daño causado por medio de una multa, cuyo monto era fijado por un magistrado; en el caso del robo, se atendía a la flagrancia del hecho delictivo, para la imposición del monto de la multa.

Dentro de este tipo de delitos había tanto delitos dolosos como aquellos que eran meramente culposos.

Los delitos privados, a su vez se dividían en:

1. Delitos privados del derecho civil y,
2. Delitos privados del derecho honorario.

En los primeros encontramos el robo, el daño en propiedad ajena y las lesiones; mientras que en los delitos privados de derecho honorario, figuraban la rapiña, la intimidación y el fraude.

Martha Morineau y Román Iglesias, señalan "El robo daba lugar a dos acciones: una penal, la *actio furti*, por la cual la víctima lograba la multa privada, y otra reipersecutoria para recuperar el objeto robado. Estas acciones no sólo correspondían al propietario de la cosa robada, sino a cualquiera interesado en que el objeto no fuera robado, como el poseedor de buena fe, el usufructuario o el usuario, etc. En cuanto a la responsabilidad de los herederos del ladrón, no se extendía a la multa privada; sólo respondían de cualquier ventaja que hubieran obtenido como consecuencia del delito"⁽²⁴⁾.

En el delito de robo, la víctima además de recuperar el objeto que le había sido arrebatado, recibía el pago de una multa para compensar el perjuicio que se le había ocasionado, por lo cual se tenía la plena seguridad que la víctima quedaría conforme con el resarcimiento del daño.

El autor de daño en propiedad ajena, cometido con o sin intención de causar perjuicio a una persona o a los bienes de ésta, era condenado a la reparación del daño, que consistía en el pago de una suma de dinero, incluso el homicidio de esclavos era castigado con el pago de una multa, con lo que nos queda muy claro que éstos tenían la calidad de cosas para los romanos.

En lo que se refiere a las lesiones, también se les denominaba con la palabra "iniuria", entendida por el pueblo romano en dos formas, pues podía consistir en un acto contrario al derecho, o bien, en una lesión física o moral causada a otra persona; las lesiones, eran castigadas de acuerdo a su gravedad.

Por otra parte, la rapiña y la intimidación eran delitos del derecho honorario, el primero, se trataba de un robo con violencia, por el cual el delincuente tenía que pagar una multa mucho mayor que la que se pagaba por un robo en el derecho civil.

⁽²⁴⁾ Morineau Iduarte Marta e Iglesias González Román. "Derecho Romano". 3a edición, Editorial. Harla, México, 1995, Pág. 196.

Entre delito y cuasidelito no existe una diferencia notable, pues más bien pareciera que los denominados "cuasidelitos", son un anexo a la lista de delitos tanto del derecho privado civil, como del derecho privado honorario que figuraban en el derecho romano. Como hemos señalado, paralelamente a los delitos privados, existía otra figura que se denominaba "cuasidelito", que se refería esencialmente a la irresponsabilidad de jueces, y de los dueños o poseedores de inmuebles, cuando algún accesorio de éstos ocasionaba daño a terceras personas, o bien cuando el propietario o usufructuario de una casa, arrojara a la calle algún objeto de manera intencional y que éste causara algún perjuicio.

La impartición de justicia se encontraba a cargo de los reyes, pero después de un tiempo, y estableciendo ciertas limitantes, dicha situación cambió, para que esa atribución pasara a ser exclusivamente competencia de los magistrados, cuyo dictamen podía ser revisado en "segunda instancia" por un jurado popular, integrado por miembros de la comunidad romana, a éste jurado se le conocía con el nombre de "quaestiones".

En cuanto a la legislación romana, Roberto Reynoso Dávila nos habla de "las Leges Regiae, seis o siete a.C. que Rómulo (753-716) y sus sucesores hicieron votar por las curias y que al final de la época monárquica, bajo Tarquino el Soberbio (534-510) cumplió Cayo Papirio bajo el nombre de Jus Civile Papirianum; ésta colección tiene, entre otras, la Ley de Rómulo contra la nuera que faltase al respeto a su suegra, la de Numa Pompilio (715-673) contra el que diere muerte a sabiendas a un hombre libre (paricidio), el buccidium: muerte del buey de labor, castigado con la pena de muerte"⁽²⁵⁾.

En Roma también encontramos un sistema de penas muy rígido, entre las que se incluía la pena de muerte, la cual era ejecutada de diversas formas que se caracterizaban por ser crueles e inhumanas; otro aspecto que podemos destacar

⁽²⁵⁾ Reynoso Dávila, Roberto, " Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología", op cit, Pág. 31.

es la protección de los animales que servían para el trabajo, tal es el caso del buey de labranza, puesto que si alguien se atrevía a matar a uno de éstos, era acreedor a la pena capital.

Posteriormente surgió la denominada "Ley de las XII tablas ", la cual, según Eugenio Cuello Calón, es "el primer monumento del derecho penal romano, que se remontan al siglo V antes de la era cristiana. En la época clásica el derecho penal está principalmente contenido en las leyes Comeliae y en las leyes Juliae, también en los senatusconsulta, en los edicta y en los responsaprudentium"⁽²⁶⁾ .

De dicho cuerpo legal, podemos decir que se hacía referencia a la materia penal, de la tabla número VIII a la XII, en las que no se admite la venganza privada y se determina cuales son los delitos privados; un aspecto relevante de dicho ordenamiento, lo constituye el hecho de que no existía distinción en razón de la clase social, dándole así a su derecho penal un rasgo de equidad.

Por otra parte, Eugenio Cuello Calón indica que: "Del derecho penal de la época imperial contenido en las constituciones imperiales, muy poco ha llegado hasta nosotros a través de algunos fragmentos del Código Teodosiano, del Justiniano y de las Novelas"⁽²⁷⁾ .

De lo anterior podemos destacar que, en el Digesto de Justiniano de los cincuenta libros que lo forman, sólo dos, los libros terribles se ocupan de los crímenes y delitos, estableciéndose en ellos, también, las penas correspondientes.

1.1.7. ALEMANIA

Comenzaremos por decir que el derecho en Alemania fue consuetudinario, en un principio, ya que posteriormente hubo codificaciones que lo cambiaron a derecho escrito.

⁽²⁶⁾ *Ibidem*, Pág. 32.

⁽²⁷⁾ Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Tomo I, op cit, págs. 71 y 72

Rafael Márquez Piñero invoca a Eugenio Cuello Calón diciendo que las fuentes del derecho penal germánico son: las antiquísimas leyes germánicas, recopiladas y traducidas al latín con la denominación de leyes barbarorum, las leyes romanas dictadas por los reyes germanos (tras la caída del Imperio Romano de Occidente, en el año 456 después de Cristo) y las capitulares de los reyes francos. También constituyen fuentes de gran interés, en el examen del derecho germánico, las leyes germánicas de los países escandinavos (Dinamarca, Suecia, Noruega e Islandia)⁽²⁸⁾.

Es importante señalar las legislaciones que regían en aquella época, pues de ellas emanan aspectos muy importantes de derecho penal, que nos permiten conocer las características del proceso penal, así como de la aplicación de las sanciones y, dentro de éste último rubro, encontraremos cuáles eran las sanciones aplicables y en que consistía cada una de ellas.

El maestro Margadant sostiene que el derecho germánico "era un derecho orientado hacia la paz dentro del grupo, sin individualizaciones, sin gran preocupación por la equidad"⁽²⁹⁾.

Por lo que, cuando se presentaban casos de agresión de un sujeto contra otra persona o grupo diferente a aquel al que pertenecía, la sanción que recaía como consecuencia de ese acto, era la venganza por parte del grupo que había sido agredido, a menos que el agresor pagara una cantidad determinada de dinero, pero siempre y cuando, la familia o el grupo al que pertenecía la víctima estuvieran conformes con el pago de una indemnización a cambio de la sanción correspondiente, de lo contrario no existía otra opción que la venganza del grupo.

⁽²⁸⁾ Márquez Piñero, Rafael. "Derecho Penal" Parte General, op cit, Pág. 46.

⁽²⁹⁾ Floris Margadant, Guillermo. "Panorama de la Historia Universal del Derecho", op cit, Pág. 144.

Según Eugenio Cuello Calón, "en éste derecho hallamos como instituciones fundamentales la venganza de la sangre (Blutrache) y la pérdida de la paz (Friedlosigkeit). Los hechos que solamente ofendían a un individuo o a una familia daban lugar a favor de éstos a un derecho de venganza, pero más que un derecho era en ciertos casos un deber"⁽³⁰⁾.

Como podemos percatarnos, el delito no solamente causaba una afectación a los intereses de otro, sino que además generaba un "derecho" de venganza que se extendía por varias generaciones, ocasionando una total alteración del orden social, puesto que si la venganza se hacía extensiva a toda la familia, ésto traería como resultado un constante conflicto de la familia del ofensor con la de la víctima.

De acuerdo con los diversos autores que hemos consultado a éste respecto, consideramos que la pena más grave en el derecho germánico fue la "pérdida de la paz", que implicaba que el condenado perdiera todo tipo de protección jurídica, dejándolo excluido de la sociedad por lo que cualquiera podía darle muerte impunemente, ya que todos tenían ese derecho que en ocasiones representaba un deber.

El procedimiento penal era muy defectuoso; por principio de cuentas, se juzgaba al delincuente por medio de jurados populares, y los medios de prueba no eran muy confiables, pues era frecuente la declaración de falsos testigos en el caso, los cuales se conseguían con el fin de ayudar a aquel que delinquiró.

Los delitos privados daban como resultado la venganza de la sangre, también denominada "faida" o enemistad contra el infractor y su familia.

De acuerdo con Eugenio Raúl Zaffaroni: "la Faida podía terminar con la composición (Wertgeld) consistente en una suma de dinero que se pagaba al ofendido o a su familia, o también mediante el combate judicial, que era una

⁽³⁰⁾ Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Tomo I, op cit, Pág. 72.

ordalía, es decir, un juicio de Dios. Las ordalías eran muy comunes entre los germanos. Todo su derecho penal tenía un carácter marcadamente individualista. Esta característica privatista de los germanos se fue perdiendo a lo largo de los siglos, en que el derecho penal también entre ellos se fue haciendo público⁽³¹⁾.

La paz que se perdía por la ejecución de una conducta delictiva se podía recuperar a través de una composición, que no era más que el pago de cierta cantidad de dinero a la víctima o a su familia, salvo en ciertos delitos, como la traición al rey, en la que no se admitía dicha composición, la cual representaba una limitante a la faida que de optativa pasó a ser obligatoria.

Otro aspecto que demuestra lo primitivo del derecho penal germánico, es el hecho de que en ocasiones se sometía al delincuente a los llamados "Juicios de Dios", que no eran otra cosa que meras "pruebas" a las que se sometía a los delincuentes, para ver si eran culpables o no; pues si el individuo sobrevivía al fuego, salía vivo del agua, o resistía alguna otra prueba, se creía que éste era inocente, o bien, había sido perdonado por su "dios".

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que debieron existir muchos individuos que resultaban culpables, pues sólo aquellos que corrieran con muy buena suerte, podrían superar la "prueba divina" a la que eran sometidos.

Por otro lado, en caso de homicidio, el culpable tendría que pagar una indemnización que comprendiera: el valor fijado al individuo que asesinó, de acuerdo al rango que éste tuviera dentro de la comunidad; otra parte se entregaba al Estado por la intervención que éste tenía en el asunto, y por último, dicha indemnización se pagaría a los familiares de personas sobre las que se hubieran cometido delitos de menor gravedad.

⁽³¹⁾ Zaffaroni Raúl, Eugenio. "Manual de Derecho Penal", op cit, Pág. 158.

Finalmente, podemos decir que de acuerdo con la obra del maestro Rafael Márquez Piñero, entre los germanos no se sancionaba la tentativa, solamente en casos excepcionales.

1.1.8. FRANCIA.

El territorio francés se dividía en dos regiones, principalmente, Norte y Sur; al sur predominaba la influencia del derecho romano, que entre sus fuentes destacan: el Código de Teodocio, y las Institutas de Gayo.

Cabe señalar que el derecho romano que tenía influencia en Francia, era de tipo monárquico, aunque en determinadas materias, encontramos la presencia del derecho canónico.

En cambio, al norte de aquella región predominaba la influencia del derecho germánico; podemos percatarnos que poco se sabe del derecho penal primitivo de Francia, ya que se le dió mayor difusión a la etapa que correspondía a la Edad Media.

Sin embargo, si el sistema jurídico francés tenía influencia del derecho romano y germánico podemos imaginar un sistema similar al de éstas dos civilizaciones, analizadas con anterioridad, aunando a ello, algunas características del derecho canónico en cuanto a la imposición de penas, ya que según sabemos, con el derecho canónico se buscaba la enmienda de quienes se atrevían a desobedecer las normas canónicas.

Ignacio Villalobos señala que el derecho canónico tenía además otras características, entre las que encontramos las siguientes: "sus conceptos de igualdad, caridad, de fraternidad, de redención y de enmienda, enfocaron de manera distinta el problema de la delincuencia, fecundando las ideas sobre la regeneración o reforma moral de los delincuentes, individualización, culpabilidad,

atención a la personalidad del responsable, humanización de las penas y aún tratamientos penitenciarios⁽³²⁾.

Conforme a lo anterior, podemos concluir que este derecho era más justo, pues se tenían ya conceptos muy importantes, dentro del mundo jurídico, como el de igualdad e individualización, de tal manera que la impartición de justicia podríamos calificarla como más justa y, además no se hacían extensivas a las familias de los delinquentes, las penas impuestas y éstas tenían una aplicación menos cruel.

Cabe destacar que hubo prohibiciones para los sacerdotes, pues éstos ya no podrían ser juzgadores en causas criminales, ya que dicha facultad se reservaba a los jueces, tampoco podían llevar a cabo ningún tipo de mutilación en contra del delincuente, siendo esta otra de las razones por la que afirmamos que el derecho penal en Francia, era menos sanguinario, en cuanto a la ejecución de sanciones.

1.1.9. ESPAÑA.

Según Miguel S. Macedo, "Las principales leyes bárbaras, además de las de los visigodos, fueron las de los francos salios (ley sálica), de los borgoñones, de los francos ripuarios, de los alemanes, de los bávaros, de los lombardos, de los turingios, de los frisones, de los sajones y de los anglosajones, así como las capitulares de los reyes francos de las dos primeras dinastías"⁽³³⁾.

Continuando con éste autor, podemos decir que el derecho penal continúa teniendo la característica de ser primitivo pero éste ya no es tan marcado como en otras civilizaciones y en otro tiempo, puesto que conforme pasó algún tiempo, se fue modificando esa situación, debido a la influencia que España tuvo del derecho romano y del derecho canónico.

⁽³²⁾ Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano", op cit. Pág. 106.

⁽³³⁾ Macedo, Miguel S. "Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano", Editorial, Cultura, México, 1931, págs. 37 y 38.

No se sabe a ciencia cierta, el origen de las primeras reglamentaciones jurídicas que aparecieron en el territorio español, por lo que fueron atribuidas a otros pueblos de la antigüedad como por ejemplo los fenicios y los griegos, entre otros.

España se encontraba sometida al régimen del Islam, hasta que éste fue debilitado con una guerra civil que tuvo origen en ese territorio; en España, existían fueros muy importantes como los de Castilla y de Aragón, pero se seguía teniendo la influencia de los musulmanes tal como vemos con la siguiente nota:

De acuerdo con Guillermo Floris Margadant, "la debilidad del poder central había hecho surgir, con diversos fines (sobre todo de defensa social, finalidades religiosas y económicas), gran cantidad de cofradías, gremios, hermandades y órdenes militares, que gozaban de amplia autonomía y formaban a menudo pequeños estados dentro del Estado. Además, los "moros de paz" continuaban observando su derecho musulmán, y los judíos su derecho hebreo"⁽³⁴⁾.

Debemos destacar que el derecho español también tuvo una gran influencia romana en sus ordenamientos jurídicos, en lo que se refiere al derecho penal, éste se concebía dentro del derecho público; las penas se aplicaban únicamente a los delincuentes, es decir, no se extendían por generaciones los castigos impuestos; además dichas sanciones eran impuestas tomando en cuenta la responsabilidad del delincuente, lo que nos habla también de una posible distinción entre delitos dolosos y delitos culposos.

Por otra parte, las disposiciones dictadas en materia penal, reglamentaban aspectos como la portación de armas y el uso de bebidas alcohólicas, la vagancia y la mendicidad, pues dichas conductas debían reprimirse, ya que eran

⁽³⁴⁾ Floris Margadant, Guillermo. "Panorama de la Historia Universal del Derecho", op cit, Pág. 178.

consideradas como el primer eslabón al que una persona accedía para desarrollar una conducta delictiva con posterioridad.

Finalmente debemos señalar, que al final de la Edad Media se incorporó a la legislación española un ordenamiento muy importante, que era el "Código de Alcalá", en el cual se contenían normas de derecho civil, penal y procesal, con grandes reformas, lo cual le dió una gran importancia y jerarquía frente a los demás ordenamientos que existían en aquella época en España.

1.2. EDAD MEDIA.

Según Eduardo López Betancourt, "Este período queda comprendido entre el año 476 d. de C., hasta el 1453 aproximadamente. Los primeros siglos fueron de un notorio obscurantismo jurídico, al derecho penal se le relegó y hasta el siglo IX empezó a reenriquecerse"⁽³⁵⁾.

De acuerdo con éste autor, durante la denominada Edad Media, en el ámbito jurídico no se tuvieron grandes avances, pues durante mucho tiempo no hubo cambio alguno, sobre todo en materia penal, sino hasta el siglo IX, en el que el derecho comenzó nuevamente su desarrollo, destacándose más en algunas naciones como España, Francia y Alemania, por mencionar algunas, a cuyos avances haremos referencia en las siguientes líneas.

Guillermo Floris Margadant indica "los derechos germánicos de Inglaterra, de Alemania y del norte de Francia, recibieron influencias latinas, en tanto que el derecho romano de España, de Italia y del sur de Francia, recibieron infiltraciones germánicas; el derecho de oriente de Europa muestra un desarrollo similar, ya que allá la influencia de los vikingos quedó combinada con un fondo de derecho bizantino. El derecho escandinavo conservó hasta mediados del siglo pasado su

⁽³⁵⁾ López Betancourt, Eduardo. "Introducción al Derecho Penal", Editorial Porrúa, México, 1993, Pág. 13.

carácter germánico en forma bastante pura; de Suiza vale lo mismo, aunque en menor grado⁽³⁶⁾.

Podemos apreciar que el derecho germánico y el derecho romano durante la Edad Media tuvieron un gran desarrollo, debido a la "complementación" que hicieron uno del otro, tal como quedó apuntado en el párrafo anterior.

Por otra parte, debemos señalar que la iglesia católica seguía teniendo gran influencia dentro del orden jurídico de aquella época, tratando de hacer más públicas las sanciones y quitando o disminuyendo en la medida de lo posible, los rasgos de barbarie que aún se observaban, a través de juicios en donde prevalecían las ideas teocráticas.

Ahora pasaremos al estudio del derecho romano medieval, el cual seguía haciendo acto de presencia en los códigos y legislaciones de ese tiempo, tal es el caso del "Código de Teodosio", el "Breviario de Alarico", por señalar algunos; se siguen aplicando las Institutas de Justiniano, pero el Corpus Iuris Civile ya no tenía la importancia con la que contaba en principio, pues estaba cayendo en "decadencia". En esa época se formó la "escuela de los glosadores" representada por Acursio, para lo cual se tomó como cuna de éstos a la Universidad de Bolonia, específicamente la facultad de derecho.

Miguel S. Macedo afirma que "los trabajos de los glosadores tuvieron por objeto exclusivo el Hábeas Iuris de Justiniano; pero comprendieron esta colección en toda su integridad, extendiendo su labor a la Instituta, al Digesto, al Código y a las Novelas"⁽³⁷⁾.

Cabe señalar que los glosadores tuvieron una ardua tarea al estar dedicados a seleccionar sólo el mejor contenido de cada una de éstas

⁽³⁶⁾ Floris Margadant, Guillermo. "Panorama de la Historia Universal del Derecho", op cit, Pág. 136.

⁽³⁷⁾ Macedo, Miguel S. "Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano", op cit, Pág. 20.

legislaciones, incluyendo la depuración del Digesto, todo ésto mediante la comparación que ellos hacían de diversos manuscritos que existían en aquella época.

Se dió una evangelización iusromanista y, posteriormente, surgió la escuela de los posglosadores, que eran eruditos, gracias a los cuales, se dice que el derecho romano entró en la práctica forense durante la Edad Media.

Por otro lado, el derecho canónico constituyó un elemento de gran trascendencia en el derecho medieval, ya que estaba íntimamente relacionado con el derecho romano; siendo un hecho de gran relevancia la incorporación de las llamadas "Clementinas" por el Papa Juan XXII, dentro de las cuales se encontraban importantes aspectos del derecho procesal.

Guillermo Floris Margadant sostiene que, "como en la Edad Media la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos era mucho más amplia de la que tienen en la actualidad, a la Iglesia le fue necesario elaborar un derecho propio, bastante completo (utilizando) empero, el derecho justinianeo como supletorio"⁽³⁸⁾.

Debido a esta situación es que se sostiene que hubo una gran relación entre el derecho canónico y el romano, pues el primero, tomaba como punto de partida el derecho romano, sólo que ajustándolo a la época y a las ideas teocráticas.

De acuerdo con Roberto Reynoso Dávila, "el derecho canónico debe situarse ya entrada la Edad Media, en la que no obstante que no escapa a la influencia de los pueblos bárbaros que derrumbaron al Imperio Romano, el Derecho Penal de la Iglesia influyó en la humanización de la justicia penal inspirándose en las ideas de caridad y compasión a los caídos, procurando la

⁽³⁸⁾ Floris Margadant, Guillermo. "Panorama de la Historia Universal del Derecho", op cit, Pág. 143.

reforma moral del reo y su redención por medio de la pena. El delito es pecado, pero se distingue Fuero Penal del *forum internum*⁽³⁹⁾.

Por lo anterior, podemos decir que en el derecho canónico, además de la humanización de las penas, a la persona que cometía un delito, se le encarcelaba, a fin de que tuviera una oportunidad de reivindicarse, ya no se ejecutaba la pena de manera directa, sino que se hacía uso de la "cárcel" como medida "precautoria", para lograr el arrepentimiento del culpable, ya que si éste era muerto, por ejemplo, no tendría esa oportunidad de arrepentirse.

Con esto la administración de la justicia pública cobró gran importancia y, además se combatió la venganza privada; y la pena persigue como objetivo, no sólo la intimidación del que maquinara la idea de delinquir, sino que debía provocar el arrepentimiento del delincuente, para que éste obtuviera el "perdón divino".

Eduardo López Betancourt sostiene que en el derecho canónico, "se distinguen tres tipos de delitos:

- a) eclesiásticos;
- b) seculares, y
- c) mixtos.

Los eclesiásticos atentaban contra el poder de la divinidad; los seculares constituían la regla general y los mixtos transgredían tanto contra el poder divino como contra el poder humano⁽⁴⁰⁾.

Por tanto, podemos darnos cuenta que no existía una clara separación de la Iglesia y del Estado, y en consecuencia, tampoco existía una diferenciación entre lo que era un delito y "el pecado", sancionándose estas conductas, por igual y de

⁽³⁹⁾ Reynoso Dávila, Roberto. "Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología", op cit, Pág. 39.

⁽⁴⁰⁾ López Betancourt, Eduardo. "Introducción al Derecho Penal", op cit, Pág. 14.

manera muy severa, y ante tal situación, hubo un tiempo durante el cual la iglesia tomó la justicia entre sus manos, período que conocemos como la "Inquisición", durante el cual el clero era el que juzgaba tanto las conductas calificadas como pecados, como aquellas que constituían delitos, indistintamente.

Afirma Emma Mendoza Bremauntz que "durante la Edad Media se desarrollaron dos ramas, por llamarlas de alguna forma, de derecho penal, la religiosa y la seglar, siendo la primera menos grave que la segunda en cuanto al tipo de sanciones que aplicaba, los lugares que utilizaba para que los castigados purgaran sus sentencias y la manera como trataba a su penitenciados"⁽⁴¹⁾.

Dentro del sistema seglar se contemplaba la posibilidad de cambiar la venganza de la que podía ser sujeto el individuo que cometió el ilícito, por parte del grupo ofendido, por una pena económica equivalente al "daño" ocasionado a la familia de la víctima.

Como podemos apreciar, la iglesia tenía gran influencia en el Derecho Penal, sobre todo en la imposición de las sanciones, motivo por el cual, se perseguía de manera especial a quienes violaban las normas de derecho canónico, por lo cual fue creado el "Tribunal de la Santa Inquisición".

De acuerdo con Miguel S. Macedo, "la Iglesia profesó una marcada aversión a las penas corporales, sobre todo a las de sangre, pero entregaba a los culpables al brazo secular. Sin embargo, diversos documentos nos muestran su frecuente intervención para librar del suplicio capital a los culpables, para hacer transigir o celebrar composiciones a las partes, y para moderar las penas. Tal fue principalmente el derecho de asilo concedido a las iglesias y otros lugares piadosos por las constituciones de los emperadores romanos, por diversas leyes bárbaras, por ordenanzas y por usos posteriores"⁽⁴²⁾.

⁽⁴¹⁾ Mendoza Bremauntz, Emma. "Derecho Penitenciario". Editorial Harla, México, 1996, Pág. 61.

⁽⁴²⁾ Macedo, Miguel S. "Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano", op cit, Pág. 31.

Es así como, podemos destacar que existía un "beneficio eclesiástico", con el que aquel que hubiese cometido un delito, quedaba bajo la jurisdicción de la iglesia, teniendo como "ventaja", la obtención de una pena menos severa que las que imponía el Estado, pues, como lo hemos venido señalando, la iglesia, buscaba el arrepentimiento de los malhechores, para que éstos tuvieran una segunda oportunidad de reivindicarse antes de morir. Sin embargo, para aquellos que no se consideraban "clérigos", les eran impuestas penas muy crueles, se les torturaba y se les podía imponer la pena de muerte cuando cometiesen un delito.

Eugenio Cuello Calón sostiene que "el derecho romano adquirió cada vez mayor predominio, sobre todo era la fuente a la que acudían los jueces para fundamentar sus sentencias, especialmente el Digesto y el Código de Justiniano, y así, poco a poco fue surgiendo un derecho penal común que fue fijado por la jurisprudencia"⁽⁴³⁾.

Es así como apreciamos que el derecho romano fue cobrando mayor importancia en el mundo jurídico, e incluso, podemos ver que éste tuvo influencia sobre otros derechos como el germánico, por ejemplo, del cual daremos más detalles a continuación.

Sebastián Soler señala que "la Edad Media representa en el derecho penal un largo período durante el cual se opera la fusión de esos tres aportes jurídicos: el derecho romano, el canónico y el bárbaro, para concluir después de muchos años en un verdadero renacimiento del primero, claro está que profundamente modificado, fenómeno este que se llamó recepción del derecho romano, y que se produce en España, en el siglo XIII, con las Siete Partidas, y en Alemania mucho tiempo después, con el Código de Carlos V, llamado La Carolina, año 1532"⁽⁴⁴⁾.

⁽⁴³⁾ Cuello Calón, Eugenio, "Derecho Penal" Tomo I, op cit, Pág.77.

⁽⁴⁴⁾ Soler, Sebastián. "Derecho Penal Argentino", Tomo I, Tipográfica Editora, Buenos Aires, Argentina, 1992, Pág.82.

Con lo anterior, nos queda muy claro que el derecho romano cobró mayor relevancia y no sólo eso, sino que también sirvió para enriquecer y desarrollar nuevas legislaciones, como las que han quedado arriba apuntadas, que han sido una gran aportación a la historia del derecho penal, tanto de España, como de Alemania.

Por otra parte, en el derecho germánico medieval además de que encontramos una mezcla de derecho romano, derecho canónico, germánico, también debemos destacar la influencia de las obras de los glosadores, siendo ahora el emperador el encargado de resolver cualquier controversia judicial que se presentare entre el pueblo germánico.

Aproximadamente en el siglo IX el derecho penal alemán se vio debilitado, dando como resultado una inseguridad jurídica, principalmente por el surgimiento de la faida, cuyo objetivo principal era sancionar la afectación que un individuo había sufrido, lo cual en muchas ocasiones llevaba a la comisión de nuevos ilícitos.

Según establece Floris Margadant, "en la Baja Edad Media continúa la lucha contra la venganza privada y comienza a diferenciarse el proceso civil del penal. Se inicia también la racionalización de la materia probatoria, al ser trasladada hacia la parte actora la carga de la prueba respecto de los hechos de la acción, al sustituirse los conjuradores por testigos, y al eliminarse poco a poco la *ordalía*"⁽⁴⁵⁾.

Podemos recalcar, que se inicia una clara diferenciación entre el proceso civil y el penal, con lo cual se tiene un gran avance, respecto al derecho romano primitivo, que no diferenciaba entre uno y otro con gran precisión, además, la etapa probatoria comenzó a tener importancia, quitándose poco a poco, pruebas falsas o que realmente no aportaban grandes datos sobre la culpabilidad de una

⁽⁴⁵⁾ Floris Margadant "Panorama de la Historia Universal del Derecho" op cit, Pág. 166.

persona, tal era el caso de las "ordalías". Pero lo único que seguía "obscureciendo" el procedimiento penal, era el empleo de tortura como medio para que un delincuente se declarara culpable, si existían evidencias de que éste era culpable, pero se negaba a confesar su acto.

De acuerdo con Maurach, "la pena pública gana terreno, el sistema de penas se va diferenciando: en lugar de la pérdida de la paz y de la pena de muerte se aplican el exilio (exilium), las penas de mutilación (frecuentemente con efecto ejemplar) y penas estigmatizantes, penas de honor y, en forma muy limitada también penas privativas de libertad"⁽⁴⁶⁾.

Es así como podemos apreciar un cambio en cuanto a la aplicación de las penas, pues éstas tenían ya un carácter público, con lo que se sustituía a la venganza privada; en cuanto a las penas estigmatizantes debemos decir que éstas consistían en "marcar" al delincuente para que éste fuera plenamente identificado por la sociedad alemana, dichas marcas se apreciaban en la cabeza y el cabello del sujeto.

Por otra parte, Eduardo López Betancourt indica que "en materia de legislación destacan los denominados espéculos, dado uno en Sajonia en el año de 1230 y el de Suabi en 1275. Parecido a las cartas-pueblos de España, se crean los derechos de las ciudades, donde tuvieron el privilegio de ser otorgados a Magdeburgo y a Lubëck. La más importante legislación penal de ésta época la constituye la Constitución Criminal Carolina, otorgada por el emperador Carlos I de España y V de Alemania. Contiene 219 artículos, de los cuales la tercera parte se refiere a derecho penal sustantivo y el resto al derecho procesal penal; ésta constitución llegó a tener vigencia en otros lugares como Polonia, Rusia y el sur de África"⁽⁴⁷⁾.

⁽⁴⁶⁾ Maurach, Reinhart. "Derecho Penal Parte General. Tr. Jorge Bofill Genzsch y Enrique Aimone Gibson, 7a. edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1994, Pág. 59.

⁽⁴⁷⁾ López Betancourt, Eduardo. "Introducción al Derecho Penal", op cit, Pág. 20.

Es así como nos percatamos de que en Alemania existieron varios ordenamientos jurídicos, pero el que se considera de mayor importancia es "la Carolina", en cuyo texto se conjuntaban aspectos de derecho penal y de derecho procesal penal; entre los principales aspectos que reglamenta, se encuentra lo relativo a las pruebas y a los indicios; contempla diferentes formas de legítima defensa.

Además, se admiten diversas formas de culpabilidad, distinguiéndose entre autoría y participación, pero también conserva la influencia canónica en cuanto al sistema procesal que en la Carolina se contemplaba, ya que éste seguía siendo inquisitivo.

Un dato que nos parece importante destacar, es que existía un grupo de gente dedicado a buscar aquellos delitos que habían quedado sin castigo, para que los ofendidos se hicieran justicia "por su propia mano", pues los supuestos delincuentes eran llamados a declarar en una especie de juicio, pero si éstos no acudían, los miembros de dichos grupos podían buscarlos para hacer justicia (generalmente eran ahorcados).

Finalmente, podemos decir que cuando se empiezan a organizar las ciudades, cada una estableció tribunales propios, por lo cual ya no se ejercitaba el derecho de venganza, dentro de éstas, dando paso a juicios más civilizados y humanitarios.

Ahora pasaremos al estudio de España y al respecto, Miguel S. Macedo argumenta que "en el derecho español, fue del mayor interés el recurso de fuerza, que consistía en recurrir al juez secular eclesiástico por conocer de causa no sujeta a su jurisdicción, por violar el procedimiento prescrito en las leyes y cánones o por denegar apelaciones procedentes; de esta manera los jueces

eclesiásticos quedaban en cierto modo sujetos a la jurisdicción secular y dependiente de ella⁽⁴⁸⁾.

En lo que toca a España medieval, se da la constitución de tribunales eclesiásticos conjuntamente con los seculares, con atribuciones especiales, respecto de ciertos delitos o respecto de los clérigos u otras personas que tuvieran íntima relación con la iglesia; el recurso de la fuerza, fue muy importante en la administración de justicia de esa época, ya que sobre él se escribieron varios tratados.

Por otra parte, Roberto Reynoso Dávila destaca que en España, "la primera ciudad donde se organizó el Tribunal de la Inquisición fue Toulouse a mediados del siglo XIII. El procedimiento acusatorio fue sustituido por el inquisitivo, considerándose la confesión como la reina de las pruebas. Los delitos se clasifican en delicta eclesiástica, contra la fe católica (apostasía, herejía, cisma, etc) y cuya represión correspondía a los tribunales eclesiásticos; delicta secularia, los que sólo interesaban a la sociedad civil y eran de la competencia del Fuero Secular; delitos mixtos que ofendían tanto al orden civil como al religioso"⁽⁴⁹⁾.

En resumen, podemos afirmar que el derecho medieval, fue igual de cruel que el derecho de los pueblos primitivos que describimos con anterioridad, pues la iglesia hacía una persecución a diestra y siniestra de herejes, aplicándoles castigos muy severos por sus faltas.

Por otra parte, Eduardo López Betancourt, invoca a Miguel S. Macedo quien sostiene que "los principales monumentos de la legislación feudal en España, que son mucho más numerosos e importantes que los de cualquier otro país de Europa y que comprenden:

⁽⁴⁸⁾ Macedo, Miguel S. "Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano", op cit, Pág. 31

⁽⁴⁹⁾ Reynoso Dávila Roberto, "Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología", op cit, Pág. 40.

1. Siglos IX a XIV. Cartas-pueblos y fueron municipales;
2. Fuero Viejo de Castilla o Fuero de los Fijosdalgo;
3. 1255. Fuero Real, con sus suplementos, leyes para los adelantados mayores y leyes nuevas, con los escritos de juristas privados que lo ilustran, llamados Leyes del Estilo y Espéculo;
4. 1265. Las Siete Partidas
5. 1348. Ordenamiento de Alcalá;
6. 1485. Ordenanzas Reales de Castilla⁽⁵⁰⁾.

Como podemos apreciar, en España al igual que en Alemania, también tuvo influencia y trascendencia el derecho justinianeo, para la elaboración de la legislación española de la Edad Media, dentro de la cual encontramos, a las "Siete Partidas", siendo importante destacar, también, el "Ordenamiento de Alcalá", ya que éste contenía importantes aspectos relativos al derecho procesal, tanto civil, como penal, de cuyos ordenamientos destacaremos sus principales aspectos.

Mediante las Cartas-pueblos y Fueros Municipales se establecían privilegios para los titulares de éstas, constituyendo una legislación caracterizada por contener una gran parcialidad.

Al Fuero de Castilla, también se le conoce con el nombre de "Fuero de las Fazañas y Albedríos; se reconocía el derecho consuetudinario; en dicho ordenamiento se regulaba lo relativo a la sanción correspondiente a los delitos de sangre, dentro de la cual se contemplaba la composición pecuniaria, a fin de que dicha pena tuviera un sentido de enmienda para el delincuente, a fin de que éste pudiera arrepentirse de sus actos y enmendarse.

El Fuero Real, fue aprobado en 1255, constituyendo una obra más de Alfonso "el Sabio", sirvió a varias provincias, entre las que destacan León y

⁽⁵⁰⁾ Eduardo López Betancourt, "Introducción al Derecho Penal", op cit, Pág. 16.

Castilla. En cuanto a su contenido, podemos decir que en él se incluyen el derecho civil, penal, procesal y político; pero lo más importante es que éste ordenamiento sirvió de base para la creación de las "Siete Partidas".

Las Siete Partidas son atribuidas a Alfonso X "El Sabio" (1256-1263), su vigencia se prolongó siglos posteriores; con ella se pretendía lograr una unidad en cuanto a la legislación, ya que ésta representa la ruptura con el derecho germánico, y admite la influencia del derecho romano, y también del derecho canónico, aunque de manera más restringida.

En la Partida siete se consagra lo relativo al Derecho Penal, aunque en otras partidas también se alude a dicha materia; éste ordenamiento define al delito, se enumeran causas de exención y de atenuación de la penalidad, causas de justificación, se intenta tratar las cuestiones de la complicidad y de la tentativa.

Otros aspectos que se contemplan en las Siete Partidas son: el sistema acusatorio de manera escrita, se restringían los tormentos, pues sólo podían ser aplicados, previo mandato del juez; la finalidad de la pena se puede resumir en tres objetivos principales que son expiatorio, intimidatorio y ejemplar; además, se establece la individualidad de la pena y la regla de la Interpretación más favorable al reo, que actualmente conocemos como el principio "indubio pro reo".

En cuanto al Ordenamiento de Alcalá se aprobó en 1348, dividido en 32 títulos, los primeros 15 títulos hacen alusión al enjuiciamiento; respecto a su contenido, el autor Eduardo López Betancourt, nos menciona que muchas disposiciones de éste ordenamiento fueron retomadas por legislaciones posteriores, tal es el caso de las Ordenanzas Reales de Castilla, la Nueva y la Novísima Recopilación.

Finalmente, las Ordenanzas Reales de Castilla son una compilación de leyes que no fueron parte del Fuero Juzgo ni de las Siete Partidas, la cual se

atribuye al jurisconsulto Alfonso Díaz Montalvo. En cuanto a su contenido, es en el libro VIII en donde se establece lo relativo a la materia criminal, puesto que se señala lo relativo a los delitos y a sus correspondientes sanciones, además de aspectos de derecho procesal.

Es así como hemos hecho referencia a algunas legislaciones que existieron durante la época medieval y que corresponden al derecho español; por lo que no debemos olvidar ordenamientos posteriores a los que hemos apuntado.

Eduardo López Betancourt señala que "la Nueva Recopilación publicada en el año de 1567; en su libro VIII se encuentra el derecho penal. Esta Nueva Recopilación resultó un fracaso por ello Carlos IV le encargó a Juan de la Reguera Valdeloma la creación de una nueva legislación a la que se denominó Novísima Recopilación en el año 1805"⁽⁵¹⁾.

Cabe destacar que, ante la ineficacia de la Nueva Recopilación se pensó en la creación de un nuevo ordenamiento jurídico que fuera más funcional y acorde con la situación que se vivía en aquella época; pero mientras estuvo vigente la Novísima Recopilación, se contemplaba como derecho supletorio a las Siete Partidas.

Para concluir con lo relacionado a la legislación española habremos de aludir al Código Penal que fue aprobado en 1822, el cual recibió cierta influencia del código francés, pero éste se derogó muy pronto y volvió a tener vigencia la Novísima Recopilación; posteriormente se aprobaron otros códigos, entre los que podemos mencionar al de 1848 y 1870, caracterizándose éste último por ser muy respetuoso de los derechos de las personas.

Posteriormente, nos percatamos que existió un personaje que logró eliminar la tortura casi de manera total en el procedimiento penal, además de suprimir

⁽⁵¹⁾ *Ibidem*, Pág. 19.

castigos crueles que se imponían a varios delitos; logrando así erradicar la arbitrariedad que destacaba en ese tiempo, nos referimos a Federico "el Grande". Dentro del medievo, debemos destacar a dos personajes más que, se dice, tuvieron gran influencia en éste periodo y son: San Agustín de Hipona y Santo Tomás de Aquino.

Según Luis Rodríguez Manzanera, San Agustín: Se destacó por el contenido criminológico de su obra, ya que en su juventud fue un ser antisocial, "y en sus relatos de las conductas que tuvo de joven nos hace ver desde dentro lo que puede ser el alma de un ente antisocial, casi de un criminal, y nos hace meditar qué cerca está el gran criminal del gran santo, qué barrera tan pequeña los separa"⁽⁵²⁾.

Por tanto, con lo anterior, debemos tomar precauciones antes de juzgar a una persona, en el caso de los jueces, éstos deberán tomar en cuenta todos los elementos necesarios para acreditar la culpabilidad de una persona antes de imponerle una sanción.

Para San Agustín la "ley del talión" era injusta, ya que las sanciones aplicadas para reprimir los hechos delictuosos, debían tender a la readaptación del delincuente, logrando así un arrepentimiento en éste por su conducta.

En cuanto a Santo Tomás, el maestro Rodríguez Manzanera, afirma que a éste se le atribuye que haya hablado sobre el "robo de famélico"; además, que fue de gran ayuda a la Criminología con las ideas que aportaba respecto del delincuente, pues es él quien comienza a referirse a la predisposición que tiene un individuo de convertirse en delincuente o no delincuente.

En la obra de el maestro Luis Rodríguez Santo Tomás, afirma que "hay gentes que por las disposiciones del cuerpo tienden al mal, tienden al pecado, y

⁽⁵²⁾ Rodríguez Manzanera "Criminología" op cit, Pág. 166.

entonces estos individuos no son tan culpables como parecen, pero también hay quienes por las disposiciones del cuerpo tienden a la virtud y entonces no son tan santos como aparentan"⁽⁵³⁾.

Podemos darnos cuenta que en la última parte de las ideas de Santo Tomás coincide con San Agustín, al decir que antes de juzgar a una persona debe conocerse más a fondo, pues podríamos llevarnos una sorpresa, e incluso cometer una injusticia, si nos dejamos llevar solamente por las apariencias, pues como dice el dicho "éstas engañan".

Santo Tomás consideraba a la pena o sanción, más que como un castigo, como una medicina que sanaría o limpiaría el alma de un sujeto que había delinquido.

En cuanto a la Francia Medieval, se conservaba la influencia romanista, el derecho justinianeo y también el derecho canónico, que, como podemos darnos cuenta tuvo un gran auge durante la Edad Media en diversos países del mundo. Sin embargo, hubo una parte de Francia la cual mantuvo la influencia del derecho germánico, nos referimos a la región norte de Francia, cabe destacar que aquí el derecho tenía algo de uniformidad; pero con posterioridad la influencia romanista se extendió hacia el norte.

Uno de los factores que influyó en dicha extensión, fue la enseñanza de las universidades, las cuales tomaban como punto de partida el derecho justinianeo, por lo cual, era evidente que la influencia germánica se vería disminuida y la romanista cobraría gran importancia en esa región.

Para finalizar el estudio de éste país haremos alusión a otros ordenamientos legales, que si bien es cierto, no todos corresponden la Edad

⁽⁵³⁾ *Ibidem*, Pág. 167.

Media, nos parece importante mencionarlos, pues son parte de la historia jurídica de Francia, entre los que encontramos los siguientes:

En 1453 se aprobó el Grand Coustumier de Carlos VI;

En el año 1539 las Ordenanzas Criminales de Francisco I;

Finales del siglo XVII, el Código Criminal de Luis XIV;

Constituyendo éstos tres ordenamientos el antecedente del derecho penal de la revolución; ya que con la Revolución Francesa se dió un cambio en la legislación, sobre todo con la denominada "Declaración de los Derechos del Hombre" que se dió en 1789.

Posteriormente se conocieron otros códigos, a saber:

Códigos Penales de 1791 y 1798, en cuyo texto se consagran las garantías individuales y aspectos de derecho procesal, por mencionar algo.

En 1810 surgió el denominado "Código Napoleónico", que ha servido de base a muchas legislaciones, tal es el caso del Código de Baviera de 1813, el Código Penal español de 1870, el alemán de 1872 y el italiano de 1890.

1.3. MEXICO.

1.3.1 EPOCA PREHISPÁNICA.

Varios autores coinciden en que no existen suficientes datos acerca del derecho precortesiano, entre éstos encontramos a Fernando Castellanos Tena y a Eduardo López Betancourt; lo anterior se afirma, toda vez que, en esa época existían distintos reinos y señoríos, los cuales poseían diferentes normas que regulaban los aspectos concernientes a la materia penal.

Es así como haremos referencia a los principales aspectos que rigieron durante el derecho precortesiano para iniciar el estudio de México. No sin antes

aclarar que se le ha denominado derecho precortesiano, en algunas obras, debido a que fue el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés a nuestro país.

Comenzaremos diciendo que los aztecas eran considerados como el grupo más poderoso de Mesoamérica, abarcaba varios estados como lo eran Veracruz, Oaxaca, Guerrero, Puebla, Tlaxcala el Distrito Federal, entre otros; su gobierno estaba dividido en tres poderes, Ejecutivo, Judicial y Religioso, siendo éste último nuestro principal objeto de análisis.

Eduardo López Betancourt, afirma que "el Poder Judicial se confería a los jueces a quienes se les investía con la personalidad de funcionarios públicos. Como características principales se distinguían: por una parte, la independencia que, en el ejercicio de sus funciones, guardaban frente al Poder Ejecutivo, y por la otra, que, la impartición de justicia era en forma gratuita"⁽⁵⁴⁾.

Como podemos observar la impartición de justicia entre los aztecas estaba perfectamente planeada y limitada de manera exclusiva a los jueces, no como en civilizaciones que hemos analizado en líneas precedentes, además, su organización judicial en el ejercicio de sus funciones, se caracterizaba por actuar con una marcada separación del poder ejecutivo.

La Gran Tenochtitlán se dividió en varios calpullis, y cada uno de éstos contaba con un tribunal en donde se dirimían las controversias de carácter legal; el derecho penal azteca era escrito, las penas fueron crueles y, se aplicaban a todo tipo de infracciones, pero cabe destacar que, para juzgar a un delincuente se seguían ciertas reglas.

El derecho azteca se caracterizaba por tener una influencia teocrática militar muy importante y bien estructurada, para obtener una mejor aplicación de

⁽⁵⁴⁾ López Betancourt, Eduardo. "Introducción al Derecho Penal", op cit, Pág. 22.

sus normas, imponiéndose castigos ejemplares, como el sacrificio a sus dioses, de aquellos esclavos que no tenían buen comportamiento.

Toribio Esquivel Obregón relata "los aztecas conocieron claramente la distinción entre delitos dolosos y delitos culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía"⁽⁵⁵⁾.

Con lo anterior se observa un derecho penal con un desarrollo muy importante entre los aztecas, pues se tenían contempladas figuras jurídicas muy importantes, además de circunstancias atenuantes y agravantes, a fin de distinguir entre un tipo de delito y otro, para que finalmente se aplicara una pena más justa para aquella persona que delinquiró.

Según nos narra Eduardo López Betancourt, "los aztecas se esforzaron por dividir a los delitos tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado, esto es, consideraron como núcleo en la agrupación de los delitos aquello en que resaltara alguna característica similar o semejante, por ejemplo, dentro de los delitos contra la vida y la integridad corporal se comprendían las lesiones y el homicidio; en lo relativo al patrimonio incluían el robo, el fraude y el daño en propiedad ajena"⁽⁵⁶⁾.

Es asombroso el avance jurídico que llegaron a tener los aztecas que, pese a que podrían haber sido considerados por los "conquistadores" como "indios" ignorantes, en el párrafo anterior queda constancia de que no fue así, ya que éstos tenían grandes avances no sólo en materia jurídica, sino en otros aspectos, como por ejemplo la organización política de Tenochtitlán.

Continuando con la obra de Eduardo López Betancourt, también encontramos que, se "aplicaban como penas principales el destierro, los azotes y

⁽⁵⁵⁾ Esquivel Obregón, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México" Tomo I, Editorial. Polis, México, 1937, Pág. 81.

⁽⁵⁶⁾ López Betancourt, Eduardo. "Introducción al Derecho Penal", op cit. Pág. 22.

la pena de muerte. La cárcel era poco común, generalmente servía por breves períodos, se asemejaba a jaulas de madera, donde se exhibía a los delincuentes provisionalmente mientras se decretaba la sanción a que se habían hecho merecedores⁽⁵⁷⁾.

Entre los aztecas, aquellos que transgredían el orden social tenían como castigo la esclavitud; a medida de que el pueblo azteca crecía se incrementaban, paralelamente, los delitos contra la propiedad. Entre las penas impuestas en el derecho penal azteca destacan las siguientes: la venganza por parte de la familia de la víctima, destierro, penas infamantes, esclavitud, la demolición de la casa del infractor, penas corporales, pecuniarias, entre otras, siendo la pena de muerte la que tenía mayor relevancia entre ellos y la cual, se ejecutaba de manera sádica, ejemplo de esto era la quema de personas vivas.

Entre las conductas que se sancionaban con la pena de muerte encontramos la embriaguez, esto si se trataba de sujetos que pertenecieran a la clase de los nobles, puesto que si eran plebeyos, no se les mataba, sino que éstos caían en esclavitud.

Un elemento que prevaleció en el derecho azteca, al igual que en otros pueblos del Antiguo Oriente, fue la tortura, lo cual seguía dando un aspecto de crueldad e injusticia entre los aztecas.

Fernando Castellanos Tena nos indica que "según el investigador Carlos H. Alba, los delitos en el pueblo azteca pueden clasificarse en la siguiente forma: contra la seguridad del Imperio; contra la moral pública; contra el orden de las familias; cometidos por funcionarios; cometidos en estado de guerra; contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de

⁽⁵⁷⁾ *Ibidem*, Pág. 23.

insignias; contra la vida e integridad corporal de las personas; sexuales y contra las personas en su patrimonio⁽⁵⁸⁾.

Los funcionarios que se atrevían a cometer un ilícito también eran castigados con la destitución o suspensión de su empleo, pues el hecho de ocupar un cargo público exigía un compromiso y responsabilidad por parte de éstos, que debían cumplir y desempeñar su cargo de la mejor manera posible.

Otro pueblo que debemos destacar en nuestra investigación es el maya, cuyo derecho penal tendía a proteger el orden social imperante; la función represora la mantenía el Estado; se castigaba basándose en el resultado y no en la intención; los jueces poseían el atributo de funcionarios públicos quienes actuaban con un amplio arbitrio⁽⁵⁹⁾, así lo señala Eduardo López Betancourt.

En el pueblo maya, las leyes a fin de mantener el orden social, establecían penas severas (muerte, en caso de homicidio, esclavitud a los ladrones, entre otras), las cuales eran impuestas por los jueces, debemos señalar que las sentencias eran inapelables; en caso de que el juez se percatara de que el sujeto era principiante, es decir que delinquía por primera vez, podía otorgársele el indulto, pero en caso de que aquél fuere reincidente, además de la sanción que se le fuese a imponer se le marcaba la cara.

Entre los mayas no existían prisiones, solamente jaulas de madera en donde se encerraba a los sujetos que ya se encontraban sentenciados a la pena capital, hasta antes de su ejecución, siendo dicho encierro como una especie de tortura, pues las jaulas eran muy pequeñas.

Otro pueblo que existió en esta época fue el de los tarascos, Eduardo López Betancourt, nos dice que, "en materia penal, los purépechas llegan a aplicar

⁽⁵⁸⁾ Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", op cit, Pág. 43.

⁽⁵⁹⁾ López Betancourt, Eduardo. "Introducción al Derecho Penal", op cit, Pág. 24.

sanciones, con extrema crueldad; perseguían con mayor dureza, los delitos de homicidio, la traición a la patria y el adulterio cometido con una de las esposas del Calzontzin; se aplicaba generalmente la pena de muerte, la cual se ejecutaba con verdadera saña, ya que se les enterraba vivos hasta la cabeza para ser devorados por aves de rapiña o amarrados de manos y pies se les despeñaba⁽⁶⁰⁾.

Es así como los tarascos, al igual que los aztecas y los mayas, establecían castigos muy crueles: muerte, lapidaciones, sin embargo con aquellos que delinquían por primera vez no eran tan severos, a fin de brindarles otra oportunidad para que reconsideraran su conducta y no volvieran a transgredir las normas, por lo que se les otorgaba, en algunos casos, el perdón y, en caso de que éstos reincidieran, serían castigados, siendo arrojados desde lo alto de un cerro (despeñados).

Ahora pasaremos a la época colonial que se inicia en 1521, prolongándose tres siglos; después de la caída de Tenochtitlán surgió el virreinato de la Nueva España, dentro del cual se aplicaban tres tipos de leyes principalmente:

- Las que estaban destinadas sólo al territorio español;
- Las dirigidas específicamente a las colonias de ultramar; y
- Las que eran exclusivas de la Nueva España.

Sin embargo, diversos autores nos narran que a los aborígenes se les dieron varias concesiones, entre las que se encontraba el hecho de que éstos continuaran aplicando su derecho, con la condición de que éste no se opusiera o fuera contrario al derecho de los conquistadores.

Durante la etapa de la colonia, de acuerdo con lo que señala Rafael Márquez Piñero en su obra, "en los territorios colonizados por España se aplicaba la llamada Recopilación de las leyes (sic) de los Reinos de las Indias, terminada

⁽⁶⁰⁾ *Ibidem*, Pág.26.

en 1680, aunque antes hubo numerosas muestras de legislación colonial y otros códigos y recopilaciones"⁽⁶¹⁾.

Con la llegada de los españoles al pueblo azteca, su derecho cambió, pues no se conservaron ni sus leyes, ni sus costumbres, a pesar de que Carlos V ordenó que todo esto fuera respetado; pero no fue así, por lo que se adoptó una legislación totalmente europea, la cual conservaba la diferencia de castas, estableciéndose castigos más crueles para aquellos que fueran negros o mulatos, en tanto que para los indígenas, las penas fueron más benévolas, pues las penas corporales podían ser conmutadas por trabajo personal de la persona sentenciada, los cuales serían desarrollados en iglesias y conventos.

La conmutación de la pena, se efectuaría solamente si el delito no era considerado como grave, pues de serlo, se haría efectiva la sanción correspondiente, pero una característica curiosa es que el sentenciado podía continuar con su trabajo u oficio y con su familia, mientras pagaba su condena.

Paralelamente al derecho indiano, existía el derecho de Castilla, el cual se aplicó a través de diferentes ordenanzas reales en las Leyes de Indias, además, debemos destacar que éste derecho se aplicaba de manera supletoria, de tal manera que tuvieron vigencia y aplicación, de manera conjunta, los siguientes ordenamientos: el Fuero Real, Las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales de Castilla, las Leyes de Toro, además de la Nueva Recopilación.

Ignacio Villalobos sostiene que en el año 1596 "se formó la primera recopilación de las Leyes de Indias, que para el siglo XVII contaba ya con 9 libros. El propósito era que los españoles se rigieran por sus propias leyes; los indios por disposiciones proteccionistas que se juzgaban adecuadas; los mestizos y negros,

⁽⁶¹⁾ Márquez Piñero, Rafael. "Derecho Penal" Parte General, *op cit*, Pág. 58.

enviados éstos últimos en gran cantidad por la Casa de Contratación de Sevilla, por enérgicas disposiciones encaminadas a prevenir frecuentes motines⁽⁶²⁾.

Por lo anterior, no podemos afirmar que haya existido una igualdad en la aplicación de las sanciones, pues se aplicaban normas distintas, tomando como referencia la casta a la que se pertenecía.

Según señala Eduardo López Betancourt, "las audiencias eran cuerpos colegiados, integrados por personas llamadas oidores, designados por el rey: Tenían facultades judiciales y administrativas, fungían como tribunales de apelación y además eran órganos consultivos del virrey, en especial para revisar y aprobar las ordenanzas que se daban a las poblaciones"⁽⁶³⁾.

Con lo anterior, tal parece que no existía una clara separación de funciones, puesto que un sólo cuerpo colegiado, como lo eran las audiencias, podían tener facultades judiciales, administrativas y hasta "legislativas", debido a que a ellos también se les sometían para su aprobación las distintas ordenanzas que regirían en una determinada población.

Más tarde, se crearon otros tribunales, entre los que encontramos el Tribunal de la Acordada, con el cual se pretendía dar seguridad en los caminos, castigando a los salteadores colgándolos del árbol más próximo, dejando durante cierto tiempo los cadáveres, en ese lugar, para que sirvieran de ejemplo o escarmiento para otros que se dedicasen a la misma actividad ilícita; dicho tribunal se integraba por un juez, personal administrativo, un sacerdote y un verdugo, para la aplicación de las sentencias.

Otros tribunales fueron la Casa de Contratación de Sevilla, encargada de contratar el comercio entre las diferentes colonias; el Real Tribunal de Minería,

⁽⁶²⁾ Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano", op cit, Pág. 112.

⁽⁶³⁾ López Betancourt, Eduardo. "Introducción al Derecho Penal", op cit, Pág. 28.

encargado de resolver las controversias que su suscitaban entre los mineros y el Consejo de Indias que tenía conocimiento tanto de los asuntos civiles como de los penales.

Por otra parte, encontramos que en la época colonial, también existían tribunales de carácter eclesiástico, siendo el más destacable el Tribunal de la Santa Inquisición que se estableció en 1570 a través de una cédula real de Felipe II; con éste se trataba de conservar y fomentar la fé católica, sin embargo, sus métodos para lograrlo no fueron del todo humanitarios, por el contrario, las sanciones para quienes desobedecían las normas de la iglesia eran crueles y sobre todo, en su implacable persecución de herejes, hacían uso de la tortura a fin de obtener confesiones que concluyeran en la aplicación de una sanción para el procesado.

De ésta manera concluimos nuestra exposición acerca de la época colonial, de la cual hemos destacado sus principales aspectos, sobre todo en materia penal, en lo referente a las sanciones que se imponían a quienes transgredían una norma jurídica; a continuación nos referiremos a otra época que es de gran importancia tanto para la historia de nuestro país, como para complementar la parte histórica de la presente investigación, ésta es la época independiente.

1.3.2. EPOCA INDEPENDIENTE.

En la obra de Rafael Márquez Piñero se invoca a Raúl Carrancá y Trujillo, quien afirma que "no obstante la necesidad de establecer un orden, el Estado impuso una reglamentación para muchas actividades, por ejemplo, portación de armas, ingestión de bebidas alcohólicas, vagancia, mendicidad, organización policial (con la creación de la policía de seguridad), procedimiento militar contra los salteadores de caminos, tumamiento diario de jueces de la ciudad de México, reglas para la sustanciación de las causas y determinación de las competencias,

ejecución de sentencias por el Ejecutivo, reglamentación carcelaria, facultad de indulto por el Poder Ejecutivo, etc.”⁽⁶⁴⁾

En México, durante la época independiente, que se inició a partir de 1821 y concluyó en 1835 aproximadamente, se procuró combatir cierto tipo de conductas antisociales, como la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto, ante tal necesidad, surgieron diversos cuerpos legislativos que combatían éstas y otras circunstancias, tales como, el uso de bebidas alcohólicas, la portación de armas, por mencionar algunas. Entre las sanciones que se imponían destacan: el destierro y la pena de muerte solamente se aplicaba para los enemigos de guerra.

Además podemos apreciar que algunas facultades que el poder ejecutivo tenía en la época independiente, aún se conservan en nuestro derecho vigente, dichas facultades son el indulto y la ejecución de las sanciones penales, siendo que ésta última se lleva a cabo a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Una vez que se logró la independencia se estableció la llamada “Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano”, posteriormente se designó una comisión para que llevaran a cabo un proyecto de Código Penal, con el propósito de poner fin a la gran cantidad de conflictos que surgieron en el territorio mexicano y sobre todo en lo concerniente a la comisión de ilícitos, que cada vez era más frecuente.

Entre los integrantes de la comisión antes mencionada destacó Carlos María de Bustamante, quien puso mayor empeño en la elaboración del proyecto. Asimismo, Eduardo López Betancourt argumenta que “en el año de 1835, el Estado de Veracruz, aprobó el primer Código Penal vigente, debido a los trabajos

⁽⁶⁴⁾ Márquez Piñero, Rafael. “Derecho Penal Parte General”, op cit, Pág. 61.

de una comisión integrada por Bernardo Couto, Manuel Fernández Leal, José Julián Tornel (sic) y Antonio María Solorio⁽⁶⁵⁾.

De tal manera que se intentó la realización de diversos proyectos de códigos penales en varios estados de la República Mexicana, entre los que se encuentra Veracruz, que tuvo el primer Código Penal elaborado en México, tomando en consideración el código español, para partir de éste hacia la creación de un ordenamiento más adecuado a la etapa que se estaba viviendo.

En la obra de Ignacio Villalobos respecto del Código Penal se establece que "Los trabajos se llevaron adelante y, favorecidos por la promulgación del Código Español de 1870, que se adoptó como patrón, el 7 de diciembre de 1871 fue terminado y aprobado el código que había de regir en el Distrito Federal y en el territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común, y en toda la República sobre delitos contra la Federación. entró en vigor el 1º de Abril de 1872"⁽⁶⁶⁾.

Sin duda, el código español influyó en la elaboración de nuestros códigos, teniendo éste gran influencia del derecho romano; con esto se dio el comienzo de una etapa de cambios en nuestro derecho, conservándose aspectos del derecho colonial que no fueran contrarios a la nueva legislación que se pretendía establecer en el México independiente.

En el Código Penal de 1871, (también denominado "Martínez de Castro debido a que Antonio Martínez de Castro participó en la comisión que elaboró el proyecto), se tenía influencia del código español de 1870, en él se establecía una clara diferenciación entre el dolo y la culpa, para determinar la responsabilidad de un sujeto en la comisión de un delito.

⁽⁶⁵⁾ López Betancourt, Eduardo. "Introducción al Derecho Penal", op cit, Pág. 31.

⁽⁶⁶⁾ Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano", op cit, Pág. 113.

Se tomaba en cuenta para la determinación de la culpabilidad, el conocimiento y la voluntad del individuo para llevar a cabo la comisión del ilícito, pues no era lógico que se aplicaran penas semejantes a quienes tenían toda la intención de causar daño, que a aquellos que habían caído en una conducta delictuosa por determinadas circunstancias, es decir, sin que interviniera su voluntad de manera determinante, para llevar a cabo su conducta.

También trata lo relativo a las circunstancias agravantes, atenuantes y excluyentes del ilícito, para aplicar mayor castigo y severidad, a quienes planeaban el delito a la perfección; de igual manera, hace referencia a las penas y medidas de seguridad, destacándose aquí la reparación del daño, como forma de cumplir y cubrir la responsabilidad que se había adquirido como resultado de un hecho delictivo; dicha reparación, generalmente consistía en el pago de cierta cantidad de dinero por parte del delincuente a la familia de la víctima, la cual había resultado dañada en su persona o en sus bienes.

Con la reparación del daño, no solamente se trataba de restituir o cubrir el daño, sino que además se tenían que cubrir los gastos judiciales que se hubiesen originado con motivo del delito que se estaba juzgando.

Entre las medidas de seguridad, Ignacio Villalobos destaca las siguientes: "decomiso de objetos, efectos o instrumentos del delito; apercibimiento, reclusión en establecimientos correccionales, suspensión o inhabilitación para el ejercicio de derechos, suspensión o destitución de empleos o cargos, suspensión o inhabilitación en el ejercicio de profesiones, destierro de un lugar determinado de residencia; confinamiento, caución de no ofender, protesta de buena conducta, sujeción a vigilancia, prohibición de ir a determinado lugar, a residir en él"⁽⁶⁷⁾.

Con lo anterior, podemos afirmar que, ya no existía tanta crueldad en las penas impuestas y aplicadas en el Código Penal que se había promulgado y

⁽⁶⁷⁾ *Ibidem*, Pág. 114.

entrado en vigor, con lo que se tenía una humanización más evidente en el Derecho Penal, que en otras épocas y en otras civilizaciones no existía; en nuestro caso, tenemos la comparación con el derecho azteca, al que hicimos referencia líneas atrás.

Cabe destacar, que aún cuando no se hace alusión a la inimputabilidad, ésta se observa con la reclusión en hospital que se tenía como medida de seguridad, también se tenía muy claro qué sujetos debían ser sentenciados a prisión o a cualquier otra pena, y quienes necesitaban estar en un hospital, por requerirlo así, su condición mental.

Para aplicar una sanción, se debía hacer de manera individualizada, tomando en consideración los antecedentes del delincuente, para saber si éste era o no reincidente y, así, aplicar una pena más alta a las que comúnmente se ejecutaban por el mismo delito; otro elemento más que debía ser considerado estaba conformado por las circunstancias en que se había ejecutado el hecho delictuoso (circunstancias atenuantes y agravantes), con lo que las penas disminuían enormemente.

1.1.3. EPOCA ACTUAL.

Durante el Gobierno de Porfirio Díaz, éste encargó la revisión del Código Penal para que fuera reformado por una comisión especial, siendo hasta junio de 1912 cuando se concluyó dicho proyecto de reformas, pero se dice que éstas no solucionaban los problemas que prevalecían en esos días.

Por tanto, se tuvo que hacer un nuevo estudio de dicho código para ajustarlo a la realidad y necesidades de la población, siendo hasta el año de 1925 cuando se designó una comisión para que redactara un código penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, formada por Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza, José Almaraz, entre otros.

Los trabajos de ésta comisión se basaron en la revisión de antiguos códigos penales, concluyendo su proyecto en 1929 año en que entró en vigor éste código, específicamente el 15 de septiembre, cabe señalar que a dicho ordenamiento también se le conoció como "Código de Almaraz", ya que fue éste uno de los que elaboraron el proyecto de código criminal.

De acuerdo con lo que establecido por José Ángel Ceniceros y Luis Garrido en la obra de Rafael Márquez Piñero, "era un código de corte positivista, muy deficiente técnicamente, del cual los mexicanos José Ángel Ceniceros y Luis Garrido manifestaron que su entrada en vigor reveló hallamos en presencia de una obra de gabinete, que adolecía de graves omisiones, de contradicciones evidentes, de errores doctrinales y, en resumen, de difícil aplicabilidad"⁽⁶⁸⁾.

El Código Almaraz (1929), rompió con los esquemas establecidos por la escuela clásica, que había tenido influencia, hasta antes de la elaboración de éste ordenamiento, en las legislaciones penales de aquella época, pero tal parece que no tuvo la eficacia que se esperaba y, es por ello que fue derogado muy pronto.

Eduardo López Betancourt, señala que "se ordenó designar una nueva comisión redactora formada por Alfonso Teja Sabre, Ernesto Garza, Luis Garrido, José Ángel Ceniceros, José López Lara y Carlos Ángeles, en su elaboración, que dio vida al vigente Código penal de 1931 del Distrito Federal en materia común y de toda la República en materia federal. Este código, fue promulgado el 13 de agosto de 1931 por el Presidente Ortiz Rubio, entró en vigor el 17 de septiembre del mismo año de 1931"⁽⁶⁹⁾.

Es importante destacar que entre los años 1929 y 1931, es en donde se da la persecución de las quiebras, en materia penal, independientemente de la persecución civil a que eran sometidas.

⁽⁶⁸⁾ Márquez Piñero, Rafael. "Derecho Penal" Parte General, op cit, Pág. 63.

⁽⁶⁹⁾ López Betancourt, Eduardo. "Introducción al Derecho Penal", op cit, Pág. 33

Algo que parece injusto es el hecho de que toda aquella persona que comprara instrumentos, artículos, mercancías u objetos que fueran robados serían considerados como cómplices de los delincuentes por el hecho de "encubrirlos", pero realmente no existe tal encubrimiento o complicidad, puesto que una persona podía comprar un objeto robado sin saberlo, aunque su ignorancia le costaría caro, ya que a la justicia no le interesaba si sabía o no que era robado, simplemente se le imponía una sanción por la falta de cuidado que había tenido al adquirir una mercancía sin asegurarse de su procedencia.

Se habla también de la libertad preparatoria, que según el maestro Villalobos, no era más que una reducción de las sentencias, pues en la práctica no existían medios que aseguraran una buena readaptación de los delincuentes, pues la vigilancia era escasa y deficiente, por lo que lejos de readaptarse aquellos que ingresaban por primera vez a prisión se contaminaban más, por ello se tenía la necesidad de implementar una medida que terminara con ésta situación, por lo que la libertad preparatoria representaba un medio de solución a este problema.

Otro aspecto que es relevante, lo constituye el plazo que se establecía para cubrir la multa, pues se daban mayores facilidades para hacerlo, cosa que en otro tiempo hubiera dado como resultado la aplicación de la pena proporcional, ya fuera corporal (venganza del grupo) o incluso la muerte.

El autor Ignacio Villalobos, afirma que "la tendencia del derecho penal moderno es alejarse del estudio del delito para concentrar su atención en el criminal. Más efectivo sería conceder la preferencia al concepto esencial de la pena. Pero ni esto debe admitirse rigurosamente. Delito, delincuente, pena, reparación, represión y prevención, son elementos inseparables del mismo fenómeno social"⁽⁷⁰⁾.

⁽⁷⁰⁾ Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano", op cit, Pág. 118.

Aprobamos la posición de Villalobos, pues es cierto que no se puede separar al delito del delincuente o de la pena para su estudio, pues los tres representan una unidad que debe ser estudiada en conjunto y no de manera aislada, ni dándole más importancia a uno que a otro elemento, sino que el Derecho Penal debe fijar su atención en todo aquél elemento que influya o sea parte de la conducta delictiva, a fin de reprimirla o tratar de erradicarla.

Por lo anterior, podemos afirmar que a partir de la promulgación del Código Penal de 1931, los elementos que conforman el delito, tomaron un gran auge, para determinar la responsabilidad de un individuo que había cometido una conducta ilícita.

El Código de 1931, con sus reformas, tuvo grandes aciertos, entre los que podemos destacar la supresión de la pena de muerte; la moderación y humanización en la imposición de las penas; establecimiento de términos mínimos y máximos en las sanciones, para cada delito; además se integró un nuevo tipo penal que hacía referencia al llamado "peligro de contagio".

Sin embargo, no solamente se tuvieron aciertos, con las reformas que se le hicieron al citado código, sino que también se cometieron errores, entre los que podemos destacar la confusión que se tenía respecto a los inimputables y su grado de responsabilidad, cuando éstos, cometían una conducta ilícita.

Por otro lado, el maestro Castellanos Tena sostiene que "el delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario; se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc.; pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social"⁽⁷¹⁾.

⁽⁷¹⁾ Castellanos Tena., Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", op cit, Pág. 48.

El delito puede tener su origen en diversas circunstancias, pero lo que se intentó en la legislación penal fue acabar con la "venganza privada" que existía desde tiempos remotos, al igual que se pretendió erradicar la crueldad y severidad en las penas que se imponían a los delincuentes, a fin de conservar el orden social, pero sin ser excesivas, pues con el Código Penal, se imponían penas con menor severidad, pero igualmente ejemplares, para alcanzar la meta que se tenía: lograr que los demás se abstuvieran de cometer un delito.

Con la nueva normatividad penal, se logró erradicar por completo la barbarie que se vivía en los pueblos primitivos, pues ya no existe tanta rigidez en las penas que se aplican y, la justicia ahora, es impartida por tribunales especializados y no por sacerdotes o gente de la comunidad.

Cabe destacar, que en el Código Penal de 1931, se establecieron numerosas definiciones entre las que encontramos: la de delito, tentativa, delito continuo, y otras, que sin duda son un antecedente y gran aportación a éste Código Penal que rige en la actualidad en el sistema jurídico de nuestro país.

Podemos percatarnos que nuestro actual Código Penal se encuentra apegado a los principios consagrados en la Constitución, un claro ejemplo de esto es el principio de legalidad de las penas, consagrado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Finalmente, podríamos decir que el Código Penal vigente en el Distrito Federal contiene un catálogo amplio y variado de delitos y sanciones correspondientes para cada uno de ellos, sin embargo, a pesar de las reformas que se le han realizado, contiene algunas lagunas y, también, algunos preceptos que son inoperantes.

Por lo que es necesario que sea estudiado a fondo por nuestros legisladores a fin de que éstos puedan modificarlo y hacerlo más acorde con las

necesidades del país, pues la delincuencia ha aumentado notablemente en los últimos años, lo cual indica que algo está mal, y que debemos trabajar para que la situación de inseguridad que prevalece actualmente en nuestra nación desaparezca.

Sin embargo no podemos asegurar, ni es nuestra intención afirmar que con el hecho de reformar nuestra legislación penal vamos a erradicar el crimen, pues no es así, ya que hacen falta otras acciones que deben emprenderse para lograrlo, tal como lo manifestaremos en la parte final de la presente investigación, una vez que concluyamos el estudio y exposición de todo el contenido de la información que hemos recopilado para llegar a un amplio y profundo conocimiento del tema que nos ocupa.

Por lo que, ahora daremos paso a un nuevo capítulo de ésta investigación, referente a los conceptos de delito, delincuente y delincuencia que contemplan diversos autores, de los cuales haremos una comparación a fin de determinar cual es el más adecuado, justificando nuestra selección, o bien, intentaremos dar un concepto propio al respecto; pero no sólo abordaremos definiciones en el capítulo siguiente, sino que también destacaremos otros aspectos, como por ejemplo, los tipos de delitos que existen, así como las especies de delincuentes y delincuencia que conciben algunos autores.

CAPITULO II

EL DELITO, EL DELINCUENTE, LA DELINCUENCIA

2.1. CONCEPTO JURIDICO DE DELITO

Respecto del delito, podemos encontrar diferentes definiciones emitidas por autores distintos, las cuales, varían según su personal punto de vista, para entender lo que es el delito. De tal manera, que ahora expondremos, diversas definiciones de la palabra "delito", y, asimismo, haremos las reflexiones y comentarios que sean pertinentes a lo largo de nuestra exposición. Comenzaremos por definiciones encontradas en diccionarios, para tener una base y así, partir con posterioridad al análisis que hacen diferentes autores acerca del delito.

En el Diccionario Jurídico de Gonzalo Fernández se concibe al delito como: "la consciente violación o quebrantamiento del derecho por actos de libre voluntad; o a la transgresión o quebrantamiento voluntario y a sabiendas de una ley en daño u ofensa del estado (sic), o de cualquier particular. La transgresión o quebrantamiento ha de consistir en un acto externo, pues la intención o el mero connato de delinquir no caen dentro de la esfera del delito"⁽⁷²⁾.

Se concibe al delito como un acto o hecho consciente, lo cual implica que solamente los sujetos que sean imputables podrán ser sancionados por cometer estas conductas, ya que un inimputable, no está consciente de lo que hace y, en consecuencia, no comete delito, de acuerdo con la definición antes mencionada; además, se habla de un "quebrantamiento del derecho", mejor dicho, sería un quebrantamiento a las normas penales, pues el emplear la palabra "derecho", es muy abstracto.

⁽⁷²⁾ Fernández León, Gonzalo. "Diccionario Jurídico" T. II 3a edición, Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires, Argentina, 1972, Pág. 245.

Según argumenta el maestro Fernando CastellanosTena, "la palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley"⁽⁷³⁾.

Esto es en realidad lo que sucede cuando un individuo incurre en una conducta delictiva; se aparta del camino que la ley le señala y le permite, para buscar, quizá, nuevas experiencias, o en el caso de aquellos que cometen delitos contra la propiedad y que pertenecen a la clase económica baja, para obtener una "mejor calidad de vida".

Por su parte, Tomás Escobar invoca a Francesco Carrara quien, sostuvo la doctrina del delito como "ente jurídico", y lo define como: " la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"⁽⁷⁴⁾.

Carrara concibe al delito como una infracción a la ley penal establecida por parte del Estado, para mantener el orden social; el delito es el resultado de la exteriorización de la conducta humana; hasta aquí estamos de acuerdo con él, pero lo que no nos queda muy claro es que el delito sea "moralmente imputable", pues tal parece que la imputabilidad depende de la moralidad del sujeto y no de su capacidad de querer y entender, tal como nosotros sabemos.

Dentro de la concepción jurídica de delito, encontramos definiciones de dos tipos: formal y sustancial, correspondiendo a la primera podemos destacar la citada en la obra del maestro Fernando Castellanos Tena que pertenece a Edmundo Mezger, quien afirma que "el delito es una acción punible"⁽⁷⁵⁾.

⁽⁷³⁾ Castellanos Tena, Fernando. "Lincamientos Elementales de Derecho Penal", op cit, Pág. 125

⁽⁷⁴⁾ Escobar, Tomás Raúl. "Elementos de Criminología", Editorial. Universidad, Argentina, 1997, Pág. 119.

⁽⁷⁵⁾ Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", op cit, Pág. 128.

Mezger le da gran importancia a la punibilidad del delito, de tal manera que podríamos pensar, que si no existe sanción para un acto, no podemos hablar de delito, ya que en la anterior definición se le imprime un carácter primordial a la sanción.

De acuerdo a lo que se señala en la obra de Héctor Solís Quiroga, quien refiere a Francisco González de la Vega dice que "generalmente los autores señalan las siguientes características del delito: A).- Es un acto humano; B).- Típico; C).- Antijurídico; D).- Imputable; E).- Culpable; F).- Punible; G).- Conforme a las condiciones objetivas de punibilidad"⁽⁷⁶⁾.

Sin lugar a dudas, arriba se han mencionado los elementos que conforman el delito y no las características de éste; además, se señala que se trata de un acto humano, algo que de acuerdo con el maestro González de la Vega sería un presupuesto, ya que no hay delitos que no sean cometidos por el hombre, con lo cual estamos totalmente de acuerdo, pues sería absurdo querer imputarle un hecho delictivo a un animal, por ejemplo.

Para finalizar con las definiciones de tipo formal, debemos apuntar la definición que nuestro Código Penal establece en su artículo séptimo primer párrafo: "Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"⁽⁷⁷⁾.

Cabe señalar que en este concepto encontramos una concepción distinta a las anteriores, pues nuestro ordenamiento legal hace alusión a delitos cometidos, no solamente con la conducta de un individuo, sino que también abarca los ilícitos que se cometen por omisión.

Entre las concepciones de tipo sustancial, se deben distinguir dos corrientes: la unitaria o totalizadora y la analítica o atomizadora; la primera

⁽⁷⁶⁾ Solís Quiroga Héctor. "Introducción a la Sociología Criminal". Instituto de Investigaciones Sociales, México, 1962, Pág. 56.

⁽⁷⁷⁾ Agenda Penal del Distrito Federal, 4a., Ediciones Fiscales ISEF, México, 2002, Pág. 2.

sostiene que no podemos, ni debemos dividir al delito para analizarlo, pues éste debe ser examinado de manera total, a fin de obtener un estudio más completo del mismo.

En cambio, la corriente analítica analiza al delito por los elementos que lo conforman, pero en esta corriente existe una heterogeneidad de criterios, ya que los "analíticos" no tienen una uniformidad de ideas en cuanto a los elementos constitutivos del delito, por lo cual existen varias concepciones de éste (tritómicas, heptatómicas, etc.). Como ejemplo de lo anterior tenemos a Eugenio Cuello Calón quien lo define como "una acción humana antijurídica, típica, culpable y punible"⁽⁷⁸⁾

Como podemos apreciar, se trata de una concepción tetratómica del delito, puesto que sólo alude a cuatro elementos de él. Otro autor que nos parece importante mencionar es Luis Jiménez de Asúa, quien es mencionado por Castellanos Tena, quien considera al delito como "el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción"⁽⁷⁹⁾.

En esta definición tenemos una teoría heptatómica del delito, y en nuestra consideración, más completa que la anterior, pues si bien es cierto que la culpabilidad queda condicionada a la imputabilidad, de acuerdo con lo que sostiene el maestro Castellanos, nos parece importante que se resalte el aspecto de la imputabilidad en la concepción del delito, constituyendo así, un elemento importante de éste.

Tomás Escobar cita a Max Ernest Mayer, quien introduce el concepto de imputabilidad al definir el delito "como un acontecimiento típico, antijurídico e imputable"⁽⁸⁰⁾.

⁽⁷⁸⁾ Cuello Calón, Eugenio, "Derecho Penal" Tomo I, op cit., Pág. 236.

⁽⁷⁹⁾ Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", op cit, Pág. 130.

⁽⁸⁰⁾ Escobar, Tomás Raúl. "Elementos de Criminología", op cit, Pág. 120.

Este autor destaca la imputabilidad como elemento del delito, sin embargo es una definición incompleta, pues no habla del elemento punibilidad que es de gran relevancia en la conformación del ilícito penal.

2.1.1. EL DELITO DESDE EL PUNTO DE VISTA CRIMINOLOGICO.

El maestro Rodríguez Manzanera destaca que, desde el punto de vista criminológico, "el delito se concibe como una conducta antisocial, pues atenta contra los valores y normas establecidas para tener una buena convivencia en sociedad"⁽⁸¹⁾.

En la anterior definición criminológica de delito, se hace una descripción muy general de éste, pues no se especifica contra qué tipo de normas se atenta, ya que se concreta a decir que se transgreden normas que afectan la convivencia en sociedad, pero esto se prestaría a confusiones, debido a que, como sabemos, existen diferentes tipos de normas, como son: las morales, las jurídicas, los convencionalismos sociales, entre otras. De tal manera que, si no se señala cuales de ellas se violentan podríamos pensar que la violación a cualquiera de éstas constituiría un delito y no es así.

Lo anterior, quizá se deba a que en la Criminología se tratan de buscar las causas que originaron el delito; o bien, se puede hacer un estudio de la personalidad del delincuente, pero en realidad, el ilícito no es analizado a profundidad, ni desglosado para tal fin, sino que únicamente se estudia como conducta antisocial que atenta contra el bien común.

Sin embargo, debemos distinguir claramente que el hecho de que el delito sea una conducta antisocial, no quiere decir que toda conducta antisocial, necesariamente, sea constitutiva de delito, por ejemplo, la embriaguez, la drogadicción, son conductas antisociales, que pueden ser consideradas como

⁽⁸¹⁾ Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminología", op cit, Pág. 21.

factores que influyen en la conducta delictiva, pero no debemos confundirlos con hechos delictivos en sí. Paralelamente a la concepción criminológica, es importante hacer referencia a otros conceptos de carácter sociológico, ya que además de ser de gran importancia es fundamental para nuestro estudio.

Héctor Solís manifiesta que "es cierto que el concepto de delito, técnicamente considerado en el Derecho Penal, y para el solo efecto de la aplicación de las sanciones, requiere haber sido cometido por una persona imputable, responsable y culpable; pero, para el punto de vista sociológico, por su estudio de la colectividad, basta que se hayan cometido daños típicamente antijurídicos, (descritos por la ley penal), para que interese su existencia, aunque se deban a menores de edad o a dementes, a quienes no se debe punir, sino rehabilitar"⁽⁸²⁾.

Con lo anterior, constatamos que al igual que en la criminología, la sociología no se interesa por estudiar los elementos que conforman el delito, simplemente analiza las conductas que deben ser objeto de castigo.

En la obra de Tomás R. Escobar quien menciona a Rafael Garófalo define el delito y formula una teoría: la del delito natural. "El delito social o natural es la lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad"⁽⁸³⁾.

En la anterior definición se hace referencia a "sentimientos" que son lesionados con el hecho delictivo, pero en ningún momento se menciona el bien común o la aplicación de sanciones como medio para obtener el orden social, por

⁽⁸²⁾ Solís Quiroga, Héctor. "Introducción a la Sociología Criminal", op cit, Pág. 59.

⁽⁸³⁾ Escobar, Tomás Raúl. "Elementos de Criminología", op cit, Pág. 121.

lo que entendemos que este concepto sociológico de delito, está alejado de la concepción jurídica que tenemos actualmente de éste.

De acuerdo con Luis Rodríguez Manzanera, "el delito está ligado a las condiciones fundamentales de toda vida social, y por eso es útil, porque las condiciones de las cuales forma parte son ellas mismas indispensables a la normal evolución de la moral y del derecho"⁽⁸⁴⁾.

Emilio Durkheim considera que el crimen en un acto normal en cualquier sociedad, por lo que no estamos de acuerdo con tal opinión, toda vez que el índice de criminalidad puede ser alto en una sociedad y por tanto, difícil de erradicar, pero no por tal motivo debemos considerarlo como algo normal.

Finalmente haremos referencia a la definición de Florián, quien, de acuerdo con Tomás R. Escobar, sostiene que "El delito es un fenómeno natural que se desenvuelve en la sociedad"⁽⁸⁵⁾.

Con este concepto entendemos que el delito forma parte de la sociedad, pues se toma como un fenómeno que se desarrolla en ella. Coincidimos en que es un fenómeno, pero no natural, sino social, que surge de la convivencia en sociedad, por diferentes factores, que pueden ser psicológicos, biológicos, sociales, y de otros órdenes.

2.1.2. ELEMENTOS DEL DELITO.

Existen varios elementos del delito, denominados, en algunas ocasiones de diferentes maneras, dependiendo del autor que se consulte y de la corriente a la que pertenezca éste (causalista o finalista).

* Conducta

⁽⁸⁴⁾ Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminología", op cit, Pág. 352.

⁽⁸⁵⁾ Escobar, Tomás R. "Elementos de Criminología", op cit, Pág. 123.

Comenzaremos por el elemento denominado "conducta" que es común encontrar en las teorías de diferentes penalistas. Según señala Mario A. Torres López. "Es el hacer que viola el no hacer que la norma indica"⁽⁸⁶⁾

Esto lo podemos explicar diciendo que la conducta es aquel comportamiento que lleva a cabo un individuo, transgrediendo lo establecido en las normas jurídicas; sin embargo debemos distinguir que la conducta se compone de dos "elementos", como son la acción y la omisión, aunque realmente la palabra conducta en sí misma debería entenderse como una actividad por parte del ser humano.

Fernando Castellanos Tena afirma que "La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito"⁽⁸⁷⁾.

La conducta, o también denominada "hecho" se integra por la acción y la omisión; la acción implica una actividad por parte del sujeto que debe llevar implícita, indudablemente, la voluntad de éste; se trata de un comportamiento externo; en tanto que la omisión comprende una inactividad o "no hacer", en este caso el sujeto no realiza aquello a lo que estaba obligado, por lo cual, se produce un resultado: la comisión de un ilícito.

De lo anterior podemos resaltar los elementos que deben integrar la acción y la omisión, de la siguiente manera:

	- Voluntad	Omisión	- Voluntad
Acción	- Resultado		- Inactividad
	- Nexa de causalidad		

* Tipicidad

⁽⁸⁶⁾ Torres López, Mario A. "Las Leyes Penales", 2a. edición, Editorial Porrúa, México, 1995, Pág. 182.

⁽⁸⁷⁾ Castellanos Tena, Fernando, "Lincamientos Elementales de Derecho Penal", op cit, Pág. 149.

La tipicidad "es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto"⁽⁸⁸⁾, señala Castellanos Tena.

La tipicidad no es otra cosa que la encuadramiento de la conducta de un sujeto, al tipo penal, es decir, la adecuación de la conducta a la descripción que se hace en la norma penal; cabe señalar que deben adecuarse perfectamente todos y cada uno de los "requisitos" que se establecen en el cuerpo legal, pues de lo contrario, si no existe una perfecta adecuación, no podemos decir que hay tipicidad, y , por tanto, tampoco habría delito.

* Antijuridicidad.

De acuerdo con Eugenio Cuello Calón, "la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada"⁽⁸⁹⁾.

Aquí se nos habla de un "juicio", que a nuestra consideración se trata de una determinación, de si un comportamiento fue o no realizado de acuerdo con lo permitido por la norma jurídica aplicable.

"El comportamiento típico, solamente puede llegar a constituir un ilícito penal cuando es cometido en casos y situaciones no permitidas por el orden jurídico"⁽⁹⁰⁾.

Ambas definiciones de antijuridicidad coinciden en que será antijurídico todo acto que se realice en oposición a las leyes penales, es decir, cuando se actúa fuera de las hipótesis que están permitidas por nuestra normatividad, por lo que debemos entender que "todo lo que no está prohibido está permitido" por la ley.

⁽⁸⁸⁾ *Ibidem*, Pág. 167.

⁽⁸⁹⁾ Cuello Calón, Eugenio, "Derecho Penal" I, op cit, Pág. 284.

⁽⁹⁰⁾ Torres López, Mario A. "Las Leyes Penales", op cit, Pág. 183.

Un dato que nos parece importante destacar es la división que hizo Franz Von Liszt de la antijuridicidad, a la que hace alusión el maestro Castellanos en su obra, a grandes rasgos, podemos señalar que existe, de acuerdo con este autor, una antijuridicidad formal y una material; la primera se presenta por el simple hecho de transgredir una norma establecida para mantener el orden jurídico dentro de una sociedad.

La segunda, o sea la material, se da cuando el acto delictivo implique una transgresión a los intereses de la colectividad, independientemente de si ese comportamiento está permitido o no por las normas, por lo que podemos puntualizar que Franz Von Liszt tiene una concepción de carácter sociológico de lo que es o de lo que implica la antijuridicidad, puesto que no se limita a establecer como antijurídico un acto que sea contrario a la ley (antijuridicidad formal), sino que toma en cuenta los intereses de la colectividad y el peligro o en su caso, el daño que un individuo puede ocasionar por su actuar antijurídico de carácter material.

* Imputabilidad.

De acuerdo con la opinión de Mario Alberto Torres López, "Existen algunos seres humanos que por su corta edad o por condiciones orgánicas, no cuentan con la capacidad de captar las normas y motivarse conforme a sus dictados. Por esta razón, el orden jurídico segrega a estas personas. Técnicamente la capacidad para comprender las norma y motivarse conforme a ellas se conoce como imputabilidad"⁽⁹¹⁾.

Este elemento, sin duda, tiene gran relación con la capacidad de querer y de entender de todo individuo, ya que en caso de carecer de dicha capacidad, se considera como inimputable, si éste llegase a cometer un ilícito.

⁽⁹¹⁾ Idem.

Dicho elemento es importante, ya que es necesario determinar si una persona es imputable o no, debido a que la ley penal da un tratamiento diferente a los inimputables, puesto que ellos no necesitan recibir un castigo para reprimir su conducta, sino más bien, requieren de un tratamiento especial para su rehabilitación, si no se tomara en cuenta la imputabilidad como elemento esencial del delito, encontraríamos en los diversos penales, a delincuentes, a menores infractores y a enfermos mentales que incurrieron en conductas no permitidas por el ordenamiento legal.

Castellanos Tena sostiene que la imputabilidad es "el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo"⁽⁹²⁾.

Cabe destacar que el autor Castellanos, trata lo relacionado con la imputabilidad dentro del tema de la culpabilidad, por otra parte, coincidimos con este concepto, ya que es bastante claro y completo, pues al abarcar las "condiciones de salud y el desarrollo mental" de los sujetos, se está refiriendo a menores y enfermos mentales, considerados inimputables, haciendo la aclaración de que estas condiciones de imputabilidad estén presentes al momento de cometer el ilícito para responsabilizar a su autor.

Por su parte, Luis Jiménez de Asúa menciona que "La culpabilidad y la responsabilidad son consecuencias tan directas, tan inmediatas de la imputabilidad, que las tres ideas son consideradas a menudo como equivalentes y las tres palabras como sinónimos. Pero estos tres conceptos pueden distinguirse y precisarse"⁽⁹³⁾.

Estamos totalmente de acuerdo con el jurista Jiménez de Asúa, pues en muchas ocasiones se ha llegado a considerar que la imputabilidad es un elemento

⁽⁹²⁾ Castellanos Tena, Fernando. "Lincamientos Elementales de Derecho Penal", op cit, Pág. 218.

⁽⁹³⁾ Jiménez de Asúa, Luis. "Principios de Derecho Penal", Editorial. Sudamericana, Buenos Aires, 1990, Pág. 325

de la culpabilidad y no un presupuesto de ésta. Por lo anterior, es importante que entendamos la distinción que existe entre imputabilidad, responsabilidad y culpabilidad.

Decimos que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad porque sin la existencia de ésta, no podríamos imputar a un sujeto la comisión de un delito y, en consecuencia, aplicarle la sanción correspondiente, pues si no hay imputabilidad, tampoco existirá la culpabilidad y mucho menos se podrá responsabilizar a un individuo que no tenga la capacidad de querer y entender al momento de la comisión de un ilícito y por tal motivo, no será sancionado con las penas establecidas en nuestro Código Penal; sino que le será aplicado un tratamiento especial para lograr, no una readaptación, sino una rehabilitación de esa persona.

Es importante destacar los elementos que integran la imputabilidad, y son los siguientes:

- Capacidad de querer y,
- Capacidad de entender.

Al hablar de la capacidad de entender nos referimos a la voluntad del sujeto, con la cual actuó y cometió un ilícito, pero esta voluntad no debe estar "viciada", es decir, que esa persona actúe de manera libre; sin estar bajo el influjo de el alcohol o de alguna droga al momento de efectuar el hecho delictivo.

En cuanto a la capacidad de entender, debemos considerarla como la capacidad mental que tiene un individuo para decidir acerca de sus actos, es decir, que, para que alguien tenga dicha capacidad, debe ser mayor de edad y no estar disminuido de sus facultades mentales.

Puesto que, si no encontramos una capacidad mental suficiente, que nos haga presumir que un individuo actuó voluntariamente y con plena capacidad de

ESTADO DE GUAYAMA
D.F. 1977

decisión, no existirá entonces la imputabilidad, ya que ese sujeto, de no mostrar las condiciones descritas anteriormente, será considerado como un inimputable.

Al referimos a la imputabilidad debemos analizar la capacidad de comprensión que un individuo puede tener para reconocer si sus actos son ilícitos o no lo son.

Cuando conocimos la opinión de la escuela clásica, nos dimos cuenta, que también nos adherimos a su opinión acerca de la imputabilidad, pues para esa escuela, un individuo debe tener la capacidad de comprender lo ilícito de su conducta, a lo que ellos denominan "inteligencia", además de actuar con plena libertad.

Estamos de acuerdo con la concepción que tiene la Escuela Clásica acerca de la imputabilidad, no así, con el hecho de que ésta defina con la palabra "inteligencia" a la capacidad de comprender de un sujeto, pues es un término que podría prestarse a confusión, debido a que cada uno de nosotros tiene una idea distinta acerca de lo que significa la inteligencia.

Por lo anterior, nos parece más adecuado referimos a la capacidad de comprender, de un sujeto, como la capacidad de decisión que éste puede tener al momento de la comisión del delito.

En cuanto a la Escuela Positiva, ésta sostiene que "el Derecho Penal debe basarse exclusivamente en la necesidad de la defensa social; así los sujetos que realizan los ilícitos no responderán por su libertad de actuar, sino por que son miembros de una sociedad y debido a ello deben comportarse conforme a los ordenamientos que allí se establezcan, para preservar el orden jurídico y la paz social, por lo cual para ser sancionado no se exigirá, (sic) el sujeto reúna ciertas condiciones morales, sino bastará con que sea autor material del hecho ilícito,

para ser sancionado"⁽⁹⁴⁾ , de acuerdo con lo narrado por Eduardo López Betancourt.

De tal manera que, podemos afirmar, que a la escuela positiva no le interesa si el sujeto cuenta o no con la capacidad de comprender o si actúa libremente; lo que realmente importa para los positivistas , es que todo individuo que ha cometido un delito, sea responsable de sus actos, por el simple hecho de ser miembro de una sociedad, pues se han establecido ordenamientos jurídicos para conservar el orden y, al violar dichos ordenamientos, están atentando contra la paz y la seguridad de la colectividad.

Para finalizar el análisis que hemos realizado acerca de la imputabilidad, pasaremos a la definición que nos proporciona Raúl Carrancá, quien afirma que "Será, pues, imputable, todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana"⁽⁹⁵⁾ .

Como podemos apreciar, todas y cada una de las definiciones que hemos anotado, respecto de la imputabilidad, coinciden en que el sujeto que sea autor de un delito, deberá reunir las condiciones psíquicas, que la ley señala, al momento de la realización del hecho delictivo, a fin de que éste sea responsabilizado por dicho ilícito y, en consecuencia, pueda ser castigado conforme a lo que señala el ordenamiento legal.

* Culpabilidad.

Tal y como lo mencionamos en el punto anterior, existen autores que explican la culpabilidad, tomando como presupuesto de ésta a la imputabilidad; en

⁽⁹⁴⁾ López Betancourt, Eduardo. "Teoría del Delito", 7a. edición, Editorial Porrúa, México, 1999, Pág. 185.

⁽⁹⁵⁾ Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano", 18a. edición, Editorial. Porrúa, México, 1995, Pág. 431.

cambio otros, tratan el elemento de la imputabilidad dentro de la culpabilidad, restándole así importancia a ésta última, pero también existen autores que tratan la imputabilidad por separado dándole así mayor relevancia.

“El individuo imputable puede presentar una actitud emocional o espiritual de diversa índole frente a la violación de la norma penal, que puede manifestarse como franca oposición al orden normativo, actuar doloso, o como una oposición no deseada pero evitable, actuar culposo, cuando en ambos casos el individuo se encontró en circunstancias tales de haber podido respetar la norma. En el lenguaje técnico, ello es conocido como Culpabilidad”⁽⁹⁶⁾, sostiene Mario Alberto Torres López.

Tomando en cuenta la anterior definición, podemos decir que en la culpabilidad se toma en cuenta la intencionalidad del individuo al momento de cometer un ilícito, es decir, que debemos valorar si éste tenía la intención o no de causar el daño que provocó, o bien, si estaba en condiciones de poder evitarlo.

Giuseppe Maggiore, define a la culpabilidad como “la desobediencia consciente y voluntaria -y de la que uno está obligado a responder- a alguna ley”⁽⁹⁷⁾, según nos narra Eduardo López Betancourt.

El concepto que nos proporciona Maggiore de culpabilidad, según nuestra opinión, se trata más bien, de la definición de imputabilidad, pues nos habla de una “desobediencia consciente”, elemento que podemos identificar como la capacidad de entender, en el caso de la imputabilidad; y al hacer referencia a una desobediencia “voluntaria”, ésta la identificamos como la capacidad de querer en la imputabilidad, ya que, según lo señalado con anterioridad, dicha capacidad requiere de la voluntad del sujeto. En conclusión, podemos afirmar que la concepción proporcionada por Maggiore corresponde, en realidad, a la definición

⁽⁹⁶⁾ Torres López, Mario A. “Las Leyes Penales”, op cit, Pág. 183.

⁽⁹⁷⁾ López Betancourt, Eduardo. “Teoría del Delito”, op cit, Pág. 213.

de imputabilidad que anotamos con antelación, ya que en ella se identifican perfectamente los elementos de aquélla.

En tanto que Ignacio Villalobos, sostiene que "la culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa"⁽⁹⁸⁾.

Este autor hace referencia a los elementos que constituyen la culpabilidad, los cuales son el dolo y la culpa; al referirse a un "desprecio por el orden jurídico", entendemos que se trata del dolo, en tanto que se estará en presencia de la culpa, cuando el sujeto actúe con "desinterés", ocasionando un daño a otro.

Sin duda, de las definiciones que hemos anotado, la más adecuada, a nuestra consideración, es la proporcionada por Mario Alberto Torres López, debido a que toma en cuenta tanto el dolo como la culpa.

Por lo que, para analizar la culpabilidad debemos partir de la intención que tuvo el sujeto para cometer el ilícito; si se realizó una conducta con la plena intención de transgredir una norma, diríamos entonces, que fue un acto de oposición al orden normativo, en tanto que se trate de una conducta no realizada con la intención de transgredir el ordenamiento legal, sería, entonces, una oposición a la normatividad no deseada, pero evitable.

Por otro lado, debemos hacer referencia a las teorías que explican la culpabilidad, pues dependiendo de la corriente que estudiemos, encontraremos concepciones distintas acerca de la culpabilidad.

⁽⁹⁸⁾ Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano", op cit, Pág. 283.

. Teoría Psicologista.

En ella, se analiza la culpabilidad desde un sentido estrictamente psicológico, sin darle importancia a la valoración jurídica, pues según esta teoría, dicha valoración debe hacerse en otro elemento del delito, que es la antijuridicidad.

Castellanos Tena cita a Porte Petit, quien opina lo siguiente: "Lo cierto es que la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo cual quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo, o como lo llama Jiménez de Asúa, emocional; y otro intelectual. El primero indica la suma de dos querer: de la conducta y del resultado; y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta"⁽⁹⁹⁾.

Aquí se analiza la intención del sujeto al momento de realizar su conducta delictiva, desde un punto de vista psicológico, para lo cual se basan, como se mencionó anteriormente, en dos elementos.

Consideramos más acertada la denominación de elemento "volitivo", en lugar de "emocional", ya que para explicar dicho elemento, se hace referencia a la voluntad que tiene el sujeto para la comisión del ilícito, pues se cree que éste pensó y planeó detenidamente la conducta que iba a cometer, además de prever el resultado que ésta ocasionaría; en tanto que la denominación de "elemento emocional", podría llevarnos a pensar que el sujeto actuaba bajo algún trastorno de carácter emocional al cometer el delito (celos, pasión, amor, etc.), por lo que su conducta no estaría regida totalmente por la plena voluntad del sujeto, sino que ésta se vería "viciada" por un sentimiento o una emoción determinada en ese momento, por lo cual el individuo ya no actúa libremente sino bajo la influencia de un estado emocional específico.

⁽⁹⁹⁾ Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", op cit, Pág. 234

En relación al elemento "intelectual", se refiere al conocimiento, por parte del sujeto, de que su conducta es ilícita, así como también sabe que el resultado que ocasionó le traerá consecuencias jurídicas.

Parece difícil identificar la presencia de los elementos anteriormente descritos, en las conductas delictivas, pues no creemos que exista algún delincuente que acepte que cometió el delito a sabiendas de que su conducta era ilícita, o bien, que actuó de manera espontánea, aunque también podría darse el caso de que se llegare a pensar que una persona conocía que su conducta era ilícita y, en realidad ésta no lo sabía, por ejemplo un indígena o un extranjero que desconozca nuestro ordenamiento penal.

Quizás el elemento intelectual se presente con mayor frecuencia entre los extranjeros, pues en algunos países existen conductas que no constituyen hechos delictivos, ya que tienen una cultura distinta, podríamos citar como ejemplo, el caso de la bigamia, que entre los musulmanes no es una conducta ilícita, sino al contrario, el hecho de que un hombre esté casado con varias mujeres es legal y totalmente normal.

. Teoría Normativa.

En dicha teoría se resalta la reprochabilidad como elemento fundamental de la culpabilidad, es decir, es la exigibilidad que se hace a un sujeto para que éste se comporte de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico, que se ha establecido, para conservar la paz y el orden social de la comunidad a la cual pertenece.

Pero dicha exigencia, solamente se refiere a aquellas personas que son imputables, es decir, está dirigida para las personas que tienen plena capacidad de querer y de entender el contenido de las normas y el resultado de su conducta.

"Para esta nueva concepción, la culpabilidad no es solamente una simple liga psicológica que existe entre el autor y el hecho, ni se debe ver sólo en la psiquis del autor; es algo más, es la valoración en un juicio de reproche de ese contenido psicológico... La culpabilidad, pues, considerada como reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el evento delictivo, se fundamenta en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber"⁽¹⁰⁰⁾, sostiene Fernando Castellanos Tena.

Sin duda, la teoría normativa no ve solamente la relación que existe entre la "psiquis" del sujeto y el resultado que su conducta provocó, sino que se da mayor importancia a la reprochabilidad de la conducta ilícita del sujeto, contrario a la teoría psicologista, que daba mayor relevancia al aspecto psicológico.

Se habla de "juicio de reproche", toda vez que en la teoría normativa, una conducta ilícita es reprochada por los demás y por la ley, ya que va en contra de aquello que se exigía al sujeto que cumpliera en el ordenamiento jurídico.

Después de lo que hemos expuesto con antelación respecto de la culpabilidad, podemos ahora, resaltar los elementos que la componen, y que son: la exigibilidad de una determinada conducta establecida en la norma y la intención del sujeto al momento de llevar a cabo su conducta (el dolo y la culpa).

Sin embargo, en la obra de Eduardo López, se hace referencia a otros elementos del delito:

"a) La exigibilidad de una conducta conforme a la ley;

b) La imputabilidad, y

b) (sic) La posibilidad concreta de reconocer el carácter ilícito del hecho realizado"⁽¹⁰¹⁾.

⁽¹⁰⁰⁾ *Ibidem*, Pág. 236.

⁽¹⁰¹⁾ López, Botancourt, Eduardo. "Teoría del Delito", *op cit*, Pág. 215.

En la lista de elementos que señala López Betancourt, se señala a la imputabilidad como un elemento de la culpabilidad, con lo que no estamos de acuerdo, pues consideramos que tanto la imputabilidad como la culpabilidad son elementos importantes del delito, por lo cual deben ser analizados por separado, pero haciendo la aclaración que uno es presupuesto del otro.

* Dolo.

"Carrara, máximo representante de la Escuela Clásica, define al dolo como la intención más o menos perfecta de ejecutar un hecho que se sabe es contrario a la ley"⁽¹⁰²⁾, según lo narra Eduardo López Betancourt.

De acuerdo con la definición de Carrara, podemos entender que el dolo consiste en la intención que tiene un sujeto de cometer una determinada conducta (en este caso ilícita), a sabiendas de que se esté comportando de una manera contraria a lo que se dispone en la norma penal, pero al parecer, esto no le importa, pues lo principal, en ese momento es lograr llevar a cabo su intención delictiva.

Para el maestro Castellanos Tena, "el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico"⁽¹⁰³⁾.

Desde nuestro punto de vista, la definición que nos proporciona el maestro Fernando Castellanos es muy completa, por lo cual estamos de acuerdo con ésta y nos adherimos a ella, ya que hace referencia a un "actuar" de un individuo, es decir la exteriorización de la conducta de una persona.

Se dice que es un actuar "consciente" y "voluntario" porque para poder llevar a cabo una determinada acción, el sujeto debe hacerlo de manera voluntaria

(102) *Ibidem*, Pág. 218

(103) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", op cit, Pág. 239.

y libre, ya que tiene la firme intención de llevar a cabo su acto ilícito, no importándole que pueda ser sancionado por esa conducta.

Aunque, nos parece importante resaltar que antes de analizar si existió el elemento "dolo" en una conducta, debemos determinar que ésta es imputable, pues de no ser así, no podríamos hacer referencia a un actuar "consciente y voluntario" por parte del sujeto.

De lo anteriormente analizado, podemos decir que para que exista el dolo deben de concurrir dos elementos uno ético y otro volitivo: El primero consiste en el conocimiento que un individuo tiene de la norma penal, y en consecuencia, de la conciencia que éste tiene sobre la ilicitud de su conducta. En cuanto al elemento volitivo, como lo mencionamos con anterioridad, se refiere a la voluntad que tiene el sujeto de llevar a cabo una determinada conducta causando un resultado que será sancionado conforme lo establece el ordenamiento legal.

Debemos aclarar que al hacer alusión al conocimiento que el individuo debe tener de la norma penal, no nos referimos a que éste conozca el tipo penal con exactitud, sino que dicho individuo tenga la conciencia de que el acto que realizó, o que piensa llevar a cabo, es contrario a la norma jurídica, ya que es contraria al orden y a la paz social. Es decir, que no podríamos exigir a todas las personas el conocimiento de los tipos penales, pues, como todos sabemos, para ello se requiere de un estudio especializado.

La escuela positiva (específicamente Ferri), tenían otra concepción del dolo, pues para ellos no solamente se requería de la conciencia, por parte del individuo, de que ese acto era ilícito, ni tampoco de la simple voluntad que éste tuviera de llevar a cabo dicho acto, sino que también debería existir un resultado, es decir que el simple deseo del sujeto se volviera un fin.

Diferentes autores hacen la distinción de varias clases de dolo, entre las que encontramos las siguientes:

- Dolo Directo.- Es aquél en el que el sujeto que tiene la intención de realizar determinada conducta, quiere y acepta el resultado que ésta ocasionaría y que ha sido previsto por este sujeto.

- Dolo Indirecto.- "El agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos"⁽¹⁰⁴⁾, menciona Fernando Castellanos.

De acuerdo con lo que menciona Castellanos el individuo, para lograr la consecución del fin que se ha propuesto lleva a cabo un acto que puede traer consecuencias que éste no quería, pero que no le interesa que ocurra, con tal de cumplir con su objetivo.

- Dolo Indeterminado.- La intención del individuo es transgredir el ordenamiento legal, sin importar el resultado que se llegue a producir, es decir, lo único que le interesa es delinquir sin perseguir un resultado delictivo en específico.

- Dolo Eventual.- En este tipo de dolo el sujeto no tiene la voluntad de que se produzca el resultado que él mismo ha previsto que suceda, con la realización de su conducta, sin embargo no hace nada para impedirlo. Es decir, que no se acepta el resultado, pero tampoco se toman medidas tendientes a evitarlo.

Una vez que hemos analizado los elementos y tipos de dolo que han sido aportados por diferentes autores, ahora debemos pasar al análisis de la culpa, que es elemento también importante en el estudio de la culpabilidad.

* Culpa.

"En términos generales se dice que una persona tiene culpa cuando obra de manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de

⁽¹⁰⁴⁾ *Ibidem*, Pág. 241.

reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuricidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo⁽¹⁰⁵⁾, según nos narra Ignacio Villalobos en su obra.

Como podemos observar, en la definición anterior, en la culpa no encontramos una intención, por parte del sujeto, encaminada a la consecución de un fin determinado, sino que, en ésta existe imprudencia o negligencia, por parte de un individuo, en la realización de su conducta.

Sin duda, la intencionalidad que contenga la acción de una persona es determinante, para que podamos saber si un delito es doloso o culposo.

Por su parte, Luis Jiménez de Asúa, en su obra, respecto de la culpa, nos dice lo siguiente: "existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo"⁽¹⁰⁶⁾.

Cabe destacar, que, de la concepción proporcionada por Luis Jiménez de Asúa, se resalta la falta de previsión, por parte del sujeto del resultado que sobrevendrá al momento de realizar su conducta; también se entiende como falta de previsión, el hecho de que el individuo haya previsto el resultado que se efectuaría con la realización de su conducta, pero, no obstante, éste la lleve a cabo, confiando en que dicho resultado no se producirá.

De las anteriores definiciones relativas a la culpa, a nuestra consideración, parece que la más completa es la del maestro Villalobos, pues abarca varias

⁽¹⁰⁵⁾ Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano", op cit, Pág. 307.

⁽¹⁰⁶⁾ Jiménez de Asúa, Luis. "Lecciones de Derecho Penal", Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, Pág. 247.

situaciones que apuntan a la negligencia de una persona, las cuales traerán como resultado que se cause un daño a otro.

En la definición antes mencionada, también se trata lo relativo a las "precauciones" o "cuidados necesarios" que un sujeto debe tener en el desempeño de un trabajo, labor, actividad, oficio u otro, encomendado a su cargo; ya que en caso de desempeñar una labor sin observar las recomendaciones y precauciones necesarias para efectuarla podría ocasionar que éste fuera responsable de daños que llegaran a ocasionarse por su negligencia.

En algunas obras de derecho penal podemos encontrar varios ejemplos de negligencia, pero existe uno que mencionaremos para ilustrar nuestro comentario anterior. Es el caso de un trabajador que se encuentra en una bodega con material altamente peligroso por su flammabilidad, pero sin pensarlo o previendo que podría ocasionar un incendio, se le ocurre prender una "fogata" para evitar el frío.

En el caso anterior, si se produce un incendio no podríamos decir que el trabajador lo provocó de manera dolosa, sino que fue un resultado que no quería ésta persona, pero que debió prever que ocurriría si llevaba a cabo su conducta (prender la fogata), sin embargo, éste confió en que no ocurriría ningún daño, por lo cual sería responsable del incendio, pero de manera culposa.

Para terminar con el concepto de culpa haremos referencia a la aportación de Fernando Castellanos Tena, quien nos dice que: "existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas"⁽¹⁰⁷⁾.

⁽¹⁰⁷⁾ Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", op cit, Pág. 246.

Si comparamos los diversos conceptos de culpa, nos percataremos de que en todos ellos, se hace alusión a la negligencia o falta de cuidado de un sujeto, quien estaba obligado a observar determinadas precauciones para evitar perjuicios.

De lo anteriormente expuesto, podemos resaltar que la culpa, al igual que el dolo, requiere de ciertos elementos para su existencia, entre los que encontramos:

a) La falta de aceptación del resultado típico por parte del sujeto, es decir, que éste no quiere ni acepta que su conducta esté encaminada a la consecución de un resultado que se encuentra descrito y sancionado en la ley penal.

b) La negligencia o imprudencia de una persona en la realización de su conducta, esto significa que, no observó las medidas o los cuidados necesarios para llevar a cabo su acción, ocasionando así un resultado típico, que sin lugar a dudas, le ocasionará consecuencias jurídicas.

c) La previsión del resultado. Que el individuo haya pensado en las consecuencias que podría ocasionar su conducta, o bien que, aunque éste las hubiese previsto, no creyó que dichas consecuencias se pudieran concretar, debido a que no era su intención cometer una conducta que ocasionara un daño.

d) Posibilidad de evitar el resultado; es decir, que esa persona hubiese podido lograr que no se produjera el resultado típico.

A este respecto, existen teorías que explican la naturaleza de la culpa, entre las que podemos mencionar las siguientes:

. La Doctrina del Vicio de la Inteligencia.- "Según Almendigen, es porque el delincuente por culpa debe ser amonestado por la pena, para evitarle, en el porvenir, otras acciones culposas, y para que aprenda a conocer después de realizado el hecho, que omitir una reflexión, capaz de impedir una injusticia,

produce consecuencias perjudiciales para él⁽¹⁰⁸⁾, así lo argumenta Luis Jiménez de Asúa.

De acuerdo con lo anterior, los delitos culposos deben castigarse para evitar la reincidencia del delincuente, pues éste "aprenderá" que, en caso de volver a actuar con imprudencia o negligencia, su conducta le traerá perjuicios; de tal manera que, al sancionar por primera vez una conducta culposa, se espera que con posterioridad se actúe con mayor prudencia y atención, para evitar consecuencias jurídicas que lamentar.

En esta teoría el hecho de castigar al delincuente por culpa es "una medida preventiva" de delitos futuros; en cambio, para los positivistas la sanción a la conducta culposa, se debe aplicar por el sólo hecho de que ese delincuente pertenece a una sociedad y es el responsable de poner en peligro el orden y la paz social.

. Teoría General de Von Liszt.- Para éste, deben concurrir varios elementos para que se presente la culpa, a saber:

1. Falta de precaución en la manifestación de la voluntad.- Esto indica, que no hay una intención por parte del individuo, en que su conducta produzca un resultado determinado.

2. Falta de previsión.- Se refiere a la capacidad que tiene el individuo para preveer el resultado que podría verificarse, si éste llevara a cabo su conducta.

3. Falta de sentido, pues se dice que el autor de un delito culposo, no reconoce la "significación social" de su acto, ya que no está de acuerdo con el ordenamiento legal y, por lo tanto, no actúa conforme a lo establecido en dicho ordenamiento, el cual fue creado para una mejor convivencia social.

⁽¹⁰⁸⁾ Jiménez de Asúa, Luis. "Lecciones de Derecho Penal", op cit, Pág. 248.

. Doctrina de Binding.- "Carlos Binding funda su teoría de los delitos culposos en estos tres elementos: voluntad, previsibilidad y evitabilidad"⁽¹⁰⁹⁾, así lo argumenta el maestro Luis Jiménez de Asúa.

Estamos de acuerdo con el profesor Binding, ya que para la realización de un delito culposo, se requiere que su autor haya actuado de manera voluntaria, es decir, que sin preveer o aún previendo el resultado de su acción, éste decida realizar una determinada conducta, por sí mismo, sin que nada ni nadie lo obligue a ello.

La previsibilidad, como hemos dicho con antelación, es un elemento fundamental dentro de la culpa, pues para que se sancione a un individuo por un delito culposo, es requisito indispensable que éste haya previsto las consecuencias o daños que su actuar podría ocasionar.

En cuanto al tercer elemento al que alude Carlos Binding, nos parece de igual importancia que el anterior, debido a que en la conducta culposa, se sancionará el hecho de que un individuo no hizo las maniobras necesarias o no actuó con el cuidado requerido, ocasionando un resultado típico, es decir, que ese sujeto no evitó que se produjera el resultado que ocasionó su conducta antijurídica.

. Teoría Psicoanalítica de Alexander y Staub.- Según dichos autores, "el delito culposo es una acción defectuosa en la que a causa de motivos varios se abre paso una tendencia criminal inconsciente. El super yo rechaza el acto en absoluto; pero el agotado, el distraído, el enfrascado en una labor difícil, deja la activa vigilancia del super yo, y entonces el yo cede por un momento a las tendencias impulsivas del ello antisocial, produciéndose así la conducta lesiva"⁽¹¹⁰⁾, de acuerdo con lo que nos narra el maestro Luis Jiménez de Asúa.

⁽¹⁰⁹⁾ *Ibidem*, Pág. 249.

⁽¹¹⁰⁾ *Ibidem*, Pág. 250.

Esta teoría, como su nombre lo indica, se basa en el psicoanálisis para examinar la culpa, de tal manera que no tiene el contenido jurídico que nos interesa, sin embargo es otra teoría acerca de la culpa que vamos a analizar, pues en ella se trata este tema desde otra perspectiva que debemos conocer, a fin de obtener mayor conocimiento de este elemento que es fundamental dentro de la culpabilidad.

En la teoría psicoanalítica, el delito culposo es considerado como una "tendencia criminal inconsciente", esto lo podemos entender como un cierto rechazo, por parte de un individuo, para causar un daño o perjuicio con su conducta, es decir que éste no busca ni acepta un resultado típico, sino que lleva a cabo su acción sin tomar en cuenta las consecuencias que ésta traerá, o bien, confiando en que no perjudicará a nadie con la conducta que va a ejecutar.

. Doctrina de Mezger.- Dicho autor considera que en los delitos de culpa, en un determinado momento se quiso llevar a cabo la acción antijurídica, sin embargo, diferimos con esta idea, puesto que si pensáramos que alguien actuó de manera consciente y produjo un delito culposo, aquí solamente estaríamos abarcando una parte de la culpa, que es la referente a la culpa consciente, dejando a un lado o en el olvido a la culpa inconsciente, que también es importante.

De tal manera que encontramos más adecuada la teoría de Carlos Binding, acerca de la culpa, pues hace alusión a elementos importantes y que son parte de ésta, sin los cuales, tal vez la culpa no existiría, o bien, podría no tratarse de un delito culposo, sino de un delito doloso.

Una vez que hemos agotado el análisis de las diversas teorías acerca de la culpa, pasaremos al estudio de las clases de culpa que existen y que son importantes en nuestra exposición.

* Clases de Culpa:

Comenzaremos por mencionar los tipos de culpa que existían en el derecho romano, como un antecedente de nuestro tema y, para partir de aquí en nuestro análisis.

En Roma existían tres tipos de culpa: la culpa lata, la culpa leve y la culpa levísima, las cuales son explicadas por Cuello Calón:

“1) Culpa lata. Cuando el evento dañoso hubiera podido preverse por todos los hombres.

2) Culpa levis (leve). Cuando su previsión sólo fuere dable a los hombres diligentes.

3) Culpa levísima. Cuando el resultado hubiera podido preverse únicamente mediante el empleo de una diligencia extraordinaria y no común⁽¹¹¹⁾, así lo narra Eduardo López Betancourt.

La denominada “culpa lata”, podía decirse que consistía en la realización de un acto, cuyas consecuencias eran previsibles por todos, es decir su resultado era bastante obvio. No así, la “culpa leve” pues en ésta el resultado de una conducta sólo podía ser previsto por determinadas personas; y, en cuanto a la culpa levísima, el resultado no era de fácil predicción, pues se requería, según se mencionó arriba, de una “diligencia extraordinaria”.

Se dice que son dos las principales clases de culpa, a saber: la culpa consciente y la culpa inconsciente.

. Culpa Consciente.- También denominada con representación o con previsión; “existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que no ocurrirá⁽¹¹²⁾, así lo establece Fernando Castellanos Tena.

⁽¹¹¹⁾ López Betancourt, Eduardo. “Teoría del Delito”, op cit, Pág. 235.

⁽¹¹²⁾ Castellanos Tena, Fernando. “Lincamientos Elementales de Derecho Penal”, op cit, Pág. 247.

Según Fernando Castellanos, en la culpa consciente, una persona conoce el resultado que ocasionará su conducta, sin embargo ésta no lo quiere ni lo acepta, pero lleva a cabo su acción esperando que dicho resultado no se verifique.

El maestro Castellanos nos da el ejemplo de un automovilista que atropella a otra persona, este ejemplo nos parece excelente para ilustrar este tipo de culpa; ya que el automovilista puede tener urgencia de llegar a determinado lugar y, al conducir su vehículo lo hace a una velocidad elevada, sin duda, éste no quiere provocar ningún daño, ya que su único deseo es llegar a tiempo, sin embargo, podría darse el caso de que un transeúnte se atraviese y el conductor lo atropelle.

Analizando el ejemplo anterior trataremos de compararlo con los elementos que integran la culpa, así tenemos que:

1. El automovilista no desea causar ningún daño al conducir su vehículo, esto podríamos identificarlo como la voluntad del conductor.

2. El automovilista "sabe" que manejar a exceso de velocidad podría provocar un accidente (choque, atropellar a alguien, entre otras posibilidades), sin embargo su objetivo no es ese, sino que él solamente quiere llegar a tiempo a un lugar específico; aquí tenemos la previsión, por parte del conductor del automóvil de un posible accidente, pero éste confía en que ese accidente no se llevará a cabo.

3. El conductor del vehículo pudo evitar el resultado (atropellar a una persona) no excediendo los límites de velocidad, este elemento podemos identificarlo con la evitabilidad del resultado típico, del que se habló con anterioridad en la culpa.

. Culpa Inconsciente.- (sin previsión o representación), "cuando no se prevé un resultado previsible (penalmente tipificado)"⁽¹¹³⁾, según Fernando Castellanos Tena.

En el concepto anterior, podemos entender que no se advirtió la posibilidad de que se produjera un resultado, que estaba descrito en la ley penal y cuyo resultado era esperado. Es decir, que las consecuencias ocurridas en un delito culposo, eran fácilmente previsibles.

Ignacio Villalobos nos dice que la culpa es inconsciente "cuando el sujeto activo del delito no previó el efecto de su conducta, debido a la negligencia o imprudencia con que actuó sin dar a la reflexión necesaria el tiempo o la atención debidos"⁽¹¹⁴⁾.

La definición proporcionada por el maestro Villalobos, nos parece más descriptiva para entender la culpa inconsciente, ya que abarca la imprudencia y/o negligencia con la que actuó el "sujeto activo" (el autor del delito culposo), además menciona la falta de reflexión por parte de éste, que quizás no haya hecho por la rapidez con que actuó o la falta de atención o cuidado en su actuar.

La reflexión a la que alude el maestro Villalobos, no es más que la previsibilidad que hemos venido mencionando a lo largo de nuestro trabajo, y, que es parte integrante de la culpa.

Una vez que hemos analizado las características del dolo y de la culpa, vamos a realizar una comparación entre ambos elementos de la culpabilidad, destacando la importancia de cada uno de ellos y sus diferencias entre sí.

⁽¹¹³⁾ Idem.

⁽¹¹⁴⁾ Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano", op cit, Pág. 319.

La principal diferencia entre el dolo y la culpa radica en que, en el primero, se requiere de un acto voluntario e intencional de un individuo que conoce quiere y acepta el resultado que puede ocasionar su conducta. En tanto que, la culpa se da por la imprudencia o negligencia del sujeto, quien prevé el resultado de su actuar pero no lo acepta ni lo quiere, sin embargo, lleva a cabo su conducta esperando no se cause ningún daño.

En cuanto a las características de semejanza entre dolo y culpa, tenemos la voluntad del sujeto; la realización de una conducta antijurídica que provocó un resultado típico y, la previsibilidad o conocimiento de dicho resultado típico.

Por otro lado, además de las diferencias y semejanzas que hemos anotado del dolo y de la culpa, existe una cuestión que nos llamó la atención, y es la referente al llamado "concurso de dolo y culpa", que algunos autores orientan hacia los "delitos preterintencionales".

Al respecto se señala lo siguiente: "componen el delito preterintencional dos ingredientes, uno culposo, otro doloso. El dolo recae sobre el propósito, la culpa sobre el resultado"⁽¹¹⁵⁾, señala Luis Jiménez de Asúa.

Este "concurso" al que alude el autor Luis Jiménez de Asúa, no es más que una mezcla entre dolo y culpa; así se hace notar con un ejemplo mencionado en la obra de este autor, al cual hemos agregado nombres y situaciones para facilitar su estudio; Juan desea causar daño a su patrón Pedro, por haberlo despedido de su trabajo, pero sin llegar a desear su muerte, para lo cual utiliza una pistola; pero al llevar a cabo su conducta, la pistola se dispara y, en consecuencia, se produce la muerte de Pedro. En tal caso, vemos la concurrencia del dolo (en el propósito), pues Juan tenía la intención de causar daño a Pedro, quizás Juan solamente habría querido asustarlo o lesionarlo, pero nunca matarlo, aunque el resultado fue otro.

⁽¹¹⁵⁾ Jiménez de Asúa, Luis. "Lecciones de Derecho Penal", op cit, Pág. 255.

Pero, además del dolo, también se presenta el elemento culpa (sobre el resultado), ya que Juan previó que podía matar a Pedro, sin embargo consiguió la pistola y le apuntó con ella a Pedro, sin pensar que ésta se dispararía y causaría la muerte de su patrón.

Aquí existe la previsión de la muerte de Pedro, pero Juan actúa sin pretender matarlo, ni advirtiendo que esto podía suceder, o bien, confiando en que no sucedería.

Con el ejemplo anterior damos por concluida nuestra exposición acerca de el dolo y la culpa, para dar paso al estudio de la punibilidad, que es otro elemento del delito.

* Punibilidad.

Mario A. Torres López describe a la punibilidad de la siguiente manera: "la característica sancionable con el señalamiento de una pena aplicable al responsable de un delito, exigiendo en algunos casos ciertas condiciones o requisitos para que el comportamiento merezca pena. Esta característica se conoce como punibilidad"⁽¹¹⁶⁾.

Por lo anterior, la punibilidad debemos entenderla como la pena descrita en el ordenamiento jurídico penal, la cual establece condiciones y/o requisitos determinados para su aplicación con el propósito de castigar a aquél que ha cometido una conducta ilícita. Además, podemos agregar que la punibilidad no es un elemento más del delito, sino una consecuencia de éste.

Con la punibilidad, damos por terminado el estudio de los elementos del delito en su aspecto positivo, ahora, pasaremos al análisis del aspecto negativo de todos y cada uno de los elementos que hemos explicado a lo largo de nuestra

⁽¹¹⁶⁾ Torres López, Mario A. "Las Leyes Penales", op cit, Pág. 184.

investigación, tales son: la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad y, la punibilidad, los cuales son fundamentales para la integración del delito, pues si alguno de ellos faltare, o bien, se presentare el aspecto negativo de los mismo, entenderíamos que una conducta no constituyó delito.

Comenzaremos por estudiar el aspecto negativo de la conducta, que es la ausencia de conducta.

*** Ausencia de Conducta.**

"Es el elemento negativo de la conducta, abarca la ausencia de acción o de omisión de la misma, en la realización de un ilícito"⁽¹¹⁷⁾, así lo señala Eduardo López Betancourt.

De la anterior definición, podemos decir que la ausencia de conducta, se entiende, como la falta de acción o de la omisión de ésta, es decir, que el sujeto actuó u omitió una acción, pero sin transgredir ningún precepto legal, ya que esa "ausencia de conducta" se verificó por determinadas circunstancias, y no por un actuar libre y voluntario del sujeto.

En otras palabras, la ausencia de conducta se caracteriza por la falta de voluntad en la conducta del sujeto, pues ésta no se encuentra encaminada a un propósito determinado, sino que se realiza de manera espontánea e involuntaria por parte del individuo, sin que éste pueda evitarla.

"Para Pavón Vasconcelos si se acepta, de acuerdo con la teoría de la Ley Penal, que la norma se integra mediante el precepto y la sanción, la punibilidad es el elemento o condición esencial del delito; de otra manera -insiste- la norma sin sanción deja de ser coercitiva y se transforma en precepto declarativo sin eficacia alguna"⁽¹¹⁸⁾, según lo cita Fernando Castellanos Tena en su obra.

⁽¹¹⁷⁾ López Batancourt, Eduardo. "Teoría del Delito", op cit, Pág. 106.

⁽¹¹⁸⁾ Castellanos Tena, Fernando. "Elementos Elementales de Derecho Penal", op cit, Pág. 131

Como podemos apreciar, en la cita que hace el maestro Castellanos Tena, Pavón Vasconcelos no concibe un delito sin sanción; de tal manera, que, éste señala a la coercibilidad como una característica esencial de la punibilidad y a esta última como elemento primordial del delito.

Entre las causas por las que se presenta la ausencia de conducta, tenemos las siguientes: la "vis absoluta", la "vis maior" y los "movimientos reflejos".

. Vis Absoluta.- Es definida como fuerza física superior e irresistible para una persona.

Para entender mejor a la "vis absoluta", debemos comenzar por exponer el concepto de fuerza física, respecto de la cual, Eduardo López Batancourt indica que en el Semanario Judicial de la Federación, se señala que "por fuerza física superior irresistible debe entenderse cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que da por resultado que éste ejecute, irremediamente, lo que no ha querido ejecutar"⁽¹¹⁹⁾.

De acuerdo con el concepto de fuerza física, anteriormente mencionado, cabe destacar que no existe voluntad por parte del sujeto para llevar a cabo la conducta (acción u omisión), es decir que éste no la quería ejecutar.

"Quien es violentado materialmente (no amedrentado, no cohibido, sino forzado de hecho) no comete delito, es tan inocente como la espada misma de que un asesino se valiera"⁽¹²⁰⁾, argumenta Fernando Castellanos.

Sin lugar a dudas, de los anteriores conceptos que se refieren a la "vis absoluta", se destaca el hecho de que una persona sea forzada a cometer un delito; vale la pena agregar que para estar en presencia de la vis absoluta, debe

⁽¹¹⁹⁾ López Batancourt, Eduardo. "Teoría del Delito", op cit, Pág. 107.

⁽¹²⁰⁾ Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", op cit, Pág. 164.

ser una fuerza física- irresistible, con lo cual, nos queda claro que dicha fuerza debe ser ejercida por otro ser humano.

Un claro ejemplo de esto sería que una persona obligue a otra a empuñar una arma y posteriormente sea constreñido a utilizarla para causar una lesión o, incluso la muerte, a otro individuo; aquí, el sujeto que es obligado a empuñar y a utilizar el arma no quiere dañar a nadie, sin embargo es forzado a actuar aún en contra de su voluntad, pues el individuo que lo obliga lo supera en fuerza y resistencia física, por lo cual, le es imposible resistir la ejecución de esa conducta ilícita; sin embargo éste no es responsable de su actuar, toda vez que en él no está presente la voluntad, que, como sabemos, es el elemento primordial de la conducta, integrante del delito.

“En general, puede decirse que toda conducta que no sea voluntaria en el sentido de espontánea y motivada, supone ausencia de acto humano. Así, la fuerza irresistible material. Importa advertir que ni la demencia ni la coacción moral (miedo insuperable) pueden ser falta de acción, pues aunque anormal la primera, supone conducta voluntaria y motivada, y esos mismos requisitos reúne la segunda, pues el que obra en virtud de miedo invencible, pudo también, según el grado de éste, decidirse por el propio sacrificio o el de los suyos amenazados, en vez de ceder a la coacción y perpetrar el acto punible. Estos casos serán motivos de inimputabilidad y de inculpabilidad” ⁽¹²¹⁾, así lo manifiesta Luis Jiménez de Asúa.

Jiménez de Asúa, al hablar de la vis absoluta, nos hace una aclaración para que no confundamos a la ausencia de conducta con la inimputabilidad, destacando que la ausencia de conducta se caracteriza por la falta de voluntad, por parte del sujeto, en tanto que la inimputabilidad se refiere a la falta de capacidad mental.

⁽¹²¹⁾ Jiménez de Asúa, Luis, “Lecciones de Derecho Penal”, op cit, págs. 142 y 143

Lo anterior, lo advertimos cuando el autor, antes señalado, hace alusión a la demencia, explicando que ésta no puede ser considerada como causal para que se presentara la ausencia de conducta, sino que, más bien, se trata de un "motivo" de inimputabilidad.

.Vis Maior. "La siguiente hipótesis de ausencia de conducta es cuando se presenta una conducta delictiva por causa de fuerza mayor, es decir, es cuando el sujeto realiza una acción, en sentido amplio (acción u omisión) coaccionado por una fuerza física irresistible proveniente de la naturaleza"⁽¹²²⁾, alude Eduardo López Betancourt.

Para que se presente la "vis maior", se requiere que exista una fuerza irresistible que provenga de la naturaleza, así, podemos darnos cuenta de que tanto en la vis maior como en la vis absoluta se requiere la de una fuerza irresistible, pero en la primera debe provenir de la naturaleza, en tanto que en la segunda ésta proviene del hombre.

Para ilustrar la concepción de la vis maior, podemos recurrir al hecho de que una persona cometa una conducta delictiva, sin tener la voluntad de hacerlo, pero obligado por una fuerza irresistible, como podría ser un sismo.

Aclaremos el ejemplo diciendo que, una persona puede lesionar a otra, sin tener la voluntad de hacerlo, al conducir su vehículo de pronto se detiene en un semáforo, y en ese instante se da un movimiento sísmico, al mismo tiempo, otra persona intenta cruzar la calle, el automóvil lo golpea, debido al impulso que el sismo le dio, de esta manera, éste individuo resulta lesionado sin que el conductor del auto quisiera lastimarlo, pero dicho resultado fue provocado por el impulso que el auto recibió con el movimiento sísmico.

⁽¹²²⁾ López Betancourt, Eduardo, "Teoría del Delito", op cit, Pág. 108.

. Los Movimientos Reflejos.- "Son otra causa de ausencia de conducta, porque al igual que en las anteriores, tampoco participa la voluntad del sujeto. Sin embargo se ha considerado la posibilidad de culpabilidad del sujeto, cuando éste haya previsto el resultado o cuando no lo haya previsto debiéndolo hacer"⁽¹²³⁾, afirma el autor López Betancourt.

No compartimos el punto de vista de Eduardo López Betancourt, toda vez que, en nuestra opinión, los movimientos reflejos solamente son una hipótesis de la ausencia de conducta, y no un elemento de culpabilidad, pues al no haber conducta, no podemos hablar de una culpabilidad, pues ésta, se refiere, más bien, a la intención de un sujeto en la realización de su comportamiento que lleva a cabo de manera libre, voluntaria, y, previendo, además el posible resultado que se verificará.

La condición necesaria para que los movimientos reflejos den origen a la ausencia de conducta es que éstos no puedan ser controlados o retardados por un individuo, pues de no ser así, no estaríamos bajo dicho supuesto de ausencia de conducta.

Otros aspectos que son considerados como ausencia de conducta, por algunos autores, son el sonambulismo, el sueño y el hipnotismo, que a continuación explicaremos.

El maestro Villalobos, nos dice que, "sí existe en el sonambulismo una conducta, más falta una verdadera conciencia; el sujeto se rige por imágenes de la subconciencia, provocadas por sensaciones externas o internas y por estímulos somáticos o psíquicos"⁽¹²⁴⁾.

⁽¹²³⁾ Idem.

⁽¹²⁴⁾ Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano", op cit, Pág. 408

Diferimos de la opinión del maestro Villalobos, ya que en el sonambulismo no existe voluntad por parte del sujeto para realizar una acción u omisión que sean punibles, sino que éste lleva a cabo su comportamiento bajo un estado de inconsciencia, con lo cual, nos percatamos que su actuar sería calificado como el de un inimputable, puesto que no tiene, en ese momento, la capacidad de querer y de aceptar el resultado de su conducta.

En cuanto al sueño, se dice que "es el descanso regular y periódico de los órganos sensoriales y del movimiento, acompañado de relajación de los músculos y disminución de varias funciones orgánicas y nerviosas, así como de la temperatura del cuerpo"⁽¹²⁵⁾, según argumenta Eduardo López Betancourt.

Realmente consideramos que un individuo bajo "el sueño", difícilmente sería capaz de cometer algún ilícito, pero, en caso de que éste desarrollara una conducta que ocasionara un resultado típico, no existiría una conducta antijurídica, toda vez que ese sujeto no se encontraba en un estado de conciencia y, además no quería que se llevara a cabo ningún resultado.

Finalmente, pasaremos a examinar el aspecto referente al hipnotismo que "es un procedimiento para producir el llamado sueño magnético, por fascinación, influjo personal o por aparatos personales"⁽¹²⁶⁾, según Eduardo López Betancourt.

A nuestra consideración, el hipnotismo debería ser estudiado como una especie del sueño, ya que consiste, precisamente, en un sueño profundo en el que se coloca al individuo contando con su voluntad o en contra de ella; bajo ese estado, se pueden realizar diversas acciones, como pueden ser: el caminar, hablar, o bien, el ejecutar una acción delictiva, pero cuando el sujeto despierta de el estado de inconsciencia que el hipnotismo le ocasionó, no recordará lo que hizo.

⁽¹²⁵⁾ López Betancourt, Eduardo. "Teoría del Delito", op cit, Pág. 109.

⁽¹²⁶⁾ Ibídem, Pág. 111.

Por lo tanto, el hipnotismo sería un medio ideal para la comisión de delitos, pues se puede colocar a una persona en ese estado a fin de llevar a cabo una acción delictiva, confiando en que éste no será sancionado porque su "voluntad" está ausente, pero si alguien se coloca en estado de hipnosis para cometer un delito, seguramente será sancionado conforme lo marca la ley, pues se entiende que éste se colocó intencionalmente en esa situación para ejecutar libremente su actuar antijurídico.

Con todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la vis absoluta, la vis maior, los movimientos reflejos, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo son causas de la ausencia de conducta, ya que en todas ellas se encuentra ausente la voluntad del sujeto, que es elemento importante para la realización de la conducta.

*** Atipicidad.**

La atipicidad "es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictiva"⁽¹²⁷⁾, así lo sostiene Fernando Castellanos.

Estaremos frente a la atipicidad, cuando una conducta no encuadre con el tipo penal descrito en la ley, esto es que, no se integren los requisitos o características exigidos por las normas jurídicas para la conformación del delito.

Respecto de este autor, cabe destacar, que hace una distinción entre ausencia de tipo y atipicidad que nos parece importante mencionarla. Dicha distinción radica en que la ausencia de tipo equivaldría a la no prohibición de una conducta, que pudiera deberse a un error por parte del legislador, al no incluir una conducta que para la mayoría de los ciudadanos es delictiva; en tanto que la atipicidad es la falta de un requisito o característica del delito que se establece y es sancionado por la norma penal.

⁽¹²⁷⁾ Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", op cit, Pág. 175.

De tal manera que, la falta de tipo da origen a la inexistencia del mismo, en cambio, la atipicidad, da como resultado la no sanción de una conducta.

"La ausencia de tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley, incluso aunque sea antijurídica. Es consecuencia primera de la famosa máxima nullum crimen, nulla pena sine lege, que técnicamente se traduce: no hay delito sin tipicidad"⁽¹²⁸⁾, argumenta Luis Jiménez de Asúa.

El maestro Jiménez de Asúa alude a la falta de tipo asemejándola a la atipicidad, lo cual no nos parece correcto, ya que, como lo explicamos anteriormente, la falta de tipo implicaría la inexistencia de una prohibición legal para la realización de una conducta determinada. Fuera del comentario anterior, estamos de acuerdo con la opinión de este autor respecto a que la falta de adecuación al tipo penal, trae como consecuencia una falta de punición a una conducta delictiva, por el hecho de que no se integran todos los elementos descritos en el tipo penal.

Sin embargo, si una conducta resulta ser atípica, lo legal y correcto es que, ese individuo no sea castigado, pues puede ser que falte solamente un elemento para la integración del delito y todo lo demás si cumplan con lo requerido en la norma para que ese comportamiento sea sancionado, pero esto no basta, pues como bien lo argumentó el maestro Jiménez de Asúa, no hay delito sin tipicidad, ya que en materia penal no opera la aplicación de penas por analogía.

Con lo anterior, podemos confirmar que la atipicidad es fundamental para la no integración de un delito, ya que si la conducta cometida no se adecúa a el tipo penal correspondiente, no habrá sanción alguna.

⁽¹²⁸⁾ Jiménez de Asúa, Luis. "Lecciones de Derecho Penal", op cit, Pág. 173

. Causas de Atipicidad:

"Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes: a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activos y pasivos; b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico; c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo; d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley; e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y, f) por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial"⁽¹²⁹⁾, de acuerdo con Fernando Castellanos Tena.

Todas estas constituyen las causas que dan origen a la atipicidad, que, en pocas palabras, se refieren a la ausencia de un elemento específico descrito en el ordenamiento legal.

A continuación proporcionaremos algunos ejemplos que coincidan con cada una de las hipótesis de atipicidad, anteriormente mencionadas.

a) Ausencia de calidad o número de los sujetos (activos y pasivos).- Aquí encontramos a aquellos delitos en los que se requiere que el sujeto activo tenga una calidad específica, como podría ser la de servidor público, en el caso del peculado; también podemos mencionar al estupro en donde se requiere que el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años.

b) Ausencia del objeto jurídico.- Cuando el tipo penal requiere que el sujeto pasivo tenga la propiedad o la posesión de un bien, tal sería el caso del robo, el despojo, entre otros.

c) Condiciones temporales o espaciales.- Referentes a las condiciones de tiempo y lugar exigidas en algunos tipos penales, ejemplo, cuando se establece el uso de la violencia como carácter del tipo penal, entre ellos tenemos a la violación.

⁽¹²⁹⁾ Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", op cit, Pág. 176.

d) Ausencia de medios específicamente señalados para la realización del ilícito.- Tal es el caso del estupro, el homicidio calificado y el fraude, por mencionar algunos.

e) Falta de elementos subjetivos.- Se refiere a la intención que persigue el sujeto activo, como podría ser en el denominado "peligro de contagio".

f) Falta de antijuridicidad especial, en este caso, el maestro Castellanos nos da como ejemplo el allanamiento de morada.

"Como consecuencia de la atipicidad, podemos citar en tres hipótesis los efectos de la misma:

- a) No integración del tipo.
- b) Traslación de un tipo a otro tipo (variación del tipo)
- c) Existencia de un delito imposible⁽¹³⁰⁾, así lo señala López Betancourt.

Con la no integración del tipo se hace referencia a que no se pudieron reunir todos los elementos que conformaban el tipo penal, dándose así, la forma más común de la atipicidad.

En la traslación de un tipo a otro, se quiere decir que no se integra un determinado delito, pero si una especie de éste, para el efecto de dar mayor claridad a nuestra explicación recurriremos al ejemplo del autor anteriormente citado, para aclarar esta situación. López Betancourt recurre al antiguo delito de parricidio (que fue derogado en nuestra legislación) para ejemplificar ésta consecuencia de la atipicidad; según él al faltar la calidad de parentesco, por parte del sujeto activo, ya no sería parricidio, sino se integraría el tipo penal del homicidio.

⁽¹³⁰⁾ López Betancourt, Eduardo. "Teoría del Delito", op cit, Pág. 142.

La existencia de un delito imposible se daría con la ausencia del bien jurídico señalado en la norma penal, como el bien jurídico tutelado o protegido, pues es obvio que si no hay bien jurídico que proteger no se puede causar daño y por tanto no habría delito alguno que perseguir.

* Causas de Justificación.

Estas constituyen el elemento negativo correspondiente a la antijuridicidad, y son definidas por Eduardo López Betancourt de la siguiente manera: "Las causas de justificación son aquellos actos realizados conforme al Derecho, es decir, que les hace falta la antijuridicidad requerida para poderlos tipificar en un delito"⁽¹³¹⁾.

En las causas de justificación, el sujeto actúa de manera consciente, voluntaria y libre, pero bajo ciertas circunstancias que están permitidas por el orden jurídico; de tal manera que no podrá ser responsable de una conducta antijurídica por la cual deba merecer una pena o sanción.

Por su parte, el maestro Fernando Castellanos Tena define a las causas de justificación como "aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica"⁽¹³²⁾.

Se trata de circunstancias especiales en las que la ley permite la ejecución de una determinada conducta si se cumple con una de dichas condiciones que la norma jurídica ha determinado de manera específica.

Son también denominadas causas de licitud, considerándose como una permisión por parte del ordenamiento jurídico para la realización de una conducta, que podría parecer ilícita.

⁽¹³¹⁾ *Ibidem*, Pág. 154.

⁽¹³²⁾ Castellanos Tena, Fernando. "Límites Elementales de Derecho Penal", op cit, Pág. 183.

Existen varias causas de justificación que se encuentran claramente señaladas y determinadas en nuestro Código Penal, específicamente en su artículo 15; al respecto analizaremos cada una de ellas a continuación.

. Legítima Defensa.- "La legítima defensa se repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla"⁽¹³³⁾, sostiene Luis Jiménez de Asúa.

De lo anterior, podemos deducir que, la finalidad de la legítima defensa radica en el hecho de repeler una agresión; sin duda la definición que nos proporciona el maestro Luis Jiménez de Asúa, es muy completa, ya que nos habla de ciertos límites que no deben traspasarse en el ejercicio de este derecho; además de hacer alusión a la proporcionalidad que debe existir en los medios empleados, tanto para agredir, como para repeler la agresión.

En este orden de ideas, no estaría dentro de la hipótesis de legítima defensa el hecho de que un hombre agrede a otro utilizando únicamente los puños, y el otro, en cambio, para repeler la agresión saca una pistola y lo mata; sin duda aquí no hay proporcionalidad en los medios, ya que un sujeto estaba armado y el otro no, por lo cual bajo estas circunstancias, no podríamos alegar que nos encontramos en un caso de legítima defensa, pues falta una condición para estarlo y esta es la proporcionalidad de los medios.

"Para la Escuela Clásica, la defensa legítima descansa en la necesidad; ante la imposibilidad de que en un momento dado el estado acuda en auxilio del injustamente atacado, para evitar la consumación de la agresión, es ilícito y justo que él se defienda; así, la defensa privada es sustitutiva de la pública"⁽¹³⁴⁾, señala el autor Fernando Castellanos Tena.

⁽¹³³⁾ Jiménez de Asúa, Luis. "Lecciones de Derecho Penal", op cit, Pág. 190.

⁽¹³⁴⁾ Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", op cit, Pág. 192.

Nos parece correcta la apreciación que hace la escuela clásica respecto de la legítima defensa, pues consideramos que es cierto el que la legítima defensa es una defensa de carácter privado, ya que cualquier persona puede ejercitarla, igualmente apoyamos la idea de que es una defensa que sustituye a la del Estado, ya que, como todos sabemos, no es posible que éste siempre nos brinde protección y apoyo, por lo que a veces, si no es que casi siempre, se tiene que recurrir a esta causa de justificación a fin de repeler una agresión.

Hay que recalcar que para ejercitar la legítima defensa, además de los elementos anteriormente descritos, se requiere que la agresión consista en un daño real, injusto, presente o de carácter inminente, que afecte bienes jurídicos propios o ajenos, es decir, de la persona que está siendo atacada o bien de un tercero con el que éste tenga una relación de parentesco.

Ahora bien, debemos aclarar cuales son los bienes que pueden ser defendidos a través de la legítima defensa. "Al hablar de persona o derechos se hace posible la defensa de toda clase de derechos, vida, integridad corporal, libertad, pudor, honor, patrimonio... El quid está en la necesidad de la defensa"⁽¹³⁵⁾, asegura Luis Jiménez de Asúa.

Es decir que serán defendibles todos nuestros derechos, cuando exista la "necesidad" de hacerlo, de igual forma, podemos defender los derechos de un tercero cuando éstos se vean en situación de peligro real presente o inminente.

. Estado de Necesidad.- Para Von Liszt, "el estado de necesidad es una situación de peligro actual de intereses protegidos por el derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro jurídicamente protegidos"⁽¹³⁶⁾, así lo cita Luis Jiménez de Asúa en su obra.

⁽¹³⁵⁾ Jiménez de Asúa, Luis, "Lecciones de Derecho Penal", op cit, Pág. 192

⁽¹³⁶⁾ *Ibidem*, Pág. 200.

Con ésta definición, tal parece que la legítima defensa y el estado de necesidad son uno mismo, pero no es así, la diferencia entre ellos radica en que la primera es una "reacción", como nos dice Carrara, ya que el individuo al repeler una agresión reacciona en ese momento para defenderse como pueda; en tanto que el estado de necesidad consiste en un acto que se lleva a cabo para salvaguardar los derechos propios o de otro, pero sin repeler ninguna agresión, sino simplemente evitar que sean dañados nuestros intereses.

Para Eugenio Cuello Calón, el estado de necesidad es "el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona"⁽¹³⁷⁾.

La concepción de Cuello Calón nos parece la más completa y clara, además coincidimos con este autor, respecto a que los bienes protegidos de una persona solamente pueden salvaguardarse del peligro o daño que los amenaza, "lesionando" los bienes de otro. Sin embargo, debemos aclarar que la lesión a los bienes de otro debe comprender ciertos límites, pues si una persona necesita un órgano y mata a otra para que ésta sea el posible donador, no hay proporcionalidad en los bienes protegidos, ya que por salvar la salud y probablemente la vida de un pariente, se atenta contra un derecho de mayor jerarquía, como lo es la vida.

Como ejemplo del estado de necesidad podemos mencionar el robo de fámélico, es decir, cuando una persona roba para alimentarse o alimentar a su familia; roba un medicamento que necesita para salvar su vida o la de un tercero, por mencionar algunos.

⁽¹³⁷⁾ Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal" I, op cit, Pág. 362.

En resumen, podríamos decir que los elementos que se deben reunir para que estemos en presencia del estado de necesidad son los siguientes:

- La existencia de un peligro real, presente o inminente (igual que en la legítima defensa).

- Que el individuo no se haya colocado en esa situación de peligro intencionalmente.

- Que el riesgo de peligro recaiga sobre bienes jurídicamente protegidos, los cuales podrán ser propios o ajenos.

- El ataque por parte de quien se encuentra en estado de necesidad, a los intereses jurídicos de otro.

- La imposibilidad de salvaguardar los bienes amenazados por el peligro real, presente o inminente, de otra manera, más que recurriendo a lesionar intereses de otro.

. El Cumplimiento de un Deber y el Ejercicio de un Derecho.- Estas son otras de las causas de justificación; la primera es denominada por Eduardo López Betancourt como el "cumplimiento de una obligación" y que estudiaremos de manera paralela.

Siguiendo al mismo autor, éste cita el artículo 15 del Código Penal en su fracción VI, para definir tanto al cumplimiento de una obligación, como el ejercicio de un derecho; al respecto, se dice lo siguiente: "La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro"⁽¹³⁸⁾, según lo señala Eduardo López Betancourt.

⁽¹³⁸⁾ López Betancourt, Eduardo. "Teoría del Delito", op cit, págs. 172 y 173.

Se dice que si la acción o la omisión que se lleven a cabo están permitidas por la ley, no serán sancionadas por ésta, pues se estará actuando dentro de las causales de justificación, pero aquí también se exige la racionalidad del medio empleado tanto en el cumplimiento del deber como en el ejercicio de un derecho.

Podríamos recurrir a los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, además, a las lesiones ocasionadas por tratamientos médico quirúrgicos, a fin de ilustrar lo que hemos explicado anteriormente, ubicando, los anteriores ejemplos con las causas de justificación que estamos estudiando.

* La Inimputabilidad.

"Constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de actitud psicológica para la delictuosidad"⁽¹³⁹⁾, afirma Fernando Castellanos Tena.

La inimputabilidad se refiere, básicamente, a la capacidad que tiene un sujeto para entender su comportamiento, y mejor aún, para conocer y comprender el contenido de las normas establecidas para conservar el orden y la paz sociales.

"Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró"⁽¹⁴⁰⁾, según nos narra Luis Jiménez de Asúa.

⁽¹³⁹⁾ Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal", op cit, Pág. 223.

⁽¹⁴⁰⁾ Jiménez de Asúa, Luis. "Lecciones de Derecho Penal", op cit, Pág. 224.

De lo anterior, podríamos entender como causales de inimputabilidad, la minoría de edad, la falta de capacidad mental y trastornos mentales, pero esto no sería suficiente para nuestra exposición, por lo cual debemos anotar todas y cada una de las causas de la inimputabilidad.

. Falta de Desarrollo Mental.- "En la infancia y en la adolescencia, falta la madurez mental y moral como falta la madurez física, el niño y el adolescente no pueden comprender la significación moral y social de sus actos y por consiguiente no poseen capacidad para responder de ellos penalmente"⁽¹⁴¹⁾, así lo sostiene Eugenio Cuello Calón.

La minoría de edad constituye una de las causas de inimputabilidad, y, que, como todos sabemos, ha sido un tema muy discutido, ya que algunos plantean la posibilidad de reducir la mayoría de edad a los 14 o 16 años, ya que en nuestro país, los delitos cometidos por menores de edad, que oscilan entre los 13 y los 17 años, han ido en aumento; es por ello que se ha discutido la reducción de la mayoría de edad, a fin de que sean castigados los "delinquentes" adolescentes, para "evitar" que siga aumentando la delincuencia entre ellos. En la actualidad los delitos cometidos por adolescentes no pueden ser sancionados, sino que a éstos se les somete a un tratamiento de rehabilitación para que no vuelvan a cometer infracciones.

En conclusión, los denominados menores de edad, no pueden ser responsables, penalmente de la comisión de un delito, ya que existe un ordenamiento especial encargado de sancionar las conductas ilícitas que éstos lleguen a cometer, las cuales se califican como "infracciones".

.La Enfermedad Mental.- Según el autor Eugenio Cuello Calón, "la enfermedad mental puede anular la inteligencia, paralizar su desarrollo o

⁽¹⁴¹⁾ Cuello Calón Eugenio. "Derecho Penal" T. I, Vol. II., 18a. edición, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1980, Pág. 489.

paralizarla o alterarla profundamente, y en el campo de la voluntad puede suprimir su libre funcionamiento o trastorarlo gravemente, por ello el enfermo mental, el loco, es inimputable e irresponsable⁽¹⁴²⁾.

Los enfermos mentales son considerados inimputables, ya que no pueden ser responsabilizados por la conducta ilícita que llegaren a cometer, ya que éstos no tienen la capacidad de comprender el resultado que sus actos pueden originar o bien, las consecuencias que su conducta provocó, pues están disminuidos en su capacidad mental, por lo que su inteligencia, como lo dice el maestro Cuello Calón, está anulada.

Por su parte Gerardo A. Carmona Castillo nos indica que "el trastorno mental, como perturbación de la conciencia, puede ser transitorio o permanente, según que dicho estado se presente únicamente durante el tiempo en que el sujeto que lo padece lleva a cabo la actividad o inactividad típicas, o que perdure más allá del tiempo en que se realizan éstas"⁽¹⁴³⁾.

Sin duda, dicho autor nos informa respecto a un aspecto importante de la salud mental del sujeto y, se refiere a la temporalidad que puede tener dicho trastorno, pues no en todos los casos es permanente, por lo que, para comprobar si existe o no inimputabilidad, debemos estudiar el tipo de trastorno que el sujeto padece.

Trastorno Mental Transitorio.- "Sebastián Soler dice respecto a este estado que: crea sin duda alguna, un estado de inimputabilidad cuando se caracteriza como una alteración morbosa -y agrega- la admisión de un trastorno mental transitorio puro, sin base patológica, es un error frente a nuestra ley"⁽¹⁴⁴⁾, citado por Eduardo López Betancourt en su obra.

⁽¹⁴²⁾ *Ibíd.*, Pág. 497

⁽¹⁴³⁾ Carmona Castillo Gerardo A. "La Imputabilidad Penal", 2a. edición, Editorial Porrúa, México, 1999, Pág. 101.

⁽¹⁴⁴⁾ López Betancourt, Eduardo. "Teoría del Delito" op cit, págs. 197 y 198.

Aquí se trata de un trastorno mental pasajero, por lo que no existe una patología que obligue al sujeto a delinquir en mayor proporción, sin embargo es difícil tarea la de determinar en qué momento un sujeto está en pleno uso de sus facultades mentales y en que momento no lo está; pues esta situación, podría ser aprovechada por otro individuo para ejecutar una conducta delictiva durante un momento de lucidez del enfermo mental, pues éste piensa que no será sancionado, ya que puede alegar que se encontraba en el período de trastorno mental.

. Miedo Grave.- "Es aquella circunstancia interna subjetiva en que el individuo se encuentra marginado por la misma, para actuar razonadamente, es una situación subjetiva que lo obliga a actuar de manera distinta. Esto es por circunstancias especiales, del mundo subjetivo de cada individuo (creación de fantasmas, espantos, etc.), se actúa de manera diversa al proceder cotidiano u ordinario"⁽¹⁴⁵⁾, asegura Eduardo López Betancourt.

En el miedo grave el sujeto es inimputable, porque se encuentra bajo un estado psíquico alterado por determinadas circunstancias, como podrían ser alucinaciones, por lo que éste ante el miedo que lo invade actúa de manera distinta a como siempre se ha comportado, ocasionando un resultado típico que él no quería pero ante tal situación, no pudo evitar realizar esa conducta por el gran miedo que tenía.

El miedo grave es considerado por el maestro Castellanos Tena como un estado de inconsciencia, al igual que la sordomudez; en este orden de ideas, aquella persona que está impedida para poder escuchar se le considera inimputable, pues por esa discapacidad no tiene plena facultad para entender lo ilícito de su conducta.

⁽¹⁴⁵⁾ *Ibidem*, Pág. 199.

Existen otras causas de inimputabilidad y son la embriaguez y la drogadicción habitual, ya que un individuo que se encuentra ebrio o drogado al momento de cometer un ilícito, no puede ser responsable de esa conducta, a menos que se manifiesten ciertos requisitos que se establecen para sancionar este tipo de conducta.

También será responsable de su conducta la persona que se haya colocado en estado de ebriedad o drogadicción para cometer el delito, pues esta persona tiene toda la intención de delinquir, por ello se coloca en ese estado; en consecuencia su comportamiento debe ser sancionado por la ley.

* Causas de Inculpabilidad.

"En estricto rigor, las causas de inculpabilidad serían el error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo)"⁽¹⁴⁶⁾, así lo sostiene el maestro Fernando Castellanos Tena.

De acuerdo con lo anterior, se señala que la culpabilidad está conformada por dos elementos, principalmente, la inteligencia del sujeto y la voluntad de éste; por lo cual, si llegare a faltar alguno de éstos o ambos, estaríamos en presencia de una causa de inculpabilidad, es decir, se da origen al aspecto negativo del elemento culpabilidad que conforma el delito.

Por su parte, Luis Jiménez de Asúa define a las causas de inculpabilidad como "las que absuelven al sujeto en el juicio de reproche"⁽¹⁴⁷⁾.

En efecto, tanto el error como la no exigibilidad de otra conducta, dan como consecuencia la absolución del sujeto, ya que a éste se le exime de toda culpa por colocarse dentro de ciertas circunstancias que la ley no considera como sancionables.

⁽¹⁴⁶⁾ Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", op cit, Pág. 258.

⁽¹⁴⁷⁾ Jiménez de Asúa, Luis. "Lecciones de Derecho Penal" op cit, Pág. 259

Son dos las causas que integran la inculpabilidad, a saber, el error y la no exigibilidad de otra conducta, que examinaremos a continuación.

Luis Jiménez de Asúa hace la distinción entre la ignorancia y el error; al respecto afirma que "la ignorancia supone la falta absoluta de toda representación y consiste en una entera ausencia de noción sobre un objeto determinado; es un estado negativo. El error supone una idea falsa, una representación errónea de un objeto cierto; es un estado positivo" ⁽¹⁴⁸⁾.

Cabe destacar que al hacer referencia al error, se alude no solamente a éste y sus variantes, sino también a la denominada "ignorancia", ya que deben ser estudiados de manera conjunta, pues en ambos casos la voluntad del sujeto está "viciada", ya sea por falta de conocimiento parcial o por desconocimiento total, por parte del individuo, de que su conducta está sancionada por el orden jurídico.

"El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente.

Tanto el error como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad"⁽¹⁴⁹⁾, según el autor Fernando Castellanos Tena.

Estamos de acuerdo con el maestro Castellanos que en el error el sujeto no tiene la intención de causar daño con su conducta; de igual manera, cuando hay ignorancia por parte de una persona, significa que ésta desconoce por completo que su comportamiento será constitutivo de un delito.

En este orden de ideas, nos parece acertada la afirmación del autor antes mencionado, respecto de que el error y la ignorancia en un sujeto son causas de

⁽¹⁴⁸⁾ Ibidem, Pág. 260.

⁽¹⁴⁹⁾ Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", op cit, Pág. 259

inculpabilidad, ya que en ellas no se encuentra presente la voluntad ni el razonamiento de éste.

Al contrario de lo que establece Cuello Calón, quien nos dice que "El agente es imputable pero, a causa del concurso de tales circunstancias, extrañas a su capacidad de conocer y de querer, no es culpable. Causas de exclusión de la culpabilidad son: la legítima defensa putativa, el exceso en la defensa cuando es motivado por el terror o angustia que la agresión origina, el estado de necesidad en caso de conflicto de bienes de igual valor, la obediencia cuando el agente desconoce la ilicitud de la orden dada, la violencia física, la violencia moral y el caso fortuito"⁽¹⁵⁰⁾.

En la concepción de Cuello Calón, se confunden las causas de inculpabilidad con las de antijuricidad, elementos de la ausencia de conducta y parte de la inimputabilidad, por lo cual, no estamos de acuerdo con este autor, debido a que, a nuestro juicio, deben analizarse por separado, puesto que cada elemento que conforma el delito, tiene gran relevancia para la integración de éste.

Sin embargo de los autores hasta ahora citados, coincidimos con la opinión de Luis Jiménez de Asúa, ya que, como dijimos anteriormente, él concibe a las causas de inculpabilidad como la absolución del sujeto, y esto es cierto, toda vez que, si no existe culpabilidad, no se puede sancionar esa conducta, de esta manera el individuo quedará eximido de responsabilidad y no será castigado conforme lo marca la ley.

En cuanto a la no exigibilidad de otra conducta, Cuello Calón nos dice que "un hecho no puede considerarse culpable cuando al agente dadas las circunstancias de su situación no pueda serle exigida una conducta distinta de la observada"⁽¹⁵¹⁾.

⁽¹⁵⁰⁾ Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal" T.I, Vol II. op cit, Pág. 554.

⁽¹⁵¹⁾ Ibidem, Pág. 562.

La no exigibilidad de otra conducta se ejemplifica con el encubrimiento que hace una persona respecto de un pariente o amigo, que se sabe ha cometido un delito y al cual se trata de ayudar, bien por el lazo de amistad o parentesco que existe entre ellos; por lo cual no se le puede exigir otra conducta que no sea la de encubrir a esa persona, pues se supone que cualquiera en su lugar habría hecho lo mismo; puesto que no creemos que alguien se atreva a denunciar a un ser querido que ha cometido un ilícito.

* Falta de Condiciones Objetivas de Punibilidad.

"En ciertos casos, muy pocos en verdad, la ley no se conforma con la concurrencia de los elementos básicos de punibilidad, sino que exige además como requisito para que el hecho en cuestión sea punible, la concurrencia de determinadas circunstancias ajenas o exteriores al delito, e independientes de la voluntad del agente. Estas son denominadas condiciones objetivas de punibilidad"⁽¹⁵²⁾, según afirma Eugenio Cuello Calón.

Es decir, las condiciones objetivas de punibilidad son requisitos o presupuestos que deben concurrir para que la pena señalada para la sanción de un delito sea aplicada; coincidimos en que dichas condiciones no forman parte integrante del delito, sino que, más bien serían, parte de la punibilidad, por lo cual no las hemos estudiado como elemento del delito. En cuanto a su ausencia, podemos decir que es la falta de elementos o requisitos establecidos para la aplicación de una pena.

* Excusas Absolutorias.

"Son aquellas circunstancias específicamente establecidas en la ley y por las cuales no se sanciona al agente"⁽¹⁵³⁾, de acuerdo con Eduardo López Betancourt.

⁽¹⁵²⁾ Ibidem, Pág. 636.

⁽¹⁵³⁾ López Betancourt, Eduardo. "Teoría del Delito", op cit, Pág. 268.

De acuerdo con lo anterior, serían aquellas condiciones o circunstancias que de conformidad con la ley, no constituyen motivo de penalidad, toda vez que la conducta del individuo se encuentra dentro de lo que establece el orden jurídico, por lo cual no sería sancionada.

Siguiendo al mismo autor, éste cita a Raúl Carrancá y Trujillo, quien divide las excusas absolutorias de la siguiente manera:

- a) Excusas en razón de los móviles afectivos revelados;
 - b) Excusas en razón de la copropiedad familiar;
 - c) Excusas en razón de la patria potestad y de la tutela;
 - d) Excusas en razón de la maternidad consciente;
 - e) Excusas en razón del interés social preponderante, y
 - f) Excusas en razón de la temibilidad específicamente mínima revelada⁽¹⁵⁴⁾,
- señala Eduardo López Betancourt en su obra.

No consideramos que se tengan que explicar las excusas absolutorias anteriormente mencionadas, sin embargo trataremos de dar ejemplos que dejen más claro el sentido de cada una de éstas.

En cuanto a las excusas en razón de móviles afectivos revelados; se aplicarían en aquellos casos en que se actúa para cubrir a una persona con la que se mantiene un lazo afectivo cercano, (el encubrimiento de personas).

Se dice que en la actualidad ya no existen las excusas en razón de la copropiedad familiar, ya que de ser así, muchos delitos quedarían impunes por el simple hecho de haber sido cometidos por un familiar, caso concreto es el robo de diferentes pertenencias entre parientes (televisores, computadoras e incluso dinero).

⁽¹⁵⁴⁾ Ibidem, Pág. 269.

Al igual que la anterior, la excusa en razón de la patria potestad o de la tutela, ha sido derogada, toda vez que existían muchos abusos y maltratos por parte de quienes ejercían la tutela o patria potestad de menores.

En el caso de las excusas en razón de la maternidad consciente, un claro ejemplo de esto sería el aborto originado por imprudencia de la madre, o bien el denominado aborto "honoris causa" (producto de una violación).

En relación a las excusas en razón del interés social preponderante, Betancourt alude a aquellos casos en que una persona sabe que se está cometiendo un ilícito, o bien que se está perpetrando su ejecución y esa persona no lo denuncia a fin de que se sigan conservando el orden y la paz sociales.

Una vez que hemos concluido el análisis de los elementos que integran el delito y del aspecto negativo, de cada uno de ellos, pasaremos otro punto de nuestra investigación, referente a la clasificación de los delitos.

2.1.3. CLASIFICACION.

Sin duda, existen un sin fin de clasificaciones acerca del delito, entre las cuales se encuentra la proporcionada por Luis Jiménez de Asúa, citada por Eduardo López Betancourt en su obra y es la siguiente:

A) Según la Conducta del Sujeto.

"1. Acción. Son los delitos en los que se requiere que el sujeto activo realice movimientos corporales para la ejecución del mismo.

2. Omisión. La omisión simple y la comisión responden a la naturaleza de la norma"⁽¹⁵⁵⁾.

⁽¹⁵⁵⁾ *Ibidem*, Pág. 275

Sin duda, este tipo de delitos no requieren mayor explicación, pues nos queda muy claro que en los delitos de acción, la conducta del sujeto siempre será exteriorizada a través de un movimiento corporal; de igual manera, en los delitos de omisión es claro que para que éstos se den, se requiere que una persona haya dejado de hacer algo, es decir, que su característica principal es la no actuación de una persona.

B) Por el Resultado.

1. Formales. Son delitos de simple actividad o meros delitos de acción.
2. Materiales. Son delitos de resultados externos⁽¹⁵⁶⁾.

C) Por el Daño que Causan.

1. Lesión. Son los que aparecen con más frecuencia en las legislaciones penales y en ellos pertenece a la tipicidad, la lesión de un determinado bien jurídico, por ejemplo, la muerte en el homicidio y las heridas en las lesiones .

2. Peligro. En este tipo de delitos, sólo se exige que se haya puesto en riesgo, el bien jurídico protegido por el derecho penal⁽¹⁵⁷⁾.

En los delitos de lesión debe haber una afectación del bien jurídico protegido por la norma. En tanto que, en los delitos de peligro solamente se requiere la amenaza de daño a la que se haya expuesto al bien jurídico tutelado; ya no se pide que se cause una lesión a un bien o derecho determinados .

Sin embargo, los llamados "delitos de peligro", en caso específico del tipo penal de amenazas, resulta complicado demostrar el peligro al que se estuvo expuesto, puesto que si acudimos a una agencia del Ministerio Público, lo primero que nos solicitan para iniciar la averiguación previa es la presencia de cuando

⁽¹⁵⁶⁾ Ibidem, Pág. 276.

⁽¹⁵⁷⁾ Idem.

menos dos testigos de los hechos, cosa que es difícil, pues muchas veces ese delito se lleva a cabo sin que nadie más que el sujeto pasivo se entere.

D) Calificados por el Elemento Interno.

"1. Delitos Preterintencionales. Son aquellos en cuya realización se da la fórmula de no haber tenido la intención de un mal de alta gravedad como el que se produjo.

2. De dolo. Es cuando el delito 'produce resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta un deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica'.

3. De culpa. Es cuando se realiza un acto que pudo y debió ser previsto, y que por falta de previsión en el agente, produce un resultado dañoso"⁽¹⁵⁸⁾.

En esta división de delitos dolosos y culposos, la intención que tuvo el individuo para cometer el ilícito es determinante, para ubicar a los delitos dentro de una u otra clasificación.

Lo anterior debido a que, como lo comentamos en líneas anteriores, la intención que lleva implícita la conducta de un sujeto influye en la imposición de la pena, ya que no se castigarán por igual dos conductas totalmente distintas, toda vez que en una se quiere y acepta el resultado típico, mientras que en otra no se prevé o se confía en que dicho resultado no sucederá.

E) En cuanto a la Participación de los Sujetos.

⁽¹⁵⁸⁾ Ibidem, págs. 277 y 278.

"1. En un solo ilícito penal, no siempre habrá la intervención de un sólo agente; también puede ser cometido por varios individuos que se ponen de acuerdo y dividen entre sí el esfuerzo para realizar el hecho criminal.

2. A la participación en la que cooperan varios individuos en la realización de un hecho delictivo, se le denomina *codeincuencia*.

3. También existen los delitos multitudinarios⁽¹⁵⁹⁾.

La participación de los sujetos en el hecho delictivo es importante, ya que si fueron dos o más los que cometieron el ilícito la pena se incrementará. Además, debemos señalar que a los delitos multitudinarios también se les suele llamar "delitos de muchedumbres", cuyo rasgo esencial es el hecho de que surgen sin que exista un acuerdo previo para llevarlo a cabo. El maestro Luis Jiménez de Asúa lo califica como una especie de "delito colectivo".

F) En Cuanto a su Duración.

"1. Instantáneos. Cuando se consuman producen una consecuencia definitiva o esporádica (el homicidio, con la muerte; el hurto, con la apropiación de la cosa ajena).

2. Permanentes. Cuando la acción ilícita se prolonga en el tiempo, constituyendo un estado que perdura, y que consiste en la permanencia de esa anomalía. Parte de una violación inicial al derecho, y a partir de ella se mantiene esa situación -que está en manos de su promotor terminar- y la unidad de la acción delictiva.

3. Instantáneos de efectos permanentes. Cuando son consumados en un solo momento, pero sus efectos persisten luego de perfeccionarse⁽¹⁶⁰⁾.

⁽¹⁵⁹⁾ *Idem*.

⁽¹⁶⁰⁾ Escobar, Tomás Raúl. "Elementos de Criminología", op cit, Pág. 145

En la anterior división se destaca el transcurso del tiempo que el individuo utiliza para ejecutar y consumir el delito; pero es más común encontrar que se cometan, en nuestro país, delitos de los denominados "instantáneos".

G) Por su Estructura.

"1. Complejo. Es cuando en un delito, la ley crea varios tipos y cada uno de ellos puede constituir un delito, por lo que se forma un delito compuesto.

2. Colectivo. Es cuando el delito se constituye o exige al sujeto activo realice varios actos"⁽¹⁶¹⁾.

De acuerdo con lo anterior, el delito complejo, más bien es, un delito compuesto, es decir que con una sola conducta el sujeto activo comete varios delitos, tal sería el caso de la violación en donde además de dicho ilícito, haya amenazas o lesiones. En cambio, en el delito colectivo se requieren varios actos para la realización de un delito.

Con esto se termina la clasificación de los delitos de Luis Jiménez de Asúa, pero podemos darnos cuenta que existen muchas otras que son semejantes, ahora solamente agregaremos aquellos delitos que no fueron comprendidos en la división antes mencionada.

H) Delitos Perseguidos de Oficio y a Instancia de Parte.

En los primeros, el delito es perseguido por el Estado de oficio, ya que se considera que con este delito se vulneran intereses que afectan el orden público, en tanto que los perseguidos a instancia de parte, deben ser denunciados por el particular y éste a su vez puede otorgar el perdón, dando por terminada la acción de la justicia.

⁽¹⁶¹⁾ López Betancourt, Eduardo. "Teoría del Delito", op cit, Pág. 279.

l) Delitos Comunes y Políticos.

La diferencia entre éstos radica en que en los delitos políticos se lesionan intereses que dañan el orden político del Estado, en tanto que los delitos comunes son los que afectan los bienes y derechos de todo individuo.

Con esta división damos por terminado el punto referente a la clasificación de los delitos para dar paso a otro tema, relativo al delincuente.

2.2. CONCEPTO DE DELINCUENTE

"[Délinquant] Derivado del antiguo verbo délinquer, cometer un delito, tomado del latín delinquere.

Persona que ha cometido un delito, es decir, un hecho reprimido por la ley penal⁽¹⁶²⁾, así se señala en el Diccionario Jurídico Mexicano.

Parece ser una definición sencilla, sin embargo en ella se engloban todas las características de un delincuente, que debe ser una persona que comete un hecho que se encuentra establecido y sancionado en la ley penal, por lo cual se dice que es reprimido por la ley penal, pues ese es el objetivo de la norma, reprimir las conductas delictivas para que no se repitan o aumenten, ocasionando la alteración del orden público y por tanto, de la vida en sociedad.

En este diccionario encontramos una segunda acepción:

"l. En principio podemos decir que delincuente es aquella persona que ha cometido un delito. Aparentemente esta noción es demasiado genérica. Sin embargo en dos de sus componentes -persona y delito- encontramos el marco de referencia para derivar la esencia delictiva en el ser humano, es decir, la compleja relación entre individuo, sociedad, cultura y orden jurídico⁽¹⁶³⁾.

⁽¹⁶²⁾ Diccionario Jurídico Mexicano. T. D-H. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4a. edición, Editorial Porrúa, México, 1991, Pág. 867.

⁽¹⁶³⁾ Idem.

Sin lugar a dudas, en esta segunda acepción, también se hace referencia a que un delincuente es una persona que quebranta la norma jurídica, parece ser que ambas definiciones son muy generales, sin embargo son demasiado claras para damos a entender qué es un delincuente.

Delincuente.- " La persona que delinque, el sujeto activo de un delito o falta; sea autor, cómplice o encubridor, y tanto si es ejecutor material como si se trata del inductor. El individuo condenado por un delito o falta penados, aunque sea inocente, por haberse consumado un error judicial

1.- Precisión doctrinal. Un concepto a la vez psicológico y técnico es el que encuadra al delincuente como el sujeto que, con intención dolosa o grave culpa, hace lo que la ley ordinaria prohíbe u omite lo en ella mandado, siempre que tal acción u omisión se encuentren penadas en la ley. Como paradójicamente, pero con gran exactitud ha señalado la moderna técnica penal, el delincuente cumple una ley; la criminal; y por ello sufre las consecuencias establecidas a continuación por el legislador, que suelen integrar las penas⁽¹⁶⁴⁾.

No estamos de acuerdo con la anterior definición, ya que nos parece erróneo el hecho de considerar que una persona que es inocente sea considerado como delincuente por un error de carácter judicial, por lo cual, solamente debe ser considerado delincuente aquel que haya violado un precepto legal y no quien ha sido inculcado, por una confusión, como autor o copartícipe de un hecho delictivo.

Con el criterio que si coincidimos es con el de "la precisión doctrinal" considerándose delincuente al individuo que al llevar a cabo una determinada conducta de manera dolosa o culposa, transgrede un ordenamiento jurídico, haciéndose acreedor a una sanción establecida en la norma respectiva.

(164) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. T. II. C-D. 12a. edición, Editorial I Ieliasta S.R.L., Argentina, 1979, Pág. 522.

2.2.1. CLASIFICACION DE LOS DELINCUENTES.

Existen diversas clasificaciones de los delincuentes, que se realizan, atendiendo a la inmensa variedad de características que tienen los seres humanos en el desarrollo de la actividad delictiva

Dentro de esa diversidad de clasificaciones encontramos a Escobar, Tomás, Raúl quien nos narra que Ferri clasificó a los delincuentes en:

"1) Criminales locos: Son los anómalos, los que padecen de estos procesos mentales morbosos, sujetos en quienes el delito es un episodio de su enfermedad, una manifestación de ella, o bien la enfermedad es una consecuencia sobreviviente al delito"⁽¹⁶⁵⁾.

Según Ferri, los criminales locos cometen ilícitos como consecuencia de su enfermedad, es decir que no tienen ni la intención de llevar a cabo el delito, ni la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos, lo cual significa que se trata de seres inimputables, que en condiciones normales de salud y capacidad no actuarían de esa manera.

"2) Natos: Son individuos proclives al crimen, a quienes los factores ambientales no los han influenciado o han tenido poca trascendencia. Resultan indiferentes a las nociones morales elementales consustanciadas con los sentimientos del hombre, que de manera constante distinguen a la especie.

3) Habituales: Después de incursionar por primera vez en la ilicitud son moldeados por influjos provenientes del medio, gracias a una particular debilidad en las barreras morales que apartan del mal al hombre común, porque su psiquis maleable facilita la obra pernicioso del entorno"⁽¹⁶⁶⁾.

⁽¹⁶⁵⁾ Escobar, Tomás Raúl. "Elementos de Criminología", op cit, Pág. 148.

⁽¹⁶⁶⁾ *Ibidem*, Pág. 149.

Los delinquentes natos, son aquellos que están mayormente predispuestos a delinquir, es decir que su conducta será tendiente al delito en mayor proporción sin que medie influencia de algún tipo de factores o elementos, pues esto se trae, de acuerdo con Ferri, en la sangre. En tanto que, los delinquentes habituales reciben influencia del medio en el que se desarrollan una vez que han delinquido por primera vez, es decir, que experimentan la conducta ilícita por primera vez y les gusta, por propia voluntad o bien, por influencia de "amigos" que los engancharon en ese ambiente.

"4) Por pasión: Poseedor de una exagerada sensibilidad mediante circunstancias especialmente ponderables, reacciona, se conmociona y delinque. A menudo, luego de consumada la obra, busca el propio castigo mediante la confesión amplia y sincera, bien, el auto exterminio.

5) Ocasionales: Son influenciables y accesibles a motivos externos que, una vez desaparecidos, hacen que generalmente reincidan en el delito"⁽¹⁶⁷⁾.

Podemos decir que los delinquentes por pasión cometen ilícitos cuando se encuentran en un estado emocional que los lleva a realizar esa conducta, esto es, como una especie de reacción ante una situación que se les presenta en un momento determinado. Un ejemplo sería el cónyuge que mata al otro cuando lo encuentra con su amante en su propia casa. Aquí, el individuo se encuentra bajo un estado emocional alterado por la pasión, los celos y el coraje que experimenta al descubrir la infidelidad de su pareja.

Los delinquentes ocasionales solamente delinquen cuando han recibido estímulo o influencia de otro para realizar esa conducta.

"6) Delincente Político. El que ha sido condenado por uno de los denominados delitos políticos. En el decir de Di Tullio, quien realiza actos

⁽¹⁶⁷⁾ Idem.

tendientes a mudar el ordenamiento político y social existente en un país; de modo especial, mediante la eliminación violenta de las personas que están a su cabeza.

7) Delincuente Primario.

El que comete por primera vez un delito. Por benevolencia legal, que tanto coadyuva a la corrupción social, el que es procesado y juzgado por primera vez, aún cuando posea frondosos antecedentes delictivos⁽¹⁶⁸⁾.

El delincuente político solamente se puede encontrar en el ámbito de la política, dentro del cual se cometen diversos delitos, desde fraudes hasta homicidios con motivo de la lucha por el poder; la principal característica de éstos es que suelen alterar el orden político y social para obtener su bienestar, sin importar nada más.

El delincuente primario puede ser aquel que nunca ha delinquido, o bien, aquel al que nunca lo han procesado y, por tanto, no tiene antecedentes penales y se considera como principiante en la carrera del hampa, a este tipo de sujetos, se les da un tratamiento menos drástico porque, se supone, es la primera vez que cometen un ilícito, y decimos que se supone, porque no siempre es la primera vez.

"8) Delincuente Profesional. Aquel que del delito hace medio de vida; requiere por tanto, un lucro directo o indirecto. Este delincuente, especializado en un género peligrosísimo casi siempre, posee además una cultura perfeccionada, que le permite obrar con grandes probabilidades de impunidad. La especialidad y el lucro lo distinguen frente al delincuente habitual, aunque existe la posibilidad de sumar ambas categorías. Cosa algo distinta es el profesional que, contra ejercicio ético, delinque al actuar, mediante distintos abusos.

9) Delincuente Sexual. El que ataca la libertad ajena en materia de relaciones sexuales, para satisfacer los deseos propios o por otras causas. En

⁽¹⁶⁸⁾ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. op cit, Pág. 523.

algunos delincuentes sexuales se revela una anomalía fisiológica o psíquica; como en los sodomitas, exhibicionistas, autores de incestos y otros actos prohibidos. En éstos puede ser eficaz un tratamiento médico educativo. Otros presentan mayor peligro social por la perversión que facilitan; como proxenetas y seductores profesionales" ⁽¹⁶⁹⁾, según el Diccionario de Derecho Usual.

Los delincuentes profesionales hacen de la actividad delictiva su principal fuente de ingresos, es decir que para los profesionales del crimen, no existe otro oficio o profesión, pues sin hacer mucho esfuerzo obtienen una gran remuneración que le permite satisfacer sus necesidades y caprichos.

Por otra parte, el delincuente sexual ataca principalmente la libertad sexual de las personas sin interesarse el daño que les pueda ocasionar, pues lo único que él desea es satisfacer sus instintos y deseos sexuales, en lo que apuntamos arriba, se dice que éstos pueden recibir un tratamiento para su rehabilitación, sin embargo creemos que esto no serviría de mucho.

10) Delincuentes por Factores Orgánicos

Son casos en los que predomina el factor somático en el proceso generador del delito, que pueden darse por los siguientes factores:

-Por insuficiencia orgánica, lo que provoca una situación de inferioridad frente a los demás, orientando al individuo al delito.

-Por falta educativa.

Ahora vamos a enumerar la clasificación de los delincuentes por factores sociales, que son de gran trascendencia en nuestro estudio y que hemos explicado con antelación.

11) Delincuentes por Factores Sociales.

-Habituales.

⁽¹⁶⁹⁾ Idem.

- Ocasionales.
- Evolutivos o políticos.
- Delitos de las multitudes.

Una vez que hemos concluido con la exposición respecto de la clasificación de los delitos, daremos comienzo al tema referente a la delincuencia, que sin duda, tiene mucha relación con los temas anteriores.

2.3. CONCEPTO DE DELINCUENCIA.

"La delincuencia suele entenderse como el conjunto de delitos observables en un grupo social determinado y en un momento histórico dado"⁽¹⁷⁰⁾, así se señala en el Diccionario Jurídico Mexicano.

En este sentido, la delincuencia se refiere a todos los delitos que se desarrollan dentro de una sociedad específica que abarca un tiempo determinado, la información relacionada con los delitos que ocurren en nuestro país, la obtenemos a través de los diferentes medios de comunicación, que aunque contengan cifras menores a las reales constituyen la única manera de enterarnos de los delitos que se llevan a cabo a nuestro alrededor.

Otra definición de delincuencia la encontramos en el Diccionario Jurídico de Garrone: "Delincuencia: aspecto global y genérico de los delitos enfocados desde un punto de vista social y sociológico. Es la conducta antisocial y sus efectos del hombre reprimido por las leyes penales y correccionales.

Sea por causas psíquicas (insanía, trastornos, etcétera), o por causas de tendencias primitivas o naturales, de hábitos, etcétera, el individuo suele obrar anteponiendo la satisfacción inmediata de sus impulsos o la realización unilateral de sus propios fines a las restricciones e inhibiciones que impone la vida en sociedad"⁽¹⁷¹⁾.

⁽¹⁷⁰⁾ Diccionario Jurídico Mexicano. op cit, Pág. 866.

⁽¹⁷¹⁾ Diccionario Jurídico. Alberto Garrone, José. 2a. edición, Editorial. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, Pág. 629.

El término delincuencia se entiende como el conjunto de información y datos referentes a los delitos que se cometen dentro de la sociedad, en la anterior definición, se dice que todo lo relacionado con dichos ilícitos puede ser analizado desde el punto de vista sociológico y del social, sin embargo, nos parece algo redundante, pues al hablar del aspecto sociológico, necesariamente, tenemos que atender a lo social.

Cabe señalar que se conocen varios tipos de delincuencia, entre los que encontramos:

. Delincuencia de menores.- Conjunto de delitos o faltas cometidas por niños o jóvenes y donde la represión tiende a sustituirse por una finalidad educativa y tutelar en las medidas dictadas⁽¹⁷²⁾, según señala el autor Guillermo Cabanellas.

La llamada "delincuencia de menores" no debe denominarse como tal, toda vez que en nuestro país no se considera que los menores cometan delitos, sino infracciones, por lo cual, no se debe emplear éste calificativo para esas infracciones de los menores; sin embargo debemos señalar que dicha concepción es aceptable, toda vez que el autor Cabanellas escribe en Argentina, por lo que su apreciación a éste respecto es distinta a la que se tiene en México.

. Delincuencia Individual.- Es la más común de las manifestaciones delictivas, ya que una persona delinque para obtener su propio beneficio; sin embargo existe otra que ya se está haciendo común y es la delincuencia organizada.

. Delincuencia Organizada.- Esta consiste en la agrupación de varios delincuentes que tienen diferentes habilidades y, quizá, la misma experiencia en la

⁽¹⁷²⁾ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Cabanellas, Guillermo, 21 a. edición, Editorial, Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1989, Pág. 56.

esfera del crimen, de este tipo de delincuencia conocemos diversos géneros, entre los que encontramos: parejas criminales, las bandas y las mafias.

2.3.1. CONDUCTA PELIGROSA

" La peligrosidad es definida por el autor Michelangelo Peláez como "el riesgo especial que un individuo que tiene determinada estructura personal y que se halla en una situación mesológica determinada, supone, de manera delictuosa o no, para la cosa pública, para los particulares o para los bienes de otro"⁽¹⁷³⁾.

La conducta peligrosa, de acuerdo con lo que apuntamos arriba, sería entonces, aquella que un individuo desarrollará y que se calificaría como "peligrosa", independientemente de si es delictiva o no, en función del riesgo que significa para la sociedad su comportamiento, ya que éste podría afectar a diferentes personas y/o a bienes de éstas.

A nuestra consideración, no toda conducta peligrosa sería delictiva, puesto que en el caso de los inimputables, no se encuentra sancionado por el ordenamiento legal ese comportamiento, pero no porque no afecte intereses de terceros, sino porque, por disposición de ley a éstos se les debe aplicar un tratamiento diferente, ya que ellos no cometen delitos, sino infracciones, por lo cual en ese caso no habría peligrosidad delictiva, sino social.

Para determinar la peligrosidad de una persona, se deben tomar en cuenta las características biopsicológicas y sociales de la personalidad de éste; además, la determinación de la peligrosidad de una persona en el aspecto delictivo, es muy importante para la aplicación de la pena y para determinar su tendencia a la reincidencia.

2.3.2. CONDUCTA ANTISOCIAL.

⁽¹⁷³⁾ Peláez, Michelangelo. "Introducción al Estudio de la Criminología", 2a. edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1976, Pág. 69

"Por conducta antisocial entendemos cualquier conducta en la que se violan los derechos básicos de otras personas o importantes normas sociales. Este comportamiento puede causar daño físico o suponer amenaza a otras personas o animales"⁽¹⁷⁴⁾, señala Esteban Sola Reche.

A diferencia de la conducta delictiva, que analizaremos más adelante, la conducta antisocial, es aquella que transgrede no sólo derechos, sino normas sociales, ya que en la conducta delictiva lo que se sanciona es el daño ocasionado a bienes o derechos de otros, pero no se sanciona la violación de normas sociales como delitos, los cuales pueden quedar como simples faltas administrativas que podrían castigarse con una multa o un arresto.

"Existe una amplia gama de conductas antisociales tales como actos agresivos, robo, vandalismo, piromanía, mentiras, absentismo escolar, huídas de casa, etc. Aunque éstas conductas son diferentes, generalmente se consideran de forma conjunta, conformando así el denominado 'patrón de conducta antisocial'"⁽¹⁷⁵⁾, afirma Esteban Sola Reche.

Lo anterior lo hemos citado para ejemplificar la diferenciación que hemos explicado con antelación, a fin de que quede más clara, ya que, como podemos constatar, en esta lista de conductas antisociales encontramos algunas que no son consideradas como delitos.

Vale la pena hacer la distinción entre conducta antisocial y delictiva ya que podría pensarse que todo comportamiento antisocial es sancionado como delictivo, pero no es así, sobre todo cuando algunos autores emplean ambos términos como sinónimos, siendo ésto un grave error, pues hemos señalado que dichas conductas son distintas, aunque podemos encontrar conductas que tengan

⁽¹⁷⁴⁾ Sola Reche, Esteban. "Implicaciones de la Psicología en la Criminología Actual", Centro de estudios Criminológicos, Universidad de la Laguna, Editorial Comares, España, 1998. Pág. 98.

⁽¹⁷⁵⁾ Idem

la característica de ser delictivas y antisociales al mismo tiempo; o bien lo antisocial podría ser antecedente de un futuro comportamiento delictivo.

Confirmaremos lo anterior con un comentario de Esteban Sola Reche, con el cual coincidimos, quien dice que "numerosos factores se asocian a la evolución de delitos juveniles y a una creciente probabilidad de comportamiento criminal o psicopatología en la edad adulta. Entre estos factores se encuentran los siguientes:

- . La edad de inicio
- . La frecuencia de los trastornos antisociales⁽¹⁷⁶⁾.

La edad de inicio es un factor determinante para que una conducta antisocial se convierta con posterioridad en delictiva; pues no es lo mismo que una persona observe un comportamiento desviado desde temprana edad hasta la edad adulta, a aquél que se comete un delito siendo adolescente o adulto, pues tendrá menor tendencia a la criminalidad. De igual manera, la frecuencia de conductas antisociales influirá en que el comportamiento del sujeto sea delictivo o no.

2.3.3. CONDUCTA DELICTIVA.

De acuerdo con lo que hemos expuesto con antelación, podemos decir que la conducta delictiva es el comportamiento desarrollado por un individuo con el cual se cause daño a otra persona o bienes de ésta; puede consistir en una acción o en una omisión, pero a diferencia de las conductas descritas anteriormente, ésta sí es sancionada por el ordenamiento jurídico.

Luis Rodríguez Manzanera sostiene que "existen conductas que pueden ser antisociales que no están tipificadas en los Códigos Penales, por ejemplo: la homosexualidad, la prostitución, el alcoholismo, la drogadicción, otras que son francamente antisociales, y que tampoco son contempladas, por lo general, por la

⁽¹⁷⁶⁾ *Ibidem*, Pág. 99.

ley penal, como la contaminación del ambiente, la publicidad mentirosa y abusiva, la llamada 'criminalidad de cuello blanco', etc.

Igualmente nos podemos encontrar con el caso de delito, es decir, de tipos claros en el Código Penal que no contengan una conducta antisocial⁽¹⁷⁷⁾.

No estamos de acuerdo con la opinión de Luis Rodríguez Manzanera, pues siguiendo con la definición que hemos apuntado acerca de la conducta antisocial consideramos, que todo delito es una conducta antisocial, pues afecta intereses que ponen en riesgo la buena convivencia en sociedad, ya que se afectan los derechos o propiedades de otras personas.

En síntesis, podemos concluir, que, al hablar de conducta delictiva, nos estamos refiriendo al comportamiento desarrollado por el ser humano, tendiente a la comisión de delitos.

⁽¹⁷⁷⁾ Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminología" op cit, Pág. 22.

CAPITULO III SOCIOLOGIA CRIMINAL

3.1. TEORIAS SOBRE LA CONDUCTA DELICTIVA.

Existen cuatro teorías relevantes acerca de la conducta delictiva, y son: la Antropológica Criminal, la Psicológica Criminal, la Endocrinológica Criminal y la Sociología Criminal, siendo ésta última parte central de nuestra investigación.

La Antropología Criminal fue desarrollada por varios estudiosos, entre los que destaca César Lombroso, quien orienta su teoría al "criminal nato", es decir que éste considera que la conducta delictiva se trae de nacimiento y se va desarrollando con el paso del tiempo, es decir que un delincuente nace y no se hace.

"Aunque el factor biológico era para Lombroso el preponderante, admitió también el influjo de los factores sociales, de modo especial para los delincuentes de ocasión"⁽¹⁷⁸⁾, según nos narra Eugenio Cuello Calón.

De acuerdo con este autor, Lombroso consideraba que los delincuentes "profesionales" lo eran porque estaban predeterminados a ello desde su nacimiento, en tanto que, también concebía el hecho de que existieran delincuentes ocasionales, que llegaban a serlo por la influencia de factores sociales, que los llevaron a delinquir, siendo que éstos individuos no estaban predeterminados a ser delincuentes "natos".

"Fuera del ámbito lombrosiano una nueva doctrina, la denominada 'antropología criminal', fue elaborada por Mendez Correa. Según esta doctrina no hay tipo criminal, ni constitución criminal que encierren una predisposición al delito. Sin embargo admite la existencia de individuos que bajo el influjo de

⁽¹⁷⁸⁾ Cuello Calón, Eugenio. -"Derecho Penal" T. I. Vol. I- op cit, pág. 25.

factores endógenos congénitos poseen manifiesta tendencia a la delincuencia⁽¹⁷⁹⁾, afirma Eugenio Cuello Calón.

Aparentemente con esta nueva teoría se pretendía quedar fuera del modelo del delincuente lombrosiano, pero según nuestra perspectiva, llegan a la misma conclusión, al reconocer la existencia de factores hereditarios que influyen en un sujeto para que sea delincuente, es decir que un individuo puede estar predeterminado aún antes de nacer (por factores genéticos) a convertirse en criminal.

Lombroso "parte de la idea de que el criminal nato no evolucionó (teoría atávica), y se dedica a estudiar el crimen en los vegetales y en los animales, encontrando una serie de actitudes que podrían compararse con lo que en el hombre se considera como delito⁽¹⁸⁰⁾, así lo afirma Luis Rodríguez Manzanera.

Para Lombroso el delincuente nato era como el hombre primitivo, ya que según él, no había evolucionado, motivo por el cual, el hombre actuaba como un salvaje en contra de los demás, cometiendo diversos delitos; pero no es ésta la única comparación que realizó Lombroso, sino que también comparó a ese delincuente con un niño, por la falta de responsabilidad y de control de sus emociones con la que actúa el delincuente nato.

Por otra parte, la teoría psicológica criminal trata de descubrir el origen de la conducta delictiva a través del estudio de la mente humana, destacándose el psicoanálisis empleado por Sigmund Freud para lograr dar explicación al fenómeno de la criminalidad, con éste método se lograron obtener nuevos conocimientos de gran utilidad para la Criminología.

(179) *Ibidem*, Pág. 26.

(180) Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminología" *op cit*, Pág. 256.

"La psicología criminal estudia concretamente los caracteres psicológicos del delincuente para fijar las causas de su actividad criminal"⁽¹⁸¹⁾, según señala Raúl Carrancá y Rivas.

Freud fundaba sus teorías en el sexo, pues según dicho autor, todo acto humano giraba en torno a él, con esto explicaba los impulsos provenientes de la conciencia del ser humano y tendientes a desarrollar determinadas conductas que podían encontrarse dentro de las calificadas como delictivas.

Además de Freud, Adler, Alexander, Staub, Fromm han considerado que el delito es una consecuencia de la inadaptación social, para explicar esto, recurren a los complejos (de Edipo, de Electra, de Caín, entre otro, es decir, que consideran que el delito viene como consecuencia de problemas que no fueron debidamente atendidos durante la infancia.

Para Raúl Carrancá "es inconcuso que ciertos delitos tienen su génesis en los 'complejos' y que entonces, la justicia penal encuentra un método seguro en el Psicoanálisis, para la investigación causal de los mismos"⁽¹⁸²⁾.

Esto significa que, para Carrancá, no todos los delitos sobrevienen como consecuencia de complejos que se han venido desarrollando desde la infancia de un sujeto; además, considera al psicoanálisis como un método de apoyo en materia penal, a fin de encontrar, a través de éste, la causa de la criminalidad en los individuos.

Por otro lado, en la obra de Luis Rodríguez Manzanera se alude a las teorías psicológicas diciendo que la agresividad es un componente masculino por lo que el hombre delinque más que la mujer"⁽¹⁸³⁾.

(181) Carrancá y Rivas, Raúl. "Derecho Penal Mexicano", op cit, Pág. 53.

(182) Idem.

(183) Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminología" op cit, Pág. 289.

Coincidimos con este autor en que el hombre es más agresivo que la mujer, y que éste comete más delitos que aquella, pero con lo que no estamos conformes es con la afirmación que hace Rodríguez Manzanera de que la delincuencia en la mujer es escasa, al menos no en la actualidad, pues nosotros creemos que es un poco más baja que en el hombre, pero no escasa, pues podría ser que a los delitos cometidos por mujeres no se les dé mucha difusión, o bien, que éstas logren arreglar su situación antes de llegar con el Ministerio Público, dejando así, la estadística criminal femenina muy baja.

En la actualidad la situación de la mujer ha cambiado en varios aspectos, incluyendo el delictivo, pues ahora es más frecuente encontrar a una mujer como integrante de una banda de secuestradores, lo que anteriormente no era común observar.

Se dice que la menor peligrosidad de la mujer delincuente se debe a factores de tipo biológico, psicológico y social que son parte integrante de su personalidad, además de que ellas tienen una mayor adaptabilidad social, por lo que sus conductas delictivas disminuyen considerablemente.

Por otra parte, al hablar de la teoría Psicológica Criminal, no debemos olvidar el punto referente a las enfermedades mentales, comenzando con un comentario de Alfonso Reyes Echandía, quien indica que "todo hecho delictuoso, como todo comportamiento humano, es el resultado de una serie de operaciones psíquicas que se exteriorizan mediante movimientos corporales, con lo que es necesario admitir la presencia de un componente psíquico en cualquier conducta antisocial"⁽¹⁸⁴⁾.

Aquí, sin lugar a dudas, se le da especial importancia al aspecto psicológico como factor determinante en la comisión de un ilícito, pues se concibe que a través de las operaciones psíquicas que el sujeto exterioriza mediante

⁽¹⁸⁴⁾ Reyes Echandía, Alfonso. "Criminología", 8a. edición, Editorial. Temis, Colombia, 1991, Pág. 23.

movimientos corporales, puede llegar a presentarse un hecho delictivo, que se debe a un trastorno mental que experimenta el individuo.

Como enfermedades mentales se mencionan las siguientes:

* Psicopatías: son disturbios leves que afectan los sentimientos y la voluntad de las personas, ocasionándoles sufrimiento.

Se caracterizan por estados de tipo impulsivo que se imponen en la conciencia con fuerza irresistible orientándolos a la realización de un hecho antisocial y probablemente delictivo. No pueden hacer nada para detener el impulso y lejos de contrarrestarlo, lo aumentan logrando su equilibrio y el restablecimiento de la tranquilidad del individuo después de consumado el delito.

Todo esto lleva a la comisión de hechos ilícitos contra la propiedad, la integridad personal o de la libertad sexual de otras personas.

Existen varios tipos de psicópatas: los inestables, los locos amorales, quienes no están conscientes de las normas morales existentes, y por tanto no las obedecen a pesar de conocerlas, se dice que es característico de estos psicópatas la reincidencia en su comportamiento ilícito.

* Psicosis: Consiste en un trastorno de las funciones psíquicas del sujeto, impidiendo su adaptación a las normas del medio que le rodea causando perjuicio para sí y los demás. De tal manera que, el enfermo es orientado a realizar un comportamiento antisocial que podría ser también delictivo.

* Oligofrenia. "También llamada frenastenia, se caracteriza por un retardo o detención del desarrollo mental; los autores suelen distinguir tres grados: la idiocia, la imbecilidad y la debilidad mental"⁽¹⁸⁵⁾, afirma Alfonso Reyes Echandía.

⁽¹⁸⁵⁾ *Ibidem*, Pág.25.

Este autor considera que los denominados "idiotas" no poseen la capacidad suficiente para cometer un delito, ya que no son capaces ni de realizar las funciones orgánicas que éstos requieren; mucho menos pueden ejecutar un acto ilícito de manera consciente.

A los imbeciles los califica como gente de bajo nivel intelectual e inestables emocionalmente, son impulsivos, por lo que caen con gran frecuencia en el ámbito de la delincuencia, pudiendo tener diferentes formas de participación en el ilícito.

* Psicosis Epiléptica. "La epilepsia es una enfermedad del sistema nervioso central, caracterizada por disturbios psicósomáticos con perturbación profunda de la conciencia. La psicosis epiléptica puede ser episódica; aquella de breve duración, se manifiesta por estados confusionales que pueden sustituir al acceso, precederlo o subseguirlo; o permanente; esta genera viscosidad mental, disminución de la memoria, litigiosidad e irascibilidad. Sus modalidades más comunes son el pequeño mal epiléptico, el gran mal epiléptico y la epilepsia psíquica; solo la segunda presenta accesos convulsivos acompañados de amnesia"⁽¹⁸⁶⁾, así la define Alfonso Reyes.

Durante la etapa de psicosis epiléptica los enfermos que la padecen, suelen cometer delitos, durante el lapso que dura su "crisis", pues en ese momento están muy iritables, al grado que podrían llegar a causar lesiones o incluso cometer un homicidio.

* Esquizofrenia. Se presenta más frecuentemente entre personas jóvenes se caracteriza por fases de alucinaciones y delirio; carecen de coordinación y a pesar de estar conscientes de sus actos, actúan fuera de la realidad, es decir de manera absurda.

⁽¹⁸⁶⁾ Idem.

Respecto de la esquizofrenia, podemos agregar que existen varias formas, y las más conocidas son la hebefrénica, catatónica y paranoide, todas ellas tendientes a llevar al enfermo a la criminalidad, siendo característico que después de cometer un crimen no sientan remordimientos, es decir que no se arrepientan de su conducta y tratan de justificarla de manera infantil.

* Paranoia. Se caracteriza por la presencia de delirios de persecución, es decir que creen tener enemigos que quieren causarles daño, por lo cual atacan contra esos supuestos enemigos causándoles lesiones o hasta la muerte; aunque también puede ser que las agresiones del enfermo sólo sean verbales (ofensas, injurias, entre otras), inclusive atacan contra la autoridad.

* Psicosis Maníaco-depresiva. se caracteriza por la alteración de la esfera afectiva de la personalidad; obteniendo como resultado reacciones de agresividad por parte de los enfermos hacia otras personas, animales o cosas; incluso a la autoridad, pequeños hurtos, y en general alteración de la tranquilidad pública.

Este tipo de maníacos tienden a eliminar a sus seres queridos, es decir a matarlos, y posteriormente terminan con su propia vida, debido a la alteración que les produce el estado depresivo en que se encuentran en ese momento.

* Parálisis Progresiva. Es una enfermedad que produce alteraciones neurológicas y psíquicas; presentándose signos característicos como son: descenso paulatina de los reflejos, flacidez de la musculatura facial; además de una disminución de la atención y de la memoria, cambios del carácter y del humor tornándose irritable.

Con lo anterior, se da origen a factores que favorecen la criminalidad de ese enfermo mental; por tal motivo, se dice que es más frecuente que éste incurra en delitos de carácter culposos de igual manera que lo hace en los delitos sexuales y en los patrimoniales.

* **Demencia Senil.** Esta enfermedad comienza con la "tercera edad" o edad madura y concluye con la muerte; provocando una pérdida de la atención y de la memoria; haciendo muy difícil la posibilidad de que el sujeto pueda razonar antes de actuar, dos signos característicos de dicha enfermedad, son la desconfianza y la irritabilidad del individuo para con los demás.

Cabe destacar que este padecimiento se da de manera paulatina e involuntaria, es decir que en una persona se va menoscabando su salud mental y, en consecuencia, su capacidad de entender y razonar acerca de su comportamiento.

* **Psiconeurosis:** Se dice que se desarrollan en aquellos individuos constitucionalmente predispuestos, esto es en quienes padecen esta enfermedad desde edad temprana o aún les es hereditaria. Sus formas más comunes son:

- **Obsesiva.** Son características las ideas de contenido morboso, que pueden orillar al sujeto a actuar de una determinada forma aún de manera involuntaria.

- **Histérica.** El enfermo exagera sus reacciones sentimentales provocadas por estímulos exteriores que le son desagradables; su principal objetivo es llamar la atención de los demás, es por ello que tienden a darle mayor relevancia a los asuntos de la que realmente tienen.

En ambos casos de psiconeurosis, quienes la padecen, suelen cometer ilícitos de manera impulsiva, ya que actúan instintivamente, sin razonar previamente su conducta, pues lo que les gusta es llamar la atención de quienes se encuentran a su alrededor; podemos decir que las mujeres son más propensas a este padecimiento que los varones, aunque no con ello deseamos afirmar que los hombres están exentos de un padecimiento de ésta índole.

Pero debemos resaltar que, además de llamar la atención existen otros motivos que llevan a éstos sujetos a actuar de tal manera, como podría ser un motivo económico, es decir, que se exagera o se finge cierta situación para sacar un provecho o un lucro de manera muy fácil.

Ahora pasaremos a la explicación acerca de la Endocrinología Criminal, que para Raúl Carrancá y Trujillo es "la ciencia médico-biológica que estudia los efectos del defectuoso funcionamiento de las glándulas de secreción interna - tiroides, hipófisis, suprarrenales, paratiroides, genitales, timo, pineal, etc., y las anomalías fisiopsicológicas que son su consecuencia"⁽¹⁸⁷⁾.

Tal parecería que la Endocrinología no es objeto de estudio para nosotros, como abogados, sin embargo, y, a pesar de que la endocrinología es una ciencia médico-biológica, nos interesa analizarla, toda vez que en materia de Criminología es de gran utilidad para las investigaciones que se realizan en torno a las conductas delictivas que se cometen en nuestro país.

La Endocrinología se orienta al estudio de las glándulas endógenas o internas del cuerpo humano que tienen influencia en el comportamiento delictivo, de aquí la trascendencia que tiene dicha ciencia para el derecho, especialmente, para la Criminología, cuyo objetivo es el estudio del delincuente, principalmente, las causas que lo llevaron a delinquir.

"Las glándulas endocrinas cumplen, en realidad, un papel de vigilancia, de conservación y progreso, en ocasiones de verdadera gerencia de los elementos básicos de la personalidad, que son los elementos heredados, los que, ex-ovo, recibe el organismo al fundirse los cromosomas de las células genéticas de sus padres"⁽¹⁸⁸⁾, afirma el autor Raúl Carrancá y Trujillo.

⁽¹⁸⁷⁾ Carrancá y Trujillo, Raúl. "Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal", Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, México, 1955, Pág. 39.

⁽¹⁸⁸⁾ Idem.

De acuerdo con lo anterior, nos percatamos de que las glándulas endócrinas tienen una influencia determinante en la formación de la personalidad de cada individuo, y no sólo eso, sino que, además, existe una relación muy estrecha entre ésta ciencia y la herencia que los padres transmiten genéticamente a sus hijos, en consecuencia, podría pensarse que el hijo de padres delincuentes está más propenso a delinquir que aquél que es hijo de padres honestos y trabajadores; sin embargo, a nuestra consideración esto no es determinante, pues existen casos de familias en las que dos o más de sus integrantes pertenecen al hampa, pero existe uno que no.

Ahora bien, una vez que hemos afirmado que la Endocrinología se relaciona con la herencia debemos dar a conocer lo que ésta última significa, para lo cual recurriremos a la definición proporcionada por Alfonso Reyes Echandía, quien asegura que "la herencia comprende, pues un cierto número de pares de genes compuestos de un elemento de origen paterno y otro elemento de origen materno. Estos pares de genes se separan en las células sexuales del individuo de tal suerte que cada una de ellas recibe uno de los elementos, el paterno y el materno"⁽¹⁸⁹⁾.

Con este concepto apoyamos nuestra posición respecto a que la herencia genética no es totalmente determinante para que una persona sea o no delincuente; ya que, los padres solamente transmiten a los hijos una cierta parte de genes, pero no todos, lo que nos da la posibilidad de encontrar hogares conformados por criminales y por los que no lo son.

Además, consideramos que existen otros factores que también influyen en la conformación de la personalidad delictiva de una persona que la genética y son los factores sociales que estudiaremos con posterioridad.

⁽¹⁸⁹⁾ Reyes Echandía, Alfonso. "Criminología", op cit, Pág. 28.

Sin embargo es conveniente destacar la importancia que tienen las disfunciones de las glándulas de secreción interna, las cuales influyen en el carácter y en el temperamento de una persona, pero, además, tienen cierta influencia en el desarrollo de conductas delictivas, y, asociado a otros elementos, puede generar mayor tendencia a la criminalidad.

Finalmente daremos un breve bosquejo acerca de la Sociología Criminal "estudia, en su rama biosociológica, los caracteres individuales del delincuente con el fin de determinar las causas de su delito y su grado de temibilidad social; en su rama jurídica estudia la legislación preventiva y represiva de la delincuencia. Según su creador, Ferri, es la ciencia compleja de los delitos y de las penas⁽¹⁹⁰⁾", según nos narra Raúl Carrancá y Trujillo.

Lo anterior significa que la Sociología Criminal está encargada de estudiar de manera individual los factores externos que dieron origen al delito, de la misma forma que determina el grado de temibilidad que tiene un delincuente dentro de la sociedad a la que pertenece; pero también se encarga de lo relacionado con la prevención y represión de la delincuencia, específicamente en cuanto a la legislación alusiva a estos temas.

Por otro lado, se considera como creador de la Sociología Criminal a Enrico Ferri; además, encontramos otras doctrinas encargadas de auxiliar a esta disciplina, entre las que destacan la Antropología Criminal y la Estadística Criminal; la primera que ya hemos analizado y, en cuanto a la segunda, podemos decir que es la encargada de estudiar las causas externas que dieron origen al delito, esto lo cual consiste en analizar los factores del medio ambiente que rodea a los sujetos, para determinar cuáles de ellos son determinantes para el desarrollo de una conducta antijurídica, vale la pena destacar que en ésta última se abarcan tanto las causas físicas como las sociales.

⁽¹⁹⁰⁾ Carrancá y Trujillo, Raúl. "Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal" op cit, Pág. 43.

Algo en lo que dichas ramas son de gran ayuda a la sociología criminal, es a ubicar a las distintas categorías de delincuentes, indicando los remedios preventivos de carácter legislativo según el caso. En cuanto a la prevención estudia lo referente a lo que esté orientado a evitar el delito, incluyendo a la policía de seguridad para llevar a cabo la defensa social; además de estar a cargo de todo el ordenamiento jurídico de carácter represivo, es decir, todo aquello que tenga relación con el delito y su ejecución.

Una vez que hemos concluido la exposición de éstas cuatro teorías sobre la conducta delictiva, haremos referencia a dos escuelas que también explican el comportamiento delictivo, nos referimos a la Escuela Clásica y la Escuela Positiva, que, sin duda alguna, son la base para partir el estudio de nuestro principal tema de investigación, que es, la Corriente Sociológica.

Comenzaremos por decir que para Luis Jiménez de Asúa, las escuelas penales "son el cuerpo orgánico de concepciones contrapuestas sobre la legitimidad del derecho de penar, sobre la naturaleza del delito y sobre el fin de las sanciones"⁽¹⁹¹⁾, así lo manifiesta Mario Alberto Torres López en su obra.

Esto es, que, una escuela penal, está constituida por un conjunto de ideas aportadas por varios autores, que son opuestas entre sí, pero que están encaminadas a encontrar una explicación respecto a la legitimidad del derecho para la aplicación de sanciones, determinando hasta que grado el Estado está facultado para imponer una pena; en relación al fin de éstas penas se analiza su funcionalidad y el objetivo que se persigue con su imposición, que generalmente es la conservación del orden público y la paz social, que nos llevarán a una mejor convivencia en sociedad. Asimismo, trata de determinar la naturaleza del delito, es decir, su origen y, probablemente, las causas que le dieron origen.

⁽¹⁹¹⁾ Torres López, Mario Alberto. "Las Leyes Penales", op cit, Pág. 21

Lo anterior podría llevarnos a pensar que existen tantas corrientes como pensadores, sin embargo, las ideas de diferentes autores han sido ubicadas dentro de dos grandes corrientes principales, de acuerdo al contenido de sus aportaciones, podemos encontrar pensamientos clásicos o positivos.

Se dice que la mayoría de las corrientes del pensamiento en el derecho penal se orientan al tema de la pena, al respecto se ha dado una clasificación de teorías acerca de ésta que se dividen en: absolutas, relativas y mixtas.

En dichas fundamentaciones se hace alusión a la facultad que tiene y que siempre ha tenido el Estado para la imposición y ejecución de sanciones, así como también se destaca la importancia y utilidad de las normas jurídicas cuyo objetivo, hemos mencionado en reiteradas ocasiones, es hacer posible la convivencia social.

Es por ello que le corresponde al Estado la aplicación de las penas y medidas de seguridad, pues además de estar facultado para ello, es el responsable de salvaguardar el orden público de cualquier persona que lo ponga en riesgo, ya sea nacional o extranjera, pues en este caso no le interesa la nacionalidad sino conservar el orden en el país.

Es importante estudiar a las escuelas penales, toda vez que son el punto de partida para entender el por qué de los castigos que impone el Estado y el por qué éste tiene la facultad de aplicarlos, todo esto desde diferentes perspectivas.

Iniciaremos con la exposición de la Escuela Clásica; fueron los positivistas quienes la denominaron "clásica", con un sentido despectivo, ya que para ellos, lo clásico quedaba dentro de lo que se consideraba como caduco, es decir, que calificaban como antiguas e inoperantes las ideas de éstos autores denominados clásicos, pues según los positivistas, sus ideas eran las más modernas y funcionales de la época.

Se dice que la Escuela Clásica no era un grupo homogéneo, toda vez que no sólo no estaba integrada por autores de una misma nacionalidad, sino que éstos ni siquiera se conocían entre sí para lograr una uniformidad en sus ideas. Como principales exponentes de la escuela clásica encontramos a César Beccaria y Francesco Carrara.

Esta corriente utiliza como método de estudio el lógico-abstracto, ya que los problemas debían analizarse de manera genérica, para aterrizar el conocimiento en un punto específico, pues de hacerlo a la inversa no se obtendrían resultados satisfactorios, además que los hechos delictivos que se contemplan en las normas jurídicas son de ese carácter.

"Los clásicos afirman que el hombre posee la capacidad de elegir, contando para ello con lo que se denomina libre albedrío y, esto, provoca que el ser humano moralmente tenga libertad en sus actos, lo cual, llevado al campo de lo penal, implica que si el individuo realizó un hecho delictivo ha de ser visto como un acto de voluntad en donde previamente existió la disyuntiva de cometer el delito u omitirlo, rechazándose con este punto de vista la idea de que el ser humano se encuentra a merced de los factores o circunstancias ante los cuales se está y pudieran presentar la imagen de que el acto fue producto de éstos y no de la libertad"⁽¹⁹²⁾, así lo considera el autor Mario Alberto Torres López.

Los clásicos consideraban que el hombre actuaba de manera libre, por lo que si éste realizaba un acto delictivo, era plenamente responsable de él, ya que actuaba de manera voluntaria y sin ningún tipo de coacción que lo llevara a cometer el ilícito, pero lo que si consideramos un grave error de esta corriente es el hecho de considerar que no había influencia de factores externos en la comisión del delito, ya que, como dijimos anteriormente, no podemos decir que una persona es delincuente sólo por la herencia que sus padres le han transmitido, sino que

⁽¹⁹²⁾ Ibidem, Pág. 23.

además, se requiere la concurrencia de otros factores como pueden ser los sociológicos.

Por tal motivo no es correcto decir que el delito es producto exclusivamente del libre albedrío del sujeto, sino que para que éste se verifique se requieren otros elementos, para que se cause un resultado típico, pues, como mencionamos con anterioridad, podría darse el caso de que alguien sea obligado por otro a cometer un acto ilícito aún sin su consentimiento y sin que éste tenga la voluntad de ejecutarlo.

Para la Escuela Clásica el delito es un fenómeno jurídico, puesto que solamente la ley es la que determina que conductas pueden ser calificadas como delictivas y, en consecuencia, merecen una sanción; pero para nosotros, además de un fenómeno jurídico también es social, ya que son conductas que son rechazadas y reprobadas por la sociedad, obteniéndose, como consecuencia, además de la sanción legal, la discriminación y el señalamiento de la sociedad en general para aquel que cometió la conducta ilícita.

"Un dato importante tocante a la Escuela Clásica, es el hecho de que se afirma constantemente que la misma ha olvidado al delincuente"⁽¹⁹³⁾, señala el maestro Sergio Rosas Romero.

Se afirma que los clásicos se olvidaron del delincuente, toda vez que, en los postulados de ésta corriente nos hemos percatado de que se habla más del delito y de la imposición de las penas; algo que nos parece importante respecto a las penas es que con la Escuela Clásica se dio por concluido un período de crueldad e injusticia en materia penal, sobre todo, en cuanto a la ejecución de las penas.

⁽¹⁹³⁾ Rosas Romero Sergio. "Las Escuelas Penales", Fundación Internacional para la Educación y la Cultura, México, 2002, Pág. 69.

Sin embargo, consideramos de gran relevancia que en toda corriente o teoría además de tratar los aspectos relativos a delincuencia, prevención y represión de delito, se trate también lo referente a la persona que comete conductas ilícitas, es decir, al delincuente, ya que éste constituye una parte importante en la materia penal, especialmente en la criminológica, pues si queremos prevenir las conductas delictivas, lo que debemos hacer es estudiar las causas que dieron origen a hechos delictivos para erradicarlos y si no estudiamos al delincuente dicha labor sería imposible, puesto que no tendríamos bases suficientes para tomar medidas preventivas de la delincuencia.

El aspecto del delincuente, también es de trascendencia en cuanto a la imposición de sanciones, pues si no tomamos en cuenta las características de cada sujeto activo, podríamos aplicar las mismas sanciones a todos los que cometiesen conductas de la misma naturaleza, lo cual ocasionaría injusticias, ya que no se le debe dar el mismo tratamiento a las personas que han delinquido por primera vez que a quienes son profesionales en ese ramo; de igual forma, no se puede aplicar una misma sanción a un sujeto sano que cuenta con plena capacidad de querer y comprender su conducta, que a otro que no entiende lo ilícito de su comportamiento ya sea porque éste es enfermo mental, o bien, menor de edad.

En síntesis, podemos decir que las principales ideas de la Escuela Clásica fueron las siguientes:

- 1) Su objetivo era moderar los abusos de la autoridad en la prohibición, la represión y el juicio en materia penal, puesto que querían darle un tratamiento menos cruel a aquellos que habían cometido conductas ilícitas, imponiendo penas ejemplares pero más humanitarias y con un toque menos sanguinario y cruel.

- 2) De tal manera que " las penas son medidas individuales, afectivas, determinadas, ciertas, ejemplares, proporcionadas en la aplicación a la entidad del

daño; y en su ejecución deben ser correctivas e improrrogables⁽¹⁹⁴⁾, señala Sergio Rosas Romero.

El fin que persigue la imposición de las penas es el restablecimiento del orden jurídico que se alteró con el delito, para proteger a toda la sociedad, además para dar un ejemplo a los demás pobladores a fin de que éstos no se atrevieran a cometer ilícitos, pero para lograrlo no se requería utilizar métodos tan sanguinarios como los que se usaban en la época primitiva, sobre todo porque ya se había superado el estado de barbarie en que se vivía.

3) Se considera al delincuente como un ser que actúa de manera libre y voluntaria, el cual a pesar de haber previsto el daño que causaría con su comportamiento y a pesar de haber podido evitar el resultado típico, optó por el camino del delito, y, en consecuencia debe recibir una sanción que le haga entender que su conducta es ilícita y que de volver a cometerla se haría acreedor a la misma sanción o a otra quizás mayor.

4) Los clásicos creen que para que una persona llegue a delinquir no es necesario que tenga influencia de factores externos para hacerlo, sino que el hecho delictivo se ejecuta exclusivamente por voluntad del sujeto.

5) "Para la Escuela Clásica el delito es producto de dos fuerzas: una moral representada por la voluntad inteligente y libre del individuo que obró, y otra material, representada por el acto que lesiona al derecho o que lo sitúa en peligro de ser lesionado. Dicha escuela dice que sin la concurrencia de ambas fuerzas, no hay delito alguno, ya sea porque la decisión humana no se ha evidenciado, o bien porque no se ha configurado el resultado material: la lesión jurídica o el peligro de la lesión"⁽¹⁹⁵⁾, según argumenta el maestro Sergio Rosas Romero.

⁽¹⁹⁴⁾ *Ibidem*, P.º ág. 73.

⁽¹⁹⁵⁾ *Idem*.

Nos parece errónea la consideración que hace la escuela clásica, pues sin la concurrencia de la voluntad del sujeto, que es una fuerza que da origen al delito, si puede existir éste, por lo que no coincidimos con ésta afirmación, ya que existe la posibilidad de que se lleven a cabo delitos sin que esté presente la voluntad del individuo ya sea porque no quiere el resultado o no lo previó, o bien, porque sea constreñido a ejecutar la acción ilícita.

Como podemos darnos cuenta, si hay delito sin una de las "fuerzas" a que se refiere la corriente clásica, tal es el caso de los denominados delitos culposos, si siguiéramos el criterio anteriormente dicho, no existiría en nuestro código penal la diferencia entre dolo y culpa.

6) "La pena es un mal impuesto al delincuente en retribución del delito cometido"⁽¹⁹⁶⁾, de acuerdo con Eugenio Cuello Calón.

Estamos de acuerdo en decir que la pena era considerada como la consecuencia inmediata al delito, que era impuesta al delincuente para darle un escarmiento a fin de que en lo sucesivo evitara comportarse de esa manera, logrando además, salvaguardar el orden social que se había puesto en peligro por el delito cometido.

La finalidad de la pena que perseguía la Escuela Clásica, es lo único que sigue vigente en nuestro derecho, pues, podemos percatarnos que todas las demás ideas son ya obsoletas por lo que creemos es correcta la denominación que le dio Ferrí de "clásica" por lo caduco de sus postulados.

Sin embargo, hay algo que debemos reconocerle a dicha corriente, y es el hecho de que instauró un sistema penal distinto, en el que se humanizaron las penas y las injusticias que se venían cometiendo en épocas anteriores, reconociéndose además, garantías individuales a los delincuentes, así como

⁽¹⁹⁶⁾ Cuello Calón, Eugenio, "Derecho Penal" Vol I. op cit, Pág. 51.

también, se limitó el poder absoluto que tenía el Estado para la impartición de justicia.

Otro avance que se tuvo en materia penal, gracias a esta escuela, fue la aparición del sistema penitenciario denominado "celular", en el cual los presos se encontraban aislados y solamente tenían comunicación con el director del penal, fomentándose además, el trabajo en el interior de la cárcel por parte de los internos, considerando que esto facilitaría su readaptación y reinserción a la sociedad a la cual pertenecían, y aunque no fue un sistema que diera buenos resultados, podemos decir que fue la base para la creación de otros sistemas que se fueron perfeccionando y adaptando a las circunstancias y épocas en que se vivía.

7) El método adoptado por los clásicos es de lógica-abstracta o también denominado deductivo, sin embargo se considera que con este método se perdió de vista al delincuente, pues al abarcar situaciones generales para concluir en punto específico del problema, en la mayoría de los casos el sujeto que cometía los ilícitos quedaba a un lado en el análisis de aquel.

Ahora pasaremos al estudio de la Escuela Positiva, que fue creada por Augusto Comte y la cual tuvo como principal exponente a Enrico Ferri, a pesar de que surgió en el ámbito penal, tuvo mayor influencia en el campo de la Criminología.

Los positivistas decían tener mejores y más modernas ideas que los clásicos, ya que argumentaban que su corriente realizaba un estudio más minucioso acerca del delincuente y del delito, no como lo había hecho la Escuela Clásica, que sin querer se olvidó de analizar al sujeto que cometía el ilícito.

"Como caracteres distintivos del Positivismo se han señalado, entre otros, los siguientes:

El método experimental o también denominado inductivo, que se utiliza para llegar a las conclusiones y que no es otro que el de basarse en la observación de casos concretos para, de su generalidad, extraer los principios rectores. Por otro lado, el delincuente fue para los positivistas un verdadero objeto de estudio y análisis que materialmente era medido, pesado, dibujado, cartografiado y, en ocasiones, destazado⁽¹⁹⁷⁾, asegura Mario Alberto Torres López.

A diferencia de la Corriente Clásica, la Positiva utiliza el método inductivo para analizar al delincuente y a la delincuencia, además, los positivistas dan mayor importancia al análisis de las características, elementos y factores que tuvieran que ver con la conformación del delincuente, en tanto que en la corriente clásica este tema se dejó a un lado, dando mayor importancia a la delincuencia en general.

El delincuente era estudiado minuciosamente por los positivistas ya que era la persona que había ejecutado el delito, pues de esto dependía que se crearan normas que fueran eficaces para combatir el delito, y ayudando a la prevención de éste, para mantener mayor orden dentro de la sociedad en que se vive.

Otra diferencia que existe entre la Escuela Clásica y la Positiva es el hecho de que en la primera se considera que el delito es un fenómeno jurídico, en tanto que en la segunda se le asigna un carácter netamente social, que puede ser producto de diversos factores y no solamente de la voluntad del sujeto.

Es decir que el delito ya no depende solamente de la concurrencia de dos fuerzas (la material y la moral) como se pensaba entre los clásicos, sino que en él intervienen diversos elementos, criterio con el cual coincidimos, puesto que, como lo habíamos comentado con antelación, consideramos que el delito existe por la concurrencia de varios factores de diferente carácter, incluyéndose la voluntad del

⁽¹⁹⁷⁾ Torres López, Mario Alberto. "Las Leyes Penales", op cit, Pág. 25.

sujeto, pero no asegurando que la existencia de dicho ilícito depende exclusivamente del elemento volitivo.

"La Escuela Positiva sustenta sus ideas en la frase 'tiene que ser' de las leyes naturales; es a través de éste 'tiene que ser' que niega al hombre capacidad de elección, lo obliga de manera fatal a cumplir con lo ordenado (mandato, prohibición)"⁽¹⁹⁸⁾, así lo narra el autor Sergio Rosas Romero.

Diferimos totalmente de lo anterior, toda vez que, tal parece que le niegan al sujeto la capacidad de elegir respecto de su conducta, es decir que lo consideran como si fuera una especie de muñeco o robot que solamente sigue órdenes, pues está obligado a cumplir con lo que la norma le exige, pero como todos sabemos no todo hombre se rige de tal manera, pues existen personas que no actúan siguiendo lo indicado por la normatividad, y he aquí el error de los positivistas, porque cualquier persona puede elegir entre cumplir con la ley o no hacerlo de acuerdo a sus intereses.

Se dice que la responsabilidad del sujeto que comete un delito tiene un carácter social, pues independientemente de que una conducta ilícita sea sancionada por la norma jurídica, y con independencia de que el individuo haya cometido un delito doloso o culposo, es plenamente responsable de su comportamiento por el solo hecho de vivir en sociedad, lo que significa que la responsabilidad del delincuente tiene un contenido eminentemente de tipo social.

Por otra parte, los positivistas no conciben al delito como un ente jurídico, sino como un hecho natural determinado por diversas causas como pueden ser: antropológicas, físicas y sociales, su definición parte de un punto de vista meramente sociológico. A continuación explicaremos cada una de dichas causas que conforman el delito, según el criterio positivista.

⁽¹⁹⁸⁾ Rosas Romero, Sergio. "Las Escuelas Penales", op cit, Pág. 102.

"Las antropológicas determinan al delito en la psique del delincuente, estando entre otras la herencia, el sexo, la edad, el estado civil, la profesión y el grado de instrucción"⁽¹⁹⁹⁾, señala el maestro Sergio Rosas Romero.

Esto se refiere a causas que provienen del interior del sujeto, ya que tienen influencia en su mente, orientándolo a actuar de determinada manera, entre las que destaca la herencia de los padres, pues muchas veces se cree que si los padres son delincuentes el hijo, inevitablemente, será delincuente, pero en ocasiones esto no sucede, por lo que podemos afirmar que la herencia no es un factor que influya de manera terminante en la conducta delictiva de una persona.

En cuanto a los factores físicos, dentro de éste rubro se comprenden la temperatura, las estaciones, la conformación del suelo, entre otros, que no son más que parte integrante del medio ambiente en que se desenvuelve el sujeto y en el cual lleva a cabo su conducta delictiva.

Muchas veces podríamos preguntarnos ¿qué tiene que ver la temperatura, por ejemplo, con la comisión de ilícitos?, sin embargo dicho factor si influye en la consumación de delitos, por ejemplo, se dice estadísticamente que, en época de calor son más frecuentes los delitos sexuales y las lesiones, ya que la gente está mucho más agresiva por el exceso de temperatura en el medio ambiente y está más fácilmente imitable, en el caso de las lesiones; en cuanto a delitos sexuales, se dice se eleva la comisión de dicho ilícito atribuyéndose a diversas circunstancias, por un lado, las mujeres visten con ropas más ligeras y cortas, y por otro, el deseo sexual aumenta.

Finalmente, se afirma que el delito es producto de causas sociales de diferente tipo, que pueden irse constituyendo como causales delictivas desde ambiente familiar, incluso se atribuye cierta influencia a las autoridades políticas.

⁽¹⁹⁹⁾ Ibidem, Pág. 111.

Pero no son éstas las únicas causas sociales, ya que existen otros factores de tipo social que influyen en la comisión de ilícitos, tales son: el alcoholismo, la drogadicción, el lugar donde se vive, la clase social a la que se pertenece, entre otros.

Respecto a la clase social, no estamos totalmente de acuerdo en que sea un factor determinante en la conformación de un delincuente, pues no existe una regla de que los individuos de determinada clase social delinquen más que los de otra. En principio podría pensarse que es más común que surjan delincuentes entre las clases bajas o medias de la población, pero en muchos casos hemos visto situaciones en las que se ven involucrados sujetos de alta clase social, e incluso, figuras políticas.

Por lo tanto la clase social es un factor que se debe tomar en cuenta para conocer más acerca de las causas que dieron origen al delito, pero no podemos decir que es un factor determinante en la comisión de ilícitos, puesto que se requiere la concurrencia de otros factores que hemos mencionado con antelación, y que no son exclusivamente de tipo social.

Ahora expondremos las principales ideas de los positivistas más destacados, comenzando por Enrico Ferri, sobre el que daremos una breve reseña biográfica; Nació el 25 de febrero de 1856 en Sn. Benedetto Po, Mantúa, murió el 12 de abril de 1929.

Estudió en la Universidad de Bologna, su tesis la elaboró sobre la ficción del libre albedrío, en la cual sugería sustituir la responsabilidad moral, a la que aludían los clásicos, por la responsabilidad social.

Fue alumno de Francesco Carrara en Pisa; posteriormente el consejo de educación le dio licencia para dar clases en Torino, en donde recibe ayuda de Lombroso y del intercambio de sus ideas comenzaron a hacer publicaciones,

aunque cabe señalar, que en un principio Lombroso no aceptaba las ideas de Ferri, dando inicio así, a la escuela positiva.

También tuvo actividad dentro de la política, fue electo diputado por la población de Mantúa, a la cual la había representado como defensor de éste grupo que había sido acusado de rebelión e incitación a la guerra civil; además ayudó a organizar el partido socialista, fundando y dirigiendo el periódico "Avanti" por el que sufre cárcel y exilio.

Participó en la comisión para la elaboración del Código Penal de Italia, que tenía tendencia hacia el positivismo, el cual fue aprobado en 1930⁽²⁰⁰⁾.

Ferri "desde los comienzos de su actividad científica explicó la etiología de la criminalidad mediante el influjo de factores individuales, físicos y sociales; negó la existencia del libre albedrío y siguiendo las enseñanzas de Lombroso sobre el delincuente, proclamó que éste no es un hombre normal sino un ser que por sus anomalías físicas y psíquicas representa entre nosotros, en las sociedades modernas, a los hombres primitivos ya desaparecidos o a los salvajes de los tiempos presentes"⁽²⁰¹⁾, asegura Eugenio Cuello Calón.

Coincidimos con el pensamiento de Ferri, toda vez que, también consideramos que para que se presente el delito, es necesario que se den varios elementos o bien, que concurren varios factores de naturaleza distinta: físicos, antropológicos, individuales y sociales.

Para Ferri, el hombre era responsable desde el punto de vista social, ya que éste era imputable del hecho delictivo por la simple y sencilla razón de que pertenecía a una sociedad, la cual le reprocharía su conducta, por lo que tendría que ser sancionado por la ley, ya que puso en riesgo los intereses de la

⁽²⁰⁰⁾ Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminología" op cit, págs. 217-222.

⁽²⁰¹⁾ Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal", Vol I, op cit, págs. 51 y 52

colectividad, es decir puso en peligro el orden social que debe prevalecer en cualquier población.

Observamos que Enrico Ferri sostiene que el delincuente es un ser anormal que no ha evolucionado, pues con su comportamiento refleja la conducta de un salvaje o bien, de un ser primitivo, puesto que actúa en contra del ordenamiento legal establecido en la sociedad en la que vive, pues ataca los derechos e intereses de los demás sin importarle el daño que va a causar, dado que lo único en lo que él piensa es en su beneficio y, en todo caso, en satisfacer sus necesidades y las de su familia a través de la conducta ilícita.

Otro exponente del positivismo es César Lombroso, quien encabezó dicho movimiento, nació el 6 de noviembre de 1835 en Verona, Italia y murió el 18 de octubre de 1909 ; inicia sus estudios de medicina en Pavia, terminándolos en Viena, en 1855, obteniendo su título profesional en 1858.

Es hasta 1871 cuando, al observar el cráneo de un delincuente famoso, se da cuenta de que éste tiene ciertas anomalías, que lo llevan a pensar que el criminal lo es por deformidades craneales, además de su similitud con especies animales, comenzando así, la llamada "antropología criminal", sosteniendo que, para él, el delincuente era un enfermo con malformaciones craneales, destacando que no deben existir locos en las prisiones y, que se crearan manicomios para criminales, con el fin de que no estuvieran revueltos ambos enfermos, para que recibieran el tratamiento adecuado a su padecimiento a fin de lograr su recuperación, evitando, además, que se conviertan en enfermos más peligrosos socialmente.

En 1876 publica su obra denominada "Tratado Antropológico Experimental del Hombre Delincuente", la cual fue un éxito.

A pesar de la campaña de boicoteo que emprendieron en su contra los que querían el puesto de profesor ordinario en medicina legal que Lombroso había ganado, éste no se dio por vencido y logró realizar una nueva edición de su obra que además de tener éxito en Italia, logró un gran auge mundial ya que se realizó su traducción a varios idiomas.

Es hasta el año de 1880 cuando el Poder Legislativo aprueba la fundación oficial de manicomios judiciales, propuesta que había sido dada por Lombroso desde el año de 1871.

Posteriormente, junto con Ferri y Garófalo constituyen una nueva escuela a la que se denominaría como "Positiva".

En 1884 Lombroso es nombrado médico de las cárceles de Turín, puesto que le fue de mucha ayuda para sus investigaciones, ya que una vez que había terminado el boicoteo que se emprendió en su contra, ya no tenía la necesidad de pagar a los criminales para poder estudiarlos, pues, ahora los podía estudiar de manera más directa y sin necesidad de desembolsar dinero.

Todo parecía ir de maravilla para las ideas positivistas, pues habían tenido gran aceptación, no sólo en Italia, sino en varios países, en los que tuvo influencia en su legislación en materia penal, pero en el transcurso de los años 1885 a 1889 se aprobó un nuevo Código italiano, en el cual se contenían lineamientos de carácter clásico, sin que se incluyera, ni siquiera, un sólo concepto de los que había proporcionado la Escuela Positiva; Lombroso trató de combatir dicho proyecto con la publicación de uno de sus escritos más importantes, pero no obtuvo buenos resultados, ya que lo que éste pretendía era lograr convencer al Congreso para que aplazara la aprobación del nuevo proyecto de Código y no lo logró.

"Se dice que el Código que incluía todas las aportaciones de la Escuela Positiva, se publicó un año después de la muerte de Enrico Ferri, es decir, en 1930"⁽²⁰²⁾, comenta Luis Rodríguez Manzanera.

César Lombroso fue el precursor de la Escuela Positiva, y hay que reconocer que luchó contra todo y contra todos para investigar y posteriormente exponer sus ideas, ya que, en un principio nadie le daba crédito a las ideas que aportaba; posteriormente vemos los grandes problemas que tuvo Lombroso para estudiar a los delincuentes y dar sus conclusiones, pues se emprendió una campaña en su contra, que consistía en obstaculizar sus investigaciones a fin de que no pudiera seguir con sus estudios y fracasara, lo cual no ocurrió gracias a que no desistió en los objetivos que se había planteado y como pudo continuó con su análisis acerca de los delincuentes.

Concluiremos la mención biográfica que hemos preparado de los principales exponentes del positivismo, con Rafael Garófalo, quien nació en Nápoles, Italia, el 18 de noviembre de 1851 y murió en 1934.

Trata de desarrollar el Derecho Penal sobre nuevas bases; desde muy joven ingresa al poder judicial, escalando posiciones, hasta llegar a ser Presidente del Tribunal de Casación; también publicó algunos escritos de manera individual, pues aún no se unía con Lombroso y Ferri, en dichas publicaciones proporciona los conceptos de peligrosidad y el de prevención especial y general.

Su obra más exitosa fue la denominada Criminología, la cual tuvo gran aceptación y fue traducida al francés de inmediato; su principal preocupación fue la aplicación de la teoría criminológica a la práctica, para lo cual hace un esquema en cuanto a la aplicación de las penas, pero no de acuerdo a la clasificación del delito, sino tomando en cuenta al tipo de delincuente del que se tratase, destacándose por ser partidario de la pena de muerte.

⁽²⁰²⁾ Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminología" op cit, págs. 209- 210.

"También tuvo injerencia en materia política, ya que llegó a ocupar un escaño en el Senado de la República, aunque también fungió como catedrático en la Universidad de Nápoles, se asegura que sus conocimientos acerca del crimen y del criminal tuvieron mayor trascendencia que la antropología o sociología de sus amigos (Lombroso y Ferri)"⁽²⁰³⁾, apunta Luis Rodríguez Manzanera.

Sin lugar a dudas, podemos decir que Garófalo es un personaje importante para nuestra investigación, no solamente por formar parte de la Escuela Positiva, sino, además, por ser jurista, con lo cual encontramos ideas mayormente vinculadas con el derecho, a diferencia de sus compañeros, ya que uno era médico y el otro sociólogo, sin que por este motivo les restemos importancia a sus aportaciones, más bien queremos decir que nos identificamos más con Garófalo por el contenido jurídico de sus ideas, no porque éste sea más o menos importante que los otros dos.

Ahondando acerca de los postulados positivistas cabe destacar que, Lombroso hace referencia a los delincuentes que el denominó como "epilépticos", sobre los cuales dice que "son homicidas violentos que después de cometer el crimen quedan tranquilos y sin remordimientos, estos sujetos en general dicen que por un momento 'vieron rojo' y pierden completamente el control, afirman que les 'tiembla la cabeza', sienten 'vértigos' y la cabeza 'gira' o da 'vueltas'⁽²⁰⁴⁾", sostiene el maestro Sergio Rosas Romero.

El delincuente epiléptico se caracteriza por ser altamente agresivo, a tal grado que durante su ataque hacia los demás su furia lo ciega por completo, incluso durante ese estado adquiere una fuerza extraordinaria, decimos esto, siguiendo el ejemplo de un soldado estudiado por Lombroso, el cual salió del

⁽²⁰³⁾ *Ibidem*, págs. 220 - 222.

⁽²⁰⁴⁾ Rosas Romero, Sergio. "Las Escuelas Penales", *op cit*, Pág. 129.

cuartel durante algunas horas y al regresar sus compañeros se burlaban de él, al no resistir las burlas, inmediatamente respondió a éstas de manera muy violenta, es por ello que decimos que el delincuente epiléptico es altamente agresivo; y, sostenemos que adquiere gran fuerza, siguiendo el mismo caso, toda vez que no podían contenerlo entre varios soldados, a pesar de su estado etílico.

A continuación haremos referencia a los principales postulados de la Escuela Positiva, entre los que encontramos:

1) Al contrario de la Escuela Clásica, se niega la idea de que el hombre elige conscientemente cometer un delito teniendo la posibilidad de no hacerlo, ya que es un sujeto anormal; al respecto, César Lombroso realizó varios estudios con los que dio origen y cimientos a su teoría acerca del "criminal nato".

2) La responsabilidad que le es atribuible al sujeto es de carácter social para esta corriente, y no de carácter moral como en la anterior, pues según los positivistas la sociedad debe prever el peligro que corren sus bienes y derechos frente a determinados individuos que tienen tendencia e inclinación por el delito, y por tal motivo deben defenderse de ese posible ataque.

3) Le dan mayor importancia al delincuente que al delito, al contrario de los clásicos, pues dicen que el delincuente es el objeto de estudio, en tanto que el delito es la consecuencia del comportamiento de aquél, por lo cual, estudiando al agente que comete el ilícito se puede llegar a la causa que originó el comportamiento ilícito.

4) El método de estudio empleado por esta escuela es el inductivo, es decir que parten del estudio de casos concretos para, extraer los principios esenciales; a éste método también se le conoce como experimental. El método inductivo comienza por la observación del sujeto, se realizan conclusiones para desarrollar hipótesis a fin de crear tesis que se relacionen con su objeto de estudio, en este caso, con el delincuente.

5) Sostienen que la pena debe aplicarse no en razón del tipo de delito del que se trate, sino de acuerdo a la peligrosidad del sujeto; criterio que es contrario a lo que establece nuestro Código Penal, ya que, como sabemos, las penas se establecen en la ley de conformidad al tipo de delito, a la gravedad del hecho ilícito y a la participación del sujeto y no como lo propone la corriente positiva.

6) Consideran más adecuado y conveniente prevenir el delito en lugar de reprimirlo, es por ello que centran su atención en las causas que impulsaron al delincuente a actuar de determinada forma, a fin de dar solución al problema delictivo antes de que se haga presente, por lo tanto, las medidas de seguridad son más importantes que las penas para los positivistas.

7) De acuerdo con lo anterior, se consideran también, más eficaces los sustitutivos penales que las mismas penas, por lo que se sugieren varios sustitutivos de diferente clase.

Con los criterios anteriores, nos percatamos de que la pena pasaba a un segundo término en la Escuela Positiva, ya que le daban prioridad a la prevención, específicamente a las medidas de seguridad, pues si éstas eran las adecuadas no habría necesidad de aplicar las penas, pues al lograr la meta de prevenir el delito, éste no tendría verificativo y por lo tanto no se tendrían que aplicar sanciones.

8) Los positivistas realizaron una clasificación de los delincuentes, tomando como referencia su peligrosidad, atendiendo, además, a características de tipo social y psicológico.

9) Se le negó el carácter jurídico al delito, siendo considerado como un fenómeno de tipo social, que era ocasionado por diversos factores.

La Escuela Positiva nos parece que tiene más aciertos que la Clásica, pues en ella se dan ideas que son más acordes al sistema jurídico que actualmente nos rige, en tanto que la corriente clásica, como lo comentamos con anterioridad, es menos funcional, aunque también tuvo aciertos, entre los que podemos mencionar, que gracias a ella, se humanizaron las penas, hubo reconocimiento de garantías individuales y, se limitó el poder del Estado en cuanto a la impartición de justicia, limitando con ello los abusos e injusticias que se venían cometiendo en tiempos anteriores.

Con lo que no estamos de acuerdo con los positivistas es con la denominada "defensa social", pues no podemos pedir a la sociedad que prevea la existencia de sujetos que pueden causarle daño y que, ante tal posibilidad, la población deba defenderse; es cierto que ante cualquier peligro, todos reaccionamos a la defensiva, sin embargo no podemos exigir a la sociedad que realice la función que tienen encomendada el Estado, que se refiere a la seguridad que está obligado a proporcionarnos, pues si el repeler el crimen queda bajo la responsabilidad social, ya no tendría caso que el gobierno se encargara de tal función, aunque, como están las cosas en la actualidad, y ante la falta de seguridad, no nos queda más remedio que acostumbrarnos a la delincuencia o bien, defendemos, si podemos, pero lo que sí no podríamos hacer es prever que sujetos son delincuentes y cuando existe la posibilidad de que nos causen perjuicio, pues cuando nos damos cuenta del peligro es porque estamos frente a él, no antes.

Por otra parte existen otras corrientes que se han denominado eclécticas o intermedias, ya que no se inclinaron ni por las ideas de la Escuela Clásica, ni por los postulados de la Escuela Positiva, sino que éstas se encargan de aceptar o negar los conceptos de ambas, aportando en ocasiones su propia perspectiva; son tres las escuelas principales que se ubican dentro de éste rubro: la terza escuela, la escuela sociológica y la escuela técnico-jurídica, de las cuales expondremos sus rasgos y características más significativos a continuación.

Iniciaremos con la denominada Terza (tercera) Scuola (escuela) llamada también "Positivismo Crítico", surge en Italia, teniendo como principales representantes a Alimena, Camevale, Vaccaro, Maggi, Puglia, Impallomeni, por mencionar algunos.

Sus ideas más sobresalientes son las siguientes:

1) Hace la distinción entre Derecho Penal y la Criminología, considerándose ésta una aportación muy valiosa de dicha escuela.

2) El delito es considerado un hecho individual y social; aquí vemos que tiene influencia tanto de la corriente clásica, como de la positiva, de la primera porque considera que el delito proviene de un acto realizado de manera voluntaria e individual por parte del sujeto, mientras que también lo considera un hecho social, tal como se expuso en la corriente positiva. Se consideraba que el delito era producto de factores endógenos y exógenos.

3) Coincide con la Escuela Positiva al enfocar más su análisis hacia el estudio del delincuente que hacia el delito como tal, puesto que le parece más importante el sujeto que el hecho en sí mismo.

4) Considera más adecuado el uso del método inductivo.

5) Concibe a la responsabilidad de carácter moral, al igual que los clásicos, sin embargo no coincidimos con estos criterios, ya que no creemos que se deba responsabilizar por la comisión de un ilícito a un individuo, siguiendo la tesis del libre albedrío, pues existen otros factores que pueden ser determinantes para que se cometa un hecho delictivo, que pueden ser externos a la voluntad del sujeto.

6) Coinciden con los positivistas en que deben existir medidas de seguridad, pero no le dan mayor importancia, ni las consideran más eficaces que

las penas establecidas, sino que argumentan que deben existir ambas, pues la finalidad de la medida de seguridad es de prevención del delito, pero en caso de que esto no resulte, se contará con una sanción que será aplicada a quien delinca, a fin de lograr su readaptación y, lograr también que dicho castigo le sirva de escarmiento para que no reincida en su conducta delictiva.

7) Otro aspecto destacable de ésta Escuela es la distinción que hace entre imputables e inimputables, algo de lo que no nos percatamos que ninguna de las dos corrientes anteriormente mencionadas hubiera establecido.

Continuamos con la Escuela Sociológica también denominada "Pragmatismo" o "Joven Escuela" o de "Política Criminal", representada por el alemán Franz Von Liszt, el belga Adolfo Prins y el holandés Gerardo Van Hamel.

"Con el nombre de Política Criminal se conoce a la disciplina conforme a la cual el Estado debe realizar la prevención y la represión del delito. Pero en realidad su propósito es el aprovechamiento práctico, por parte del legislador, de los conocimientos adquiridos por las ciencias penales para poder satisfacer los fines propios del ordenamiento jurídico"⁽²⁰⁵⁾, así lo menciona el maestro Sergio Rosas Romero.

Entonces, podemos entender que la Política Criminal es una disciplina encargada de poner en marcha los medios y recursos necesarios, con los que cuenta el Estado para combatir el delito, ya sea mediante medidas preventivas, o bien a través del establecimiento de penas corporales o algún otro tipo de sanciones para reprimir las conductas ilícitas a fin de que no vuelvan a cometerse. Para tal efecto se auxilia de otras disciplinas tales como la Criminología o la Penología.

Destacándose sus siguientes postulados:

⁽²⁰⁵⁾ Ibidem, Pág. 169.

1) Se caracterizó por utilizar tanto métodos jurídicos como experimentales.

2) Concibe al delito como una entidad jurídica y como fenómeno natural, estudiando sus factores y sus causas, haciendo énfasis en que el factor económico es el que ejerce mayor influencia en la comisión del delito.

3) No habla de responsabilidad moral, sino que la sustituye por el llamado "estado de peligro", se acepta la existencia de la imputabilidad, en tanto que a los inimputables se les considera como "peligrosos" a los que se les debía corregir con medidas de seguridad, respecto a las penas y medidas de seguridad, nos percatamos que en este punto coincide con la Terza Scuola.

4) Realizan una clasificación de los delincuentes en normales y anormales; se dice que existen delincuentes de ocasión, de hábito y los denominados crónicos, dicha clasificación era importante para la aplicación de sanciones de acuerdo a la personalidad del sujeto que ha delinquido.

5) Para esta corriente, se debía mantener a los delincuentes "incoregibles" aislados de la sociedad el mayor tiempo posible, a fin de que no perturbaran la tranquilidad y el orden público de los demás. Con lo cual, se nos da a entender que aquellos delincuentes que eran reincidentes y a los más peligrosos se les aplicaban penas mayores.

Finalmente expondremos lo concerniente a la Escuela Técnico-jurídica, que es sostenida principalmente por Arturo Rocco, Manzini, Massari, Battaglini y Vannini.

"La escuela técnico-jurídica estudia científicamente el Derecho positivo y sus fundamentos, utiliza el método lógico-jurídico y permite solucionar los

problemas que la práctica presenta en la aplicación de las disposiciones penales⁽²⁰⁶⁾, argumenta el autor Mario Alberto Torres López.

Esta corriente está encaminada al estudio del derecho positivo vigente, para aplicar e interpretar el derecho con la finalidad de establecer los principios básicos que deben prevalecer en sus instituciones.

Dentro de esta corriente se establece lo siguiente:

1) Le da prioridad al estudio del Derecho positivo, ya que éste constituye el objeto del Derecho Penal.

2) El ordenamiento jurídico debe prevalecer sobre otros criterios, con lo que estamos totalmente de acuerdo, puesto que las normas que lo integran se han establecido para conservar el orden dentro de la sociedad, por lo que no sería lógico romper con las reglas estipuladas para dar prioridad a otros principios que no tienen contenido legal.

3) Plantean la delimitación del estudio del Derecho Penal enfocado, exclusivamente al conocimiento científico de los delitos y a las penas

4) Le atribuyen una doble función a la pena, de prevención del delito y de readaptación para el delincuente.

5) La responsabilidad penal se basa en la capacidad de querer y de entender, con lo que se da cabida al aspecto de la imputabilidad, para la aplicación de sanciones, la cual constituye un elemento del delito, que es de gran trascendencia para dar el tratamiento adecuado al sujeto de acuerdo con la capacidad de querer y de entender que éste tenga, ya que no a todos se les aplican las mismas sanciones a pesar de haber cometido las mismas conductas delictivas, pues puede tratarse de personas que sean inimputables y, en

⁽²⁰⁶⁾ Torres López, Mario Alberto. "Las Leyes Penales" op cit, Pág. 32.

consecuencia, merecen un tratamiento distinto de acuerdo con lo establecido en nuestro ordenamiento legal.

Con esto damos por terminado el análisis de las Escuelas Penales, para dar paso a nuestro siguiente tema en la investigación que corresponde a la Antropología Criminal.

3.1.1. TEORIA ANTROPOLOGICA CRIMINAL.

"La Antropología Criminal o biología criminal estudia al hombre delincuente investigando su constitución orgánica y psíquica, así como el conocimiento de su vida social"⁽²⁰⁷⁾, señala el Diccionario Jurídico de Gonzalo Fernández León.

Es considerada como una ciencia que se ocupa del estudio del delincuente, al igual que existen otras que tienen el mismo objeto de estudio, solamente que le dan diferente enfoque, dependiendo del tipo de teoría de que se trate.

"La Antropología Criminal estudia los caracteres físico-psíquicos del hombre delincuente, sin perder de vista la influencia del ambiente"⁽²⁰⁸⁾.

La Antropología Criminal está encaminada a estudiar al delincuente, analizando sus rasgos físicos y psicológicos, de éste, es decir, que analiza la conformación física que se considera típica en un delincuente, para lo cual se basa en datos de anomalía que son comunes a personas que se dedican a actividades delictivas.

Pero no solamente se encarga de los rasgos físicos, sino también de los psicológicos, aunque, consideramos que éstos deben ser objeto de estudio de la Psicología Criminal, sin que con esto neguemos que existe una relación muy estrecha entre ambas ciencias, puesto que si cada una de ellas toma como

⁽²⁰⁷⁾ Diccionario Jurídico, Tomo II. Fernández León, Gonzalo, op cit, Pág. 244.

⁽²⁰⁸⁾ Navegador: www.hiperlink.com, "Las Ciencias Penales". Página <http://www.universidadabierto.edu.mx>.

antecedente los estudios realizados por la otra, su investigación será mucho más completa y profunda, que si solamente se limitaran a su campo de competencia.

Otra definición es la citada en la obra de Luis Rodríguez Manzanera, quien la describe como "el estudio de las características físicas y mentales particulares a los autores de crímenes y delitos"⁽²⁰⁹⁾.

Algo que nos parece muy acertado en las dos primeras definiciones que hemos anotado acerca de la Antropología Criminal, es el hecho de que se analizan los caracteres del delincuente ligándolos al medio ambiente, de tal manera, que también se identifica un nexo con la Sociología Criminal.

Por lo anterior no podemos exponer de manera completamente independiente a cada una de las ciencias penales, pues hemos visto que se complementan y que, necesariamente, al hablar de una de ellas, tenemos que hacer alusión a las demás, pues, de lo contrario nuestra investigación estaría incompleta.

Cabe señalar que de esta ciencia penal encontramos los siguientes puntos importantes de su estudio, y, que son:

a) Los caracteres orgánicos (morfología) se refieren a los caracteres que les son propios a cada individuo y que conforman su personalidad.

b) Estudio de factores de tipo químico-hormonales (endocrinología), se alude a la constitución interna o mejor dicho, a las glándulas de secreción interna que son parte integrante de todo ser humano ;y

c) Análisis de los factores psíquicos (psicología criminal), aquí se estudia la mente del sujeto y sus procesos de racionalización.

⁽²⁰⁹⁾ Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminología", op cit, Pág. 61.

Pero no solamente con éstos elementos, la Antropología Criminal logra establecer un estudio, sino que también se le deben agregar a éste, las influencias de tipo externo o también denominado medio ambiente, lo que dará como resultado que lleguemos a descubrir el origen del delito a fin de encontrar los mecanismos adecuados para prevenir e incluso, para lograr erradicarlo.

Como ejemplo de anomalías particulares tenemos los denominados "instintos fundamentales" de la conservación, de la nutrición y de la posesión, por mencionar algunos.

La tendencia a los delitos sexuales se considera determinada por anomalías del instinto sexual y reforzada por otras características individuales, como la deficiencia moral, la perversidad, la agresividad, la maldad, la prepotencia, el parasitismo, el abuso de tóxicos, entre otros, que sirven de impulso para obtener como resultado una orientación de carácter antisocial y de tipo criminal, hacemos esta aclaración ya que, como hemos comentado con anterioridad, no toda conducta antisocial es delictiva.

Sin embargo, no pensamos que sea muy fácil establecer que anomalías pueden considerarse específicas de tales delinquentes, en cuanto es notorio que todas ellas pueden encontrarse, frecuentemente, también en individuos que, siendo anormales, no son delinquentes. Esto quiere decir que, tanto para las anomalías morfológicas como para las funcionales, es la cantidad la que puede tener mayor importancia en relación con la predisposición hacia la criminalidad.

Por lo que, en la Antropología Criminal se establece que, deben buscarse aquellos caracteres y anomalías, que se puedan considerar como características, de la constitución delinencial. Muchos investigadores reconocen que existen tendencias, específicas de la criminalidad; esto, tomando como base, la presencia anomalías morfológicas y de otras condiciones individuales y ambientales que tienen gran inclinación delictiva.

El precursor de esta corriente fue César Lombroso, quien inició el estudio del delincuente, tomando como punto de arranque el cráneo de un delincuente muy famoso, en el cual encontró ciertas anomalías que no eran normales, a las que denominó como atávicas.

Lombroso inició su investigación, para tratar de explicar el origen de la criminalidad, siendo su primera explicación el denominado "atavismo", que no era más que la regresión que, según él, experimentaba el delincuente a la etapa del salvajismo o la barbarie, pero dicha regresión se daba no solamente desde el punto de vista biológico, sino también del psicológico y del social.

"De acuerdo con esta doctrina, los delincuentes se clasifican de la siguiente manera:

. Delincuentes Natos: Son los que presentan, de modo manifiesto, los rasgos morfológicos, fisiológicos y psíquicos del tipo criminal (33% de la masa de delincuentes). Incluye al:

. Loco moral: Su anomalía resulta congénita, como especie del género locura moral.

. Epiléptico: Se presenta una analogía entre el acto criminoso y el acceso epiléptico, como epifenómeno (epilepsia larvada o psíquica), relacionada con el atavismo (mayor cantidad de caracteres degenerativos)⁽²¹⁰⁾, afirma Alfonso Reyes Echandía.

El criminal nato es comparado con el hombre primitivo, pues se dice que se asemejan mucho, entre sus características destacan las mandíbulas grandes, en cuanto a rasgos biológicos, en el aspecto psicológico, destacan la insensibilidad y la imprevisión.

⁽²¹⁰⁾ Reyes Echandía, Alfonso. "Criminología", op cit, Pág. 28.

Como ya se mencionó con anterioridad, a este tipo de delincuente suele comparársele con un salvaje y, también con un niño, ya que en ambos casos no se controlan los instintos, pues su capacidad de razonamiento no está lo suficientemente desarrollada, para comprender lo ilícito de su conducta, y, de esta manera, poder evitar ese comportamiento. Esto significa que el delincuente nato actúa de acuerdo a lo que le dictan sus emociones, caracterizándose por ser cruel y vengativo.

Un rasgo distintivo de éste, es su tendencia a la imitación, por lo que podemos concluir que el delincuente nato no tiene plena capacidad de querer ni de entender en la realización de sus actos, es decir que actúa de manera instintiva o bien, imitando a otro delincuente su misma conducta, quizás porque le agrada o solamente por cometer el ilícito, por el deseo de sentir placer.

Lombroso sostenía que el criminal nato, no había podido evolucionar, de igual manera que los demás seres humanos, debido a algún tipo de enfermedad o trauma que éste hubiese padecido durante su preñez, lo que lo hace menos responsable de sus actos en comparación con otros delincuentes, puesto que su atavismo se debe a circunstancias externas a su voluntad, debido a que éstas tuvieron origen desde su gestación.

El delincuente loco moral es identificado como aquél que padece un tipo de enfermedad mental, incluyéndose en este rubro al epiléptico. Respecto del primero, debemos decir, que no es común encontrarlo en hospitales psiquiátricos, sino, más bien, reclusos en alguna prisión.

Se destacan por ser astutos y sanguinarios, no se ocultan para llevar a cabo sus ilícitos, sino que actúan de manera descarada, como si su conducta fuera algo normal o que estuviera permitida por la ley.

Aunque algunos autores los asemejan a los delincuentes natos, quizá porque se argumenta que ambos tipos de criminalidad datan de la infancia, sin embargo, no compartimos dicha opinión, toda vez que el criminal nato sufrió una anomalía, que no permitió su desarrollo intelectual desde antes de nacer, en tanto que los locos morales padecen un trastorno mental, pero su inteligencia, podría decirse que está íntegra, puesto que son muy astutos al momento de realizar su conducta delictiva, en tanto que los criminales natos actúan por instinto o bien, reaccionando ante una determinada circunstancia, de acuerdo a sus emociones, es decir, que el loco moral planea su crimen, en tanto que el nato no premedita su actuación.

Lombroso habla de dos tipos de epilepsia: " una epilepsia real y una epilepsia larvada. La epilepsia real es aquella en la cual hay ataques, el sujeto cae al suelo, echa espuma por la boca, tiene movimientos desordenados y convulsivos, llega a morderse la lengua, etc.; y por otra parte, la epilepsia larvada, en la cual no hay el ataque, pero sí las características señaladas anteriormente"⁽²¹¹⁾, de acuerdo con el autor Luis Rodríguez Manzanera.

En cuanto al delincuente epiléptico, coincide con el delincuente nato, en cuanto a que reaccionan ante circunstancias determinadas, es decir, que no planean cometer el ilícito; sin embargo, su reacción es sumamente violenta y mucho más peligrosa tratándose de los epilépticos "larvados", ya que no sufren ningún tipo de crisis, por lo cual, no presentan ninguna manifestación de que pueden causar daño.

Este tipo de criminales afirma que durante el período de crisis que sufrieron, vieron rojo y arremetieron en contra de quien o de lo que los provocó, y, una vez que han cometido el delito no tienen remordimiento alguno, y se muestran bastante tranquilos.

⁽²¹¹⁾ Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminología", op cit, Pág. 262.

Además de ser un sujeto altamente agresivo, se distingue entre sus caracteres, el que posee una fuerza asombrosa al momento de cometer el delito, pues no hay quien pueda controlarlos, pues su fuerza durante la crisis que sufren, es mayor que la que pudieran tener en su estado normal.

Se identifican también con los locos morales, o mejor dicho, son una especie de aquellos, puesto que se caracterizan por tener un trastorno mental, que aunque es momentáneo, les trae grandes perjuicios para ellos y graves consecuencias para la sociedad en que se desenvuelven.

El autor Raúl Escobar Tomás, hace mención de que existen delinquentes por factores orgánicos, que se manifiestan por las siguientes causas:

- Por insuficiencia orgánica que comporta una situación de inferioridad para afrontar la lucha por la existencia (condiciones somáticas capaces de influir de diverso modo sobre la conducta del individuo).

- Por falta educativa que redunde en estados de anomalía psíquica aparente (retardo pedagógico por adenoidismo; trastornos del lenguaje)⁽²¹²⁾.

Como podemos apreciar, en los casos anteriores predomina un factor de carácter somático y otro de tipo psicológico, lo que viene a conformar lo que con anterioridad se había mencionado, acerca de que la Antropología Criminal no solamente tiene que ver con cuestiones referentes al organismo de una persona, sino que también se relaciona con aspectos psicológicos que son considerados como causales delictivos.

Pero algo que no nos queda muy claro es el enfoque que le dio Raúl Escobar al segundo factor orgánico, pues lo que entendemos de su aportación, es que la falta de educación en un sujeto recae en una anomalía psíquica aparente, lo cual no nos parece del todo correcto, ya que a nuestro criterio, una

⁽²¹²⁾ Escobar Tomás, Raúl. "Elementos de Criminología", op cit, Pág. 123

anormalidad de carácter psicológico sería una alteración mental que ha sido ocasionada por una enfermedad o un accidente, pero no por falta de educación, como lo manifiesta el autor antes mencionado.

El mismo Raúl Escobar señala una clasificación que denomina "tipológica" de los delincuentes, que fue propuesta por el profesor Kretschmer que se basa en tres tipos principales, a saber:

El denominado "Leptosómico": es una persona delgada, de hombros estrechos, extremidades largas y huesudas, caja torácica estrecha, vientre delgado y reducido peso, cuyo desarrollo vital sigue la línea vertical; es aparentemente débil y delicado pero, no obstante, parece ser capaz de realizar esfuerzos superiores a su contextura física.

El Atlético individuo de talla vigorosa, entre mediana y alta, de anchos hombros, robusta caja torácica, tronco amplio que se estrecha hacia la cintura en tal forma que la cadera y las piernas parecen demasiado gráciles por el contraste con la fortaleza de su tórax; constituye, por lo tanto, el ideal de la belleza masculina, y finalmente,

El Pícnico: sujeto de talla mediana, contornos redondeados, rostro ancho y blando, cuello corto casi unido al tronco, caja torácica abombada que desemboca en un voluminoso vientre; su desarrollo vital sigue la línea horizontal⁽²¹³⁾.

Pero dicha clasificación nos parece absurda, ya que de acuerdo a la descripción de cada tipo de delincuente incluido en ella, todos seríamos considerados criminales, puesto que en una clase se describen personas de complexión delgada, en otra a los de complexión media y en la última a los robustos, sin que nadie quede fuera de alguna de éstas, por lo que,

⁽²¹³⁾ Ibidem, pág. 125

necesariamente, todos somos delincuentes en tanto no demos un comportamiento contrario a aquél que ha sido calificado como delictivo.

Debemos decir que somos afortunados con la clasificación que hace nuestro sistema jurídico de los delincuentes, y que toma en cuenta otros aspectos y no solamente meras características físicas, pues de no ser así, nos calificarían como delincuentes a todos.

Con este comentario damos por concluida la parte correspondiente al tema de la Antropología Criminal, para continuar con otra corriente que hace alusión al delincuente, y que es la Psicología Criminal.

3.1.2. TEORIA PSICOLOGICA CRIMINAL.

"La Psicología trata de averiguar, de conocer qué es lo que induce a un sujeto a delinquir, qué significado tiene esa conducta para él, por qué la idea de castigo no lo atemoriza y le hace renunciar a sus conductas criminales.

La tarea psicológica consiste en aclarar su significado en una perspectiva histórica-genética⁽²¹⁴⁾, según Hilda Marchiori.

Por lo anterior, podemos decir que la Psicología Criminal, se encarga de estudiar los procesos psicológicos que se verifican en la mente del sujeto; ya no se limita a analizar el comportamiento antisocial de un sujeto, basándose en la simple observación de éste, sino que también trata de averiguar cuales son los factores de tipo psicológico que influyen en la criminalidad.

Cabe destacar que ésta ciencia es de gran utilidad para otras disciplinas, tales como la Antropología Criminal, la Endocrinología y la Sociología Criminal, ya que entre ellas sus estudios se complementan para dar resultados más completos, que les permitan encontrar el objeto de estudio de su investigación, pues si éstas

⁽²¹⁴⁾ Marchiori, Hilda. "Psicología Criminal", 7a. edición, Editorial Porrúa, México, 2000, Pág. 3.

actuaran de manera independiente una de la otra, sus teorías estarían incompletas o partirían de bases muy escasas de información.

A la Psicología Criminal suele dividírsele en tres partes principalmente, y, que incluye a la Psicología no Criminal, y son las siguientes: General, Evolutiva y Diferencial; en ésta última se incluye la Diagnóstica.

a) Psicología Criminal General:" Es la que estudia al delincuente en su madurez y en los rasgos que le son comunes con los demás delincuentes. Nos referimos en esta exposición al estudio del hombre normal desde el punto de vista psiquiátrico, dejando los conceptos de anomalidad a la psiquiatría criminal o forense"⁽²¹⁵⁾, así lo argumenta Roberto Tocavén.

Es decir que, se encarga del estudio de aquellos criminales que no padecen un trastorno mental determinado, sino que se trata de analizar a individuos que son normales, pero que han delinquido, tratando de resaltar las características esenciales de cada uno para compararlas, a fin de encontrar aquellas que sean más comunes entre ellos, con el objeto de que se llegue a establecer cuales son los caracteres distintivos de un criminal desde el punto de vista psicológico.

Sin embargo, no con esto queremos dar a entender que podemos crear un modelo de delincuente psicológicamente hablando, puesto que no es así, ni es nuestra intención que así se crea, ya que lo que tratamos de establecer es que la Psicología General trata de encontrar los elementos psíquicos comunes entre los delincuentes, para utilizarlos como punto de partida en su investigación.

b) La Psicología Criminal Evolutiva: Es la encargada de estudiar los periodos o fases por los que pasa el desarrollo psíquico del delincuente, y

⁽²¹⁵⁾ Tocavén, Roberto. "Psicología Criminal", 2a. edición, INACIPE, México, 1992, Pág. 23.

c) La Psicología Criminal Diferencial: A ella le corresponde el estudio de los diferentes tipos o clases de delinquentes que existen, destacando en su análisis, las características que los diferencian a unos de otros, finalmente encontramos a otro tipo de Psicología que es la denominada Diagnóstica, que no abordamos en un punto aparte, debido a que también se dedica a analizar los factores que diferencian a un delincuente de otro, pero lo que distingue a una de otra es que la Diagnóstica estudia las diferencias de origen, en tanto que la Diferencial sólo resalta las diferencias existentes en cada tipo de delincuente, es decir que ésta no las establece, sino que utiliza las características ya establecidas para hacer la comparación entre los criminales.

Una vez que hemos analizado el concepto y las divisiones correspondientes a la Psicología Criminal, nos parece conveniente, mencionar la relación que existe entre dicha disciplina y otras que son de interés en nuestra investigación.

. La Criminología, que es la ciencia encargada del estudio de las conductas antisociales, englobándose dentro de éstas, el delincuente y todos aquellos factores que dan origen al delito.

. La Antropología, que se dedica al estudio del hombre; y dentro de esta se encuentra la Antropología Criminal, que ha sido expuesta con antelación y, la cual se dedica al análisis específico del cuerpo del delincuente.

Se dice que en un principio la Psicología Criminal, fue denominada como Antropología, pero con el paso del tiempo y tomando en cuenta el sentido de sus teorías, prevaleció la primera denominación, que algunos consideraban ocasionaría problemas posteriores de estudio, ya que con ese nombre, solamente se entendería que las investigaciones de dicha comente estarían orientadas al ámbito psíquico del sujeto y no abarcarían la parte somática o biológica de éste; pero no consideramos que esto ocurriese, ya que, como lo hemos comentado con

anterioridad, la Psicología Criminal no es independiente de algunas disciplinas, sino, más bien, tiene una finalidad complementaria con ellas.

. Biología Criminal, que estudia los procesos anatómicos y fisiológicos del hombre, específicamente de aquél que delinque, también solía confundirse con la Psicología, pero son solamente similares y no idénticas, pues una da mayor énfasis a la psique del sujeto, en tanto que la otra se inclina más hacia las alteraciones somáticas de éste.

. Sociología Criminal, que estudia los factores sociológicos que influyen en la ejecución de un ilícito.

. Endocrinología Criminal, encargada de analizar lo relacionado al proceso de secreción de las glándulas internas de un sujeto que realiza una conducta antisocial.

Por otro lado, debemos señalar que la Psicología Criminal adquiere una gran trascendencia gracias a los estudios realizados por el psiquiatra Sigmund Freud, quien afirmaba que el delito era el resultado del "ello", es decir, del denominado instinto, que vence al "super yo", o sea la conciencia moral del sujeto.

Freud basó todas sus ideas en el sexo de las personas, ya que para él no sólo el delito, sino todos los fenómenos humanos, tienen una fuente de producción de tipo sexual.

Puesto que Freud fue el principal exponente de ésta doctrina, vamos a dar una semblanza de dicho psiquiatra. Nació en 1856 en Freiburg (Moravia), vivió la mayor parte de su vida en Viena, en donde estudió especializándose en psiquiatría; dió origen al psicoanálisis con sus estudios, con lo cual tuvo una gran influencia en la Criminología .

Vale la pena mencionar que, Freud, al igual que Lombroso, fue boicoteado en sus investigaciones, ya que no se le prestaban laboratorios para que continuara con sus análisis, y, en la universidad le permitían dar clases pero nunca como titular de la cátedra, pues nadie daba crédito a sus investigaciones, pues pensaban que éstas eran poco serias y poco científicas.

Además, Freud era catalogado como un ser inmoral, ya que se atrevía a hablar de sexo "como el motor que movía al hombre" tema que en aquella época, era calificado como prohibido y sucio para ese tiempo, de igual manera que se tachaba así a quien hablaba de él.

En 1908 edita la primera revista psicoanalítica y en 1910 funda la Sociedad Internacional Psicoanalítica. Se une con otros científicos como Bleuler, Jung y Ferenczi, por mencionar algunos, es en ese momento cuando el psicoanálisis cobra extraordinaria importancia, ya que no solamente sus ideas y libros eran leídos por los demás, sino que ahora, eran llamados a dar conferencias acerca del psicoanálisis. Muere en 1939.

Sin lugar a dudas, la principal aportación de Freud al mundo fue el psicoanálisis, término que tiene tres acepciones distintas:

a) "El Psicoanálisis es una compleja teoría, en principio enunciada por Freud (Psicoanálisis ortodoxo, y posteriormente reformada, adicionada, mejorada (y en ocasiones empeorada) por sus alumnos y seguidores.

b) El Psicoanálisis es una técnica de terapia muy elaborada, su origen se debe también a Freud, y busca básicamente mantener o recobrar el equilibrio intrapsíquico.

c) El Psicoanálisis es una filosofía, una cosmovisión, y para algunas personas una verdadera religión⁽²¹⁶⁾, así lo argumenta el autor Luis Rodríguez Manzanera.

De acuerdo con lo anterior, no consideramos que el psicoanálisis tenga tres acepciones, sino solamente dos: teoría y técnica. Esto lo afirmamos, toda vez que surgió de una serie de estudios que realizó Freud, para comprobar sus ideas acerca de dicha disciplina llegando así a consituírse en una teoría; también creemos que es correcta la denominación de técnica que le da el maestro Luis Rodríguez Manzanera, debido a que, como todos sabemos, en la actualidad es el principal uso que se le da en las terapias de los psicólogos para obtener mayor información acerca de sus pacientes, a fin de determinar la causa de sus padecimientos o alteraciones psíquicas.

Para este científico, desde el punto de vista del delito, las conductas desviadas y/o antisociales, tienen una causal eminentemente de tipo sexual, podríamos poner como ejemplo de esta cuestión, el llamado "complejo de Edipo", que no es más que el deseo sexual que siente el hijo por la madre y el odio por el padre durante la "primera" infancia.

Otra de las aportaciones de Sigmund Freud son dos conceptos:

a) Consciente.- Lo refiere como la representación que se encuentra presente en nuestra conciencia, y

b) Inconsciente.- Constituido por las representaciones latentes, de las que tenemos algún fundamento para sospechar que se encuentran contenidas en la vida anímica⁽²¹⁷⁾, así lo narra el maestro Sergio Rosas Romero.

⁽²¹⁶⁾ Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminología", op cit, Pág. 369.

⁽²¹⁷⁾ Rosas Romero, Sergio. "Criminología", México, 2000, Pág. 120.

Ambos conceptos son importantes tanto para la Psicología, como para el Derecho Penal, puesto que son empleados en uno de los elementos del delito, a saber, en la imputabilidad, pues para determinar si una persona es imputable o no debemos dejar claro si estuvo o no consciente de sus actos al momento de ejecutar el delito, pues de ello dependerá su tratamiento y su posible sanción.

Como todos sabemos, en nuestro ordenamiento jurídico, no se da el mismo tratamiento a una persona que no tienen la capacidad de querer y de entender, que a otra que tienen plena capacidad de comprender la ilicitud de sus actos, es por esto que nos parece que los conceptos que aportó Freud son de gran trascendencia en nuestra materia.

Pero también encontramos otra división realizada por este psiquiatra, denominada "topográfica", que nos habla acerca de los estados en que se puede encontrar una persona:

. Consciente.- Es cuando el sujeto se da cuenta y sabe perfectamente que comportamiento está realizando y en que momento lo hace.

. Preconsciente.- Es el hecho de atraer de manera voluntaria a la conciencia.

. Inconsciente. -Es el momento en que el individuo se olvida de algo o bien, no lo reconoce.

Es a través del Psicoanálisis que Freud descubre una manera de penetrar al inconsciente cuando el sujeto se encuentra en estado de conciencia, esto es descubierto por él cuando después de atender a varios pacientes, se dio cuenta que no a todos podía hipnotizarlos, en tanto que, en otros se percataba de que no recordaban lo que habían relatado o realizado durante su estado hipnótico (inconsciente).

De igual forma, estableció que los seres humanos contaban con una fuerza interior que, al igual que los animales, los orientaba a actuar de manera instintiva, esto es a atacar o a reaccionar de manera violenta para repeler una agresión, pero en ocasiones dicha fuerza puede ser superior a los inhibidores con que cuenta el individuo, convirtiendo su conducta en antisocial e incluso en ilícita.

Además de Freud existieron otros autores que se especializaron en este tema, como por ejemplo Enrico Ferri, que reconocía cuatro ramas científicas para la observación psicológica de la personalidad: La psicología criminal, la psicología judicial, la psicología carcelaria y la psicología legal.

En síntesis, podemos decir que los puntos más destacables de la Psicología Criminal son los siguientes:

La teoría de la personalidad

El crimen proceso psicológico

Los factores psicológicos que llevan a la comisión del crimen

Los caracteres criminológicos

Las motivaciones psicológicas del crimen , y sobre todo,

El Psicoanálisis como técnica de estudio.

Esto es que, la Psicología Criminal está encargada de estudiar lo relativo a los procesos mentales que pueden desencadenar la ejecución de crímenes, o mejor dicho, las causas que impulsan a un delincuente a actuar de manera antisocial. Por lo tanto, la conducta delictiva debe ser analizada en función de la personalidad, pero además ligada al contexto social en el que se desenvuelve el sujeto, pues de esto dependerá que se lleve a cabo una conducta que puede o no ser delictiva . Puesto que dicho comportamiento puede ser el resultado de frustraciones e insatisfacciones que ha experimentado el sujeto a lo largo de su vida, y de acuerdo con Freud, esto sería desde la infancia.

Finalmente, diremos como se clasifica el móvil por el cual se originó el delito, para quedar de la siguiente forma:

- a) Por codicia.
- b) Por avidez sexual.
- c) Por venganza y otras pasiones.
- d) Por motivos políticos.

De acuerdo al criterio anterior, se puede dar origen a una gran variedad de ilícitos, como el robo, la violación, el homicidio, entre otros.

Ahora podemos destacar a dos tipos de delincuentes que corresponderían a la anterior clasificación, a fin de ejemplificarla:

. Delincuente Sexual.- "El que ataca la libertad ajena en materia de relaciones sexuales, para satisfacer los deseos propios o por otras causas. En algunos delincuentes sexuales se revela una anomalía fisiológica o psíquica; como en los sodomitas, exhibicionistas, autores de incestos y otros actos prohibidos. En éstos puede ser eficaz un tratamiento médico educativo. Otros presentan mayor peligro social por la perversión que facilitan; como proxenetas y seductores profesionales.

. Delincuente Pasional.- El que obra movido por un "huracán psíquico", que anula su voluntad. Por lo común tiende al delito de sangre, agravado con bastante frecuencia por el ensañamiento. Los celos, los arrebatos amorosos, las repulsas ante cortejo o seducciones, constituyen las causas habituales. Se clasifican en dos estados: el agudo, regido por la emoción; y el crónico, donde predomina la pasión. El primero obra por estímulo externo; el otro, por impulso interior"⁽²¹⁸⁾, es así como los define el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.

⁽²¹⁸⁾ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II (C-D), op cit, Pág. 522.

Como podemos apreciar, ambos delincuentes entran dentro de la clasificación de los móviles que apuntamos en líneas anteriores, el primero dentro de la "avidez sexual" y, el segundo en el inciso relativo a la venganza y otras pasiones.

Con lo anterior, damos por concluida la exposición que hemos dado acerca de la teoría Psicológica Criminal, para dar paso a la teoría Endocrinológica Criminal.

3.1.3. TEORIA ENDOCRINOLOGICA CRIMINAL.

La Endocrinología Criminal es una disciplina que "intenta descubrir el origen de la delincuencia en el funcionamiento de las glándulas de secreción interna; trata de demostrar la decisiva influencia de las hormonas en la etiología y en la aparición del delito"⁽²¹⁹⁾ así lo afirma el maestro Fernando Castellanos Tena en su obra.

Con la anterior concepción, el autor nos expone que, la Endocrinología estudia el mal funcionamiento que pueden tener las glándulas de secreción interna, en los seres humanos, pero en relación a la influencia que dicha disfunción genera en la comisión de conductas ilícitas. Es interesante saber que también existen factores internos que propician la ejecución del crimen, es decir, que además de factores antropológicos, psicológicos y sociales existen otros de carácter endocrinológico que intervienen en el comportamiento de los sujetos, llevándolos a actuar de una manera distinta a la que legalmente está permitida, lo que para nosotros es relevante, con el fin de llegar a descubrir las causas reales del crimen.

"Un desequilibrio en el funcionamiento de las glándulas de secreción interna (el tiroides, la glándula pituitaria, la glándula pineal, el timo, las glándulas sexuales, etc.) originan graves trastornos de carácter y en el comportamiento y pueden ser

⁽²¹⁹⁾ Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", op cit, Pág. 26.

causa del delito y en particular de determinados delitos⁽²²⁰⁾, afirma Eugenio Cuello Calón.

Podemos percatarnos entonces, de que las alteraciones que pudiesen ocurrir en el interior de una persona, es decir, el mal funcionamiento de alguna de sus glándulas internas, anteriormente mencionadas, puede dar origen a varios delitos.

Por otra parte, debemos decir que son varios los autores que han analizado la relación existente entre la Criminología y la Endocrinología, entre los que destacan: Vidoni, Di Tullio, Landogna, Furnaiolo, Vignes de Lion, Ribeiro, Gunzburg, por mencionar algunos.

Y, aunque a simple vista pareciera que no tuvieran relación alguna, toda vez que la Endocrinología tiene más contenido de tipo médico que criminológico, sin embargo si existe tal conexión, puesto que, como lo hemos identificado con antelación, los problemas que surgen en el funcionamiento de las glándulas de secreción interna, pueden ser causa de delito, mismo que es analizado por la Criminología, en consecuencia, observamos que si hay correlación entre ambas disciplinas.

Ahora debemos aclarar lo relativo a las glándulas de secreción interna, así como su posible influencia en el comportamiento delictivo de las personas, tratando de explicar brevemente dicha teoría, reconociendo su importancia en el estudio del delito, sin que con ello debamos aceptar que el aspecto endocrinológico es una influencia determinante en el crimen.

El sistema endocrino, está constituido por cinco glándulas principales: tiroides, paratiroides, suprarrenales, genitales (ovarios y testículos) y la hipófisis,

⁽²²⁰⁾ Cuello, Calón, Eugenio. "Derecho Penal", Vol I, op cit, Pág. 28.

que es la que controla la función de la mayoría de las glándulas, como podemos apreciar, éste sistema tiene influencia en todo el organismo.

Dichas glándulas generan hormonas, las cuales van a influir sobre el temperamento y sobre el carácter del individuo de igual manera que intervienen en el desarrollo de la criminalidad, debido a que éstas presentan estrecha relación con el sistema nervioso, que es el principal elemento que contribuye en la formación del carácter.

De tal manera que existe una relación muy estrecha entre las funciones endocrinas y la actividad psíquica de los seres humanos, entre carácter individual y criminalidad, lo anterior lo apoyamos con información que hemos recabado acerca de estudios que han sido realizados por diversos investigadores.

Al respecto, entraremos a indicar que se han encontrado padecimientos de hipertiroidismo y de hipersurrenalismo, "en los delincuentes constitucionales homicidas y sanguinarios, de distiroidismo, en los delincuentes ocasionales impulsivos; de dispituitarismo y de distiroidismo en los ladrones; de disfunciones sexuales, en los reos contra las buenas costumbres; de hipertiroidismo con constitución megalopláncnica en los culpables de delitos de violencia; de dispituitarismo en los ladrones, en los falsarios y en los estafadores"⁽²²¹⁾, asegura Benigno Di Tullio en su Tratado de Antropología Criminal.

Con los resultados anteriores, se constata una vez más, la teoría de que las glándulas endocrinas tienen influencia, al igual que otros factores, para la conformación de la personalidad de una persona, pudiendo ser ésta delictiva, o bien ajustada a lo dispuesto por las normas establecidas dentro de una sociedad determinada, vale la pena señalar que sostenemos el criterio de que no solamente la Endocrinología influye en la conformación de la conducta delictiva, debido a

⁽²²¹⁾ Di Tullio, Benigno. "Tratado de Antropología Criminal", Editorial. Instituto Panamericano de Cultura, Argentina, 1950, Pág. 174.

que, consideramos que existen otros factores que unidos tienden a la conformación de la personalidad delictiva. Con lo anterior, queremos decir que no creemos que un sólo elemento, de un tipo específico (antropológico, psicológico, endocrinológico o social) intervenga de manera determinante en la conducta de las personas, sino que se deben presentar varios de ellos para que un comportamiento ilícito se verifique.

Uno de los principales fundadores de la Endocrinología, Claude Bernard, demostró, en 1855 que las glándulas del organismo pueden tener dos clases de secreciones: una llamada externa, que por medio de un conducto llega al intestino y, otra, interna, que es recogida por los vasos capilares y se dirige a la sangre de manera directa, actuando así en las funciones de órganos y tejidos que conforman el cuerpo humano.

Tal pareciera que estamos en una clase de medicina, pero no es así, esta aportación de Claude Bernard es importante, aunque no fue reconocida como tal en sus tiempos, ya que con ella se dio la pauta de la teoría endocrinológica respecto de la delincuencia.

Dicho estudio es importante conocerlo para comprender la manera en que dichas glándulas, o el producto que secretan denominado hormonas actúan sobre el organismo de cada individuo, específicamente en órganos y tejidos, lo que sin duda alguna, traerá consecuencias a nivel físico y psíquico en el sujeto, y, éstas consecuencias, como hemos mencionado, pueden ser de carácter criminal.

Nos parece relevante señalar que los estudios de Bernard fueron apreciados hasta 1889, año en que el investigador Brown Sequard pudo confirmar la importancia que tenían las glándulas de secreción interna y de sus secreciones, en relación con la delincuencia. Tal parece que en épocas anteriores no se les daba crédito a las investigaciones que se realizaban, sino hasta que sus

autores estaban muertos o bien, hasta que otra persona confirmaba sus teorías, tal es el caso de Lombroso, Freud y ahora de Claude Bernard.

La alteración en la función de las glándulas de secreción interna, se presenta, cuando hay un exceso o ya no se produce la sustancia química glandular, como consecuencia de una enfermedad, ocasionando, en el organismo de las personas, una serie de reacciones físicas, fisiológicas, psicológicas anormales, que alteran la conducta del sujeto. De tal manera que de acuerdo al tipo de problema hormonal que se presente, éste ocasionará que el individuo se incline a la comisión de determinados delitos, tales como podrían ser: robos, delitos sexuales, homicidios, entre otros, dependiendo del problema hormonal que se tenga.

El problema que se genera con la alteración de dichas glándulas, indiscutiblemente, deberá ser resuelto por un médico, pero además tendrá consecuencias que deberán resolverse en el campo del derecho, esto, cuando el sujeto cometa un acto que sea ilícito, el cual, tendrá que ser sancionado por el Derecho Penal.

Finalmente, haremos referencia a las principales ideas de la teoría Endocrinológica Criminal, que hemos resumido de la siguiente manera:

- a) Se considera que las alteraciones de las glándulas de secreción interna influyen en la criminalidad de las personas.
- b) Sus estudios se orientan hacia las glándulas internas, las cuales secretan hormonas que tienen control sobre todo el organismo (órganos y tejidos), pues unas pasan por un conducto hacia el intestino, mientras que otras se van directamente hacia el torrente sanguíneo.

c) Las secreciones hormonales envían mensajes químicos y, dependiendo la cantidad de secreciones químicas que se presenten, se producirá una reacción específica en el ser humano.

d) La alteración en el funcionamiento del sistema endocrino, se debe a la falta o al exceso de la sustancia química segregada, circunstancia que, provocará daños y alteraciones en la conducta humana.

De esta manera hemos concluido la exposición sobre la Endocrinología Criminal, teoría que consideramos está relacionada con nuestro siguiente tema, la Sociología Criminal, tema que, además, constituye el punto central de nuestra investigación.

3.2. SOCIOLOGIA CRIMINAL.

3.2.1. Concepto.

La Sociología Criminal, "estudia la delincuencia desde el punto de vista social, pretende hallar sus causas, más que en el factor personal, en el medio ambiente"⁽²²²⁾, afirma Fernando Castellanos Tena en su obra.

De acuerdo con este autor, la Sociología Criminal pretende encontrar la explicación acerca de las causas del delito, pero no tomando en cuenta el factor personal del delincuente, sino desde un enfoque social, es decir que, más que estudiar los caracteres del delincuente se analizan sus características sociológicas, a fin de hallar el origen del crimen.

Por su parte, Héctor Solís Quiroga nos dice que "se llama Sociología porque estudia los hechos sociales, las interacciones humanas, el real acontecer colectivo, y busca su comprensión y su entendimiento mediante el descubrimiento de su sentido y sus conexiones de sentido. Se califica de criminal, porque concreta

⁽²²²⁾ Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", op cit, Pág. 26.

su estudio a los hechos delictuosos, sólo que considerados en su masa o totalidad"⁽²²³⁾.

La anterior concepción nos parece buena, puesto que se analizan tanto el término de Sociología, como el calificativo de "criminal", sin embargo es repetitiva en cuanto al primer vocablo, ya que nos dice que la Sociología Criminal estudia los hechos sociales, y con posterioridad, nos vuelve a mencionar que dicha disciplina analiza el real acontecer colectivo, mismo que consideramos que encuadra dentro de los hechos sociales, o mejor dicho, ambos términos se refieren al mismo punto.

Por tanto, a nuestra consideración, el vocablo Sociología podría definirse como la ciencia que estudia los hechos sociales, buscando su comprensión y entendimiento mediante el descubrimiento de su sentido, en tanto que la palabra "criminal" podría señalarse que se refiere al estudio concreto de actos o hechos ilícitos.

Ahora citaremos otro concepto, que nos proporciona Luis Rodríguez Manzanera, quien sostiene que "esta ciencia estudia el acontecer criminal como fenómeno que se da en la colectividad, tanto en sus causas y factores como en sus formas, desarrollo, efectos y relaciones con otros hechos y conductas que se dan en la sociedad"⁽²²⁴⁾.

La anterior definición nos parece la más completa, ya que además de hacer mención de que estudia la delincuencia desde el punto de vista social, engloba tanto las causas como los factores de tipo social que influyen en la conducta delictiva, analizando desde su origen, así como su desarrollo y hasta los efectos que éstos provocan para la vida del sujeto, así como para la sociedad en que éste se desenvuelve; siendo algo muy importante el hecho de que se estudie el

⁽²²³⁾ Solís Quiroga, Héctor. "Sociología Criminal", 2a. edición, Editorial. Porrúa, , México, 1977, Pág. 3.

⁽²²⁴⁾ Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminología", op cit, Pág. 67.

fenómeno criminal desde un punto de vista colectivo y no individual, como en otras teorías.

También se dice que la Sociología Criminal "contempla el hecho delictivo como un fenómeno social, y pretende explicar el mismo en función de un determinado marco teórico"⁽²²⁵⁾, de acuerdo con lo que señala Antonio García-Pablos de Molina.

De tal manera que, se sostiene que, la Sociología Criminal no se concreta a resaltar la importancia que tienen el entorno, o mejor dicho, el ambiente en el que se desenvuelve el ser humano, sino que trata de relacionar a éste como el factor que da origen a la criminalidad, y es así, como se diferencia, la anterior definición, de otras concepciones que hemos venido analizado en otros puntos de nuestra investigación.

Se considera que Enrique Ferri fue el principal impulsor de esta corriente, quien basó sus teorías en postulados tanto de Antropología Criminal, como de Estadística Criminal, para dar inicio a una nueva concepción respecto del delito, tomando como punto de partida los estudios de corrientes que le antecedieron, mismos que le fueron de gran utilidad para el desarrollo de su teoría sociológica.

Dentro de la Sociología Criminal encontramos dos enfoques: el Europeo que se debe a Emilio Durkheim y el Americano; éste último, ha sido identificado con la célebre Escuela de Chicago, la cual se caracterizó por enfocar todas sus investigaciones en los problemas sociales que acontecían durante ese tiempo, además de singularizarse por el empirismo y el pragmatismo.

Cabe destacar que la Sociología Criminal, surge del positivismo sociológico, puesto que se dice que de éste aparecieron las primeras teorías sociológicas criminales.

⁽²²⁵⁾ García-Pablos de Molina, Antonio. "Criminología", Editorial. Tirant lo blanch, Valencia, 1992, Pág. 182.

En la Escuela de Chicago, se desarrollan diferentes esquemas teóricos, entre los que encontramos los siguientes:

a) Teorías ecológicas.- dan relevancia al factor espacial con un enfoque de tipo ecológico: imagen de la ciudad, conceptos biológicos y procesos orgánicos, organización y estructuración de las ciudades.

Se considera que toda zona industrializada de las ciudades, se convierte en nido de la delincuencia, pues es en ella en donde se concentran las más elevadas cifras de criminalidad, donde operan las bandas organizadas del hampa.

Se concibe al crimen como un producto de la desorganización de la ciudad, el cual ocasiona que se debilite el control social y las relaciones humanas caigan en un deterioro, de tal manera que el orden público y la paz social se vean alterados por actos ilícitos.

Entre sus principales representantes están Park, Burgess, McKenzie, Tharasher, Shaw, entre otros; estos autores consideran que la ciudad produce delincuencia, de tal manera que, siguiendo las ideas de éstos, mientras mayor sea la creación de centros urbanos, mayor será la delincuencia en un país, criterio con el que no estamos de acuerdo, pues con esto se niega la posibilidad de que se pueda disminuir la delincuencia, que es el objetivo que en la actualidad se persigue por las autoridades de nuestro país.

b) Teorías subculturales.- Surgen en los años cincuenta como una respuesta ante la problemática que se tenía en aquella época con pequeños grupos étnicos, políticos y culturales. Sus investigaciones se orientaron hacia el estudio de la delincuencia juvenil, partiendo de una explicación generalizada acerca de lo que en esa corriente se calificaba como una conducta desviada, por parte de los individuos.

Para ellas, la conducta delictiva es el reflejo de sistemas de normas y valores diferentes que posee cada grupo, ya que cada uno de éstos posee un determinado código de valores y normas que pueden ser semejantes o bien, completamente distintos a los de otros grupos, por lo tanto el individuo actuará de acuerdo a los valores que contiene la cultura o subcultura a la que éste pertenece.

Las teorías subculturales presuponen la existencia de una sociedad plural con diferentes sistemas de valores, concibiendo a la delincuencia juvenil como una reacción de carácter rebelde hacia los valores impuestos por otras clases, o mejor dicho por los adultos, por lo cual no les importa la organización de las bandas criminales, sino más bien, su origen.

Los autores más representativos de éstas teorías fueron: Cohen, White, Matza, Bloch y Ferracuti, por mencionar algunos.

c) Teorías del aprendizaje social.- "Parten de la hipótesis de que las claves de la conducta humana deben buscarse en el aprendizaje que la experiencia vital diaria depara al individuo. El hombre, según esta explicación, actúa de acuerdo con las reacciones que su propia conducta recibe de los demás, de modo que el comportamiento individual se halla permanentemente modelado por las experiencias de la vida cotidiana"⁽²²⁶⁾, afirma Antonio García-Pablos de Molina.

De lo anterior, podemos sustraer la esencia de dichas teorías, que radica en el hecho de que el crimen es un producto del aprendizaje que tiene el individuo de sus demás compañeros de grupo o comunidad en la que vive. Es decir, que su comportamiento es aprendido de la sociedad en la que se desenvuelve.

Por lo que si comparamos la afirmación anterior con las teorías acerca de la criminalidad que hemos expuesto con anterioridad, nos damos cuenta de que aquí no existiría un delincuente nato (teoría antropológica), ni tampoco un

⁽²²⁶⁾ Ibidem, Pág. 216

delincuente con padecimientos o trastornos mentales (teoría psicológica), sino que el sujeto tiene en la calle la escuela perfecta para desarrollar tendencias criminales.

Entre los principales exponentes de las teorías del aprendizaje social, tenemos a Sutherland, Cressey, Cloward y Ohlin; quienes señalan que el crimen no es hereditario, sino más bien, es una conducta imitada de otros, que ha sido aprendida por un sujeto a través de las relaciones de interacción y comunicación que practica con otros seres humanos.

d) Teorías del etiquetamiento o de la reacción social.- Estas cobran gran relevancia en los años sesenta, basándose en las concepciones que ya se tenían acerca de la conducta desviada y la denominada "reacción social".

Según esta teoría, no puede entenderse el crimen excluyendo a la reacción social, o bien, dejando a un lado el proceso social de definición o selección que se lleva a cabo respecto de ciertas personas y/o conductas que han sido etiquetadas como criminales. Es decir, que a los que siguen dicha corriente, no les interesan los factores causales de las conductas desviadas, ya que, según sus ideas, es el control social el que da origen al delito, por lo que el sujeto quedaría a un lado en sus estudios.

De manera más clara, diremos que, en las teorías del etiquetamiento, la criminalidad surge a partir del establecimiento de normas que califiquen determinadas conductas como ilícitas, pues si no existiera tal normatividad, no habría delitos.

En conclusión, todas las teorías hasta ahora expuestas en este apartado, coinciden en considerar al crimen como un fenómeno social, unido a determinados procesos y estructuras, organizaciones y conflictos sociales, tratando de estudiar

por separado cada uno de éstos a fin de encontrar una respuesta más completa a sus estudios, dando así, mayor credibilidad a sus postulados.

3.2.2. OBJETO

La Sociología Criminal está encaminada, principalmente, al estudio de problemas criminales, partiendo del estudio de conductas antisociales, así como de los factores que dan origen a dichas conductas, todo esto con la finalidad de establecer postulados que culminen con una teoría puramente sociológica respecto del delito.

Además, la Sociología Criminal contiene el estudio estático y dinámico de los hechos delictuosos o criminales que ocurren dentro de una sociedad humana, esto es que no solamente se estudian los hechos en el momento en que éstos ocurren, sino que además, se analizan los cambios que se vayan presentando en una misma situación.

En sus análisis, la Sociología Criminal debe incluir determinados factores, tales como: diferentes edades, sexos, condiciones políticas, sociales, económicas, familiares y de salud, relaciones ecológicas, interacciones delictuosas de individuos o grupos, así como las conexiones con hechos no criminales; así como también las causas y efectos de tales hechos.

Por otro lado a esta disciplina, también le interesa el estudio de las diversas formas de delincuencia existentes; los tipos predominantes de aquella, sus relaciones con otros trastornos sociales como el desamparo, la marginalidad social, las incapacidades, los vicios, la desorganización familiar y social, otras formas de delincuencia y los desórdenes públicos, de tal manera que englobando todos los elementos anteriormente mencionados se lograra establecer una doctrina más completa y que, podría aportar mejores soluciones al problema de la delincuencia.

Pero en cuanto a los efectos de la criminalidad, un punto que no debe dejarse a un lado es el aspecto de las penas y los resultados que éstas tienen para la prevención de delitos en el futuro.

En sus investigaciones la teoría Sociológica Criminal le da un toque de realismo a sus tesis, ya que parte de la observación de acontecimientos que ocurren en la vida cotidiana de cualquier sociedad, analizando sus causas y consecuencias de manera separada para llegar a una conclusión más acertada.

Con todo lo expuesto anteriormente, consideramos que hemos resumido el objeto de estudio de la Sociología Criminal, debemos mencionar que lo hemos hecho de una manera muy general a fin de profundizarla con posterioridad, pues si ahondáramos más al respecto, parecería que en líneas posteriores se repetirían ideas ya expuestas en párrafos anteriores.

Otro punto que nos parece interesante resaltar es la relación que tiene la Sociología Criminal con otras disciplinas, entre las que se encuentran las siguientes:

. El Derecho Penal. Es el encargado del estudio de los delitos y las penas, siendo el delito tema de investigación también de la Sociología Criminal, de igual manera que lo son las penas, así como la eficacia de éstas.

. La Criminología. Orientada hacia el estudio del delincuente y la delincuencia en sentido amplio, es decir, sus factores causales, su evolución y sus efectos, los cuales tienen un contenido enormemente sociológico, por lo cual está ampliamente ligada a dicha disciplina.

. La Psicología. Debido a que ésta analiza los procesos psicológicos del delincuente, es decir, los posibles trastornos mentales por los que ha pasado el individuo para inclinarse a la comisión del crimen, sirviendo como base a los

estudios sociológicos, a fin de determinar a que grupo pertenecen esas personas, calificadas en el Derecho Penal como inimputables, de tal manera que con esos datos se puedan aplicar las sanciones correspondientes, tema que trata la Sociología Criminal.

. La Estadística. Como mencionamos con anterioridad, la estadística fue una de las bases que dio origen a la Sociología gracias a sus métodos y técnicas, siendo, además, un instrumento que nos ayuda a medir la incidencia de los fenómenos delictivos, siendo de gran utilidad a los estudios sociológicos.

. La Penología. Pues es la disciplina encargada de regular todo lo relacionado con la ejecución de las penas , para lo cual es necesaria la identificación de ciertos factores sociológicos que influyen en la criminalidad, por ejemplo, las agrupaciones de delincuentes, que tendrán como consecuencia la imposición de una sanción de mayor gravedad, al igual que se tomarán en cuenta otras circunstancias, como podrían ser la cultura, la educación del individuo, su nivel socioeconómico, entre otros.

Para finalizar con este tema, diremos que aunque el principal objeto de estudio de la Sociología Criminal es el fenómeno de la criminalidad desde un enfoque específicamente de tipo social, solamente nos resta destacar los temas relevantes, que son de interés para la disciplina que estamos analizando, y que son los siguientes:

- “- El ambiente cósmico geográfico (geografía y clima).
- La pareja delincuente, el grupo primario (banda o pandilla), el grupo secundario (las organizaciones criminales), el grupo terciario (religioso, político), el grupo cuaternario (la muchedumbre, el Estado).
- Las variables demográficas.
- La delincuencia urbana y rural.
- El factor económico, teoría económica de los disturbios.

- El espacio social (barrio, habitación).
- La profesión (el empleo, subempleo, desempleo, industrialización, criminalidad de cuello blanco, delincuente profesional).
- Las clases sociales.
- Los grupos étnicos.
- Las diversiones,
- La anomalía social⁽²²⁷⁾, entre otros más que son señalados en la obra del maestro Luis Rodríguez Manzanera.

Después de los elementos que hemos anotado, ahora vamos a dar una breve explicación de cada uno de ellos.

a) En cuanto al ambiente cósmico-geográfico, estamos de acuerdo con el maestro Rodríguez Manzanera en que es un elemento de interés para la Sociología Criminal, toda vez que, varios autores mencionan como factores exógenos de la criminalidad el plano geográfico y el clima, puesto que se dice que en temporada de calor existe mayor incidencia a la ejecución de determinados delitos, como podrían ser: lesiones, violaciones, homicidios, entre otros, esto porque el excesivo calor hace que las personas pierdan más fácilmente el control de sus actos y reaccionen de manera más violenta en esas épocas (en el caso de las lesiones u homicidios), en tanto que éste clima también es propicio para la comisión del delito de violación toda vez que se despierta con mayor frecuencia el deseo sexual en zonas con temperaturas altas.

b) En cuanto a la organización del grupo criminal, es importante determinar la frecuencia con que se cometen delitos por más de una persona, es decir, si es más común que los delincuentes actúan solos o con otros, lo cual nos hablaría de si la compañía o mejor dicho, la relación con otras personas, constituye un factor que influye en la criminalidad.

⁽²²⁷⁾ Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminología" op cit, Pág. 68 y 69.

c) Consideramos que dentro de las variables demográficas, podríamos incluir otros elementos, que se enumeraron en la lista anteriormente mencionada, referente a los temas sobresalientes de la Sociología Criminal, entre los que se encuentran: la delincuencia urbana y rural, el espacio social, los grupos étnicos y el trabajo o profesión; puesto que al hablar de demografía, se abarcan éstos y otros conceptos, ya que esa disciplina se encarga de todo lo que esté relacionado con la población.

d) Delincuencia urbana y rural.- Aquí se hacen estudios de tipo estadístico para comparar en donde es mayor la criminalidad, a fin de descubrir los orígenes de ésta. Hay que resaltar que éste punto, tiene estrecha relación con los siguientes, puesto que, podemos englobar este concepto y los posteriores como factores de tipo demográfico.

e) Sin duda, el espacio social en donde el sujeto se desenvuelve es un factor muy importante, y de gran influencia para la conformación de la personalidad delictiva, pues dependiendo de la zona en la que habite una persona, ésta tendrá un tipo específico de costumbres y valores que quizás sean diferentes a los de otras comunidades, por ejemplo puede ser que alguien viva en un lugar en donde predomina la violencia, el tráfico de drogas y el crimen en general, sin duda, una persona que no se dedique al hampa, no estaría muy conforme en continuar viviendo en una zona tan peligrosa, y mucho menos dejar que sus hijos reciban la mala influencia de sus vecinos delincuentes.

f) La profesión o el trabajo al que se dedique un individuo, no es determinante para decir que éste será o no delincuente, pues hemos visto que, hay delincuentes de todo tipo, desde obreros, hasta profesionistas, sin embargo, éste si es un factor determinante en el tipo de ilícito que se llegue a cometer, ya que un obrero, por ejemplo, no sería capaz de cometer un fraude, esto sería más fácil para alguien que tuviera mayor preparación académica.

g) La clase social, al igual que el empleo no es un factor decisivo, en la conducta delictiva, debido a que encontramos criminales en todos los status sociales, no solamente en cierto nivel socioeconómico, puesto que, como todos sabemos, tanto ricos como pobres cometen ilícitos, aunque cada clase se distingue por una especie determinada, por ejemplo la clase alta y media por delitos de cuello blanco, mientras que los de clase baja se dedican a otro tipo de conductas ilícitas, como son los robos, ya sea a transeúntes, a casa habitación y otros.

h) Los grupos étnicos son también objeto de estudio de la Sociología Criminal, a fin de determinar las causas que orillaron a esos individuos a delinquir.

i) Diversiones, pudiéramos pensar que esto no tiene nada que ver con el crimen, pero no es así, ya que de la televisión o del cine, pueden llegar a surgir personalidades delincuentes, esto, sin querer decir que dichos medios de comunicación sean los causantes de los problemas delictivos que padece nuestro país, sin embargo, nos parece conveniente abordarlos, toda vez que tienen una influencia externa en la conducta del sujeto.

j) Anomalías sociales. Queremos entender, que, el maestro Luis Rodríguez Manzanera alude con ese término a los diversos conflictos sociales a los que se enfrenta todo país, es decir, todo aquel comportamiento que es realizado por un individuo y que atenta contra los valores de la sociedad en la que se encuentra inmerso.

De tal manera que en lugar de tener un listado tan amplio acerca de los temas de interés para la disciplina que estamos analizando, podríamos reducirla a los siguientes puntos:

- El ambiente cósmico-geográfico.
- La organización del grupo criminal.
- Las variables demográficas.

- Las clases sociales
- El nivel educativo
- Anomalías sociales.

Con la información anterior, damos por terminada nuestra exposición respecto al objeto que persigue la Sociología Criminal, que no es otro que, descubrir cuales son los factores que tienden a la conformación de la conducta delictiva, resaltando cuales de ellos tienen mayor influencia en ese aspecto.

Por lo tanto, daremos paso a nuestro siguiente inciso de la investigación, que es el referente a los métodos de los que se sirve la Sociología Criminal, para llegar a descubrir los factores causales de la criminalidad, objeto de estudio de dicha disciplina.

3.2.3. MÉTODOS.

Como en todos los temas que hemos tratado, a lo largo de la presente investigación, comenzaremos por dar el concepto del término método, que de acuerdo con lo que apunta el Diccionario de Psicología del autor Howard Warren, "es el modo sistemático y general de trabajar, especialmente para lograr verdades científicas, o bien, la manera especial de trabajar en el campo de la ciencia"⁽²²⁸⁾, definición muy corta, pero demasiado clara y positiva del concepto.

No es difícil entender la definición anterior, sin embargo trataremos de construir un concepto propio, pues ese es el objetivo que persigue nuestra labor de investigación, el aportar ideas una vez que hemos tenido los conocimientos fundamentales respecto del tema elegido.

Por lo que, desde nuestro particular punto de vista, la palabra método se refiere a una serie de pasos ordenados que debe seguir cualquier persona para

⁽²²⁸⁾ Warren, Howard C., "Diccionario de Psicología", Editorial. Fondo de Cultura Económica, México, 1948, Pág. 220.

buscar el conocimiento de algo, es decir, que debemos seguir un orden para iniciar la búsqueda de respuestas a hipótesis o bien, a problemas o fenómenos que ocurren a nuestro alrededor, pues de no hacerlo así, correríamos el riesgo de no llegar a una teoría que dé una respuesta adecuada a nuestras interrogantes.

Sin embargo, debemos aclarar que en la anterior concepción, decimos que esos pasos ordenados pueden seguirse por cualquier persona y no hablamos exclusivamente de un científico, como lo hace Howard Warren, debido a que, no estamos exponiendo específicamente la definición del método científico, sino que aludimos al término método en general; es por ello, que también decimos que se está en la búsqueda de algo, sin especificar que se trata de un fenómeno que corresponde a las ciencias (sociales o naturales), sino que lo hacemos en sentido amplio.

También el método es definido como "una forma determinada de hacer con orden determinadas acciones para obtener un resultado"⁽²²⁹⁾, así lo señala Miguel Villoro Toranzo en su obra.

Como podemos observar, ambas definiciones coinciden en que el método consiste en una serie de pasos ordenados que deben seguirse para la consecución de un fin determinado.

Ahora bien, debemos aclarar que cada disciplina tiene un método propio, o al menos un grupo de ellos, con características semejantes, cuenta con un método en particular, que es diferente al de otras que no poseen las mismas características, ni persiguen los mismos fines.

De tal manera que existen diversos métodos que pueden ser utilizados por diferentes ciencias, pero para que se obtengan mejores resultados, debemos

⁽²²⁹⁾ Villoro Toranzo, Miguel. "Metodología del Trabajo Jurídico", 4a. edición, Editorial. Limusa, México, 1992, Pág. 1.

emplear aquél que más se ajuste a nuestras necesidades de investigación, es decir que, hay que escoger el más adecuado al objeto de estudio de la ciencia de que se trate.

Por su parte Jorge Witker señala que el método científico "es aplicable para cualquier área (de conocimiento) y consta de tres partes: 1) la selección del tema y la pertinente recolección de la información; 2) la elaboración de una hipótesis; y 3) la comprobación de la misma"⁽²³⁰⁾.

Estamos totalmente de acuerdo con la definición de Jorge Witker, pues el método científico se puede aplicar en cualquier área del conocimiento, independientemente del tipo de ciencia del que se trate, pues en cualquier disciplina en la que se pretenda llevar a cabo una investigación, necesariamente, primero debemos delimitar el tema o problema que vamos a analizar, a fin de recabar la mayor cantidad de información que sea posible, en relación al tema que hemos seleccionado.

Posteriormente debemos formular una hipótesis para buscar una respuesta adecuada a las interrogantes que nos formulamos y después del estudio respectivo llegar, finalmente, a una conclusión o teoría relativa a nuestro tema de estudio.

Existen diversos métodos para llevar a cabo el estudio de fenómenos de tipo social, entre los que destacan:

* El Método Ecológico, el cual, nos permite el estudio de la delincuencia en sus variaciones espaciofuncionales, es decir, de acuerdo al lugar donde se desarrollan los delitos tomando en cuenta las áreas de habitación humana. Permittiéndonos, conocer las llamadas "zonas criminógenas" y comparar las diferencias entre la delincuencia urbana y rural.

⁽²³⁰⁾ Witker, Jorge. "Metodología de la Enseñanza del Derecho", Editorial. Themis, Santa Fé de Bogotá, 1987, Pág. 112.

* El Método Psicológico, trata de descubrir el origen de los hechos criminales; a través del conocimiento de las características psíquicas predominantes en los delinquentes. Nos lleva a descubrir que no existe un tipo psicológico criminal, sino que, en los criminales existen ciertas conductas predominantes: manifestaciones destructivas, agresivas, impulsivas, intolerantes, etc., que no se encuentran con mucha facilidad en otros sectores de la población.

* El Método Histórico, A través de éste, podemos conocer las variaciones de carácter evolutivo que ha experimentado el fenómeno de la delincuencia (sus causas, sus resultados y la penalidad correspondiente) en diferentes épocas.

* La Técnica Estadística.- Es un auxiliar de gran utilidad para la Sociología Criminal, pues le proporciona cifras acerca de la criminalidad, que sirven a dicha disciplina en sus estudios, a fin de determinar si las penas aplicables han ayudado a disminuir el crimen o, al contrario, solamente han fomentado el aumento de la delincuencia. Además, a través de ésta podemos conocer la frecuencia y peligrosidad de hechos sociales calificados como delictivos.

Una vez que hemos establecido lo que es el método, el método científico, así como los diferentes tipos de métodos que son de gran utilidad para el estudio de fenómenos sociales, ahora daremos paso a explicar lo relativo al método sociológico, que es aquél que "se basa en la observación de las realidades; dentro de ellas se identifica y participa el investigador, aprovechando su propia experiencia o experimentando, y tiende hacia una interpretación explicativo-comprensiva bajo el común denominador de lo humano"⁽²³¹⁾, sostiene Héctor Solís Quiroga.

Por lo anterior, nos percatamos de que dicho método, se basa en la observación de los problemas que se presentan en la vida cotidiana de cualquier

⁽²³¹⁾ Solís Quiroga, Héctor, "Sociología Criminal", op cit, P.ág. 17.

sociedad; el investigador, además de participar como tal, lo hace como parte de ese conflicto que intenta resolver, por lo cual es una tarea que le permite tener una participación más directa y subjetiva en su labor, de manera distinta a como se analizan los fenómenos de las ciencias naturales, pues no en todos el hombre figura como actor de los mismos.

Con lo anterior damos por concluido lo referente al método sociológico, para pasar al tema central de nuestra investigación, que es el referente a los factores sociológicos que tienen influencia en la conformación de la personalidad delictiva, aunque hay que resaltar que no todos tienen la misma participación dentro del comportamiento delictivo, pues algunos tienen mayor influencia que otros en la criminalidad de un sujeto.

3.2.4. FACTORES SOCIOLOGICOS QUE INFLUYEN EN LA CRIMINALIDAD.

Los factores sociales del delito provienen del medio social en que vive y se desenvuelve el individuo, tales como: la densidad de población, el estado de la opinión pública, la religión, la constitución de la familia, la educación, la producción industrial, el alcoholismo, la organización económica y la política, la de la administración pública, justicia y policía judicial, además del sistema legislativo que rige en un país.

En suma, encontramos una gran variedad de causales delictivas, que se complementan, enlazan y combinan unas con otras y , con otros factores que no son necesariamente, de carácter sociológico, dando como resultado la conformación de actitudes de tipo delictivo.

Debemos comenzar por esclarecer lo que es un factor criminógeno, de tal manera que, iniciaremos diciendo que "el factor criminógeno es todo aquello que favorece la comisión de conductas antisociales"⁽²³²⁾, según señala Luis Rodríguez Manzanera en su obra.

⁽²³²⁾ Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminología" op cit, Pág. 469.

En nuestra consideración, un factor es todo aquello que contribuye a que se lleve a cabo un resultado o consecuencia determinados, en el caso de los factores criminógenos, serían todos aquellos elementos que coadyuvan a que se verifique un resultado típico, esto es, un resultado que sea calificado por la ley como delictivo.

De tal manera que los factores criminógenos se pueden unir o combinar entre sí, originando que se eleven las probabilidades de que el sujeto se incline hacia la realización de un comportamiento delictivo, lo cual le traerá consecuencias jurídicas que le causarán perjuicio.

Se dice que el alcoholismo, la drogadicción, la miseria, la impunidad son factores que favorecen la aparición del crimen, por lo cual podemos ubicarlos dentro de los denominados factores criminógenos, pues favorecen la realización de la conducta delictiva.

Por otra parte, Franz Von Liszt, citado por Carrancá y Trujillo, hace referencia a los factores causales de la delincuencia, pero para explicarlos, "en primer lugar los agrupa en individuales o sea aquellos que constituyen particularidades individuales del delincuente, y en segundo lugar las relaciones físicas y las sociales o relaciones externas que operan sobre aquellos factores, considerando entre las relaciones externas inclusive la raza"⁽²³³⁾.

Conforme a lo anterior, nos percatamos de que Franz Von Liszt, concibe a los factores sociales como un complemento de los individuales, es decir, que se deben de presentar primero ciertas características inherentes al ser humano de tipo delictivo, para que el factor criminógeno de carácter social se presente, y decimos esto, toda vez que dicho autor sostiene que las relaciones sociales o también denominadas externas, operan sobre los factores individuales, por lo

⁽²³³⁾ Carrancá y Trujillo, Raúl. "Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal", op cit, Pág. 78.

tanto, no existirían los sociales sin la presencia de ciertas particularidades del delincuente, mismas que hemos analizado previamente en líneas anteriores.

Una vez que hemos dejado claro lo que se entiende por factor criminógeno, pasaremos al análisis de cada uno de los factores de tipo social que se considera influyen en la conformación de la personalidad delictiva.

a) El Espacio Social .- Héctor Solís Quiroga manifiesta que "el espacio social relacionado con la delincuencia lo estudia la ecología por medio del sistema de esquemas, mapas o planos, para establecer la relación entre los hechos criminales y su localización, sea en cuanto a las influencias causales, o en lo que se refiere a los lugares en que viven los delincuentes y en los que desarrollan su vida activa"⁽²³⁴⁾.

Empezaremos por determinar cuales son los factores que se presentan con frecuencia entre la delincuencia del campo y la de la ciudad, para lo cual diremos que nos parece mayor la potencialidad criminógena en la zona urbana, que en la rural.

Pero no basta decir que la delincuencia es mayor en la ciudad que en el campo, sino que debemos explicar por qué pensamos esto, por lo que para explicar nuestro criterio, diremos que, creemos que hay mayor criminalidad en el medio urbano debido a la gran densidad de población con la que contamos en la Ciudad de México, que es mucho menor en otros lugares de la República Mexicana.

Además, en el campo es menor la ambición que se tiene por parte de la población, respecto del dinero o del poder, pues en muchas ocasiones, la principal preocupación que existe entre los pobladores del medio rural, es dar de comer a sus familias, sin interesarles otros aspectos como sería el lujo o las comodidades

⁽²³⁴⁾ Solís Quiroga Héctor, "Introducción a la Sociología Criminal" op cit, Pág. 123.

que se tienen en la ciudad, por lo que se dedican exclusivamente a trabajar sus tierras para que éstas les produzcan ganancias, sin tener tiempo de planear un crimen.

Sin embargo, no con ello queremos decir que sea nula la delincuencia entre los campesinos, sino que solamente queremos aclarar que ésta es menor, que en las áreas urbanas, en las que quizás, algo que también ha influido en el aumento de cifras de la criminalidad es el hecho de que existe una enorme población, por lo que es difícil ubicar a todos los que cometen delitos, por lo que tenemos grandes estadísticas de impunidad, que sin duda alguna fomentan la comisión de conductas ilícitas, ya que al no castigarse un delito, por tales o cuales razones, muchos más pensarán en ejecutarlo, pues saben que no serán sancionados, o al menos no tan fácilmente.

En cambio en el campo, la densidad de población es pequeña, por lo que se tienen identificados sino a todos, si a la mayoría de los integrantes de una comunidad, conociendo las actividades que éstos desempeñan, por lo que si una persona integrante de un Estado comete un ilícito, es fácilmente detectada y en consecuencia castigada, quedando como ejemplo para que los demás lo piensen antes de llevar a cabo el mismo comportamiento; de igual manera, son menores las posibilidades de obtener cómplices o encubridores en las zonas rurales.

A fin de resaltar nuestro punto de vista, diremos que en la ciudad existen conductas que se dan con mayor frecuencia que en el campo, como por ejemplo, la prostitución, la vagancia, el pandillerismo y la mendicidad, pero paralelamente, también se dan conductas que son comunes en ambas partes, entre las cuales encontramos: el alcoholismo y el juego, que pueden ser el origen de posibles delitos, en contraste, existen comportamientos que predominan en el campo, tal es el caso de las riñas, las lesiones y los homicidios.

Cabe destacar que no solamente son más altos los índices de criminalidad en las ciudades, sino que ésta se califica como más peligrosa que la rural, no sólo debido a la existencia de armas de alto poder, que también pueden adquirirse en el campo, sino por las "ratoneras" que hay en nuestra ciudad, es decir la existencia de vecindades, callejones y barrios en donde afloran los criminales con mayor facilidad, pues esos lugares son propicios para su actividad.

Con esto queremos decir, que las condiciones de habitación existentes en zonas urbanas y rurales, hacen la diferencia en las cifras, respecto de la criminalidad, puesto que en el campo, no existen vecindades o callejones donde puedan cometerse ilícitos a diestra y siniestra, sin que las autoridades puedan hacer algo para detener al hampa.

b) El Barrio. Dentro del espacio social queda comprendido el aspecto del lugar de habitación o el barrio en donde vive una persona, formando así, parte del ambiente social en donde se desarrolla un individuo.

Además, dentro de lo que se denomina como barrio, también se abarcan las amistades, vecinos, centros de reunión, religión, educación, vicios y actividades que son comunes en el medio que rodea al sujeto, así como las relaciones que se desarrollan dentro de él.

Podemos decir que existen diferentes tipos de barrios en donde se verifica la criminalidad, que van desde aquellos lugares en donde surgen centros de vicio, los lugares en donde se carece aún de los servicios más indispensables, como son: agua, luz, drenaje, sólo por mencionar algunos. Pero sin duda alguna, los barrios en donde se ubican los mercados sobre ruedas o también denominados tianguis, son lugares en donde existe mayor probabilidad de que se desenvuelva el hampa, pues aquí se pueden desarrollar más fácilmente actividades ilícitas, como son la venta de productos de contrabando, el tráfico de estupefacientes, entre otros, tal es el caso del famoso "barrio de tepito".

El barrio tiene influencia en el número y en el tipo de delitos que se cometen, pues también del tipo de lugar, depende el control que puedan tener las autoridades sobre los delincuentes.

Al respecto, cabe destacar que existen barrios en los que la policía no se atreve a enfrentarse a las pandillas que figuran en determinada colonia, por la peligrosidad de éstas, además de que, en algunos casos, cuando las autoridades se atreven a actuar, los demás habitantes de la zona defienden a los delincuentes, por ejemplo, tenemos el caso de la colonia "Buenos Aires" de ésta ciudad de México, que todos recordaremos, que armó gran revuelo entre la opinión pública, debido a que varios policías estaban implicados en la muerte de varios jóvenes delincuentes que habitaban en ese lugar.

c) Existe otro factor que se conoce como "malas compañías", el cual es explicado por algunos autores como Héctor Solís Quiroga y Raúl Carrancá y Trujillo, de los cuales hemos extraído los elementos más importantes de sus exposiciones, a fin de explicar este punto.

Es evidente que las malas compañías existirán en cualquier sociedad, puesto que en ella existen relaciones de tipo social y familiar que pueden ser el medio perfecto para fomentirlas.

En este orden de ideas, los menores serían los más expuestos a recibir malas influencias de amistades o familiares mayores, o incluso de la misma edad, que se dediquen a actividades ilícitas, sobre todo aquellos que provienen de hogares desintegrados, o bien de familias muy numerosas en las que los padres dan poca atención a sus hijos.

Decimos que los jóvenes de hogares desintegrados o numerosos son el blanco ideal de los maleantes para integrarlos a su agrupación delictiva, toda vez

que, el muchacho que viene de alguna de las circunstancias anteriores, lo que busca en sus posibles amistades es aceptación y comprensión, lo que muchos pillos aprovechan para atraerlos con mayor facilidad, fingiéndoles ser sus amigos para posteriormente meterlos a sus negocios ilícitos.

Pero no solamente los chicos de familias desintegradas o numerosas son presa fácil de la delincuencia, sino también de la drogadicción o el alcoholismo, que, sin duda, también lo llevarán tarde o temprano hacia el camino del crimen.

d) El nivel económico con el que cuente un individuo, sin duda puede llevarlo a cometer un ilícito, pues si una persona se encuentra en estado de pobreza extrema, o mejor dicho de miseria, al encontrarse en un estado de necesidad, recurrirá al medio criminal a fin de satisfacer sus necesidades.

Todo esto debido a que la carencia de lo indispensable para vivir, lo lleva ante un situación de desesperación por dar solución a los conflictos que se le presentan, y ante tales circunstancias se vale de cualquier medio para satisfacer sus necesidades básicas, incluso el delito.

Con lo anterior, no queremos justificar la conducta de aquellos que viven en la miseria y que recurren al crimen para abastecerse de lo necesario para subsistir, sino que aquí podemos observar que la criminalidad no se dio originariamente por el nivel económico del individuo, sino que se tuvo que presentar una situación de emergencia para que éste actuara de determinada manera.

En consecuencia, podríamos asegurar que el nivel económico no es un factor determinante en la criminalidad, sino más bien es un elemento que unido a otras circunstancias, tienden a la ejecución de una conducta delictiva y que, por tanto, el hombre no es delincuente por el simple hecho de vivir en la miseria.

e) "La educación fundamental es dada por los padres de familia. La escuela viene a complementar la formación y, cuando no se asiste a ella, es la vida práctica la que hace sus funciones. En todo caso tras de una viene la otra, por lo que los delinquentes, como todos los demás hombres, son producto de la sociedad en que viven"⁽²³⁵⁾, sostiene Héctor Solís Quiroga.

La educación, no consideramos que sea un factor determinante en la conformación de la personalidad delictiva de un sujeto, sino que solamente creemos que es un factor, que, coadyuva a la delincuencia, pero no de manera aislada, sino unido a otros factores de los mencionados anteriormente, o bien de los que abordaremos en líneas posteriores.

Si bien es cierto, la educación de una persona comienza por la casa, también es cierto que cada cabeza es un mundo, con lo cual queremos decir que aunque una persona reciba cierta instrucción o ejemplo por parte de sus padres, puede ser que éste no ponga en práctica lo que aprendió, sino que puede ser que actúe de manera totalmente diferente, como una manera de protestar por el trato estricto que se le dio, o a la inversa, puede ser que un individuo sea hijo de padres delinquentes y desde pequeño solamente reciba mal ejemplo por parte de éstos, sin embargo y a pesar de vivir con criminales, puede darse el caso de que esa persona actúe de manera lícita, porque la conducta de sus progenitores no le parece la adecuada, por lo cual, intenta forjarse un camino totalmente opuesto al de los criminales con los que convivió desde su infancia.

En este último caso que mencionamos, consideramos que es la educación a nivel escolar, la que confirma o reorienta la forma de pensar y la conducta del muchacho que creció en un ambiente de delito y vicios, cambiando su percepción de la vida e inclinándolo hacia la superación y el cambio en su actitud que lo hace verse como extraño dentro del ambiente que lo rodea, del cual formó parte y dentro del cual se desarrolló.

⁽²³⁵⁾ Solís Quiroga, Héctor. "Sociología Criminal", op cit, P.ág. 151.

Es decir, que puede darse el caso de que una persona reniegue de su situación familiar y de tipo social que lo rodea, de tal manera que busque, por todos los medios dejar atrás ese ambiente criminal para sobresalir en la sociedad, pero no para ser un maleante, sino como un hombre decente, honesto y por qué no, hasta brillante dentro del ramo en el que éste haya decidido desenvolverse.

f) Ignorancia. Debemos aclarar que con éste término , no solamente hacemos referencia a los que no han recibido una educación desde el punto de vista escolar, sino a aquéllas personas que tienen conceptos o percepciones equivocadas acerca de ciertas cosas, pero que ellos tienen la firme convicción de que las cosas son como ellos creen. Es decir, se trata de personas cerradas que no admiten injerencia de ideas de otras personas, siendo más ignorantes como resultado de sus creencias y, no solamente por la falta de la instrucción educativa que se imparte por el Estado, o bien por instituciones privadas.

Respecto de este factor el autor W.A. Bongger nos dice que: "la falta de cultura se traduce en falta de dominio de sí mismo, y en barbarie"⁽²³⁶⁾.

Estamos totalmente de acuerdo con Bongger en el sentido de que la falta de cultura implica un estado parecido al de la barbarie, puesto que, todas las acciones criminales que sean realizadas por analfabetos, se caracterizarán por contener rasgos de violencia y se dirige al ataque directo de otras personas, sin embargo, no con ésto queremos decir que, las personas cultas no cometan delitos, o bien, que éstos nunca sean en contra de otro ser humano, sino que simplemente, queremos dar a entender que las personas ignorantes, tienen una mayor inclinación al ataque físico hacia otro individuo, en tanto que los que están más preparados, cometen, con mayor frecuencia, delitos contra el patrimonio, destacándose los de "cuello blanco".

⁽²³⁶⁾ Bongger, W.A., "Introducción a la Criminología", Editorial. Fondo de Cultura Económica, México, 1943, Pág. 168.

En suma, podemos decir que la ignorancia no tiene gran influencia respecto a la criminalidad, pues si bien es cierto que la escuela puede alejar a un sujeto del crimen, esto es muy relativo, toda vez que existen personas muy preparadas que son delinquentes, por lo que el grado de instrucción no es de gran trascendencia en el estudio de la conducta delictiva. Aunque, quizá las estadísticas digan lo contrario.

Es decir, que aparentemente, en los centros de readaptación social que existen en nuestro país, se encuentran reclusos en mayor cantidad, individuos que no cuentan ni siquiera con la instrucción básica, pero éste dato no es totalmente confiable, ya que en numerosas ocasiones las gentes instruidas no están en prisión cuando cometen un delito, no porque el índice delictivo entre ellos sea menor, sino porque quizá su preparación los ha ayudado a evadir la acción de la justicia.

En conclusión, la ignorancia se traduce en un dato que nos permite descubrir que, entre las personas menos preparadas predominan los delitos contra las personas, y sobre todo la violencia; en tanto que los más instruidos se perfilan hacia la comisión de ilícitos de tipo fraudulento, es decir, dirigidos contra los bienes.

g) La profesión. Existen infinidad de profesiones, las cuales pueden tener influencia en el comportamiento delictivo. Tal vez, a primera vista, pareciera descabellada la idea de que un profesionista se convierta en delincente, pues si éste hubiese elegido el camino del crimen, no necesitaba estudiar tantos años o contar con mucha preparación para llevar a cabo sus ilícitos; pero aquí podríamos emplear el dicho de que "la ocasión hace al ladrón". Decimos esto, toda vez que existen profesiones u oficios que son ideales para la comisión de robos y fraudes, como podrían ser el caso de las personas que se dedican a actividades en las que manejan dinero, tal es el caso de los cajeros (en cualquiera de sus modalidades),

éstas personas al estar tan directamente en contacto con el dinero podrían inclinarse hacia la comisión de un robo, si además, a esto le sumamos la influencia que ejercen sobre ellas las malas compañías, que hemos mencionado anteriormente, otro ejemplo lo constituye, nuestra profesión, la de abogados, sobre todo en aquellos que manejan asuntos penales (fianzas o cauciones).

De tal manera que, podemos decir, que ciertos delitos son cometidos por sujetos de determinada profesión, para ilustrar lo anterior, pondremos el caso de los delitos de peculado y el abuso de autoridad, que para configurarse, deben reunir ciertas características, entre las que destacan que éstos sean cometidos, por empleados o funcionarios públicos y, por una autoridad, respectivamente.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, respecto de la profesión, diremos que para estudiar la influencia que ésta ejerce sobre la criminalidad hay que tomar en cuenta varios factores, como son:

1) Verificar qué profesión u oficio son ideales para la comisión de un ilícito (cajeros, abogados, entre otros)

2) Determinar en que momento, la habilidad profesional se convierte en un medio para consumir el delito, (médicos).

3) Establecer la influencia que tienen ciertas profesiones u oficios en la psicología del sujeto, tal sería el caso de los carniceros, que acostumbrados a destazar animales podría orientarlos a cometer crímenes de sangre (homicidios, lesiones, por mencionar algunos).

Ahora pasemos a otro elemento de tipo social que es ligado a la realización de una conducta delictiva en las personas, éste es el relativo a la moralidad.

h) **Moralidad.** En cuanto a éste punto, argumenta Héctor Solís Quiroga que: "La vida inmoral es la frontera con la malvivencia: vicio, prostitución, vagancia, explotación de otros, etc., y ambas están en los límites de la delincuencia"⁽²³⁷⁾.

Como podemos darnos cuenta, el aspecto moral está muy ligado a la delincuencia, toda vez que una persona que carece de valores o, mejor dicho que no tienen respeto por éstos, es un individuo que seguramente, tarde o temprano caerá en el mundo delictivo, puesto que, al carecer de moralidad es fácil que se incline hacia los hechos que han sido calificados como ilícitos, ya que no le interesa guardar las buenas costumbres que se han establecido en la sociedad de la cual forma parte.

Sin embargo, debemos decir que no todos los delinquentes son totalmente inmorales, debido a que, como todos sabemos, existen sujetos que delinquen con el único propósito de satisfacer sus necesidades más esenciales (alimentación, vestido, salud, etc.), de tal manera que, aunque éstos hubiesen querido respetar las normas, se encontraban en una situación de emergencia al momento de ejecutar su ilícito, por lo que, no les interesaba cumplir con la moralidad establecida entre su comunidad.

Respecto de las costumbres que son aceptadas y permitidas en diferentes países y poblaciones, debemos indicar que, en algunas regiones ciertos comportamientos no son calificados como inmorales y, mucho menos, como delictivos, por ejemplo en comunidades árabes, está permitido que un hombre tenga más de una esposa, situación que en nuestro país no es posible.

i) **Medios de Comunicación.** "La comunicación escrita constituye el vehículo más importante para difundir ejemplos e ideas. Y el medio adecuado de dicha comunicación escrita es la imprenta"⁽²³⁸⁾, alude Raúl Carrancá y Trujillo en su obra.

⁽²³⁷⁾ Solís Quiroga, Héctor. "Introducción a la Sociología Criminal", op cit, Pág. 136.

⁽²³⁸⁾ Carrancá y Trujillo, Raúl. "Principios de Sociología Criminal y Derecho Penal", op cit, Pág. 127

Este autor nos indica que los medios de difusión constituyen también un factor que influye en la conformación de la personalidad delictiva de los seres humanos, y tal pareciera que, le da mayor trascendencia a la expresión escrita, con lo que no estamos de acuerdo, puesto que, si bien es cierto que los medios de comunicación transmiten ideas y acciones de tipo criminal, también es verdad que de todos se recibe la misma difusión; de tal manera que, consideramos que, no es la comunicación escrita la que tiene mayor relevancia como factor delictivo.

Por otra parte, diremos, que el teatro se ha empleado como un eficaz instrumento en la propagación de ideas, así como de conflictos que tienen relevancia social, siendo también un medio de influencia para la orientación de conductas delictivas, de igual manera que el cine.

Sin embargo, la influencia social que ha tenido el cine es mucho mayor, pues en la actualidad, es más común que la gente acuda al cine que al teatro, el motivo de la mayor afición hacia las películas, no la sabemos a ciencia cierta, quizás porque las películas se hicieron más atractivas que las obras de teatro, quizás por el costo de entrada para uno y otro lugar, o bien, por otras circunstancias.

El público se identifica con los actores de cine o de teatro, a tal grado que sus actuaciones se convierten en objeto de imitación, lo cual, en ocasiones, podría llevarlos a la comisión de ilícitos, pues de lo que se trata es de repetir las acciones que el personaje cinematográfico realizaba en la historia que observaron, y que por admiración o curiosidad experimentaron.

De tal manera que la influencia del cine se da en el ámbito psicológico y social de los sujetos; en el primero toda vez que las situaciones que se presentan en la pantalla y son observadas por el individuo, producen cierto impacto en su mente, que pueden llevarlo, a manera de imitación, a desarrollar las mismas

conductas de ese personaje, sin importar que éstas sean delictivas. Decimos que trasciende en la esfera social, puesto que, el comportamiento que lleve a cabo el cualquier persona que viva en sociedad, y que sea contrario a lo establecido en las normas jurídicas, traerá como consecuencia una afectación al grupo social, pues la conducta ilícita altera el orden y la paz públicos, que sin duda cualquier sociedad desea conservar.

Con lo anterior, no pretendemos describir al cine como un medio a través del cual siempre se propagan ideas de carácter criminal, pues no es así, ya que existen cintas que transmiten muy buenos mensajes, o bien sirven como una forma de entretenimiento o sana diversión. Por lo que, debemos aclarar que, hay varios films que si tienen ideas y mensajes tendientes a la criminalidad, tenemos el caso de las películas de gansters, narcotraficantes y vándalos, entre otros.

En seres humanos "normales", no tienen gran trascendencia, ni tampoco ningún efecto nocivo, pero tratándose de personas con personalidad psicopática, o bien que sean proclives al delito, dichas cintas causan gran daño, pues surten un efecto de lección o adiestramiento para lograr el crimen perfecto.

En cuanto a periódicos y revistas también constituyen un medio de difusión y, en ciertos tipos de éstos, podemos encontrar influencias dañinas para los individuos, debido a que favorecen la perpetración y/o la comisión de ciertas conductas delictivas, sobre todo aquellos que son amarillistas o denominados de "nota roja".

En comparación con el cine o el teatro, la información escrita, tiene menor influencia en la transmisión de ideas que tiendan hacia la conformación de una personalidad delictiva, decimos esto, toda vez que a este tipo de información no todos tienen acceso, debido a que se necesitaría, de manera indispensable que todos supieran leer, cosa que no es posible, pues como lo hemos mencionado, no todas las personas cuentan con el mismo nivel de educación ni de cultura, por

tanto, la prensa escrita no constituye un elemento de peligrosidad, estadísticamente, pues si comparamos el número de ciudadanos que saben leer con el que no lo hace, nos damos cuenta de que buena parte de nuestra población quedaría exenta de la influencia delictiva contenida en los periódicos o revistas, pues no saben leer.

Pero para aquellos que tienen la capacidad para leer y comprender la información que contiene la "nota roja", que en su totalidad es información escandalosa, relacionada con criminales y policías, tanto nacionales como extranjeros; y, sobre todo, tratándose de débiles mentales o psicópatas, tales acontecimientos, los llevarán hacia la realización de conductas de tipo criminal.

De igual manera, el libro tiene la misma influencia que los periódicos o revistas, pues contiene información escrita que no es de fácil acceso para todos los seres humanos, solamente para quienes saben leer y, sobre todo, para aquellos que tienen una capacidad intelectual apta para entender el contenido de una obra escrita, puesto que, en ocasiones, el autor de una obra, puede transmitir un mensaje de carácter delictivo a los lectores, pero en un lenguaje que quizás, quien no tiene una suficiente cultura no podrá entenderlo, quedando descartado como posible influencia delictiva para esa persona escasa de cultura.

También existen otro tipo de libros que forman una conciencia criminal en el lector, tal es el caso de los ejemplares que propagan el crimen y la pomografía, que en varios países ha tenido gran demanda, lo que sin duda constituye un medio de enriquecimiento para su autor y, a su vez, un peligro para la sociedad en la que viven los lectores de este tipo de libros.

Finalmente, tenemos otros medios de comunicación muy importantes, como son la radio y la televisión. Estos son lo que cuentan con mayor poder de difusión, ya que, a través de ellos, la información llega hasta los lugares más alejados del mundo, y sobre todo, a la mayoría de los hogares familiares de un país.

Constituyéndose así, en el principal instrumento de difusión de las ideas y de la información, toda vez que, "muchas transmisiones radiadas o televisadas de comedias cursis que, entre llantos histéricos y brutalidad cruel, propagan insanos conflictos y torturantes problemas, que nunca se ofrecen en la realidad de la vida y sí sólo en la imaginación acicateada de sus autores, dan a éstos riqueza fácil, a cambio del metafísico morbo que siembran"⁽²³⁹⁾ opina el maestro Raúl Carrancá y Trujillo.

Estamos totalmente de acuerdo con Raúl Carrancá y Trujillo, debido a que existen programas televisivos y de radio que para lo único que sirven es para hacer rico a su productor, puesto que, tienen una trama muy mala, sobre todo por su contenido falto de cultura y plagado de ideas tendientes al crimen, la prostitución lo que declina en la perturbación mental de las personas que los observan y sobre todo para las que son débiles mentales, ya que son buenos candidatos a la perversión.

Sin embargo, no solamente los programas televisivos o de radio son los precursores de la degeneración de las personas, sino también los comerciales que aparecen en las mencionadas series, que además de fomentar el consumismo entre el público, son un factor para el desarrollo de ciertos vicios como son el tabaquismo y el alcoholismo; siendo éste último también considerado como un factor exógeno en la criminalidad de los sujetos, aunque en diversas ocasiones éste factor se ve aunado a otros como podrían ser el uso de drogas, las malas compañías, su situación familiar, entre otros.

De tal manera que, la influencia que ejerce la televisión sobre la mente de una persona, podríamos compararla con la del cine, debido a que los sujetos, en ambos medios de difusión, tienden a imitar las conductas desarrolladas por sus personajes favoritos que aparecen en las diferentes series o programas televisivos

⁽²³⁹⁾ *Ibidem*, Pág. 131.

(incluidos los comerciales); incluso, consideramos que los noticieros pueden figurar como factor de la delincuencia, pues en muchas ocasiones éstos tienen la misma función de la prensa "amanillista", es decir, que están dedicadas a transmitir información de crimen, violencia y policías.

j) Centros de Diversión y Vicios. A este tipo de lugares concurren quienes no tienen una ocupación que les absorba gran parte de su tiempo, o bien que no tienen más responsabilidad que su escuela o trabajo que únicamente les requiere medio día, el resto del tiempo, lo invierten en centros de diversión, que a la vez son también de vicio, pues en la mayoría prolifera el consumo de alcohol, tabaco y drogas.

Las personas que frecuentan centros de diversión como bares, cabarets, billares, entre otros, sin duda tendrán interferencia tarde o temprano, en sus centros de trabajo, toda vez que, la asistencia frecuente a los mencionados lugares, les va fomentando cierta necesidad o vicio de concurrir a ellos con mayor periodicidad, quizás por las amistades que allí encuentran, tal vez porque ese lugar se convierte en refugio a sus problemas, o bien porque es el sitio ideal para consumir alcohol y/o drogas, además de que en algunos de ellos, también se ejerce la prostitución.

De lo anterior, podemos destacar que no son los centros de diversión en sí mismos los que determinan la personalidad delictiva de las personas, sino más bien los vicios que allí proliferan son los factores desencadenantes de ilícitos, de diversas clases, que pueden ir desde lesiones hasta homicidios.

En este orden de ideas, pasaremos al análisis del alcoholismo, así como de su injerencia en la conducta delictiva.

Debemos destacar que la simple ingestión de alcohol no es determinante para desviar el comportamiento de un ser humano, lo que es realmente relevante

es la cantidad que se ingiere, dado que, cuando el sujeto se coloca en un estado de embriaguez, es más factible que se produzcan conductas antisociales, e incluso antijurídicas.

“Entendemos por embriaguez el conjunto de alteraciones psicosomáticas que el hombre experimenta como consecuencia de la ingestión más o menos amplia de bebidas alcohólicas”⁽²⁴⁰⁾, manifiesta el autor Alfonso Reyes Echandía.

De acuerdo con lo anterior, el consumo en exceso de bebidas embriagantes, trae como resultado una alteración tanto en el organismo, como en la psique del sujeto, sin embargo, además de la cantidad consumida, en algunas ocasiones, deben concurrir otros factores para que la alteración psicosomática de una persona se traduzca en una alteración de la conducta de ésta, y a su vez, esto traiga como consecuencia que, se llegue a ejecutar un hecho que puede ser constitutivo de un delito.

Dichos factores son:

- La habitualidad que en el consumo de bebidas alcohólicas tenga una persona, es decir, el acostumbramiento que se tenga a consumir alcohol en grandes cantidades, por lo que los efectos del mismo serán más retardados que en una persona que casi no acostumbra beber, o bien que no lo hace, en quien los efectos del alcohol pueden presentarse de manera inmediata, e incluso pueden llegar a tener cierta personalidad agresiva.

En líneas anteriores mencionábamos el caso de un soldado que era muy tranquilo, pero un día pidió permiso para salir y a su regreso se encontró con la burla de sus compañeros, lo que lo enfureció de tal manera que arremetió contra uno de ellos con una violencia tremenda y con una fuerza aparentemente inexplicable, pues entre varios soldados que intentaron detenerlo no podían hacerlo, lo que, sin duda nos habla de que el alcohol puede tener efectos en

⁽²⁴⁰⁾ Reyes Echandía, Alfonso, “Criminología”, op cit, Pág. 57.

cualquier persona, pero, éstos pueden ser más peligrosos entre quienes no acostumbran a ingerirlo, debido a que en ello, produce un efecto desinhibitorio que los lleva a actuar de una manera que, en su estado normal no lo harían.

- Edad y Sexo. Los menores, los ancianos y las mujeres resisten menos los efectos de la intoxicación alcohólica que un varón adulto, por lo cual podemos decir que éste es un factor que tiene una influencia hacia el ámbito delictivo, más en el hombre que en la mujer.

- Estado de salud de las personas. También tiene que ver con los efectos que el alcohol pueda provocar en una persona.

- Condiciones climáticas, puesto que en algunas estaciones del año son mayores o mejor dicho, son más rápidas las alteraciones que provoca el alcohol en el individuo

- Rapidez de ingestión.

- Presencia de alimentos en el estómago y tipo de éstos.

Quizás podría parecer que nos alejamos de nuestro objeto de estudio, pero no es así, ya que, consideramos que es importante destacar los elementos que intervienen en el estado de embriaguez que puede presentar un individuo antes de delinquir, pues dependiendo del grado de intoxicación alcohólica que éste haya tenido, dependerá que sea considerado responsable de su acto ilícito, por habérlo previsto y aún así habérlo ejecutado, o bien, porque se colocó en un estado ético a propósito para cometer su crimen; o bien que se pueda alegar que dicho sujeto se encontraba en un estado de inimputabilidad, por la cantidad de bebidas que ingirió y que, por tanto no pudo prever, planear ni comprender su ilícito.

En relación con lo anterior, podemos destacar que se identifican tres clases de embriaguez:

" - Voluntaria. Es voluntaria, cuando el agente ingiere bebidas alcohólicas con el propósito de embriagarse.

- Es culposa cuando la persona desconoce los efectos perniciosos del licor que ingiere, o cree poder resistir a sus efectos.

- Es fortuita cuando en ella no ha intervenido su voluntad, como en el caso de un obrero de una fábrica de licores a quien las emanaciones de la destilería le ocasionan la embriaguez⁽²⁴¹⁾, así lo indica Alfonso Reyes Echandía.

En la embriaguez voluntaria, como lo habíamos comentado con antelación, puede estar implícito el propósito de delinquir de una persona, por lo que se coloca en ese estado para darse valor o para tratar de engañar a la autoridad al fingir que no sabía lo que hacía en ese momento. En tanto que la embriaguez culposa y la fortuita no constituyen un elemento decisivo en el sujeto para que éste delinca, pues puede ser que éste se haya embriagado sin pensar en las consecuencias que esto podría ocasionarle.

En conclusión, es muy importante determinar la cantidad de alcohol que el sujeto ingirió a fin de determinar si ésta constituye un factor que influyó en la conformación de la personalidad delictiva de determinada persona.

Otro vicio que, desafortunadamente ha rebasado límites, es la drogadicción; al respecto, "la Organización Mundial de la Salud (OMS) define como drogas ' toda sustancia que introducida en un organismo vivo puede modificar una o varias funciones de éste'. La amplitud de esta definición ha obligado a ulteriores precisiones por parte de médicos y farmacólogos, y hoy es comúnmente admitido que debe entenderse por droga toda sustancia que, con independencia de su utilidad terapéutica, actúa sobre el sistema nervioso central modificando la conducta del individuo, y que tras un uso continuado puede crear en él el

⁽²⁴¹⁾ *Idem.*

fenómeno conocido como faramacodependencia"⁽²⁴²⁾, según lo expresa Roberto Bergalli.

De tal manera que las drogas son sustancias que causan alteraciones psicossomáticas y, en consecuencia, repercuten en el comportamiento de un individuo, modificándolo, en algunas ocasiones, hasta el grado de llevarlo a cometer actos ilícitos.

Principalmente creemos que, los delitos que son cometidos por drogadictos se deben, principalmente, a la necesidad de consumir droga que se ha desarrollado en su organismo, es decir debido a la faramacodependencia a la que se han sometido por el consumo de éstas sustancias, de tal manera que sus conductas tienden a obtener recursos con que proveerse de su droga para evitar el estado de desesperación en el que se colocan a falta de los mencionados tóxicos.

De acuerdo con lo anterior, tal parecería que, los delinquentes adictos a la droga provienen de las clases de escasos recursos económicos, sin embargo no es así, ya que los jóvenes que provienen de familias acomodadas, económicamente hablando, muchas veces no se atreven a pedir a sus padres el dinero para su vicio, o bien éste es tan grande que consumen grandes cantidades de droga y, por tanto, la cantidad que requieren cada vez es mayor, por lo que a sus progenitores no pueden inventarles tantas excusas para obtener efectivo y así, satisfacer su vicio.

Por lo cual, también los individuos de clases altas se ven obligados a delinquir para comprar sus drogas, siendo éste el principal factor que impulsa a los faramacodependientes a la criminalidad.

⁽²⁴²⁾ Bergalli, Roberto y otros. "El Pensamiento Criminológico Vol. II Editorial. Temis, Colombia, 1983, Pág. 151.

En conclusión, no es el simple consumo de droga y la alteración que ésta produce la que lleva a la criminalidad, sino que es más bien la desesperación, cuando no se tiene el estimulante el que orienta a las personas adictas a delinquir, para obtener dinero con que pagar su vicio.

k) Los Conflictos Familiares. Se dice que la familia es la base de cualquier sociedad, pero si ésta no está debidamente organizada y las relaciones entre sus miembros no son armónicas, podría ocasionarse un desequilibrio en ella, que traería además, repercusiones sociales, puesto que los conflictos que surgen en el seno familiar pueden ser el origen de múltiples situaciones, entre las que podemos encontrar: vicios, prostitución, delincuencia, entre otros.

Es por esto que, Hilda Marchiori considera que "en la familia desintegrada es donde se observa más claramente la etiología del delito. Son familias desintegradas por múltiples causas: muerte de uno de los padres, abandono del hogar, encarcelamiento del padre, hogar nunca establecido, etc. El niño crece en un ambiente contradictorio que lo conduce a la marginación, a la desconfianza y a la violencia"⁽²⁴³⁾.

Coincidimos totalmente con el criterio adoptado por Hilda Marchiori, toda vez que, la falta de atención por parte de los padres hacia sus descendientes, puede provocar que éstos se sientan olvidados o abandonados por sus progenitores, y, tratando de buscar una salida a sus problemas se refugien en el alcohol, las drogas, o bien en la supuesta amistad de malvivientes, lo cual, los llevará tarde o temprano hacia el crimen.

En cuanto al abandono de los padres hacia sus hijos, puede manifestarse de diferentes formas:

- Por muerte de uno de los cónyuges;

⁽²⁴³⁾ Marchiori, Hilda. "El Estudio del Delincuente", Editorial. Porrúa, México, 1982, Pág.38.

- Por ausencia de uno o de ambos padres, ya sea porque los dos trabajan y no conviven con ellos en todo el día, o bien porque, además del trabajo prefieren atender compromisos sociales, en lugar de reunirse con sus hijos.

Sin embargo, dicho abandono también puede presentarse de las siguientes formas:

- Porque el niño desde temprana edad es enviado a trabajar.
- El divorcio de los padres
- La madre soltera.

Todas estas clases que hemos mencionado de abandono, se orientan hacia la comisión de comportamientos desviados que podrían llegar a ser criminales, por lo que es preocupante la situación que estamos viviendo actualmente en nuestro país, respecto a la desintegración familiar, pues cada día tenemos conocimiento de que las cifras de divorcios, abandono de menores, la existencia de madres solteras y los llamados "niños de la calle" van en aumento, por lo que, tomando en cuenta lo anteriormente dicho, la delincuencia tiende a aumentar también.

Por esto es importante poner especial atención al problema de la desintegración familiar porque de su erradicación dependerá que la criminalidad se vea disminuída y sobre todo, que dentro de la familia se sigan inculcando los principios morales que permitan mantener una buena convivencia en sociedad, y, que además permita mantener la paz social y el orden público.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, consideramos que en la familia desintegrada es donde se observan más claramente las causas y factores que influyen en la comisión del delito.

Por lo que, si el ambiente en el que un niño crece contiene carencias afectivas, o bien, se le sobreprotege esto puede ocasionar que el menor pueda, en un futuro, ser el portador de agresiones dentro y fuera de su grupo familiar.

Dentro del grupo familiar las conductas delictivas más frecuentes son el incesto, la violación, el robo, el fraude, las lesiones e incluso el homicidio, comportamientos con los que además de traer un desequilibrio en la organización y estructura familiar, generan graves alteraciones que repercuten en las relaciones familiares.

De igual manera que el abandono, consideramos que las familias numerosas, en la actualidad, son las que facilitan la tendencia hacia la delincuencia, toda vez que, en éste tipo de hogares no existe la atención adecuada de los padres hacia sus hijos, pues al ser muchos, no pueden dedicarles tanto tiempo, aunado a esto el hecho de que los progenitores trabajen casi todo el día para mantenerlos, por tanto, el resto del día que tienen libre lo utilizan para descansar un poco, o bien para realizar otras actividades dentro de su casa, lo cual no permite tener un control adecuado sobre el comportamiento desarrollado por sus hijos.

Por tal motivo, los hijos provenientes de familias numerosas, se sienten abandonados por sus padres y, en consecuencia, podrían buscar una salida a la situación familiar en la que viven, bien sea en el tabaquismo, el alcohol o el consumo de estupefacientes, con lo que creen aminorar sus problemas, aunque la realidad es que éstos serán cada vez mayores, sobre todo si del vicio pasan a la delincuencia.

En suma, invocaremos el comentario de Winfried Hassemmer y Francisco Muñoz Conde, quienes nos dicen que "para las teorías de la socialización, los defectos hay que buscarlos en el medio familiar"⁽²⁴⁴⁾.

⁽²⁴⁴⁾ Hassemmer, Winfried y Muñoz Conde, Francisco. "Introducción a la Criminología y al Derecho Penal, Editorial. Tirant to Blanch, Valencia, 1989, Pág. 54

Debido a que, como hemos mencionado con antelación, es de los conflictos familiares, de donde se desprenden muchos vicios y, que tienden hacia la realización de conductas antisociales, pero, sobre todo hacia la delincuencia.

Finalmente, para dar por concluido el presente inciso diremos que todos los factores sociales que hemos mencionado, influyen en la conformación de la personalidad delictiva, aunque en algunos casos, no de manera determinante, puesto que, en algunas ocasiones, éstos se combinan con otras circunstancias o elementos como por ejemplo con las condiciones biológicas del delincuente. dando así, surgimiento a la conducta criminal por parte de un individuo. Es por esto que la miseria, las costumbres, la educación, la profesión, el espacio social, el orden político, entre otros, al combinarse con factores de carácter biológico o psicológico, tienden a una mayor inclinación hacia el crimen.

3.2.5. ENRIQUE FERRI.

Sin duda alguna, Ferri es el principal exponente de la corriente positivista, pero además tiene gran injerencia dentro de la doctrina sociológica de carácter criminal, por tal motivo nos es de gran importancia hacer alusión a sus principales ideas y argumentos.

Comenzaremos diciendo que, además de ser un célebre abogado, Enrique Ferri fue profesor y político; militante y fundador, del Partido Socialista de los Trabajadores; fue uno de los fundadores de la Escuela Positiva, pero, sobre todo, reconocido como "el padre" de la Sociología Criminal, que es el tema central de la presente investigación.

Ferri concibe a la Sociología Criminal como "la ciencia de los delitos y de las penas, renovada por el método experimental, siguiendo las aportaciones de la Antropología y de la Estadística Criminal"⁽²⁴⁵⁾, así lo establece en su obra "la Sociología Criminal".

⁽²⁴⁵⁾ Ferri, Enrique. "Sociología Criminal", Centro Editorial de Góngora, Madrid, 1898, Pág. 8.

Lo anterior, nos indica que, la Sociología Criminal se auxilia de otras disciplinas y para llevar a cabo sus estudios, de acuerdo con el citado autor, se ayudaba de la Antropología y de la Estadística Criminal, disciplinas que consideramos de gran trascendencia para el análisis de los fenómenos sociales, sobretodo de aquellos que son de carácter delictivo. Es decir, que la Sociología Criminal parte de ciertas bases, en este caso, de los estudios antropológicos que había realizado Lombroso, y con la aportación de información y datos estadísticos logra un mejor estudio acerca de la etiología del crimen, lo cual , constituía el objeto de estudio de la disciplina que desarrolló Ferri.

Sin embargo, consideramos que es poco apropiada la definición de la Sociología Criminal antes mencionada, ya que no solamente se dedica al estudio de los delitos y las penas, sino que analiza los acontecimientos sociales, especialmente los de contenido criminal, a fin de establecer las sanciones adecuadas a cada caso, para evitar que éstos vuelvan a ejecutarse, determinando, primeramente, las causas del delito y posteriormente establecer medidas acordes con los problemas sociales que se presentan en un lugar y momento determinados, a fin de tratar de erradicar dichos conflictos.

"Para Ferri, el delito no es producto exclusivo de ninguna patología individual (contra la tesis antropológica de Lombroso), sino -como cualquier otro suceso natural o social- resultado de la acción de factores diversos: individuales, físicos y sociales. Distinguió, a tal efecto factores antropológicos o individuales (constitución orgánica del individuo, constitución psíquica del mismo, caracteres personales de éste como raza, sexo, edad, estado civil, etc.), factores físicos o telúricos (clima, estaciones, temperatura, etc.) y factores sociales (densidad de la población, opinión pública, familia, moral, religión, educación, alcoholismo, etc.).

Entiende, pues, que la criminalidad es un fenómeno social más, que se rige por su propia dinámica"⁽²⁴⁶⁾.

Tal pareciera que Ferri considera que el delito es un fenómeno inherente a toda sociedad, y realmente estamos de acuerdo con él, ya que la delincuencia, no sólo en nuestro país, ha ido creciendo y avanzando de la misma manera que la tecnología, por lo que, cada vez se hace más difícil detenerla y aun más erradicarla completamente, pues ni aun los países más desarrollados han podido terminar con actos ilícitos como el terrorismo, tenemos el ejemplo reciente del atentado que se vivió en Estados Unidos con la destrucción las "torres gemelas", por ello, sostenemos que, en efecto, el crimen es parte de cualquier sociedad, sin importar su nivel económico o tecnológico.

Sin embargo, no con esto decimos que es imposible bajar los índices de criminalidad en nuestro país, pues no es así, toda vez que si se implementaran nuevos mecanismos contra la delincuencia podría lograrse que esta disminuyera al menos a una cifra mínima, pero no contamos ni con los recursos ni con funcionarios públicos capacitados para combatir el crimen.

Otra obra de gran trascendencia que realizó Enrique Ferri fue la denominada "Los Substitutivos Penales", en la cual dio gran importancia a la prevención del delito, puesto que él consideraba más relevante prevenir el delito en lugar de castigarlo, ya que si éste se lograba prevenir, no habría necesidad de castigarlo y, en consecuencia, la delincuencia se vería disminuída.

Según Ferri, "la pena, por sí sola, es ineficaz, si no va precedida y acompañada de las oportunas reformas económicas, sociales, etc., orientadas por un análisis científico y etiológico del crimen"⁽²⁴⁷⁾, así lo narra en "Los Nuevos Horizontes del Derecho Penal y del Procedimiento".

⁽²⁴⁶⁾ Ferri, Enrique, "Los Nuevos Horizontes del Derecho Penal y del Procedimiento", Centro Editorial de Góngora, Madrid, España, 1887, págs. 233 y 234.

⁽²⁴⁷⁾ *Ibidem*, Pág. 400.

Aquí vemos como Ferri negaba la eficacia de la pena, puesto que para establecer una sanción adecuada, primero, deberían estudiarse las condiciones económicas y sociales de un país, por diferentes disciplinas, entre las que se encuentran la Psicología, la Antropología y la Estadística Criminal, a fin de modificar dichas condiciones y adecuarlas a las necesidades de la época y la población.

Pero, para lograr lo anterior se requiere descubrir la etiología del crimen, es decir, las causas de tipo social que influyeron en la realización de un comportamiento o conducta calificados como delictivos, sin duda ésta. no es una tarea fácil debido a que, hay que analizar todos y cada uno de los posibles factores determinantes en el comportamiento delictivo de un sujeto.

Por otro lado, Ferri consideraba que para lograr una mejor impartición de justicia, por parte de los jueces, éstos deberían tener, además de una buena preparación jurídica, conocimientos de Psicología y de Antropología, para lograr así un conocimiento más profundo del caso que tuvieran a su cargo, a fin de aplicar la sanción más justa y conveniente y evitar la reincidencia, o bien, el aumento en la comisión de delitos.

El mencionado autor parte de la idea de que existen cinco tipos básicos de delincuentes, a saber:

"a) Delincuentes enajenados: Son en la sistemática los que perpetran los delitos bajo el impulso de una enfermedad mental determinante. Al separarlos Ferri, hasta cierto punto, de los criminales natos, repudió el confucionismo originario de Lombroso, para quién la identidad del fenómeno criminalidad y la locura era absoluta; con todo y eso, persiste dentro de la Escuela la confusión de los denominados locos morales, con los criminales natos, por considerar a unos y otros privados del sentido moral.

b) Delinquentes natos o instintivos: En el ámbito psicológico y social se observa en ellos la insensibilidad moral, la imprevisión, la vanidad y el gusto por el tatuaje.

c) Delincuente de hábito: El delincuente habitual es caracterizado en Ferri como una especie de debilidad moral que opera en un ambiente propicio de corrupción y miseria. Constituye en él el crimen un hábito y en ciertos extremos una profesión, trascendiendo en lo penal en la reincidencia y en lo sociológico en la inadaptación social.

d) Delinquentes de ocasión: En la clasificación ferriana no se achaca a esta especie de delinquentes una tendencia natural al delito, antes bien, se les considera impulsados a él por circunstancias personales de debilidad de resistencia a las tentaciones, y sobre todo por las externas sociales de medio favorable, bien determinado por la miseria, bien por las probabilidades de impunidad.

e) Delinquentes por pasión: En los pasionales gustó la doctrina ferriana descubrir una cierta exuberancia sanguínea o nerviosa⁽²⁴⁸⁾, así se establece en la Nueva Enciclopedia Jurídica.

Como podemos observar se hace una descripción acerca de los diferentes tipos de delinquentes, aportados por Ferri, solamente nos restaría, respecto de la anterior clasificación dar una breve descripción de cada tipo ya mencionado a fin de dejar más clara la diferencia que existe entre uno y otro.

Para la Escuela Positiva el delincuente loco o enajenado, era igualmente responsable socialmente, que aquel que se encontraba completamente sano y gozaba plenamente de sus facultades mentales y que era calificado como

⁽²⁴⁸⁾ Nueva Enciclopedia Jurídica Tomo VI, Francisco Seix Editor, Barcelona, 1954, Pág. 416

imputable. En pocas palabras, el delincuente loco era aquel que sufría de una alteración psicológica grave.

El delincuente nato, presentaba una característica de atavismo y degeneración que trae de nacimiento, es decir que al momento de cometer sus crímenes, se caracterizaba por el salvajismo con el que actuaba. En esta clase de delincuentes, es común que su tendencia criminal se deba a factores endógenos o exógenos que son determinantes desde el nacimiento del sujeto.

En cuanto al denominado delincuente habitual su tendencia hacia el delito la adquiere del ambiente que le rodea, aunque también su constitución orgánica lo lleve hacia el camino del hampa. Siendo los factores de carácter social y económico los principales impulsores para que la personalidad de un individuo se oriente hacia la delincuencia.

Los delincuentes de ocasión son aquellos que delinquen cuando se ven expuestos a determinadas circunstancias que los llevan a comportarse de una manera antisocial, como por ejemplo de los delitos cometidos por dicha clase de delincuentes podemos mencionar el robo de famélico, que es cometido por una persona que se encuentra desesperada por obtener recursos económicos para proveer a su familia o él mismo de alimentos, o bien de algún medicamento, y de no ser así podría perder la vida.

En tanto que el delincuente por pasión es considerado como una especie del ocasional, ya que los sujetos solamente cometen un crimen cuando se encuentran bajo un estado emocional o anímico determinado, el cual pudo haber sido alterado por alguna pasión como podrían ser el odio o el amor, por ejemplo, cometiendo delitos de sangre, principalmente, algo que también es característico es el suicidio después de la comisión de su ilícito, puesto que, una vez que ha pasado el estado emocional que los llevó a delinquir, les invaden remordimientos.

Respecto a los factores criminógenos, Enrique Ferri también establece una división y dice que " Las acciones humanas, honestas o deshonestas, sociales o antisociales, son siempre el producto de un organismo físico-psíquico, y de la atmósfera física y social que lo envuelve, yo he distinguido los factores antropológicos o individuales del crimen, los factores físicos y los factores sociales"⁽²⁴⁹⁾.

Con lo anterior, nos queda muy claro que para Ferri, toda actividad que lleve a cabo un ser humano es el resultado de la constitución orgánica y psíquica de éste, pero además, sostiene que existen otros factores que intervienen en el organismo del sujeto, y que provienen del ambiente en el que se desenvuelve.

Por tanto y como lo habíamos venido comentando, no podemos afirmar que el individuo nace delincuente, sino que además de los factores hereditarios debemos tomar en cuenta otras circunstancias, que aunadas a las características orgánicas del individuo lo llevan hacia el camino delictivo.

Para concluir nuestra exposición correspondiente a Enrique Ferri, debemos decir que, aunque era partidario de la pena de muerte, daba prioridad a las medidas de seguridad o substitutivos penales más que a las penas, puesto que consideraba a los primeros, como un remedio a la criminalidad, en tanto que a las penas las calificaba de poco eficaces. Decimos esto, toda vez que para Ferri era más importante prevenir el delito en lugar de castigarlo.

Ahora daremos paso a las aportaciones de Merton respecto de la Sociología Criminal.

3.2.6. MERTON.

Elabora su propia teoría respecto del crimen, partiendo de la "anomia", su pensamiento se funda en la idea de que, las oportunidades para tener éxito y/o

⁽²⁴⁹⁾ Ferri, Enrique, "Sociología Criminal", op cit, Pág. 150.

alcanzar una meta son iguales para todos, sin embargo, en los países más desarrollados, no es así, pues existen clases sociales que no cuentan con las mismas posibilidades de acceder al éxito, esto por muchas razones, entre las que podemos encontrar, la falta de cultura, el bajo nivel socio-económico y la poca preparación académica en determinadas zonas de un mismo país.

“Para Merton <<anomia>> no es sólo <<derrumbamiento>> o <<crisis>> de unos valores o normas por razón de determinadas circunstancias sociales (el desarrollo económico avasallador, el proceso industrializado con todas sus implicaciones), sino, ante todo, el síntoma o expresión del vacío que se produce cuando los medios socioestructurales existentes no sirven para satisfacer las expectativas culturales de una sociedad”⁽²⁵⁰⁾, así lo narra Antonio García-Pablos de Molina.

Con esto entendemos que la anomia es la imposibilidad, que sufren los integrantes de una determinada sociedad, al no poder acceder al éxito por los medios que se han establecido para lograr tal objetivo, en consecuencia, al no ver satisfechas sus expectativas sociales por medios legítimos recurren a otros que aunque no están aprobados por los demás, coadyuvan a que el ser humano pueda resolver sus problemas, o al menos los de carácter económico, pues estamos ciertos de que si un individuo recurre a medios ilegales para resolver alguna situación que se le presente, tendrá mayores conflictos, pero ahora de carácter jurídico.

“La hipótesis de Merton es que la conducta anómala puede considerarse desde el punto de vista sociológico como un síntoma de disociación entre las aspiraciones culturalmente prescriptas y los caminos socialmente estructurados para llegar a dichas aspiraciones”⁽²⁵¹⁾, según lo señala Felipe Fucito en su obra.

⁽²⁵⁰⁾ García-Pablos de Molina, Antonio. “Criminología”, op cit, Pág. 195.

⁽²⁵¹⁾ Fucito, Felipe. “Sociología del Derecho”, Editorial. Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1993, págs. 384 y 385.

De tal manera que Merton encuentra en la anomia las causas de la conducta desviada, pues ante la imposibilidad de llegar a cumplir determinados objetivos por vías institucionalizadas, el hombre opta por llegar al éxito por medios de otros caminos, que no están ni establecidos ni son permitidos en el orden jurídico de una sociedad, pero también juega un papel muy importante la adaptación del sujeto a la estructura social de que se trate.

Merton menciona cinco tipos de adaptación, que expondremos brevemente a continuación:

a) Conformismo. Aquí los sujetos están de acuerdo con los fines establecidos por la sociedad y con los medios para acceder a éstos

b) Innovación. Los seres humanos buscan la manera de lograr sus objetivos, para lo cual recurren a medios que no son institucionalizados, sino que se valen de sus propios recursos para alcanzar sus metas. En este tipo de adaptación podemos encontrar como consecuencia la comisión de diversos delitos que se ejecutan para lograr un fin determinado, como podría ser la riqueza o bien el poder.

c) Ritualismo. En este caso, el individuo no busca alcanzar mayores metas de las que puede lograr, es decir, que no existe una ambición en él, sino que se adapta a lo que tiene y a lo que puede lograr, con los medios que se han establecido dentro de su grupo social. Es decir que para ellos es preferible seguir una vida rutinaria preestablecida, en lugar de tratar de buscar otras expectativas de vida.

d) Aquí entrarían todas aquellas personas que no se comportan de acuerdo con las normas que rigen en un lugar determinado, entre las que encontraríamos a enfermos mentales, a personas que son alcohólicas o drogadictas, por mencionar algunos.

e) Rebelión. Se trata de un rechazo hacia la normatividad establecida dentro de una sociedad, por parte de quienes creen que las reglas establecidas son arbitrarias e ilegítimas, por lo que no están de acuerdo con ellas y, en consecuencia, actúan de manera distinta. Además, rechazan las metas establecidas así como los medios para alcanzarlas.

De los anteriores modos de adaptación aportados por Merton, podemos destacar que, tienen especial importancia la innovación y la rebelión, para el presente capítulo, toda vez que ambas formas de adaptación, pueden tener como resultado la comisión de un ilícito.

A fin de explicar nuestro criterio anterior, diremos que, consideramos que dichas formas de adaptación pueden ser constitutivas de un delito, toda vez que, como mencionamos con antelación, la innovación consiste en la búsqueda de nuevos medios que sean eficaces para la consecución de un fin, sin importar si éstos son o no legítimos, en tal caso podemos citar al fraude o al abuso de confianza, a fin de ejemplificar que, una persona que busca mejorar su situación económica recurre a dichos comportamientos como un medio para alcanzar sus fines, sin importarle que con su conducta esté perjudicando el patrimonio de otra persona, que, por medios legítimos ha obtenido cierto nivel económico.

En tanto, la rebelión, también la identificamos como una tendencia hacia la delincuencia, ya que las personas que experimentan éste tipo de adaptación, tratan de cambiar la estructura social en la que se encuentran inmersos, porque, según ellos, todo lo que se ha establecido, es arbitrario e ilegítimo, solamente porque no está de acuerdo con sus ideales, en consecuencia, actuarán de manera distinta a la que la sociedad está acostumbrada, ocasionando, graves trastornos en la vida de un país, puesto que con conductas diferentes a las estipuladas en el ordenamiento legal, se alteran el orden jurídico y la paz social, surgiendo así una conducta criminal.

Finalmente diremos que, Merton, considera a la familia como un factor que tiene cierto grado de influencia en la criminalidad de las personas, debido a que ésta es el principal medio de transmisión de los valores, a través de los principios que los padres inculcan a sus hijos, sin embargo, no consideramos que la injerencia de la familia sobre la conducta criminal de un individuo sea determinante, pues como lo hemos venido mencionando, no siempre los descendientes de familias criminales o de escasos principios morales siguen sus pasos, o a la inversa, no en todos los casos los hijos de familias acomodadas y honestas siguen su ejemplo.

3.2.7. EMILIO DURKHEIM.

Nació en Epinal, Francia, en 1858. "El punto de partida de la teoría de Durkheim es el hecho social, considerado como cualquier sistema o fenómeno generalizado en todas las sociedades de tipo individual, en un particular estadio de su desarrollo"⁽²⁵²⁾, alude Luis Rodríguez Manzanera.

Durkheim parte de la idea de concebir al hecho social como un acontecimiento que puede ocurrir dentro de cualquier tipo de sociedad, creemos que lo califica de social, porque en él se encuentran inmersos los intereses de la colectividad.

Es importante partir del concepto de hecho social, para perfilar nuestro estudio hacia aquellos acontecimientos que son considerados antisociales, y que en variadas ocasiones se encuentran también dentro del catálogo de delitos que se contemplan dentro del orden jurídico de un país. Es decir, que a través del análisis del hecho social desde sus orígenes, podemos llegar a determinar cuales fueron los factores que influyeron en la realización de ese acontecimiento que se llevó a cabo por un sujeto, y en el cual se pusieron en riesgo los intereses de la comunidad en general.

⁽²⁵²⁾ Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminología", *op cit*, Pág. 350.

Emilio Durkheim realizó tres obras muy interesantes para el campo de la Sociología, a saber: "Las reglas del método", "El suicidio" y "De la división del trabajo social, estudio sobre la organización de las sociedades superiores", de las cuales se desprende su famosa teoría de la "anomia", partiendo de la observación de los fenómenos sociales.

Cabe destacar que, en la última obra, antes citada, el autor critica el hecho de que la transmisión de la herencia genética tenga notable influencia en la conducta de las personas, opinión con la que, sin lugar a dudas coincidimos, toda vez que no creemos que la conformación genética de un ser humano influya determinadamente en la conformación de la personalidad de un ser humano, pues para tales efectos, se requieren además, de otro tipo de factores que son externos a la conformación genética u orgánica del sujeto, como pueden ser los económicos y los sociales.

En cuanto a la palabra anomia, ésta fue desarrollada a fines del siglo XIX por Durkheim, aunque ya se tenían antecedentes de dicho término en el siglo XVI, época en la que se consideraba como una condición que daba surgimiento al desorden.

La anomia fue desarrollada en dos de las obras de Durkheim: De la división del trabajo social y en el suicidio, "en la primera es definida como ausencia de solidaridad, y constituye causal de suicidio originado en la desorganización de la actividad, en la ruptura del sistema de normas que desorienta a las personas al no estar nadie contento con su suerte y aspirar todos a más (desproporción entre aspiraciones y satisfacciones)"⁽²⁵³⁾, de acuerdo con lo que menciona Felipe Fucito.

En la anterior concepción que nos proporciona Durkheim, podemos apreciar que, se afirma que nadie está contento con lo que tiene, lo cual nos hace pensar que se trata de una sociedad inconforme con su organización y estructura, opinión

⁽²⁵³⁾ Fucito, Felipe, "Sociología del Derecho", op cit, Pág. 383.

parecida a la que sostenía Merton cuando definía la anomia, pues éste decía que la anomía era la falta de medios para satisfacer necesidades o cumplir metas.

Siguiendo las ideas de ambos autores, diremos que la anomia es la insatisfacción por parte de los individuos para lograr sus aspiraciones, ya sea porque no pueden lograrlas, o bien porque no se cuenta con los medios (institucionalizados) para conseguirlo. En otras palabras, sería la falta de medios para llegar al éxito.

En este orden de ideas, podemos afirmar que, al no existir los medios adecuados para cumplir las aspiraciones de los sujetos, algunos de éstos buscan la manera de llegar a alcanzar sus propósitos, aunque el camino a seguir no esté acorde con lo establecido en el ordenamiento jurídico que rige en determinada sociedad.

Por tanto, consideramos que la anomia es el inicio de la conformación de la conducta delictiva en algunos sujetos, pues éstos delinquen para satisfacer sus metas y alcanzar sus objetivos, pero decimos que de algunos y no de todos, porque, como todos sabemos, la delincuencia no siempre surge para lograr determinados propósitos, sino que en algunas ocasiones solamente se realiza por maldad o bien para ir en contra de lo establecido en las normas. como una manera de protesta por parte de quienes no están de acuerdo con el régimen jurídico de la sociedad en la que se encuentran inmersos.

Otro aspecto que es abordado por Durkheim es el relativo al delito, respecto del cual dice que "el crimen es normal porque una sociedad que estuviera exenta de él es a todas luces un hecho imposible"⁽²⁵⁴⁾, de acuerdo con lo que describe Luis Rodríguez Manzanera.

⁽²⁵⁴⁾ Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminología", op cit, Pág. 351.

No estamos de acuerdo con el criterio adoptado por el sociólogo Durkheim, toda vez que no consideramos que el delito sea un hecho social normal, puesto que un hecho delictivo, además de ser antisocial, es una conducta anormal en cualquier sociedad, sin embargo coincidimos con Durkheim cuando afirma que es imposible encontrar a una sociedad que se encuentre exenta de crimen, ya que en todos los países sean o no desarrollados, encontramos estadísticas criminales, que nos hablan, en algunos casos, de cifras alarmantes y en otros de cantidades mínimas de conductas delictivas, pero en todos está presente la criminalidad.

De tal manera que, no proponemos erradicar la criminalidad por completo, sino más bien, queremos lograr dar las bases que permitan coadyuvar a la disminución de los índices delictivos en nuestro país.

Finalmente respecto de la pena, no considera que ésta sea un remedio para la criminalidad, cosa que es muy cierta, porque la pena no tiene una finalidad de subsanar el daño ocasionado a la víctima, sino que tiene por finalidad reprimir los actos ilícitos del mismo delincuente (su reincidencia) o de otra persona que quiera llevar a cabo una conducta similar a la del que se está castigando, es decir, que con la pena lo que se busca es que sirva como ejemplo a los demás individuos para que éstos no cometan delitos, lo cual significa que la sanción establecida para un delito tiene una función represiva y preventiva, más que reparatoria.

Decimos lo anterior, toda vez que, a los familiares de una persona que ha sido asesinada, no les van a regresar la vida de su ser querido con la imposición de una sanción, de igual manera que a una mujer que ha sido violada no le van a restituir el daño ocasionado con la pena que se le imponga a su atacante.

Con lo anterior damos por concluido el desarrollo del presente capítulo, sin embargo nos parece necesario destacar la influencia que ejercen los factores sociales, anteriormente mencionados, en la conformación de la personalidad

delictiva de los seres humanos, resaltando, además, que no son los únicos que pueden llegar a orientar la conducta de una persona hacia el crimen, debido a que existen otros elementos que también tienen influencia en la conformación de la personalidad del sujeto.

Al respecto comenzaremos diciendo que, no estamos de acuerdo con la teoría de César Lombroso acerca del delincuente, ya que éste le da mayor importancia al aspecto hereditario como factor delictivo, con lo que discrepamos, toda vez que no solamente la herencia genética que se transmite de padres a hijos influye sobre el carácter de éstos, sino que también tiene mucho que ver su estructura psicológica y el medio ambiente en el que se desenvuelva.

Por lo que consideramos que es absurdo pensar que los rasgos físicos de las personas son suficientes para saber si éstas son o no delincuentes, o bien para determinar su predisposición al crimen.

Afortunadamente nuestro Código Penal toma en cuenta otros elementos para clasificar a los delincuentes, pues de no ser así, casi todos o la mayoría de nosotros seríamos calificados como delincuentes.

En relación con la apariencia física de las personas, en la obra del autor Raúl Escobar, propuesta por el maestro Kretschmer, encontramos una clasificación de los delincuentes, de acuerdo con sus rasgos físicos, pero dicha división nos parece ilógica, puesto que con la descripción dada a los tres grupos que se comprenden en ella (leptosómico, atlético y pícnico) se engloba a personas delgadas, robustas y de complexión media, con lo que nadie queda fuera, por lo tanto, todos seríamos delincuentes en tanto no demostramos lo contrario con nuestros actos.

A pesar de lo ilógico de la teoría lombrosiana respecto a delimitar el calificativo de delincuente para quien tenga alguna anomalía orgánica congénita,

cabe señalar que fue la base para ulteriores investigaciones y teorías que fueron aportando mayores y mejores datos acerca del crimen.

En cuanto a la Psicología Criminal, debemos decir que, también es importante, para determinar las alteraciones en el comportamiento humano, puesto que es la encargada de estudiar los procesos psicológicos que operan en la mente de los sujetos, así como las modificaciones que dichos procesos experimentan.

La teoría del principal exponente de la Psicología Criminal, Freud, está basada en el sexo de las personas; por otro lado, cabe destacar que entre sus postulados del mencionado psiquiatra se encontraba el criterio de considerar al delito como un producto del instinto de las personas, las cuales actuaban ante un determinado estímulo.

Sin duda, las ideas sostenidas por los seguidores de la Psicología Criminal nos parecen más lógicas que las expuestas por César Lombroso, ya que las posibles alteraciones que puedan ocurrir en la mente del sujeto, ya sea por enfermedad o por un accidente, tienen influencia en el carácter y en el comportamiento del sujeto, sin que con ello afirmemos que los factores psicológicos son los únicos que intervienen en la conformación de la personalidad delictiva de las personas.

En consecuencia, no coincidimos con la idea de que el crimen sea un proceso psicológico exclusivamente, puesto que, además de los procesos psicológicos que ocurren en el interior de la mente de un individuo, debemos tomar en cuenta otros factores a fin de explicar el hecho delictivo, pues de no ser así, nuestra investigación acerca de las causas del crimen, estaría parcialmente realizada, y los resultados serían deficientes porque no estarían completos.

Por lo cual, consideramos que la conducta delictiva si debe ser estudiada en función de la personalidad, pero ligada al contexto social en el que se desenvuelve el sujeto.

Estamos de acuerdo con Freud en que muchos de los desajustes mentales de un individuo, siempre y cuando éstos no sean ocasionados por un accidente, son el resultado de frustraciones e insatisfacciones que experimentó el individuo durante su infancia y que reafirmó con el paso del tiempo y el medio que lo rodea, obteniendo, como consecuencia, que la conducta de una persona sea antisocial y quizás hasta ilícita.

Por otra parte, en relación con la corriente endocrinológica, ésta afirma que las causas del crimen provienen de las alteraciones que sufren las glándulas internas del organismo de cualquier ser humano, esto es que, se cree que las hormonas que secretan dichas glándulas son las que hacen que el comportamiento de un individuo se oriente hacia la criminalidad.

Con lo anterior podemos señalar que, los factores endocrinológicos son importantes en el estudio del delito, pero no con ello pretendemos aceptar que el aspecto endocrino tienen una influencia determinante en el crimen.

Hay que destacar que la alteración en el funcionamiento de las glándulas de secreción interna puede ser ocasionada por una enfermedad, provocando diversas alteraciones en la conducta del sujeto.

Pero ¿por qué nos parecen importantes las glándulas de secreción interna en el análisis de la criminalidad?. Nos parecen trascendentes dichas glándulas, toda vez que éstas secretan hormonas que influyen sobre el temperamento y el carácter del individuo, ya que éste tipo de glándulas tienen estrecha relación con el sistema nervioso, elemento principal que contribuye a la formación del carácter de un ser humano.

En cuanto a los factores sociales, que constituyen el principal punto de ésta investigación, debemos decir que todos tienen influencia en la conducta delictiva del hombre, sin embargo hay que aclarar que dicha influencia no se da en la misma proporción, es decir que no todos los factores actúan de la misma manera en el ser humano.

Decimos lo anterior, toda vez que como ya lo mencionamos con antelación, no podemos aceptar la idea de que determinados factores de un tipo específico (antropológicos, psicológicos, endocrinológicos o sociales) influyen, de manera exclusiva en la conducta del sujeto, orientándolo hacia el crimen.

Puesto que, si afirmáramos lo anterior, estaríamos asegurando la posibilidad de establecer un "modelo" de delincuente, pues esto sería como dar los ingredientes para preparar una receta de cocina, y el crimen no se desarrolla de esa manera, sino que las causas que lo producen van a variar de acuerdo a la personalidad del sujeto, a las circunstancias en las que se lleve a cabo el hecho delictivo, entre otras muchas circunstancias adicionales que se deben reunir para que un delito se verifique.

Es decir que cada factor tienen determinada influencia, pero atendiendo a diversas circunstancias, que además de las ya mencionadas, otras podrían ser, la estructura física y psíquica del sujeto y el entorno social en el que éste se desenvuelve.

Por lo anterior, nos parecería aventurado indicar cuales son los factores que de manera inevitable llevan al sujeto hacia la criminalidad, puesto que, como ya lo expresamos, no existe un "tipo" básico de causales delictivas, ya que el crimen es un fenómeno que abarca varios aspectos de diferentes ciencias, por lo que no podemos dar mayor o menor importancia a cada uno de ellos, independientemente del tipo de factor de que se trate.

Algo que queremos resaltar es que, consideramos que los factores sociales pueden llegar a tener mayor influencia que los antropológicos a los que hacía referencia César Lombroso, toda vez que una persona que tenga algún tipo de anomalía física, que se ha desarrollado en un ambiente fuera de vicios, inmoralidad y delito, tiene menor predisposición a desarrollar tendencias criminales, a diferencia de otra persona que tenga la misma anomalía, pero que se desenvuelve en un medio en el que sí existe lo anterior.

Ahondando respecto de los factores sociales, diremos que muchas personas piensan que el factor que ejerce mayor influencia en la conducta delictiva del individuo es la clase social a la que éste pertenece, sin embargo, no coincidimos con tal opinión, debido a que, todos sabemos que no solamente entre las clases de bajo status económico surgen delincuentes, ya que en las clases privilegiadas también se originan, claro que el tipo de delitos que se comete entre una y otra clase varían, por ejemplo un político no cometería un robo en un microbús, ni un delincuente de los denominados "carteristas" que se caracterizan por su escasa cultura, sería capaz de ejecutar un fraude millonario en el cual la víctima fuera un gran empresario.

En conclusión, lo que varía en relación con la clase social no es el índice delictivo, sino más bien el tipo de delito que se ejecuta y la cantidad de delincuentes que son castigados.

Quizás sea común encontrar más pobres reclusos en un centro de readaptación social, cumpliendo una condena, que a los ricos, pero no porque éstos no cometan delitos, sino porque tienen mayor capacidad económica o muy buenas influencias que les ayudan a que éstos no pongan un sólo pie en la prisión para cumplir su condena.

Otros elementos de carácter social que consideramos influyen notoriamente en la criminalidad son el barrio en el que habita el sujeto, y el ambiente familiar que lo rodea.

El primero porque es evidente que en un espacio social dentro del cual se encuentra inmerso el individuo no tendrá el mismo efecto sobre la persona si dicho lugar es propicio para los vicios y el delito, que si está libre de todo esto, pues en el primer caso existe mayor tendencia hacia el crimen y la vagancia de los sujetos, que disminuye de cierta manera en zonas que se encuentran libres de malos ejemplos.

La integración familiar es de vital importancia para el desarrollo de cualquier persona, por lo que si dicha estructura se encuentra en crisis o sus miembros separados ya sea por muerte de alguno de los cónyuges, por divorcio, o cualquier otra circunstancia, es más fácil que los descendientes de dicha organización familiar tengan alteraciones en su conducta, que pueden llegar a ser delictivas, si a esto le sumamos la adicción a ciertas sustancias o bien al alcohol además de las "malas compañías". Con esto nos damos cuenta, una vez más, de que un sólo factor no es determinante en la desviación del comportamiento del individuo hacia lo ilícito, pues en el caso anterior, hemos mezclado una serie de factores sociales como son: la estructura familiar, los vicios y las malas compañías que circundan a una persona.

Por otra parte, en nuestro país, la imposibilidad de los ciudadanos para denunciar un hecho delictivo para que éste sea castigado, se traduce en impunidad y esto, a su vez trae como resultado el aumento de la delincuencia, debido a que si un criminal no es sancionado por su actitud ilícita, lo más seguro es que vuelva a cometer otro ilícito, pues al fin y al cabo no le va a pasar nada.

De tal manera que debemos poner especial atención en este último punto al que nos hemos referido en líneas anteriores, pues quizás si mejoráramos la

función que desempeñan las agencias del Ministerio Público y la policía, sería más factible lograr disminuir los índices delictivos en nuestro país ya que la ciudadanía tendría mayor confianza en la justicia, las denuncias serían mayores y el castigo para los delincuentes también aumentaría, disminuyendo la impunidad.

CAPITULO IV MARCO LEGAL

4.1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En nuestra Carta Magna se consagran los derechos y obligaciones que tenemos todos los que somos ciudadanos mexicanos, cabe destacar que estos derechos también se extienden a los extranjeros que residen en nuestro país, o bien que han adquirido la nacionalidad mexicana; derechos que son protegidos por la legislación penal de cualquier riesgo al que pudieren estar expuestos por la conducta antisocial de otros sujetos considerados como delincuentes, los cuales, por éste hecho perderán las prerrogativas mencionadas en el presente texto constitucional.

Pero ¿qué relación tiene la Constitución con nuestra investigación?. Existe mucha relación, en primer lugar porque nuestra investigación tiene un contenido jurídico, el cual debemos sustentar con normas jurídicas y, en consecuencia, debemos hacer referencia a nuestra Constitución toda vez que es la "Ley Suprema", de acuerdo con lo que establece en su artículo 133.

Dentro del texto constitucional, podemos encontrar varios artículos en los que se hace mención a algunos factores sociales que hemos explicado como causales de la conducta antisocial de las personas.

Comenzaremos por el artículo tercero, que nos habla de que todos tienen derecho a la educación, la cual será impartida por el Estado o bien, por particulares ajustándose a los planes y programas de estudio oficiales.

En su segundo párrafo del citado artículo se dice que: "La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del

ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia⁽²⁵⁵⁾.

Sin duda nos quedan muy claros los objetivos que se persiguen, por parte del Estado, a través de la educación, sin embargo no siempre se logran, por diversas razones, algunas veces porque no todos puedan acceder a la educación bien sea por falta de recursos o bien porque no se cuenta con escuelas dentro de esa comunidad, o también se da todavía el caso de comunidades en las que a las mujeres no se les apoya para que estudien, pues se tiene la falsa creencia de que éstas solamente sirven para atender el hogar y que, como su "único" fin es el matrimonio, no tiene caso mandarla al colegio, sin embargo, no por tales circunstancias todas las personas que no tienen acceso a la educación se inclinan hacia la criminalidad, ya que existen otros factores que influyen en dicho comportamiento.

Otro impedimento para acceder a la educación, lo constituye la lejanía de los centros educativos del hogar, que, a pesar de que, en la actualidad se ha ido solucionando éste problema, al emprender programas para la creación de nuevas escuelas en las poblaciones más alejadas y la implementación de programas que permitan que la educación llegue hasta el más alejado de los hogares, esto no ha sido suficiente, lo que se demuestra con el hecho de que en nuestro país existe una tasa muy alta de analfabetismo. En ocasiones, además de la lejanía de la escuela, no se puede llegar a ella debido a la falta de recursos económicos para mandar a los hijos al colegio, ya que con los ingresos que percibe el padre de familia en el campo, y en ocasiones también en la ciudad, no son suficientes para satisfacer las necesidades básicas y mucho menos para comprar un uniforme, los útiles escolares o simplemente, para los pasajes de ida y regreso a casa.

Esta limitante constituye una causa determinante del analfabetismo, pero éste no siempre degenera en la comisión de los ilícitos, puesto que existen

⁽²⁵⁵⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135a. edición, Editorial, Porrúa, México, 2002.

muchas personas preparadas académicamente, que incurren en conductas antijurídicas.

Es por esto que decimos que los objetivos que persigue el Estado, en cuanto a educación, no siempre se cumplen y, en consecuencia al no acceder todos los ciudadanos a la educación, se tienen menores oportunidades de vida para el individuo, porque si no cuenta con la educación básica al menos, le será muy difícil encontrar un empleo bien remunerado, y quizás ante sus escasos ingresos en alguna circunstancia se vea obligado a allegarse de los medios necesarios para subsistir a través del crimen.

No con esto queremos justificar el comportamiento delictivo de los sujetos, sino que queremos dar a entender que ante una eventualidad, como podría ser la falta de dinero para alimentación, o en caso de enfermedad para algún medicamento, el individuo, ante su desesperación podría pensar en obtener los medios para satisfacer sus necesidades robando, aunque sólo sea por esa ocasión.

Aunque tampoco pretendemos afirmar que con un alto nivel de educación que una persona haya adquirido, obtenga un buen empleo ni tampoco es imposible que ésta caiga en el mundo del hampa, puesto que, como lo hemos dicho en reiteradas ocasiones, existen delincuentes de todos los niveles económicos, académicos y profesionales.

Una meta más que se persigue alcanzar con la educación es la que se contiene en la segunda fracción de éste mismo artículo, en el inciso c, el cual establece que la educación:

c) "Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto, por los elementos que aporte con el fin de robustecer al educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés

general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos"⁽²⁵⁶⁾.

De acuerdo con lo anterior, debemos destacar que la educación como tal, no es un factor social que oriente al individuo hacia la criminalidad, pues como hemos visto, el fin primordial de ésta es mejorar las relaciones humanas para poder lograr una mejor convivencia en sociedad, de tal manera que, podríamos pensar que es la falta de educación la que tiene influencia en la conducta criminal de una persona, sin embargo esto es algo relativo, ya que, existen delincuentes de todos los niveles académicos, por lo que no podemos calificar a los seres incultos o analfabetos de delincuentes por el simple hecho de carecer de preparación académica.

Por otra parte, el artículo 5º constitucional nos hace referencia a otro factor social que hemos determinado que influye en la criminalidad de los sujetos, nos referimos a la profesión, respecto de la cual se establece lo siguiente: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de ésta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad"⁽²⁵⁷⁾.

En el presente artículo se establece la libertad de profesión de la que gozan todos los individuos que habitan en territorio mexicano, la cual se encuentra sometida a ciertos límites, en beneficio de la nación reprimiéndose la proliferación de actividades u oficios que nos sean lícitos y/o atenten contra los derechos de terceros y, en consecuencia contra el orden público y el bien común de un país.

⁽²⁵⁶⁾ *Ibidem*, Pág. 8.

⁽²⁵⁷⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op cit, artículo 5, párrafo primero

Todos podemos dedicarnos a la profesión u oficio que más nos guste, siempre y cuando, con nuestra actividad no afectemos los intereses de terceras personas, pues de lo que se trata es de buscar el desarrollo armónico de la nación y si el texto constitucional estableciera una libertad total de profesión, hablaríamos de mayores conflictos sociales, pues se tendrían mayores problemas jurídicos, ya que nadie respetaría los derechos de los demás, con tal de satisfacer sus necesidades. Por lo cual, nos parece muy acertado limitar dicha libertad, aunque no con esto evitemos, por completo, que existan personas que hagan caso omiso a nuestra Carta Magna y lleven a cabo actividades ilícitas para obtener ingresos.

Asimismo, si no se estableciera dicho límite en cuanto al ejercicio de la profesión, podríamos decir que ésta si tendría gran influencia sobre la personalidad delictiva de los sujetos, ya que al observar que un narcotraficante, por ejemplo, obtiene grandes ingresos, todos pensarían en desarrollarse en esa actividad, y esto aumentaría si no se limitara el ejercicio de la profesión u oficio con la condición de que éste sea lícito. Pero como no es éste el caso, reiteramos que la profesión tampoco es un factor determinante en lo general, en la conformación de la personalidad delictiva de los sujetos.

En relación con este punto, podemos decir que existen profesiones u oficios que hacen que la conducta del sujeto esté predispuesta a delinquir, por ejemplo las personas que tienen contacto con el dinero, pueden llegar a desarrollar cierto tipo de ambición que los lleve a transgredir las normas jurídicas, por la "tentación" cotidiana y directa que tienen con el dinero, sin embargo, esto no es algo absoluto.

Pasemos ahora al artículo 6º de nuestra Constitución que dice: "La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado"⁽²⁵⁸⁾.

⁽²⁵⁸⁾ *Ibidem*, págs. 11 y 12.

Es importante mencionar éste artículo, debido a que tiene íntima relación con los medios de comunicación que anotamos en nuestro capítulo anterior, como posibles causas de criminalidad, toda vez que las ideas son transmitidas por diferentes medios de difusión como son la radio, la televisión, el cine, el teatro, los periódicos, entre otros, los cuales destacamos pueden tener cierta influencia en la conformación de la personalidad delictiva del sujeto.

Nuestra Constitución indica que todos podemos expresar de manera libre nuestras ideas, pero si tomamos en cuenta la influencia negativa que puede tener dicha libertad, sería necesario restringirla, aunque en el texto constitucional encontramos ciertas limitantes, como son: que no atenten contra la moral, derechos de terceros o bien que causen algún delito. Sin embargo dicha restricción no consideramos que sea efectiva, debido a que existen programas radiofónicos, series de televisión, películas u obras que si bien, aparentemente, no entran en las hipótesis antes mencionadas para que sean objeto de sanción o bien de prohibición por parte de las autoridades, podemos darnos cuenta de que dañan la mente de los sujetos, ya que transmiten mucha violencia, promiscuidad, delitos, vicios, entre otras cosas que son perjudiciales para el desarrollo normal del individuo.

Todo esto, además de afectar la mente de los sujetos trasciende al ámbito social, puesto que el impacto que causan los medios de difusión en algunas personas, que son susceptibles de trastornos mentales, o bien que son débiles mentalmente, se traduce en un peligro para la sociedad, ya que personas con éstas características son más propensas a imitar las conductas que perciben de otros, sin importar que éstas se encuentren prohibidas por la norma jurídica.

El peligro al que nos referimos radica en que muchas de las conductas que se imitan están cargadas de violencia e ilicitud, es por ello que afirmamos que el orden social está en riesgo de igual manera que sostenemos que, si bien es cierto

que, la conducta criminal no se da exclusivamente por factores sociales y mucho menos por la influencia de uno solo de ellos, también es verdad que si un sujeto aprende conductas antisociales y hasta ilícitas en el cine o en la televisión y las imita, lo más probable es que cause un daño, afectando los intereses de otras personas y alterando la paz social de la comunidad en la que lleva a cabo su comportamiento desviado.

Es por ello que creemos conveniente que el Estado ponga mayor atención en los mensajes e ideas que se transmiten por los diversos medios de comunicación a fin de lograr disminuir, al menos, el contenido violento y delictivo que se establece en algunos de éstos; neutralizando su influencia sobre el comportamiento del individuo, sin embargo, no con esto pretendemos restringir de manera absoluta la libre expresión de ideas, sino que nuestra idea es que se revise más el contenido de dichas ideas a fin de dar mayor difusión a aquellas que sean más benéficas para el desarrollo del país, tratando de evitar, de alguna manera, la influencia perjudicial que ejercen determinados mensajes que encontramos en algunos videos, en la radio o en la televisión , por mencionar algunos.

De igual manera el artículo 7º de nuestra Carta Magna, establece: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta , que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública⁽²⁵⁹⁾".

Debemos aceptar que no todas las obras escritas afectan a los sujetos, pues esto no es cierto, ya que existen publicaciones que lejos de dañar aumentan la cultura, coadyuvando así a su crecimiento como personas y al mejoramiento de su calidad de vida.

⁽²⁵⁹⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op cit, artículo 7 , párrafo primero.

Paralelamente a las buenas obras literarias, existen otras publicaciones, especialmente de periódicos y revistas que son de tipo "amarillista", que causan diversas impresiones en los sujetos que van desde la curiosidad y/o el morbo hasta la criminalidad.

Para explicar lo anterior, diremos que el impacto que causan los escritos de "nota roja" pueden impactar de manera muy distinta a los individuos, sobre todo, como en el caso de lo mencionado en la exposición del artículo anterior, tratándose de gente con escaso potencial intelectual o bien débiles mentalmente, los cuales, al leer la narración de un hecho delictivo podrían tratar de imitarlo, bien sea porque les pareció trascendental la acción del delincuente, o bien porque quieren experimentar algo diferente, sobre todo si se dan cuenta de que dicho criminal ha llamado la atención de las personas y de los medios de comunicación, como si se tratara de un artista de cine o televisión que se admira y desea imitar.

Decimos esto, toda vez que al conocer la "fama" que ha adquirido el delincuente por su hecho, el sujeto tiende a imitarlo, quizás para llamar la atención de los demás, o bien para figurar en los principales diarios y noticieros del país.

Sostenemos que los artículos 6º y 7º de la Constitución tienen estrecha relación, puesto que ambos se refieren a la transmisión de ideas, bien sea de manera escrita o por algún otro medio de difusión, respectivamente. Además, consideramos que son de importancia para nuestro tema de estudio, toda vez que se refieren a la regulación que tienen los mencionados medios, para la transmisión de ideas, regulación que no consideramos totalmente adecuada, pues existe mucha libertad, o quizás poca atención con lo que se trasmite, ya que existen mensajes que son nocivos para los individuos y sobre todo para la tranquilidad y la convivencia armónica de una sociedad.

Todo esto, por los motivos que hemos expuesto con antelación, relativos a la influencia perjudicial que ofrecen algunos mensajes, de contenido violento, agresivo, delictivo, lleno de vicios, prostitución, entre otras cosas, que podrían llevar a un sujeto hacia la comisión de ilícitos.

Pero, al igual que en los anteriores casos no podemos afirmar que la simple transmisión de ideas por cualquier vía, sean constitutivas de una personalidad delictiva, no, sino que consideramos que su influencia es relativa, ya que aunada a otros elementos podría ejercer una influencia que quizás podría concluir en la perpetración o en la ejecución de un crimen.

De igual manera, proponemos una mayor atención, por parte de las autoridades, al contenido de las obras escritas, a fin de tratar de eliminar los aspectos que pudieran ser negativos para la mente del sujeto, pero no con esto queremos limpiar totalmente los contenidos de libros, revistas, videos, etc, sino que tratemos de suprimir al mínimo la violencia y malas influencias de los contenidos escritos o de otro tipo. Es decir que tratemos de que el contenido de películas, obras, programas, e incluso caricaturas no contaminen a las personas o les sugieran ideas que son dañinas para otro.

Respecto de las caricaturas, nos parece preocupante que contengan tantas escenas de violencia e inclusive de malas palabras, y nos parece preocupante ya que los receptores de éstos mensajes son niños, por lo que si dichas escenas causan impacto en sus mentes lo más seguro es que en un futuro y bajo la influencia también de otros factores, el niño desarrolle una personalidad agresiva que podría atentar contra los derechos e intereses de la sociedad en general, degenerando quizás, en la conformación de una personalidad delictiva, pues la mala influencia que reciben los pequeños, aunada a otros factores del medio en que éstos se desenvuelven, podrían inclinarlos hacia el crimen con posterioridad.

Es por ello que proponemos revisar sus contenidos a fin de hacerlos más educativos y recreativos que violentos o agresivos, porque a fin de cuentas es en los pequeños en quienes se tiene la esperanza del cambio en cuanto a nuestro sistema de vida, para ayudar al desarrollo económico, tecnológico, cultural y social del país, pero si desde la infancia invadimos sus mentes con agresiones y violencia, lo más seguro es que no se erradique dicha situación sino que aumente, pues tal pareciera que se está fomentando eso.

Ahora pasaremos al análisis del artículo 14 constitucional, a fin de determinar la relación que existe entre éste precepto y nuestra investigación. Es importante destacar que en él, nuestra Carta Magna alude a un aspecto muy importante del Derecho Penal, que es el relativo a la imposición de las penas y, como lo mencionamos en líneas anteriores, en dicho precepto se establece la "legalidad de las penas".

Decimos lo anterior, toda vez que en el citado artículo se establece que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exclusivamente aplicable al delito de que se trata"⁽²⁶⁰⁾.

Por tanto, podemos decir que en materia penal no se pueden aplicar penas por analogía, lo que quiere decir que el Juez tendrá que valorar el caso a fondo, para determinar si se acreditan o no los elementos del cuerpo del delito, así como comprobar la responsabilidad del probable delincuente, ya que no se pueden imponer sanciones a conductas que no estén tipificadas en el Código Penal.

Es de gran trascendencia resaltar que nuestra Constitución señala que en el Derecho Penal un juez, no puede sancionar a un individuo por un comportamiento que él considera similar o parecido a una de las conductas tipificadas en el ordenamiento jurídico mencionado; en este orden de ideas,

⁽²⁶⁰⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op cit, artículo 14, tercer párrafo.

podemos afirmar que en los juicios del orden criminal, en lo relativo a la imposición de las sanciones, debe prevalecer la exactitud.

De tal manera que si una persona es probable responsable de un delito y no se logran integrar todos los elementos requeridos por el tipo penal, ni se logra demostrar plenamente su responsabilidad, no se le podrá aplicar la sanción prevista en el artículo correspondiente, ya que ésta es una disposición establecida por la Constitución, la cual no puede ser ignorada por venir de nuestra ley suprema.

Ahora bien, quizás pareciera que el citado precepto constitucional no tuviera relación con nuestra investigación, pero no es así, ya que al abordar el inciso relativo a la Sociología Criminal, mencionamos aportaciones muy importantes de algunos estudiosos en la materia, entre las cuales destaca el criterio que Emilio Durkheim sostenía acerca de la pena, el cual señalamos en líneas anteriores y que resumiremos diciendo que éste consideraba que la pena no era un remedio para la criminalidad, sino una reacción social ante la ofensa de sus sentimientos.

Por lo anterior, es que hemos realizado una exposición del artículo 14, en el párrafo que se refiere a la aplicación de la pena, puesto que ésta es parte de nuestro estudio y por tal motivo, debemos fundar jurídicamente nuestra explicación, pues es lo que nos corresponde hacer como abogados, buscar la aplicación del derecho.

Convenimos en que sea acertado el hecho de que se sancionen conductas delictivas que encuadren perfectamente en los tipos penales establecidos por nuestra legislación, aunque dicha situación también genera impunidad, pues existen conductas que pudieran ser constitutivas de un hecho delictivo, pero que en la ley no están especificadas como tal, quizás debido a un error o descuido del legislador, o bien porque el ordenamiento jurídico no ha sido modificado de acuerdo a la realidad en la que vivimos.

Por lo anterior, proponemos una constante y profunda revisión de nuestras leyes, no solamente de las penales, sino de todas las materias, que se deben ir modificando con el paso del tiempo, puesto que la vida de toda sociedad va evolucionando constantemente, por lo que las leyes deben ajustarse a las circunstancias que se van presentando y que prevalecen en un país, ya que, de otra manera, dichas leyes serían inoperantes y por lo tanto, traerían muchos conflictos para la sana convivencia de los hombres en sociedad.

Por otra parte, no debemos considerar que la imposición de las penas es el remedio a la criminalidad, ya que no es así, debido a que, como ya lo expusimos, la conducta criminal se desarrolla por la influencia de diversos factores, por lo que, la simple sanción al comportamiento delictivo no es suficiente, para erradicar la criminalidad, sino que es necesario desarrollar sistemas de prevención del delito para que éste poco a poco vaya disminuyendo.

Por tanto, la pena es, para nosotros, la sanción que se impone a una conducta delictiva a fin de reprimirla, pero no es la única solución al gran problema de la criminalidad que se tiene en México, al igual que en otros países.

Pasemos ahora a otro precepto constitucional, que es el artículo 16 que hace referencia a la garantía de legalidad.

Consideramos que éste precepto es la base de la protección jurídica que da el Estado a sus ciudadanos respecto de su persona, bienes y derechos, de donde podemos partir para señalar que el delito es contrario a lo establecido en nuestra sociedad, puesto que el objetivo principal de ésta es proteger a sus integrantes, tal como vemos en las siguientes líneas: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"⁽²⁶¹⁾.

⁽²⁶¹⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16, primer párrafo.

En el texto anterior, observamos que se protege a los particulares de posibles abusos por parte de las autoridades, ya que se establece que todo acto que implique molestia a los ciudadanos debe constar por escrito, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado.

Sin embargo, creemos que podemos hacer extensivo el sentido del citado artículo constitucional , a fin de adecuarlo a nuestro estudio, por lo cual nos atrevemos a decir que es el precepto que protege a cualquier individuo que se encuentre en territorio mexicano, no sólo de arbitrariedades por parte de las autoridades, sino contra los demás individuos, pues bien podría darse el caso de que una persona haciendo valer sus influencias y/o amistades con alguna autoridad disfrace un acto en contra de otra persona como si éste fuese emitido realmente por la autoridad competente, pero no es así, sino que un sujeto simula la legalidad de dicha actuación, para obtener un lucro, o bien para perjudicar a otro simplemente por maldad.

Como ejemplo de lo anterior, podríamos citar el caso de una detención ilegal para intimidar a una persona y posiblemente obtener dinero de ésta, o de sus familiares, sobre todo si se trata de gente poco preparada o que no tenga conocimiento de lo estipulado en el artículo que hemos citado de nuestra Carta Magna

Otro aspecto que nos parece interesante resaltar y que tiene relación con el crimen es el relativo a la orden de aprehensión respecto del cual se establece lo siguiente:

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que

acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado"⁽²⁶²⁾.

De lo anterior, podemos destacar que para que se emita una orden de aprehensión deben reunirse varios requisitos:

- Que exista una denuncia o querrela del hecho.
- Que el hecho sea calificado como delito por la ley.
- Que éste sea sancionado con pena corporal.
- Que se acredite el cuerpo del delito.
- Demostrar la probable responsabilidad del individuo.

En este orden de ideas, toda solicitud de aprehensión, además de reunir los mencionados requisitos deberá solicitarse ante el Juez penal correspondiente, por el Ministerio Público que es el "representante social", quien a su vez, se encargará de integrar los elementos necesarios para imputar a un individuo la comisión de un delito.

Es así como en el artículo 16 de la Constitución se protegen derechos como son: la propiedad, la seguridad y obviamente, la libertad de las personas en contra de actos que pudieran ser arbitrarios e ilegales por parte de las autoridades, en el desempeño de sus funciones.

Cabe destacar que hemos analizado el citado precepto, toda vez que es realmente importante en nuestro estudio, puesto que en él se contienen disposiciones que se relacionan con el crimen, y además, por la referencia que hace respecto del Ministerio Público que es quien representa a los particulares respecto de los intereses, bienes y derechos que han sido dañados, puesto que esa es su labor, además de la de investigación, esto es velar por los intereses de la sociedad de la mejor manera posible, criterio que es aportado por la Corriente

⁽²⁶²⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op cit*, artículo 16, segundo párrafo

Sociológica, toda vez que entre sus postulados se encuentra el de proteger los intereses de la colectividad.

Por otra parte, en el artículo 17 del mismo ordenamiento se establece que "ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y plena ejecución de sus resoluciones"⁽²⁶³⁾.

Aquí se alude al derecho que todos tenemos para que se nos administre justicia, lo cual nos da una garantía de la protección y defensa de nuestros derechos, frente a los demás, por parte del Estado.

Si comparamos el contenido del citado precepto con la parte histórica del presente estudio, podemos corroborar que en la Constitución vigente en nuestro país, se dio por terminada la etapa de la barbarie en la que vivían muchísimos pueblos en la antigüedad, debido a que en dichas comunidades, si una persona realizaba una conducta que fuera calificada como delito, ésta era castigada de manera cruel y severa por las autoridades que existían en aquellas épocas, principalmente, provenientes del clero, e incluso, en algunos casos, la víctima, sus familiares o el grupo ofendido podían ejecutar la sanción sobre su ofensor, puesto que existía el denominado "derecho de venganza".

⁽²⁶³⁾ *Ibidem*, Pág. 16.

La ejecución de sanciones en la época antigua era precisamente una venganza y no una verdadera impartición de justicia, como se consideraba en ese tiempo.

De tal manera que, con lo anterior, podemos observar que se actuaba de manera totalmente distinta a lo consagrado actualmente en nuestra ley suprema, lo cual es justificable, si tomamos en cuenta que nuestros antepasados no tenían el mismo nivel de cultura con el que contamos en la actualidad, lo que nos permite tener leyes más acordes con la realidad en la que vivimos y que sean más adecuadas y benéficas para lograr conservar el orden social.

Pero esto solamente puede lograrse, analizando todos y cada uno de los factores que tienen relación con la criminalidad, ya sean antropológicos, endocrinológicos, psicológicos o sociales, a fin de determinar las modificaciones que deben llevarse a cabo en las leyes, de acuerdo con la realidad de una manera más precisa.

Decimos lo anterior, porque en el artículo 17 constitucional se establece que nadie podrá hacer justicia por mano propia, algo que en épocas pasadas no se observaba, un claro ejemplo de esto lo constituía la llamada "ley del talión", en la cual se autorizaba a la víctima a causar un daño de igual magnitud al que le causó su agresor a manera de sanción penal.

Sin embargo, actualmente, hemos tenido conocimiento de algunos casos en los que la sanción hacia los delincuentes no proviene precisamente de un tribunal, sino que en ocasiones es la misma víctima, familiares e incluso vecinos quienes hacen justicia por ellos mismos, esto, como resultado de la ineficacia por parte de las autoridades para poner fin al aumento de la criminalidad en nuestro país.

De tal manera que podemos afirmar que a pesar de los esfuerzos por eliminar la "venganza" no se ha podido lograr tal objetivo, puesto que aún no

contamos con los programas o con el personal capacitado para combatir tal situación, debido a que en algunos casos la corrupción está por encima de la justicia y ante tal circunstancia, a la víctima no le queda otra que aceptar la impunidad, o bien hacerse justicia por su propia mano, sin detenerse a pensar si está actuando o no dentro del marco legal o peor aún, sin reflexionar que su conducta será sancionada, pues a la autoridad no le va a importar que alguien cometa un homicidio para ejercer "justicia" en contra de su agresor, caso en el cual el ejecutor de tal conducta deberá ser procesado por los delitos que cometiere.

Ante tales circunstancias, nuestro gobierno debe de preocuparse más por erradicar la burocracia y la corrupción que existen alrededor de la impartición de justicia, si se quieren evitar los denominados "linchamientos" de delinquentes en algunas poblaciones que ya están cansadas de la ineficacia de la autoridad frente al crimen.

Sostenemos lo anterior, ya que si el gobierno logra recobrar la confianza de sus gobernados, éstos dejarán en manos de las autoridades la impartición de justicia, y solamente se limitarán a denunciar un hecho delictivo para que su autor reciba la sanción correspondiente por parte del Estado.

Una posible solución a éste problema sería mejorar el salario de quienes se encargan de la impartición de justicia para reducir el fomento de las llamadas "mordidas" y así quitar poco a poco el problema de la corrupción, sin embargo no con esto queremos decir que sea la solución para terminar con dicha práctica, porque sería aventurado afirmar tal cosa, puesto que además de mejores salarios hacen falta otros elementos para lograrlo, como por ejemplo una formación ética más sólida de quienes ocupan los cargos públicos de nuestro país, reforzada con mejores sueldos, sobre todo en lo que toca a la administración de justicia .

Es por ello que, apuntamos el aumento de sueldos como posible solución, como algo que beneficiaría mucho más que el aumento de sueldo de muchos diputados y senadores que no nos representan, ni desempeñan su función como debe de ser, ya que están más dedicados a disputar por un puesto que implique más poder y por sus intereses que por el pueblo de México.

Por otro lado, en el artículo 18 del citado ordenamiento legal, se hace referencia al lugar en donde se cumplirán las penas que sean impuestas al responsable de un delito, el cual será distinto del destinado para aquellos que aún no se les ha dictado una sentencia definitiva.

Este precepto está ligado a nuestro estudio, debido a que en la Corriente Sociológica se incluye al espacio social donde el individuo se encuentra, como una posible causa de criminalidad, por lo que si un procesado es recluido en una institución y mezclado con los sentenciados, el ambiente que lo rodea puede orientarlo a ejecutar conductas ilícitas con posterioridad, si éste es absuelto o bien, que ese sujeto en caso de ser sentenciado, manifieste una tendencia a ser reincidente una vez que haya cumplido su condena.

“Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”⁽²⁶⁴⁾.

Estamos totalmente a favor de lo que consagra el citado precepto constitucional, toda vez que no es conveniente reunir en un mismo sitio a quienes son probables responsables de un ilícito con los que ya han sido sentenciados por haber resultado responsables en el proceso penal respectivo.

Decimos que no es conveniente mezclar a los sentenciados con los procesados, ya que como todos sabemos la cárcel es la “mejor escuela del

⁽²⁶⁴⁾ *Idem.*

crimen", por lo que si una persona que no ha sido sentenciada se relaciona con un homicida, por ejemplo, seguramente podría recibir una mala influencia de éste que enriquecerá negativamente su comportamiento posterior.

Sin embargo, también es sabido que lo que se propone en el artículo 18 no se puede cumplir, debido a la falta de espacio dentro de los diversos centros de readaptación que existen en nuestro país, que da como resultado la sobrepoblación de reos.

De tal manera que en las prisiones de la República Mexicana no se puede ni siquiera hacer una perfecta separación de los reos más peligrosos y violentos de aquellos que no lo son, haciendo así una especie de centro de "contaminación criminal".

En este orden de ideas, podríamos decir que la prisión es un factor que en muchas ocasiones influye en el aumento de la delincuencia, o mejor dicho en la reincidencia de la criminalidad, debido a que los que llegan por primera vez a una cárcel y se relacionan con quienes ya tienen tiempo allí, o bien con los que entran y salen con mucha frecuencia de ella, lo más probable es que influyan en el que es primerizo dañando su comportamiento a futuro, porque podrán enseñarle diversos métodos para la comisión del mismo delito por el que se encuentra privado de su libertad, o bien para la ejecución de otros, perfeccionando así, sus técnicas delictivas.

Todo esto ocasionará la formación de un nuevo criminal y quizás de una nueva banda o grupo delictivo, con mayores y mejores recursos para el crimen.

Otro aspecto que nos parece importante destacar, es al que hace referencia el último párrafo del artículo 18 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice: "Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar

sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social⁽²⁶⁵⁾.

Como dijimos anteriormente, la familia es el principal núcleo de donde emanan ciertas situaciones que influyen en el comportamiento de los individuos que forman parte de ella, aunque no de manera determinante.

Por tanto, se dice que es más benéfico que las personas que hayan sido sentenciadas a pena de prisión por la comisión de un delito, cumplan su condena en centros de readaptación que se encuentren cerca de su lugar de residencia, ya que, siendo así, se estima que su readaptación será más rápida y fácil porque sus familiares y amigos estarán cerca de éste, proporcionándole el apoyo moral que el reo necesita en esos momentos.

Sin embargo no consideramos que con tal objetivo se consiga que un preso logre su total y plena readaptación para reintegrarse a la sociedad, pues tal circunstancia ocasiona mayores conflictos, ya que como hemos mencionado en líneas anteriores, existen zonas que son más proclives hacia la comisión de ilícitos, y siguiendo el criterio que sostiene el texto constitucional que hemos apuntado, se daría el problema de la sobrepoblación de reos, sobre todo en aquellos lugares con mayores índices de criminalidad.

Un ejemplo de lo anterior, lo encontramos al comparar la criminalidad en la ciudad y en el campo, en donde encontramos que, es en el medio rural en donde menos ilícitos se cometen, de tal manera que, siguiendo tal información, podríamos deducir que en las ciudades existiría mayor problema de readaptación de los delincuentes, puesto que con el poco espacio que éstos tienen no se permite su plena reintegración a la sociedad. Pero, en el campo observamos una situación similar, pues si bien es cierto que son menores los índices delictivos, también es verdad que no existen muchos penales para que se cumplan las

⁽²⁶⁵⁾ *Ibidem*, Pág. 17.

condenas, provocando así también, la sobrepoblación de los penales rurales, lo cual implica la misma situación que se da en las ciudades, en que la readaptación sea casi nula, entre otras causas por la sobrepoblación de los penales.

Además, podría ser que dicha readaptación no llegará a lograrse, ya que, quizás, el ambiente familiar o las amistades del sentenciado hayan sido el factor que lo llevo al crimen y, al continuar cerca de éstos la influencia criminal continuará. Sin embargo, ésta es sólo una hipótesis, por lo que no pretendemos afirmar que la distancia entre la familia o los amigos del inculcado sean siempre perjudiciales para los internos, ni tampoco podemos asegurar que ésta sea benéfica en todos los casos, por la razón que hemos apuntado.

En el artículo 19, se establece que "ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado"⁽²⁶⁶⁾.

En este caso, al igual que en el artículo 16, previamente enunciado, se protege la libertad de los individuos de posibles abusos, por parte de las autoridades, por lo que consideramos que ambos preceptos constituyen una garantía de que nadie podrá ser privado de su libertad, por ninguna autoridad, de manera ilegal, esto es, sin que medie una orden de aprehensión o bien, un auto de formal prisión, una vez que hayan quedado acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto, mismos que tienen íntima relación con los elementos del tipo penal a los que aludimos en nuestro segundo capítulo.

⁽²⁶⁶⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op cit, artículo 19.

Respecto del auto de formal prisión, debemos destacar que éste no puede dictarse sin que existan los datos que acrediten la existencia de los elementos del cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado, de no ser así no podrá dictársele un auto de formal prisión, puesto que carecería de validez legal, debido a que no cubriría los requisitos que especifica la Constitución.

En el citado artículo, se establecen las características que debe reunir el auto de formal prisión y que son las siguientes:

- El delito imputado al acusado.
- Lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.
- Datos suficientes que comprueben el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Algo que también es importante mencionar, es lo que establece el tercer párrafo del mismo precepto "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente"⁽²⁶⁷⁾.

En el párrafo anterior, podemos confirmar lo que mencionamos con antelación, que en Derecho Penal debe prevalecer la exactitud, puesto que se está poniendo en riesgo la libertad de una persona que podría perderse si no se observa adecuadamente la ley penal, ya que no podemos aplicar la analogía en dicha materia; criterio que apoyamos con el texto constitucional que hemos invocado, sobre todo en la parte que hace referencia a que se seguirá el proceso por el delito o delitos que se hubieren señalado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

⁽²⁶⁷⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op cit, artículo 19, tercer párrafo.

Esto es algo que nos parece realmente importante dentro de nuestro sistema penal, y que tiene estrecha relación con uno de los elementos del delito que abordamos con antelación, específicamente, con la tipicidad, puesto que en el texto del artículo 19 constitucional, se alude al perfecto encuadramiento de la conducta criminal de un sujeto con el tipo penal del delito que se le imputa; toda vez que con esto se ponen ciertos límites a quienes son los encargados de señalar el delito que se configura de acuerdo a los hechos e investigaciones que se han realizado sobre el caso; de no ser así podrían darse numerosas equivocaciones en cuanto al tipo de delito que se está imputando a un indiciado, lo que traería variadas consecuencias, entre las que podríamos encontrar, que el indiciado no sea responsable del delito que se le imputa por no encuadrarse perfectamente su conducta al tipo penal sancionado en el Código Penal, otra sería que se tratara de un delito distinto al establecido en el auto de formal prisión, entre muchas otras.

Ante tales circunstancias podemos darnos cuenta de que el establecimiento y el adecuado cumplimiento del citado párrafo, nos evita mayores conflictos de los que tenemos actualmente en los procesos penales, disminuyendo así la pérdida de tiempo en el proceso por el mal encuadramiento que se hubiese hecho del delito, evitando también entorpecer la labor de los juzgadores, que no pierden tiempo en revisar si se trata o no del delito que se menciona en el auto de formal prisión o bien, de buscar que esa conducta se sancione por otro artículo que hace referencia a un delito distinto.

Ahora bien, pasemos al análisis del artículo 20 constitucional, el cual hace referencia a las garantías con las que cuentan el inculpado y la víctima, de lo que podemos resaltar que "En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por un delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las

circunstancias o características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad"⁽²⁶⁸⁾.

De tal manera que en el proceso, se toma en cuenta la peligrosidad del sujeto a fin de establecer la sanción correspondiente, así como el tratamiento que le será aplicable; en el caso que nos ocupa, si el indiciado es reincidente le será negada su libertad provisional correspondiente a los delitos calificados como no graves, cuando ese mismo sujeto haya sido condenado anteriormente por un delito de los calificados como graves en la ley, o bien que por las circunstancias del hecho cometido, características o actitudes del indiciado posteriores a la comisión del ilícito, se desprenda que el ponerlo en libertad implique un riesgo para la sociedad.

Es decir que el juez negará la libertad provisional, cuando se lo solicite el Ministerio Público, en caso de que el sujeto muestre claramente que podría volver a reincidir o atentar en contra de otras personas, porque su actitud es violenta o demasiado agresiva después de que ejecutó su comportamiento delictivo, o bien que éste sea reincidente, el cual hubiera sido condenado por un delito grave con anterioridad al hecho respecto del cual se le juzga.

En el citado precepto constitucional, se señala que se tomará en cuenta la peligrosidad del sujeto como un elemento que influye en la ejecución de nuevas conductas criminales; lo que quiere decir que, si éste es reincidente, se tomarán en cuenta las circunstancias y características del crimen, de lo cual se desprenden las causas, o mejor dicho, los factores que influyeron en el individuo para que éste cometiera el ilícito; factores que pueden ser de tipo antropológico, endócrino, psicológico o social, o bien una combinación de éstos.

Decimos esto toda vez que en párrafos anteriores comentamos que, para calificar la peligrosidad del comportamiento de un delincuente debe partirse de la

⁽²⁶⁸⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op cit, artículo 20, apartado A, fracción I.

personalidad de éste, así como de aquellos factores y circunstancias que participaron en la conformación de esa personalidad.

El segundo párrafo del mismo artículo, tiene íntima relación con el hecho de que el juez tome en consideración las circunstancias personales del sujeto activo, debido a que dentro de éstas se engloba su situación económica, misma que deberá tomarse en cuenta para fijar el monto de la caución, a fin de hacerla equitativa, de acuerdo con las condiciones económicas del indiciado.

Por otro lado, éste precepto contiene un dato que está ligado al artículo 17 que mencionamos con antelación, pues nos dice que "Será juzgado antes de cuatro meses si se tratará de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa"⁽²⁶⁹⁾.

En el párrafo anterior, se observa la clara intención que tuvo el legislador de evitar que la privación de la libertad se prolongara, ya que se establecen los plazos en que deberán concluirse los juicios penales. Sin embargo, sabemos que no siempre se respetan dichos plazos, debido a múltiples causas entre las que encontramos el exceso de trabajo en los juzgados, y en algunos, la falta de conocimiento, por parte del acusado, del tiempo que debe durar su proceso.

Decimos que tiene relación con el artículo 17 constitucional porque éste hace referencia a que la justicia debe ser impartida en los plazos y términos fijados por las leyes, mismos que no son exactos, por diversas razones, de igual manera que se relaciona con la fracción diez del artículo que estamos analizando, que hace alusión a que nadie podrá continuar privado de su libertad por falta de pago de honorarios de sus defensores, o por falta de pago de alguna otra prestación económica, o con motivo de responsabilidad civil, pues toda persona tiene

⁽²⁶⁹⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op cit*, artículo 20, apartado A, fracción VIII.

derecho a que se le administre justicia y, no por estos motivos debe privarse al detenido de tal derecho que consagra la Constitución.

Además de que si el sujeto es juzgado, en los plazos establecidos, y en el caso de que éste sea absuelto, tendrá menor contacto con los demás internos que podrían influir en su comportamiento posterior; influencia que puede ser muy negativa ya que podría orientarlo a reincidir en su actuar antijurídico.

Es por ello que consideramos que agilizando los juicios (en los plazos establecidos) y mediante la libertad provisional, tenemos dos medios a través de los cuales podemos disminuir la influencia negativa que los demás internos pudieran ejercer sobre el procesado, ya que éste no permanecerá mucho tiempo con ellos.

Lo anterior parecería absurdo, toda vez que en nuestra legislación penal se establece que procesados y sentenciados deberán estar separados; pero esto no es así debido a la falta de espacio que prevalece en las instituciones que pertenecen al sistema penitenciario de nuestro país; por lo que en el párrafo anterior planteamos un medio de solución a ésta problemática.

Un artículo que sin duda es muy importante en nuestra investigación, es el 21 de la Carta Magna, que establece en su primer párrafo que "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato".

Esta disposición, a su vez, tiene relación con los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que la imposición de sanciones que compete a la autoridad judicial, sólo puede llevarse a cabo mediante una sentencia condenatoria la cual deberá estar fundada y motivada, para cumplir con las formalidades señaladas en

los mencionados preceptos, pues de no ser así, se estaría actuando en contra de lo que señala nuestra ley suprema.

En cuanto a la investigación de los delitos, ésta corresponde al Ministerio Público, que se hará auxiliar de la policía para cumplir con su labor, es muy importante la función del Ministerio Público en el período denominado averiguación previa, pues es la base para que se ejercite la acción penal en contra de un individuo, ya que a dicho órgano compete determinar si la conducta que realizó una persona constituye o no un delito, es decir es el encargado de verificar que el delito que se le imputa a alguien encuadre perfectamente con el tipo penal correspondiente a fin de ejercitar o no la acción penal.

El Ministerio Público debe ser muy cuidadoso al momento de encuadrar la conducta al tipo penal, pues un error podría costarle a la víctima y también al inculpado tiempo perdido, en caso de que el juez determinara que no se trata del delito que se estableció en la solicitud que se realizó para el auto de formal prisión, sino que es un delito distinto, por el cual deberá iniciarse una averiguación por separado, tal como lo establece el artículo 19 de la Constitución.

Es importante destacar la labor del Ministerio Público en lo que concierne a la investigación de los delitos, porque además de ser el representante de los intereses de la sociedad, es la autoridad en la que el ciudadano deposita su confianza al momento de presentar su denuncia o querrela, por lo que si éste no cumple debidamente con sus funciones, lo más probable es que la víctima de un delito no quiera continuar con la investigación y, además no vuelva a creer en esa autoridad, por lo que no volverá a "perder su tiempo" en hacer, nuevamente una denuncia, lo cual dará como resultado que haya impunidad y que ésta, a su vez, se traduzca en reincidencia, ya que el delincuente, al no recibir una sanción por su comportamiento, lo más probable es que continúe delinquiendo.

De igual trascendencia son los dos últimos párrafos del artículo antes mencionado, en los cuales se establece que "la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez"⁽²⁷⁰⁾.

En ambos párrafos se alude a la seguridad pública, la cual está estrechamente ligada a la criminalidad, misma que es señalada como una atribución que está a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, debido a que es una función de gran importancia ya que tiene por objeto, proteger los derechos de los ciudadanos de cualquier riesgo al que éstos pudiesen estar expuestos.

Decimos que la seguridad pública se relaciona con nuestro estudio acerca de la conducta delictiva, toda vez que consideramos que es el "bien jurídico" que debe protegerse por parte del Estado, del comportamiento antisocial de algunos de sus gobernados, a fin de que en dicho Estado prevalezca el orden, la paz y la buena convivencia sociales.

Para cumplir con la función que les ha sido asignada por la Constitución, se cuenta con diversas instituciones policiales, las cuales deberán coordinarse para garantizar la seguridad pública del país y, además, deberán desempeñar sus funciones atendiendo a los principios que señala el texto constitucional y que son: el de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

En el último párrafo se hace mención de la coordinación que deben tener las distintas corporaciones policiales a fin de lograr, resguardar los intereses y derechos de la población en general, que pudieran ponerse en riesgo por diferentes circunstancias, una de las cuales podría ser la criminalidad. Es por ello

⁽²⁷⁰⁾ *Ibidem*, Pág. 21.

que hemos invocado este precepto, pues es la base de la que el Estado parte para salvaguardar la seguridad de sus gobernados.

El artículo 22 de nuestra Carta Magna en su primer párrafo, establece que "quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

Si comparamos el texto que hemos anotado, con la parte histórica de la presente investigación, podremos percatarnos de que en tal disposición se pone fin a las severas penas que se aplicaban, como resultado de los procesos penales que se practicaban a los delincuentes en épocas antiguas.

Es en la Constitución General de la República, vigente, en donde se suprimen las sanciones crueles e inhumanas que existían, sobre todo durante el período en que se perseguía a los denominados "herejes", que eran aquellos que estaban en contra de las ideas del clero, lapso en el cual, a los delincuentes se les aplicaban penas muy severas como lo eran los azotes y la tortura, por mencionar algunas; castigos que no están permitidos actualmente por nuestra Carta Magna.

Pero en la actualidad, y gracias a nuestra Ley Suprema, hemos observado el avance que se ha dado en Derecho Penal, en relación a la aplicación de sanciones, toda vez que de los castigos crueles y severos que se imponían para reprimir las conductas ilícitas a fin de salvaguardar los intereses de la colectividad, se ha evolucionado hacia la humanización de las penas.

En conclusión, podemos decir que en el artículo 22 del ordenamiento citado, se garantiza la integridad y la dignidad de las personas, sobre todo si éstas se encuentran privadas de su libertad, puesto que atentaría contra las garantías que otorga la Constitución a cualquier ser humano, por lo que no se pueden

aplicar ni ejecutar penas inhumanas o degradantes en nuestro país, por disposición constitucional.

En el último párrafo del citado precepto constitucional, se prohíbe la pena de muerte, reservándola, exclusivamente, para sancionar determinados delitos entre los que podemos destacar:

- Traición a la patria en guerra extranjera; lo que nos parece una situación que es difícil, pero no imposible que pueda presentarse en nuestro país.

- El parricidio; Consideramos que se debe modificar ésta disposición toda vez que en nuestro Código Penal el tipo penal de parricidio ha sido derogado, delito con el cual se relacionaba el ambiente familiar en el que el sujeto se desenvolvía, como causal delictiva.

- Homicidio con alevosía, premeditación o , ventaja; al plagiarlo, entre otros. En ambos casos, no hemos tenido conocimiento de la ejecución de la pena de muerte, en nuestro país, para el que cometa tales delitos, por lo que consideramos que la pena de muerte en México es inoperante, mientras que en otros países si se contempla en su legislación y además se ejecuta, caso concreto es el de los Estados Unidos de Norteamérica.

Otros artículos constitucionales relacionados con nuestro estudio son el artículo 34 fracción II, 35 y 38 fracción IV, y a continuación explicaremos por qué.

En el artículo 34 se alude a los requisitos con los que debe cumplir una persona para ser considerado como ciudadano mexicano, y en su segunda fracción, específicamente, se exige que dicha persona tenga "un modo honesto de vivir", de tal manera que con dicha exigencia quedarían eliminados, constitucionalmente, quienes cometieran conductas ilícitas de la posibilidad de alcanzar la calidad de ciudadano.

El artículo 35 nos habla de los derechos de los que gozarán los que adquieran la calidad de ciudadanos, y éste precepto tiene relación con el anterior, toda vez que establece las prerrogativas de las que disfrutará aquél que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 34, en consecuencia, como lo comentamos anteriormente, los delincuentes sentenciados no gozarán de tales derechos, por carecer de uno de los requisitos constitucionalmente exigibles para tal efecto.

En lo que se refiere al artículo 38, en él se establecen las causas de suspensión de las prerrogativas que nuestra Ley Suprema concede a los ciudadanos mexicanos, pero nos interesan particularmente las fracciones II y IV que indican que los derechos de un ciudadano se suspenderán:

"II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes"⁽²⁷¹⁾.

De tal manera que, de los tres preceptos anteriores, podemos concluir que la conducta delictiva no solamente es sancionada por nuestro Código Penal, sino que también se castiga constitucionalmente, porque al no reunirse el requisito de vivir honestamente éstos sujetos no gozarán de los derechos que se establecen para los ciudadanos, o bien, si éstos podían ejercerlos, pero posteriormente por su conducta delictiva le son suspendidos, de alguna manera también se les está sancionando por su comportamiento antisocial.

Ahora pasaremos al análisis del artículo 73 de la Carta Magna, precepto en el que se estipulan las facultades del Congreso de la Unión, dentro de las cuales se encuentra la fracción XXI, que a la letra dice:

⁽²⁷¹⁾ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op cit, artículo 38, fracciones II y IV.*

" El Congreso tiene facultad: ... XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación, y fijar los castigos que por ellas deban imponerse.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común cuando éstos tengan conexidad con delitos federales⁽²⁷²⁾.

Con lo anterior, nos queda muy claro que es del poder legislativo de donde provienen todas nuestras leyes, las cuales deben estar de acuerdo con el texto constitucional, además de que se establece la facultad exclusiva que tiene el Congreso para expedir normas de carácter federal, facultad que ha sido conferida por nuestra Carta Magna.

Además, con lo anterior, podemos destacar que compete al Poder Legislativo dar el calificativo de delictivas a determinadas conductas que realizan los sujetos, así como de las sanciones respectivas, por lo que dicho órgano debe poner mucha atención al momento de legislar, a fin de establecer delitos y sanciones de acuerdo a la realidad en que vivimos, tomando en consideración los factores que influyeron en la conformación de la conducta delictiva del sujeto.

De igual manera, consideramos que es la disposición que da origen a nuestro Código Penal, toda vez que se ocupa de fijar los castigos que deben imponerse a los autores de conductas delictivas o también a aquellos que cometan una infracción, por lo que dicho ordenamiento, y especialmente el artículo que nos ocupa, es el fundamento de nuestra legislación penal.

Es así como, el Derecho Penal ha evolucionado, en comparación con épocas anteriores, en las que la impartición de justicia y la determinación de qué hechos eran considerados como delitos y cuales no, concurrían en una misma persona, que podían ser un sacerdote o el rey.

⁽²⁷²⁾ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op cit, artículo 73, fracción XXI.*

En éste orden de ideas, debemos decir que, si es facultad del legislador el establecimiento de delitos y de las penas correspondientes para cada uno de ellos, debe ser también tarea legislativa el analizar los principales delitos que se cometen en nuestro país, en coordinación con un especialista en la materia, a fin de tratar de buscar una solución a la problemática criminal; soluciones que quizás podrían consistir en la modificación de un tipo penal o de su sanción.

A fin de que quede más clara nuestra idea, diremos que si el Poder Legislativo se auxiliara de un criminólogo, por ejemplo, podría ser de gran utilidad, ya que éste coadyuvaría a determinar las posibles causas por las que se cometen determinados delitos para establecer tipos penales adecuados a la realidad en que vivimos, que serían de mucho mayor utilidad que algunos de los que se consagran en nuestro ordenamiento penal actual.

Sin embargo, ésta no es la única solución al problema de la criminalidad, pues además existen muchas causas que la originan y que también debemos erradicar para disminuir, al menos, los índices delictivos en el país.

Otra fracción que también es importante mencionar de este mismo artículo, es la XXIII, que hace referencia a la facultad que tiene el Congreso para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre las diferentes instituciones policiales, a fin de cumplir con la función de seguridad pública que se les confiere en nuestra Carta Magna, función que sin duda, está íntimamente ligada con el análisis del comportamiento delictivo, así como con los factores que influyen en él, a fin de encontrar posibles soluciones a esa problemática.

Por otro lado, en el artículo 102 del citado ordenamiento legal, se hace referencia a la organización del Ministerio Público Federal, que estará presidido por el Procurador General de la República, y al igual que en el artículo 21 que apuntamos con antelación, marca la competencia de dicho órgano, que es

importante destacar nuevamente, debido a que es el encargado de velar por los intereses de los ciudadanos.

Además también se relaciona con el artículo 17, toda vez que nos dice que el Ministerio Público Federal entre sus funciones, se encargará de hacer que los juicios se sigan de manera regular a fin de que la justicia que en ellos se administre cumpla con las características a las que se refiere el citado precepto constitucional, que consisten en que ésta sea pronta y expedita.

Otro aspecto que debemos destacar es el hecho de que en nuestra Carta Magna, también se establecen sanciones para funcionarios públicos como por ejemplo: diputados, senadores, secretarios de Estado, entre otros, respecto del incumplimiento de sus funciones en que pudieren incurrir dichos servidores públicos, para lo cual se seguirá un procedimiento distinto al que comúnmente se lleva a cabo en la investigación de cualquier delito ejecutado por un particular.

Para proceder en contra de los funcionarios antes citados, la Cámara de Diputados determinará por mayoría si se procede o no en contra del inculpado, si la respuesta de la Cámara es afirmativa, el inculpado se pondrá a disposición de las autoridades competentes para que procedan conforme a lo que marca la ley.

Como podemos observar, en éste caso se toma en cuenta la actividad que desempeñan éstos funcionarios, así como su situación política, económica y social para determinar el tratamiento aplicable, siguiéndose un procedimiento distinto al que se lleva a cabo con cualquier otro tipo de delincuente.

Con esto confirmamos que ni la situación económica, ni la profesión, ni el espacio social en el que se desenvuelve un individuo, son factores determinantes para la conformación de una personalidad delictiva, pues si así fuera, éstos funcionarios no tendrían la necesidad ni los motivos para delinquir y, sin embargo, lo hacen.

"Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios ocasionados por su conducta ilícita" ⁽²⁷³⁾.

En principio, en el texto anterior, observamos que se establece que las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con la ley penal, por lo que confirmamos que nuestro Código Penal debe estar acorde con la Constitución, es decir que éste no debe ir en contra de lo establecido en las disposiciones constitucionales.

Además, podemos percatarnos de que se contempla la posibilidad de la reparación del daño a nivel constitucional, de la misma forma que se establece en la legislación penal, función que le compete al Ministerio Público como representante social que es, de tal manera que, no por el simple hecho de que quien cometió el ilícito sea un funcionario público, dejará de exigírsele la reparación de los daños y perjuicios que se ocasionaron con su comportamiento antijurídico.

A continuación expondremos algunos preceptos constitucionales que aluden a cuestiones que ya hemos analizado a nivel federal, pero ahora lo haremos en el ámbito que comprende a los Estados y municipios, ya que también es importante hacer mención de lo que se establece en materia criminal respecto del ámbito local.

De acuerdo con el artículo 115 los municipios tendrán a su cargo la seguridad pública, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 21 de éste mismo ordenamiento legal.

⁽²⁷³⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op cit, artículo 111, párrafo noveno.

Asimismo, en el artículo 122 apartado C, correspondiente al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se establece que la Asamblea Legislativa tendrá facultad para "legislar en las materias civil y penal; nombrar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio"⁽²⁷⁴⁾.

Es así como se estipulan las atribuciones de la Asamblea Legislativa que representa al Poder Legislativo en el Distrito Federal, de tal manera que dicho órgano es el encargado de analizar y planear las reformas a las disposiciones que se establecen en el Código Penal del Distrito Federal, a fin de hacerlas más funcionales, tomando en cuenta las circunstancias que influyeron en la ejecución de un crimen, de igual manera que el Congreso de la Unión legisla en el ámbito federal.

Finalmente podemos concluir que la Constitución General de la República, es la base de todas las leyes, y por tanto, también de nuestra legislación penal, por lo que ésta debe estar acorde con lo establecido en la Ley Suprema, ya que así lo dispone el artículo 133 constitucional, pues de lo contrario cualquier disposición opuesta al texto constitucional quedaría sin efecto alguno.

Es así como damos por concluido el análisis de nuestra Carta Magna, específicamente de aquellos preceptos que se relacionan con nuestro tema de investigación, para dar paso al examen detallado de nuestra legislación penal.

4.2. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Comenzaremos nuestro análisis con el artículo séptimo de dicho ordenamiento jurídico, en el cual se establece el concepto legal de delito, así como una clasificación de éste de acuerdo al momento de su consumación.

⁽²⁷⁴⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op cit, artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, h).

“El delito es:

- I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
- II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y
- III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal⁽²⁷⁵⁾.

En este artículo se destaca claramente que el delito no solamente consiste en la realización de una actividad por parte del sujeto activo, sino que también puede presentarse en la modalidad de omisión, es decir, que puede consistir en una inactividad o abstención por parte de quien infringe la norma jurídica.

De ésta manera, podemos afirmar que el delito se puede llevar a cabo en dos modalidades, consistentes en un aspecto positivo y en uno negativo, el primero sería la actuación que el sujeto exterioriza y con la cual se causa un resultado típico y, mientras que el segundo es el aspecto negativo que es la omisión, en la que incurre el individuo que tenía el deber y por tanto la posibilidad de evitar dicho resultado, por lo tanto, en ambos casos su conducta puede ser la causa de un hecho delictivo y en consecuencia, debe ser castigada conforme lo marca la ley.

También es importante que se establezcan diferencias entre cada tipo de delito, además de que, de esto también dependerá la sanción aplicable, para reprimir la conducta delictiva que se ejecutó por parte del sujeto, por lo que también debemos distinguir cuando estamos frente a un delito instantáneo, permanente o continuado, atendiendo a las características con las que se describe a cada uno de ellos en nuestro Código Penal, todo esto con el fin de establecer el grado de responsabilidad del sujeto activo que ejecutó el ilícito.

⁽²⁷⁵⁾ *Agenda Penal para el Distrito Federal, Código Penal, op cit, artículo 7, fracciones I, II y III.*

Por otra parte, en el artículo octavo del mismo ordenamiento, se indica que la conducta delictiva solamente puede llevarse a cabo de manera dolosa o culposa, criterio con el cual estamos totalmente de acuerdo, toda vez que cuando analizamos el elemento culpabilidad en líneas anteriores, hicimos mención de que el comportamiento de un individuo podría ser doloso o culposo.

Doloso cuando el sujeto haya tenido la voluntad y la intención de que se causara un resultado material, con el que se ocasionara daño a los intereses jurídicos de otra persona y, se calificaría de actuar culposo cuando se hubiese actuado de manera imprudente o cuando haya existido negligencia por parte del sujeto, es decir cuando no se hubiere puesto la atención o el cuidado necesario o requerido para evitar causar el resultado típico, o bien, que el individuo no haya previsto las consecuencias de sus actos o, previéndolas, realice su conducta confiando en que dichas consecuencias no se verificarán.

Para la Corriente Sociológica es importante el hecho de destacar si una conducta es dolosa o culposa, ya que al apoyarnos en las causas que provocaron el ilícito, además de la intención del individuo para ejecutar el acto, podemos encontrar algunos factores sociales que fueron determinantes para la consecución de tal finalidad.

Decimos esto debido a que, en la intención del sujeto para delinquir puede estar inmersa una causa delictiva de tipo social, por ejemplo un padre de familia de escasos recursos económicos que, al ver a su hijo gravemente enfermo y ante la necesidad de conseguir los medicamentos necesarios para su recuperación y, ante la falta de dinero, se inclina por el comportamiento delictivo para obtener lo suficiente, a fin de comprar los medicamentos que le devolverán la salud a su hijo, en tal caso podemos percatarnos de que no existe intención libre por parte del sujeto para delinquir, siendo además su conducta encuadrada en una de las hipótesis que se contemplan como causas de justificación, específicamente en el estado de necesidad.

Otro ejemplo que podemos mencionar es el caso de un automovilista que conduce a exceso de velocidad y en estado de ebriedad, en tales circunstancias, debido al influjo que el alcohol ejerce sobre el comportamiento del sujeto, éste no piensa en que su comportamiento (conducir alcoholizado y a exceso de velocidad) pudiere causar un resultado típico, como podría ser un daño en propiedad ajena, lesiones e incluso hasta el homicidio.

Ante tales circunstancias, observamos que no existe intención por parte del sujeto para causar daño, sino que si éste llegare a causar algún perjuicio a los intereses de otros, el resultado material se dará como consecuencia de su imprudencia o negligencia, aunando a esto su adicción al alcohol, la cual lo colocó en un estado etílico que lo llevo a la comisión de un hecho delictivo sin proponérselo y sin preverlo.

En ambos casos, la conducta del sujeto se encuentra dentro de la hipótesis de un delito que sería calificado como culposo, debido a que se encuentra ausente la intención del sujeto para ejecutar el ilícito y, en el primer caso, además, se encuentra dentro del denominado estado de necesidad, el cual constituye una causa de justificación.

En nuestro primer ejemplo, es evidente que la causa del ilícito tiene que ver con un factor social, que es la situación económica del sujeto, por la que éste se inclinó a delinquir, aunado a la situación de emergencia en la que éste se encontraba; por lo que una vez más, constatamos que los factores sociales no son los únicos que influyen en la ejecución de una conducta delictiva, pues en el caso que nos ocupa, se combinaron un factor social (la situación económica del sujeto) y otro psicológico (la desesperación del individuo por salvar la vida de su hijo).

En tanto que, en el segundo caso, podemos percatarnos de que el vicio por el alcohol, que abordamos anteriormente como un factor social de la criminalidad,

fue la causa del ilícito, ya que el estado de ebriedad del sujeto aunado al exceso de velocidad con el que conducía su vehículo, fueron los causantes de un resultado típico.

Cabe destacar que es muy importante, el hecho de diferenciar una conducta culposa de otra que es dolosa, con el propósito de establecer una sanción mayor en éste último caso, puesto que no sería justo aplicar una misma sanción a quien no tenía la intención de causar daño que a aquel que sí la tenía, es decir que, además de la voluntad del sujeto, éste actúa con la firme intención de causar daño, sin importarle que con su comportamiento esté quebrantando una disposición jurídica.

Para determinar si existe dolo o culpa en el actuar de una persona, a la que se responsabiliza de un ilícito, debemos tomar en cuenta lo que consagra el artículo noveno del Código Penal citado, ya que en él se establecen los lineamientos que debemos seguir para identificar a uno y a otro tipos de conducta.

Actualmente en el Código Penal para el Distrito Federal, particularmente, en su artículo 10, se establece que la responsabilidad penal no irá más allá de la persona que cometió el ilícito y de los bienes de ésta, tal como se venía haciendo en la antigüedad, en donde la responsabilidad penal de un delincuente podía hacerse extensiva hacia sus familiares o hacia los bienes de éstos.

Debemos hacer referencia a otro precepto de éste mismo ordenamiento que consideramos de interés, el cual hace alusión a la tentativa.

“Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente”⁽²⁷⁶⁾.

⁽²⁷⁶⁾ Agenda Penal del Distrito Federal, Código Penal, op cit, artículo 12, párrafo primero.

Sin duda la exteriorización de la voluntad del agente a la que se refiere el párrafo anterior, lleva implícito el elemento dolo, puesto que se habla de la exteriorización de la resolución para cometer un delito, que no logra consumarse por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto activo y no por el desistimiento que éste haya tenido para no concretar su crimen.

De tal forma que, es justo, correcto y legal que la tentativa sea punible, cuando el comportamiento de un individuo reúna las características apuntadas con antelación, pues de otra manera, quien ha intentado ejecutar un delito sin lograrlo y no ha sido reprimido por ello, podría volver a intentar consumir su crimen en cualquier otro momento.

Es decir, que si la tentativa no se castigara, esto traería como consecuencia impunidad, la cual se traduciría en reincidencia, ya que al no ser sancionado aquél que intentó ejecutar el delito, lo más probable es que éste volviera a intentarlo y quizás llegare a consumir su actuar antijurídico.

Es por ello que consideramos a la impunidad como un factor social que favorece el aumento de la criminalidad, por lo que es necesario emprender acciones tendientes a su desaparición, a fin de que quienes son delincuentes y quienes no lo son, ya no vean tan fácil el hecho de violentar la ley, pues saben que si lo hacen su conducta sería reprimida con una sanción, aunque repetimos que ésta no es la única solución al problema de la criminalidad que tenemos en nuestro país.

Pasemos ahora al artículo 13, en el que se establece un listado de quiénes son considerados como responsables de un delito, entre los que se encuentran:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;

- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

En lo concerniente a las fracciones III a VIII, tienen relación con dos factores sociales a los que aludimos en líneas precedentes, tales son: el espacio social y las "malas compañías"; el primero, debido a que en el espacio social en el que se desenvuelve es posible que un individuo tienda más hacia el crimen si el ambiente que lo rodea está lleno de violencia, delincuencia y vicios; además de que en dicho espacio, pueden surgir las malas compañías, que podrían orientar al sujeto hacia la ejecución de un comportamiento delictivo.

Cabe mencionar que, destacamos éstas fracciones, toda vez que en algunas de ellas se contempla la posibilidad de que el delito se ejecute por más de una persona o bien, auxiliándose de otra, lo que nos da a entender que, probablemente la causa delictiva, en éstos casos, se relacione con el lugar donde el sujeto se desenvuelve o con las amistades que frecuenta o con las que convive, dando como resultado una coparticipación delictiva, en cuyo caso se impondrá una sanción tomando en cuenta el grado de responsabilidad y participación de los individuos implicados en el ilícito.

Cabe señalar que en el listado anterior, no solamente se enumeran a aquellos que son considerados como autores de un delito, sino también se incluye a los partícipes de éste, es decir que, si bien no ejecutaron el crimen, si tuvieron una participación en él, ya sea como autores intelectuales o como auxiliares de éste.

En este orden de ideas, identificamos como autor material a aquel que ejecuta directamente el delito, ya sea que su comportamiento lo lleve a cabo de manera dolosa o culposa, y en el cual intervenga su libre voluntad.

El autor intelectual sería quien planea el crimen para que otra persona lo lleve a cabo, o bien que en un mismo sujeto concurren la calidad de autor material e intelectual al mismo tiempo; en tanto que los auxiliares o cómplices del crimen serían todos aquellos que coadyuvaran a su ejecución, es decir que con éste calificativo se encuadrarían desde quienes ayudan a su preparación hasta aquellos que favorecen la comisión del ilícito.

A fin de reafirmar el criterio que se establece en nuestro Código Penal, apuntaremos algunas tesis jurisprudenciales que se relacionan con el tema que estamos tratando y que nos ayudan a que quede más clara y completa la exposición del mismo, particularmente, en lo que toca a la coparticipación en la comisión del delito.

“La coparticipación, para los efectos de la responsabilidad, no debe entenderse exclusivamente como concierto previo, sino que también es operante y significativo cuando ambos agentes con acuerdo tácito realizan actos simultánea o sucesivamente con el mismo intencionado fin, idóneos para llevarlo a cabo y aprovechando la situación que de momento se presenta⁽²⁷⁷⁾.”

De tal manera que, para fijar la coparticipación delictuosa es necesario encontrar no sólo el acuerdo previo entre los diversos delinquentes en la exteriorización de su conducta, sino en el propósito y en el consentimiento de cada uno de ellos para la comisión del delito.

⁽²⁷⁷⁾ Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Época, Parte C, 2a. parte, México, 1965, Pág. 27.

De acuerdo con este criterio, habrá coparticipación en la realización de un ilícito siempre y cuando la voluntad de los participantes esté presente y que además éstos coincidan en el mismo objetivo y lleven a cabo su conducta de manera libre, es decir con su pleno consentimiento, porque si éste no está presente, estaríamos frente a una excluyente de responsabilidad del delito.

Asimismo encontramos otro criterio en el que se establece que "En rigor técnico, cualquier grado de participación se constituye sobre la base de un acuerdo previo entre los sujetos que participan en el delito para llevar a cabo su ejecución y consumación, estableciéndose entre ellos no una mera relación material, sino psíquica, que es, precisamente, la que funda la aplicación de las penas. No basta pues que en el hecho se haya participado en orden puramente causal por cuanto se haya constituido una condición del resultado, sino que es indispensable, además para hablar con propiedad de codeinlucencia, participación o concurso de agentes en el delito, que exista un querer común consciente.

El concurso de agentes en el delito, requiere no sólo de la participación material en la acción típica, bien realizando la propia acción en unión de otras personas o auxiliando en alguna forma a su realización, sino además la existencia de un propósito común consciente ejecutado en forma voluntaria, con lo que se integran los elementos del dolo y se liga el acto del partícipe, cualquiera que sea su calidad, con el del autor material⁽²⁷⁸⁾, conforme a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Aquí se afirma que el propósito de delinquir entre los diferentes agentes que intervienen en el hecho delictivo debe ser común, consciente y voluntario, porque si no se dan éstas características en el comportamiento de los sujetos, no podemos hablar de codeinlucencia, pues quizás uno de los que intervinieron en el ilícito haya sido obligado a cometerlo, cambiando de esta manera, su situación

(278) *Ibidem*, Séptima Época, 2a. parte, Volumen 14, Pág. 35.

jurídica, así como el tratamiento y la sanción que de acuerdo con la ley penal se le aplicaría.

Es así como nos ha quedado mucho mejor explicado lo relativo a la codelinuencia o participación conjunta en el delito a la que hace referencia el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal en su fracción tercera.

Finalmente podemos concluir diciendo que ésta disposición indica que los autores y partícipes del delito, serán sancionados de acuerdo a la participación que hubieran tenido en el hecho delictivo, es decir que se tomará en consideración su responsabilidad para aplicar la sanción correspondiente.

Otro precepto relativo a la responsabilidad penal y ligado también a la coparticipación en la comisión del ilícito, es el artículo 14, el cual señala que "si varios delinquentes toman parte en la realización de un delito determinado, y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurran los requisitos siguientes:

- I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;
- II. Que aquel no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;
- III. Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y
- IV. Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito; o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo"⁽²⁷⁹⁾.

Con lo anterior, nos percatamos de que también se establecen determinados requisitos, al igual que en el artículo anterior, ya que para hacer responsables a los demás copartícipes de un delito distinto al que originalmente se planeó, se requiere que éste haya servido como medio para consumar el ilícito que estaba acordado; que se dé como consecuencia necesaria de aquél; que

⁽²⁷⁹⁾ Agenda Penal para el Distrito Federal, Código Penal, op cit, págs. 3 y 4.

tenham conocimiento de la resolución de ejecutar un ilícito nuevo y que estén presentes cuando éste se lleve a cabo o bien, no hagan nada para evitarlo si no lo tenían planeado.

Todos los requerimientos anteriores, deben ser tomados en consideración al momento de dictar una sentencia, pues no sería justo ni legal que se aplicara el mismo tratamiento a quien ejecutó dos delitos en compañía de otros, pero sin la colaboración ni aprobación de éstos, ya que los otros desconocían que ese sujeto planeaba un nuevo crimen, no lo presenciaron o no pudieron hacer nada para evitarlo.

Consideramos que es muy importante y de gran utilidad, el hecho de aplicar una sanción de acuerdo al grado de participación del sujeto en el hecho delictivo, ya que existen situaciones en las que, a pesar de que varias personas ejecutaron el delito, no todas tuvieron la misma intención y, por tanto, la misma participación.

Lo anterior se relaciona con nuestra investigación debido a que factores como son: las malas compañías, los vicios y el ambiente familiar en el que se desenvuelve una persona, podrían orientarlo a delinquir, pero en circunstancias muy distintas a las de sus coparticipes, por lo que no sería justo ni legal que se les aplicara la misma sanción a todos.

Para que quede más claro lo anterior, podemos dar el ejemplo de un individuo que proviene de un hogar desintegrado y, que además, consume alcohol y/o drogas habitualmente, el cual es "invitado" por otras personas a cometer un robo, éste acepta por varias razones, entre las que podemos destacar las siguientes:

-Acepta participar en el robo por sentirse "útil" e "importante", puesto que los sujetos que lo incitaron a delinquir lo tomaron en cuenta.

-Acepta por obtener ingresos para satisfacer su adicción por el alcohol y/o las drogas.

Al momento de ejecutar el robo, los otros cometen un delito distinto que podría consistir en lesiones e incluso en un homicidio, sin que aquél estuviera enterado de que, además del robo, se realizaría otro hecho delictivo que dañaría otro bien jurídico y, que de haberlo sabido no lo hubiese aceptado o quizás lo hubiere evitado, porque su intención no era lesionar o matar a alguien, sino que su propósito era sentirse aceptado por sus "amistades" y obtener dinero para continuar con su vicio.

Ante tales circunstancias es de vital importancia que se castigue a todos y a cada uno de los que participaron en el ilícito de acuerdo a la intervención y responsabilidad de éstos, toda vez que, en el ejemplo anterior, no todos los sujetos acordaron y aceptaron la ejecución de un delito distinto al robo, estando ausente la intención de lesionar o asesinar en uno de los responsables del ilícito, por lo que a éste se le aplicará un castigo distinto que a los demás.

Ahora daremos paso a las causas de exclusión del delito a las que alude el artículo 15 de éste mismo ordenamiento, entre las que encontramos las siguientes:

1. La falta de voluntad del agente en la ejecución del delito.
2. Falta de algún elemento del tipo penal del delito de que se trate.
3. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre y cuando se llenen los siguientes requisitos:
 - Disponibilidad del bien jurídico
 - Capacidad jurídica del titular del bien para disponer de éste

- Consentimiento expreso o tácito sin que medie algún vicio.

4. Repeler una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, para proteger o defender bienes jurídicos propios o ajenos., cuando sea necesario.

5. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente.

6. Cuando la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho.

7. Que al momento de cometer el ilícito el agente no tenga la capacidad de querer y de entender el carácter ilícito de su conducta.

8. La acción o la omisión se realicen bajo un error invencible:

- Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal.
- Respecto de la ilicitud de la conducta.

9. Cuando no sea exigible otra conducta de la que realizó el agente, debido a las circunstancias en las que se encontraba.

10. Cuando el resultado típico se produce por caso fortuito.

En síntesis, podemos decir que se trata de casos en los que no se encuentra presente la voluntad del agente, además de aludirse a las denominadas "causas de justificación", como son la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber, entre otras, también se hace mención de los casos de inimputabilidad del sujeto, y finalmente, al caso fortuito, es decir que el resultado típico se produzca por circunstancias externas y ajenas al individuo, las cuales no pudo evitar o impedir que se dieran.

Dentro de las denominadas causas de exclusión del delito encontramos algunos casos en los que se ven involucrados algunos factores sociales, caso específico lo constituyen el estado de necesidad, la inimputabilidad y la no exigibilidad de otra conducta, ya que el primero tiene relación con la situación económica de las personas, la inimputabilidad tiene conexión con los vicios del alcoholismo y/o la drogadicción, en tanto que la no exigibilidad de otra conducta se relaciona íntimamente con ambos factores.

En el caso del estado de necesidad lo relacionamos con la situación económica toda vez que, una persona puede llegar a delinquir debido a la falta de dinero para adquirir medicamentos y/o alimentos, que son esenciales para su subsistencia y, que ante la falta de ingresos para satisfacer sus necesidades, opta por el camino del crimen.

Respecto a la inimputabilidad, diremos que está ligada a otro factor social, como son los vicios, ya sea el alcoholismo o la adicción del sujeto a otras sustancias que alteran su comportamiento; en éste orden de ideas, podemos decir que, el individuo puede inclinarse hacia el camino del crimen por dos situaciones:

- Por la alteración en su comportamiento ocasionada por el consumo de alcohol o drogas, o bien,
- Ante la necesidad de delinquir, a fin de obtener ingresos para continuar con su adicción.

Destacándose que, en ambas circunstancias, el sujeto no tenía la capacidad de querer o de entender debido a que su comportamiento estaba alterado por un factor externo y que, por tanto su voluntad se encontraba viciada, claro que, en éstos casos, el juzgador pone especial atención para determinar si el sujeto se encontraba o no en un estado de inimputabilidad al momento de cometer el ilícito, o bien si éste se colocó intencionalmente en dicho estado con la firme

intención de delinquir, pues ante tales situaciones, se aplicaría la sanción correspondiente al sujeto, por el delito que cometió.

En cuanto a la no exigibilidad de otra conducta, decimos que se relaciona tanto con la situación económica como con el alcoholismo o la drogadicción ya que no le es exigible otro comportamiento a una persona que se encuentra en una situación de emergencia, como podría ser la enfermedad de uno de sus familiares y que ante la imposibilidad de obtener recursos para que éste recupere su salud, no le queda otro camino más que el de lo ilícito; de igual forma, tampoco le es exigible otra conducta a un alcohólico o drogadicto que, debido a su adicción se comportó de manera antijurídica.

En el artículo 16 del Código Penal, que alude a la legítima defensa, al estado de necesidad, al cumplimiento de un deber o al ejercicio de un derecho, se establece un límite para que una persona pueda colocarse dentro de alguna de las hipótesis que se señalan como causas de justificación, dicha limitante consiste en evitar los excesos en los casos antes mencionados, o de lo contrario la conducta se sancionará como si se tratase de un delito culposo.

A fin de esclarecer la explicación anotada, nos referiremos al caso de la legítima defensa; en ésta causa de justificación, al repeler el ataque se debe hacer de manera proporcional, esto es que ante una agresión debe existir igualdad entre los medios utilizados por el atacante y los que se emplearán para repelerlo, en caso de no existir dicha proporcionalidad, aquél que se ha defendido caería en un exceso y por tanto, podría ser sancionado, en caso de que su conducta causare algún resultado típico, de igual manera que si se tratase de un delito culposo.

Sin embargo, consideramos que no es tarea fácil, el hecho de determinar cuándo existió un auténtico exceso, ya que cualquier persona al ser agredida, reaccionará de inmediato para tratar de defenderse, sumando a esto el estado emocional en el que se encuentra en ese momento, como puede ser el miedo, la

rabia, cólera, entre otros, lo cual traerá como consecuencia que esa persona no mida la proporcionalidad entre los medios empleados por su agresor y los que ésta utiliza como defensa; aunque debemos reconocer que si existen casos en los que es evidente la desproporción existente entre la agresión y la defensa, es por esto que, los encargados de la impartición de justicia, deben desempeñar su función de manera muy atenta y cautelosa, pues de no ser así, podrían cometerse injusticias, al establecer que se dio un exceso de legítima defensa donde no existió.

Constituyendo lo anterior, una razón más para afirmar que los factores sociales no son los únicos que intervienen en la conformación de la personalidad delictiva de una persona, pues existen otros factores que influyen en ella, como pueden ser el estado psíquico o emocional en el que se encuentra una persona o bien, de acuerdo con el párrafo anterior, la situación de peligro a la que se enfrenta.

Por otra parte en el quinto capítulo del Código Penal que invocamos, se describe lo relativo al concurso de delitos, en su artículo 18 se indica que existirá concurso ideal cuando mediante la realización de una sola conducta se cometan varios delitos, y se calificará como concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometan varios delitos.

En dicho precepto, la conducta del sujeto desempeña un papel muy importante, puesto que se debe analizar si existió una o fueron varias conductas las que se cometieron, dando como resultado uno o varios delitos, ya que de esto dependerá la sanción aplicable al autor de la conducta anteriormente mencionada. De tal manera que si se originaron daños mayores, la pena debe incrementarse también.

Existe una excepción a la disposición anterior en el artículo 19 que indica que "No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado"⁽²⁸⁰⁾

En el caso que antecede, no existe un concurso de delitos, debido a que en el delito continuado sí existen pluralidad de conductas, pero encaminadas a la comisión de un determinado propósito delictivo, es decir que el objetivo es uno sólo en todo momento, pero a lo largo de la ejecución del ilícito se pueden desarrollar otras conductas que no cambian el objetivo criminal, sino que más bien son el medio idóneo o necesario para llegar a aquél.

Ambos preceptos tienen relación con nuestro estudio, ya que en ellos se describe una modalidad más del delito, que se refiere al concurso de delitos, ya sea real o ideal, al que hemos aludido, además de estar íntimamente ligado con la conducta del sujeto, que es uno de los elementos que conforman el delito.

En cuanto a la reincidencia, el artículo 20 señala que "Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley"⁽²⁸¹⁾.

De tal manera que de acuerdo con la anterior disposición legal, debemos entender que para que se presente la reincidencia, deben cumplirse ciertos requisitos, entre los que podemos destacar:

- Condena ejecutoria previa.
- Cumplimiento de la sanción impuesta o indulto de ésta.

⁽²⁸⁰⁾ *Ibidem*, Pág. 5.

⁽²⁸¹⁾ *Ibidem*, Pág. 6.

- Tiempo transcurrido desde que haya causado ejecutoria la sentencia o desde que se haya concedido el indulto, si a partir de dichos términos se comete un nuevo delito sin que haya transcurrido el tiempo estipulado para la prescripción de la sanción.

Aunque nuestro Código Penal no lo menciona expresamente, debemos entender que la tentativa y los denominados "delitos culposos" también pueden dar origen a la reincidencia, ya que no se exige que la sentencia se haya dictado por delito doloso, sino que solamente se requiere haber sido sentenciado con anterioridad.

De acuerdo a lo anterior, podemos entender a la reincidencia como la repetición de hechos que son constitutivos de delito dando como consecuencia que la sanción sea mayor a la establecida por el tipo penal para un delincuente primario, además de que éste perderá la posibilidad de obtener su libertad preparatoria.

Es importante hacer referencia a la reincidencia, en el desarrollo de la presente investigación, ya que a ésta podemos relacionarla con algunos factores sociales a los que aludimos en el capítulo anterior, tales como el ambiente familiar, el barrio, las malas compañías y los vicios.

Establecemos dicha correlación, debido a que el ambiente dentro del cual se desenvuelve una persona que ha delinvido por primera vez, ejerce gran influencia sobre éste para que en lo posterior, continúe con la misma influencia, lo más probable es que no se readapte nuevamente a la sociedad, sino que mejore sus recursos delictivos y, sobre todo, perfeccione sus técnicas para evadir a la justicia.

En cuanto a las "malas compañías", consideramos que ejercen el mismo impacto sobre la reincidencia, ya que si el sujeto que ha sido sentenciado al

cumplir su condena, o una vez que se le ha concedido el indulto, regresa a su vida cotidiana, y no se aleja de las "amistades" que lo indujeron a la comisión de ilícitos, lo más seguro es que éste sea un delincuente reincidente.

Por otra parte consideramos que los vicios constituyen la principal causa de reincidencia dentro de la criminalidad, toda vez que si el sujeto es adicto al alcohol o a algún tipo de droga y cometió un delito para obtener un ingreso con el que pudiese satisfacer su vicio, lo más probable es que una vez que se incorpore a la sociedad nuevamente, volverá a repetir su conducta delictiva para alcanzar el mismo objetivo (drogarse o alcoholizarse), e incluso, en caso de estar recluso en un centro de readaptación social, encontrará la manera tanto para obtener dinero como para obtener el alcohol o la droga necesarios para satisfacer su adicción.

De tal manera que para disminuir la reincidencia en el caso anterior, lo que se debe hacer es tratar de erradicar primero la adicción del sujeto a cualquier tipo de sustancia y, posteriormente, atender a la readaptación social de éste, puesto que si no se elimina el motivo principal de su comportamiento delictivo, éste individuo continuará delinquiendo, a pesar de las sanciones que se le puedan imponer para reprimir su conducta.

En éste orden de ideas, podemos decir que la Corriente Sociológica no solamente tiene relación con la conformación de la personalidad delictiva de un sujeto, sino que tiene que ver con otros aspectos relativos a la criminalidad, como por ejemplo la reincidencia y lo relativo a la aplicación de las penas y medidas de seguridad, entre otros.

En el artículo 26 se señala que "los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos, serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales"⁽²⁸²⁾.

⁽²⁸²⁾ Agenda Penal para el Distrito Federal, Código Penal, op cit, Pág. 7.

Sin duda éste precepto se relaciona con el artículo 18 constitucional, al que nos hemos referido en líneas anteriores. Además, en ambos preceptos se resalta que los que estén sujetos a prisión preventiva estarán en un lugar especial y por tanto, separados de los reos que ya han sido sentenciados, situación que en nuestro país no sucede debido a la falta de espacio que existe en los penales mexicanos.

Es así como la sobrepoblación y la mezcla de reos procesados y sentenciados dará como resultado no una readaptación social, sino una especialización en el crimen, puesto que la mala influencia de algunos ya sentenciados sobre los procesados ocasionará que éstos enriquezcan negativamente su comportamiento futuro, lo que sin duda, tiene íntima relación con el espacio social en el que se desenvuelve una persona, mismo que ha sido parte del análisis de nuestra investigación.

Por otra parte, podemos percatarnos de que la educación y el trabajo, no solamente podemos tratarlos como factores cuya ausencia influye en la criminalidad, sino también podemos observarlos desde una perspectiva de readaptación o de rehabilitación, en su caso.

Al respecto, en el artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal se establece que se aplicarán medidas laborales, educativas y curativas que hayan sido autorizadas por la ley, con la finalidad de que éstas coadyuven a la readaptación social del delincuente; dichas medidas constituyen sanciones que pueden sustituir a la pena de prisión correspondiente al delito del que se trate, siempre y cuando ese sujeto no haya sido calificado como habitual o reincidente y que, además, se cubran determinados requisitos, y que son, a saber:

- Deben ser medidas autorizadas por la ley, tendientes a la readaptación social del sentenciado.
- No excederán del término correspondiente a la pena de prisión sustituida.

Además de éstos deberán cumplirse los siguientes:

1. El trabajo en favor de la comunidad deberá consistir en la prestación de servicios no remunerados.
2. Dichos servicios se prestarán en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales.
3. Se realizará en horarios distintos a los de las labores que desempeñe el sujeto para obtener ingresos para su subsistencia y la de su familia, si la tiene.
4. Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.
5. El trabajo no debe ser degradante ni humillante para el sentenciado.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 70 de éste mismo ordenamiento, en relación con la sustitución de penas y conmutación de sanciones se indica que: "La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

- I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;
- II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o
- III. Por multa, si la prisión no excede de dos años.

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio⁽²⁸³⁾.

⁽²⁸³⁾ *Ibidem*, Pág. 19.

Con lo anterior, se destaca que aquel que es reincidente por delito doloso, que haya sido sentenciado por tal motivo, perderá el derecho y el beneficio que la ley concede respecto de la sustitución y conmutación de sanciones a los que son primerizos en el mundo del hampa.

Otras penas que pueden imponerse al autor de un delito para reprimir su conducta criminal, además de las que hemos enunciado, son:

- El confinamiento. Consiste en la obligación de residir en un lugar determinado y no salir de él.

- La sanción pecuniaria, la cual debe comprender la multa y la reparación del daño, la primera consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, en tanto que la segunda comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito o el pago del precio de ésta, además de la indemnización por el daño material y moral ocasionado, y el resarcimiento de los perjuicios causados. En ambos casos deben seguirse determinadas reglas para establecer el monto de dicha sanción.

- El decomiso de instrumentos, objetos y productos de delito.

- "La amonestación consiste: en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere"⁽²⁸⁴⁾.

Es decir que la amonestación consiste en un "regañó" que el juez dirige al autor de un ilícito, en el cual además de hacerle ver las consecuencias de su conducta antijurídica, lo hace sabedor de que, en caso de reincidencia, la sanción que se le impondrá será mayor.

⁽²⁸⁴⁾ Agenda Penal para el Distrito Federal, Código Penal, op cit, artículo 42.

- **Apercibimiento.** Raúl Carrancá y Trujillo y otro manifiestan que "el apercibimiento constituye una medida preventiva ante delictum. Ello constituye una de las diferencias que lo separan de la amonestación"⁽²⁸⁵⁾.

Ante tal situación, podemos entender que el juez "invitará" a la enmienda al sujeto, una vez que éste ha delinquido y, cuando de su actitud se desprende su posible intención de volver a cometer otro delito, es decir que se tiene la posibilidad de que ese individuo vuelva a ejecutar un acto ilícito.

- **Caución de no ofender.** Se llevará a cabo, ante la insuficiencia del apercibimiento, de acuerdo con el criterio del juez.

- **Suspensión de derechos.** Puede darse como resultado de una sanción, por sentencia formal.

En relación con lo anterior, podemos mencionar la suspensión a la que se refiere el artículo 38 constitucional en su fracción segunda, en las que se dice que dicha suspensión opera cuando una persona esté sujeta a un proceso criminal por un delito que merezca pena corporal.

¿Pero que tipo de derechos se suspenden?; la respuesta a ésta interrogante la encontramos en el artículo 46 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual indica los derechos que pueden ser objeto de suspensión, entre los que se señalan los derechos políticos, la tutela, el ser apoderado, albacea, perito, árbitro, entre otros.

- Otra sanción que se puede imponer al autor de un delito es la inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

⁽²⁸⁵⁾ Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. "Código Penal Anotado" 22a. edición, Editorial Porrúa, México, 1999, Pág. 201.

Otro aspecto con el que se relacionan algunos factores sociales que hemos expuesto a lo largo de la presente investigación, es el relativo a la aplicación de las penas y medidas de seguridad, respecto del cual se establece que "El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

...V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres"⁽²⁸⁶⁾.

Con lo anterior podemos percatarnos de que algunos factores sociales son tomados en consideración para imponer la sanción correspondiente, al autor de un ilícito, siendo así las penas más justas y equitativas.

Anteriormente hicimos referencia y aprobamos el hecho de que los delitos dolosos fueran mayormente castigados que los delitos culposos, toda vez que en los primeros el sujeto activo tiene la plena y libre intención de causar un resultado típico con su conducta, en tanto que en los delitos culposos no existe tal intención, sino que hay imprudencia o negligencia en el comportamiento del individuo.

En este orden de ideas, ahora destacaremos los principales aspectos correspondientes a la aplicación de sanciones a los responsables de la comisión de delitos calificados como culposos por la ley. A fin de lograr tal propósito, nos apoyaremos en el ordenamiento penal que hemos venido invocando, específicamente en sus artículos 60, 61 y 62, de los que podemos destacar los siguientes puntos:

⁽²⁸⁶⁾ Agenda Penal para el Distrito Federal, Código Penal, op cit, Pág. 14.

a) En los delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo penal correspondiente; además de la suspensión de algunos derechos.

b) La calificación de la gravedad de la culpa queda al arbitrio del juez, debiendo tomar en cuenta algunas circunstancias como son:

- La facilidad de prever y evitar el daño resultante.
- El grado de exigibilidad del deber de cuidado hacia el inculpado.
- La reincidencia del sujeto.
- La posibilidad de reflexionar sobre el hecho ilícito.

“Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Quando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima⁽²⁸⁷⁾.

Aquí se alude específicamente a la sanción correspondiente al delito de daño en propiedad ajena por culpa, en cuyo caso podrá imponérsele una multa, siempre y cuando se cumpla con la condición de que dicho daño no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo.

⁽²⁸⁷⁾ *Ibidem*, Pág. 16.

La multa también será aplicable en el daño en propiedad ajena que resulte del tránsito vehicular sin importar a cuanto ascienda el monto del daño. Pero algo que nos parece realmente importante de dicha situación, es el hecho de que se tome en consideración que el sujeto se encuentre libre de la influencia del alcohol o de cualquier otra sustancia que pudiera alterar su comportamiento.

De esta manera confirmamos, una vez más, que algunos factores sociales que abordamos durante el desarrollo del capítulo anterior, como posible origen del delito, no solamente podemos enfocarlos como causa de las conductas criminales, sino que también están ligados con la aplicación de sanciones.

Ahora pasaremos a lo relativo al tratamiento que da la legislación penal a aquellos que son considerados como inimputables, ya que, como dijimos con antelación, éstos carecen de la capacidad de querer y de entender que la ley exige para imputarles un ilícito y sancionarlos por tal motivo, por lo cual éstas personas deben recibir un tratamiento distinto a los demás que si son imputables y que han incurrido en una conducta similar. Pero antes apuntaremos algunas notas que nos servirán como antecedente para desarrollar nuestra exposición a éste respecto.

Comenzaremos por decir que es con el "Código Martínez de Castro" o de 1871, con el que se inicia el desarrollo del concepto de inimputabilidad, a nivel federal, estableciéndose dos hipótesis de dicha situación: la falta de desarrollo mental adecuado y la falta de salud mental.

En el Código Penal Español de 1870, se contemplaban dentro de sus siete primeras fracciones, varios supuestos de inimputabilidad, que se referían, principalmente a la enajenación mental del individuo, falta de desarrollo mental, y, a los sordomudos, pero en su fracción tercera establecía como causa de inimputabilidad a la embriaguez.

"...3a. La embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no es habitual, ni el acusado ha cometido ántes (sic) una infracción punible estando ebrio; pero ni aun entonces queda libre de la pena señalada á(sic) la embriaguez, ni de la responsabilidad civil.

Faltando los dos requisitos mencionados, habrá delito de culpa..."⁽²⁸⁸⁾

En dicha disposición, se establecía como causal de inimputabilidad a la embriaguez, pero bajo ciertas condiciones, las cuales consistían en que ésta fuera total, al grado de que el individuo no pudiera estar consciente de los actos que realizaba, y la segunda condición era que dicha embriaguez no fuera habitual, es decir que no se tratara de un enfermo alcohólico, esto es que no fuera una persona acostumbrada a ingerir bebidas embriagantes con frecuencia, pues en tal caso ya no sería considerado como inimputable, sino que se le responsabilizaría de sus actos, sancionando su comportamiento como si se tratara de un delito culposo.

En este mismo código, se declaraban exentos de responsabilidad penal quienes al momento de violar una disposición penal no tuvieran plena libertad o les fuere imposible conocer la ilicitud de sus actos, imponiéndoseles como sanción y medida preventiva, la reclusión en un hospital para su rehabilitación, y esto es algo que ha perdurado y que se viene realizando de la misma manera en la actualidad.

En tanto que las personas que estaban a cargo de los inimputables debían garantizar daños futuros que éste pudiese ocasionar, dicha garantía podía cubrirse mediante un fiador o con bienes raíces, siempre y cuando las condiciones de salud del inimputable permitieran al juez autorizarlo.

A la embriaguez se le dio un trato especial en el Código de Martínez de Castro, pues en él se establecían cuatro hipótesis en relación con esta situación:

⁽²⁸⁸⁾ Carmona Castillo, Gerardo Adelfo. "La Imputabilidad Penal", Pág. 154.

1. Podía ser constitutiva de delito por sí misma.

2. Sería una causa excluyente de responsabilidad penal, cuando concurrieran determinados requisitos (que no fuera habitual, ni el inculpaado fuese reincidente por esa misma circunstancia).

3. Se podía considerar como culposo el delito cometido en estado de ebriedad si éste fuera habitual o si anteriormente se hubiera cometido un ilícito en la misma situación.

4. Funcionaba como atenuante, si la ebriedad era involuntaria o accidental.

Carmona Castillo Gerardo nos dice que, "En suma, para que la embriaguez constituyera una causa de inimputabilidad, se requerían tres requisitos: 1º Que fuera completa, o sea, que privara enteramente de la razón; 2º Que no fuera habitual, y 3º Que el acusado no hubiese cometido antes, estando ebrio, una infracción punible"⁽²⁸⁹⁾.

Comparando lo anterior con nuestra legislación penal vigente, podemos percatarnos de que la ebriedad sigue siendo considerada como una excluyente de responsabilidad, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la ley, entre los que podemos destacar que dicho estado de inimputabilidad no debe ser provocado, es decir que el sujeto no debe colocarse intencionalmente en estado de inimputabilidad con el propósito de cometer un hecho delictivo, ya que de ser así, dicha eximente de responsabilidad no operará.

Es así como podemos percatarnos de que el vicio por el alcohol es contemplado por nuestra legislación penal como causal delictiva, debido a que en nuestra legislación penal se establecen algunos preceptos en los que se contempla dicha hipótesis

⁽²⁸⁹⁾ *Ibidem*, Pág. 156.

En este orden de ideas, pasaremos al estudio de los preceptos relativos al tratamiento que deben recibir los inimputables cuando éstos han cometido una conducta antijurídica, particularmente del artículo 67 al 69-bis del Código Penal para el Distrito Federal vigente, de los cuales señalaremos lo más relevante.

- El juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, una vez que haya concluido el proceso correspondiente.

- En caso de que se imponga el internamiento, éste deberá realizarse en la institución que corresponda de acuerdo a las características del individuo y, en caso de que éste tenga el hábito o la necesidad de consumir drogas o alguna otra sustancia que altere su comportamiento, se dictará también el tratamiento que se estime pertinente.

- Los inimputables podrán ser entregados por la autoridad judicial a quienes legalmente les corresponda hacerse cargo de ellos, siempre y cuando éstos se comprometan a vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

- La autoridad ejecutora llevará a cabo la supervisión del tratamiento y podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida en forma provisional o definitiva, según lo estime conveniente.

- El tratamiento impuesto a los inimputables no excederá de la pena máxima que corresponda al delito del que se trate, pero si concluye el término establecido para el tratamiento y el juez considera que el sujeto todavía lo requiere, podrá ponerlo a disposición de las autoridades sanitarias que correspondan para que se hagan cargo del caso.

- Si al momento de realizar el hecho típico, esa persona no tiene la capacidad para comprender la ilicitud de su comportamiento y ésta situación no

fue provocada por el agente, se le impondrán hasta las dos terceras partes de la sanción aplicable al delito del que se trate, a juicio del juzgador, tomando en cuenta su grado de imputabilidad, en ésta hipótesis podemos encuadrar a la persona que delinque en estado de ebriedad o bajo el influjo del alguna droga.

4.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Comenzaremos por hacer referencia al artículo 3 de éste ordenamiento legal, el cual se relaciona con la conducta criminal desarrollada por un sujeto, toda vez que indica las atribuciones del Ministerio Público que es el encargado de salvaguardar los intereses de la colectividad. Por lo que, ante la ejecución de un delito, se debe solicitar que se realicen las diligencias pertinentes para comprobar la existencia del delito y la probable responsabilidad del acusado, a fin de que dicho comportamiento antisocial sea castigado y, en su caso, se reparen los daños a que haya lugar.

Con lo anterior, nos percatamos de que la función persecutoria del delito que corresponde al Ministerio Público, no solamente se limita a la averiguación previa, sino que éste tiene injerencia durante todo el procedimiento, una vez que se ha determinado la existencia del delito y la responsabilidad del delincuente; su actuación continúa, debido a que debe procurar que el delito sea sancionado, para que ese sujeto no contemple la idea de volver a delinquir y con el propósito de que la víctima vea castigada la afectación a sus derechos de la que fue objeto, pues éste es el fin principal que se persigue con la aplicación de sanciones, para reprimir la conducta delictiva.

"El Ministerio Público pedirá al juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea porque, existiendo, no sea imputable al procesado, o porque exista en favor de éste alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad a que se refiere el Capítulo IV, Título I, Libro

Primero, del Código Penal, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido"⁽²⁹⁰⁾.

Sin embargo, con lo anterior nos percatamos de que el Ministerio Público no busca solamente sancionar, sino que también debe preocuparse por que la aplicación de la pena sea justa y conforme a derecho, y esto lo apoyamos en la última parte del artículo que comentamos, la cual alude a la posibilidad que el Ministerio Público tiene de solicitar la sanción aplicable al delito, o a la libertad del sujeto si dicho ilícito no existió, o bien, la conducta del sujeto se adecua a alguna de las excluyentes de responsabilidad a las que hace referencia el Código Penal para el Distrito Federal y que comentamos en su oportunidad.

"...Las sentencias contendrán:

II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión"⁽²⁹¹⁾.

Por otra parte debemos destacar que algunos factores sociales como son la residencia, la ocupación, el oficio o la profesión, no solamente podemos abordarlos como factores criminógenos, sino que también es necesario resaltar la importancia de éstos en la aplicación de sanciones. Consideramos que son de gran importancia debido a que son tomados en cuenta para la aplicación de la pena correspondiente, por lo que sostenemos que no solamente podremos decir que éstos pueden ser analizados como causal delictiva.

De igual forma, en el artículo 133 bis se establece que "se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público, o por el Juez,

⁽²⁹⁰⁾ Agenda Penal para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Penales, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2002, Pág. 2.

⁽²⁹¹⁾ Ibídem, Pág. 15.

cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

... III. Tenga un trabajo lícito⁽²⁹²⁾.

De esta manera se establecen varios requisitos que deben cumplirse para que el inculpado pueda obtener su libertad sin necesidad de caución, destacándose que éste debe desempeñar un trabajo lícito de lo que podemos desprender que el delito que cometió no es grave y que, además, ese individuo no es habitual ni reincidente, y que quizás, ejecutó un ilícito por la influencia de algún factor de tipo social o de cualquier otra especie que lo involucro en ese crimen.

Un ejemplo de lo anterior podrían ser las malas compañías, o bien que el comportamiento ilícito se dé como consecuencia de algún vicio, bien sea por la ingestión de bebidas embriagantes o por el consumo de estupefacientes y/o psicotrópicos que alteraron su comportamiento, convirtiéndolo en antijurídico.

En relación con el consumo de alcohol y drogas, que son causa de un delito, tiene íntima relación, el segundo párrafo del artículo 134 bis, que señala que "las personas que se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aquéllas que sus situación mental denote peligrosidad y quienes a criterio de la autoridad investigadora, pretendan evadirse, serán ubicadas en áreas de seguridad"⁽²⁹³⁾.

Es así como se establece que las personas que se encuentren bajo el influjo del alcohol o alguna sustancia que altere su comportamiento, al grado de que éste sea considerado como peligroso, deberán ser ubicadas en áreas de seguridad con las que se cuente en los lugares dependientes del Ministerio Público, de la misma manera que se separara a quienes por su actitud o sus antecedentes criminales, se corra el riesgo de que evadan la acción de la justicia.

⁽²⁹²⁾ *Ibidem*, P.ág. 25.

⁽²⁹³⁾ Agenda Penal para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Penales, op cit,25.

En conclusión, a los probables responsables de un hecho delictivo que presenten las características anteriormente enunciadas, se les dará un tratamiento especial y se les colocará en un espacio seguro para evitar que su condición mental pudiese tener mayores trastornos y tomarse cada vez más peligroso, tanto para ellos, como para los demás inculpados que se encuentren recluidos en el mismo lugar.

Por otro lado, al abordar el tema de los factores sociales y su influencia sobre la conducta delictiva, hicimos referencia a que cualquier persona puede estar predispuesta al crimen, sin importar su clase social o el grupo al cual pertenezca, a éste respecto, en el artículo 165 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se señala que "cuando el inculpadado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional"⁽²⁹⁴⁾.

De esta manera se establece que si el individuo que cometió el ilícito pertenece a algún grupo indígena, deberá prestarse mayor atención en su enjuiciamiento, toda vez que éstas personas no tienen el mismo grado de cultura de quienes no pertenecen a dichas comunidades y, por lo tanto, pudiese darse el caso de que éstos individuos actúen de manera instintiva ante cualquier ataque que ponga en riesgo sus intereses, ignorando, quizás, que su comportamiento es constitutivo de un hecho delictivo.

Por ejemplo un indígena que mata a un desconocido que encuentra dentro de su territorio tratando de robarle parte de su patrimonio, ante tal situación el indígena defiende sus intereses, sin medir la proporción de los bienes jurídicos protegidos, ya que un caso lo es el patrimonio y en el otro la vida del sujeto, pero

⁽²⁹⁴⁾ *Ibidem*, Pág. 30.

debido a su escasa cultura, éste no mide dicha proporción y comete el delito de homicidio.

Por lo anterior, en el citado precepto legal que hemos invocado, llegamos a concluir que no solamente el hecho de que el sujeto pertenezca a un determinado grupo social, en este caso a un grupo indígena, fue lo que orientó hacia la criminalidad, sino que como ya mencionamos, éste factor aunado a sus costumbres y escasa cultura, originó la ejecución del ilícito, por lo tanto, debe analizarse muy bien la personalidad del sujeto, para determinar si ésta es o no delictiva, tal y como lo plantea el citado precepto penal.

Otro aspecto que es interesante resaltar es que en nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se ha establecido una disposición en la que se tomarán en consideración las características de la personalidad del delincuente, especialmente del indígena, a fin de lograr esclarecer la principal causa de su comportamiento ilícito y de ésta manera aplicar la sanción más adecuada al caso y circunstancias relativas al crimen.

De igual forma constatamos que los factores sociales no solamente podemos estudiarlos como causales criminógenos, sino que también son de gran importancia en cuanto a la aplicación y ejecución de sanciones, por lo que es necesario tratarlos desde este punto de vista.

Respecto a las circunstancias peculiares del inculpado, tenemos que: "Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir, sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás

antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente"⁽²⁹⁵⁾.

En el párrafo anterior se indica que deberán tomarse en cuenta algunas peculiaridades del inculpado, como son su edad, educación, costumbres, entre otras, así como los motivos que lo orientaron a delinquir, lo cual nos revela la importancia de la corriente sociológica dentro de la etapa de la instrucción, durante la cual se trata de ilustrar al juez respecto al caso concreto, mediante todos aquellos elementos que sirvan de prueba para determinar la responsabilidad penal del inculpado, bien sea para demostrar su culpabilidad o bien para defenderlo demostrando su inocencia.

Dentro de éste precepto, se hace alusión a varios factores sociales a los que hicimos referencia en nuestro capítulo anterior, a saber: la edad, la ilustración, las costumbres, la condición económica, el grupo social al que pertenece el sujeto, además de otras circunstancias a que se hace referencia, las cuales permitirán al juez realizar un juicio adecuado para que éste imponga una sanción más justa y acorde con las circunstancias del caso y del tipo de delincuente de que se trate.

Asimismo, los artículos 552 y 553 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señalan los requisitos que deben reunirse para que el procesado obtenga su libertad provisional bajo protesta; dentro de los cuales se destaca que éste tenga un domicilio fijo y que desempeñe un trabajo honesto, por lo que ambos factores influyen en el hecho de que el procesado obtenga éste beneficio que la ley le otorga.

⁽²⁹⁵⁾ Ibidem, Pág. 52.

De tal manera que, de acuerdo a lo estipulado por el citado ordenamiento legal, tal pareciera que si el sujeto habita en un lugar determinado y se dedica a una actividad lícita, no volverá a delinquir, con lo que no estamos de acuerdo, ya que como lo afirmamos en líneas anteriores, no solamente la profesión u oficio, ni el espacio social en el que se desenvuelve el sujeto, lo predisponen a delinquir, sino que existen otros factores que coadyuvan a la desviación del comportamiento del sujeto, tomándolo en delictivo.

Sin embargo, con tal afirmación pareciera que con la libertad provisional se pone en riesgo la seguridad de la sociedad, ya que no se tiene una plena garantía de que esa persona que obtuvo su libertad provisional bajo protesta, no sea reincidente, pero no es así, debido a que los factores que mencionamos son solamente dos de los muchos requisitos que establece la ley para alcanzar dicho beneficio, ya que entre otros se señala, que el inculpaado no haya cometido con antelación un delito intencional, además del compromiso que éste asume de presentarse ante el tribunal o juez que conozca de su caso, siempre que se le ordene, con lo que se tiene un mayor control sobre ese individuo, debido a que si éste decidiera reincidir en su actuar delictivo, inmediatamente se le aprehendería, puesto que está muy bien ubicado y plenamente identificado, motivo por el cual la autoridad judicial lo reaprehendería fácilmente, siendo éste un medio de reprimir la comisión de ilícitos posteriores de éste mismo sujeto.

Por otra parte, un factor esencial que influye en la posibilidad de que el procesado obtenga su libertad provisional bajo caución, es la situación económica de éste, ya que dicha caución deberá ser suficiente para cubrir la reparación del daño y el monto de la sanción pecuniaria correspondiente, pero tomando en consideración su situación económica e incluso, ésta podrá ser reducida ante la imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales; pero "si se llegará a acreditar que para obtener la reducción el inculpaado simuló su insolvencia, o bien, con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los

montos de las garantías inicialmente señaladas, de no restituir éstas en el plazo que el juez señale para ese efecto, se le revocará la libertad provisional que tenga concedida⁽²⁹⁶⁾.

De esta manera nuestra legislación concibe la posibilidad de que el delincuente pertenezca a cualquier clase social, puesto que nos habla de la posible reducción de la caución cuando exista imposibilidad económica por parte del procesado, asimismo nos habla del caso en que el procesado se coloque en un estado de insolvencia intencionalmente para que el monto de su caución se reduzca, es decir que éste sí tenía posibilidad de cubrir la caución pero, para que el monto de ésta fuera menor se colocó en una insolvencia simulada.

En este orden de ideas, señalar que se toma en cuenta la situación económica del inculcado para fijar la caución que éste deberá cubrir, para obtener su libertad provisional una vez que se ha cumplido con los demás requisitos que señala éste mismo precepto legal.

"Cuando el inculcado no tenga recursos económicos suficientes para efectuar en una sola exhibición el depósito en efectivo, el juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas:

a. Que el inculcado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el Distrito Federal o en su zona conurbada, y demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitos que le provean medios de subsistencia⁽²⁹⁷⁾.

Con el texto anterior, reafirmamos nuestro criterio respecto a que el nivel económico del procesado es fundamental para determinar el monto de la caución, procurándose beneficiar a los inculcados de escasos recursos económicos, al indicarse que éstos podrán cubrir la caución en parcialidades, siempre y cuando se cumplan algunos requisitos, entre los que destacan que el sujeto debe tener

⁽²⁹⁶⁾ Agenda Penal para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Penales, op cit, págs. 87 y 88.

⁽²⁹⁷⁾ *Ibidem*, Pág. 88.

una residencia en el Distrito Federal de cuando menos un año; además de demostrar que se dedica a una profesión, ocupación u oficio lícitos de donde obtenga medios para su subsistencia, lo cual nos indica que en nuestro Código de Procedimientos Penales, se contempla la idea de que si un individuo se desempeña en una actividad lícita no estará predispuesto a delinquir, al menos, no para obtener medios de subsistencia.

Sin embargo, el hecho de que una persona desempeñe una labor lícita de la cual obtenga ingresos para su subsistencia, no quiere decir que éste no volverá a delinquir, ya que dicho factor quizás, no haya sido el único que inclinó al sujeto hacia el crimen, puesto que pudieron darse otros factores que coadyuvaron a que su conducta fuera ilícita, por lo tanto, el desempeño de una actividad calificada como lícita, no es garantía de que un individuo no violentará el ordenamiento jurídico.

4.4. LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En ésta ley se contienen disposiciones relativas a los medios de prevención y medidas de readaptación social; así como al sistema penitenciario y tratamiento aplicable a quienes se encuentran reclusos en algún centro perteneciente al Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

Pero ¿por qué nos interesa su análisis para el desarrollo de la presente investigación?, debemos destacar que es importante hacer mención de algunas disposiciones contenidas en el citado ordenamiento legal, toda vez que éste tiende a prevenir la comisión de más ilícitos y además reintegrar al delincuente a la sociedad.

Cabe destacar que la prevención de conductas ilícitas posteriores, por parte de quienes se encuentran reclusos en centros de readaptación, se pretende alcanzar mediante el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación;

factores que hemos analizado como posibles causas de criminalidad, por lo que es importante determinar si éstos pueden contribuir, no solamente al origen del delito, sino también a su prevención y a su reducción.

De dicha ley podemos destacar que atiende principalmente a la readaptación social, la cual "tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente"⁽²⁹⁸⁾.

Lo que quiere decir que el principal objetivo de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal es el suprimir la conducta delictiva, la cual constituye el principal punto de nuestro estudio.

El trabajo y la educación son considerados como medios a través de los cuales se logrará la readaptación social del sentenciado, sin embargo, no estamos de acuerdo con esto, ya que en nuestro país, no es posible lograr una verdadera readaptación en todos los que se encuentran reclusos en los diversos centros de readaptación, debido a que no existen espacios suficientes dentro de éstos penales para lograrlo.

Consideramos que la readaptación social que se pretende alcanzar a través del trabajo y al educación, no evitarán de manera tajante que el sujeto vuelva a cometer un ilícito, sino que más bien éstos factores sirven al sentenciado para aprender un oficio y/o prepararse más académicamente, pero de ninguna manera serán determinantes en el hecho de que el comportamiento del individuo no vuelva a ser antijurídico, puesto que, como lo comentamos con antelación, el trabajo y la educación no son los únicos factores que influyen en la criminalidad de las personas.

⁽²⁹⁸⁾ Agenda Penal para el Distrito Federal, Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2002, Pág. 2.

Fundamos lo anterior en los artículos 14 y 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Distrito Federal, en los que se establece, entre otras cosas, que:

- Se buscará que el sentenciado adquiera el hábito del trabajo, tomando en cuenta sus aptitudes y su vocación para el mismo.
- Se observarán las disposiciones del artículo 123 constitucional relacionadas con algunos aspectos laborales, como son lo referente a la jornada de trabajo, descanso, higiene, entre otros.
- El producto del trabajo se destinará al sostenimiento de quien lo desempeña, de su familia si la hubiese y, para cubrir la reparación del daño cuando ésta sea procedente.

Es así como podemos apreciar que el trabajo de los sentenciados que se encuentran reclusos en instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, constituye una fuente de ingresos para éstos y sus familias, sin embargo no es una garantía de que aquellos no volverán a delinquir.

Por otra parte, se establece la clasificación de las instituciones que forman parte del citado sistema penitenciario, según la cual "se clasificarán en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media baja y mínima seguridad, en base a su construcción y régimen interno; con excepción de las instituciones de rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria, en lo relativo a la seguridad"⁽²⁹⁹⁾.

De esta manera nos percatamos de que sí existe dicha clasificación, con excepción de la que establece la separación entre procesados y sentenciados, debido a la falta de espacio que existe dentro de los diferentes centros de readaptación, aunado a la sobrepoblación que existe en dichas instituciones, hace imposible una verdadera readaptación del delincuente y, más bien constituye un riesgo, ya que los sentenciados y procesados se encuentran mezclados y los

⁽²⁹⁹⁾ *Ibidem*, Pág. 5.

primeros pueden influir de manera dañina sobre el comportamiento de los segundos.

En este orden de ideas al no existir la mencionada división de reos, la cárcel, lejos de ser un medio de prevención y represión de conductas antisociales, es el medio idóneo para formar criminales con más y mejores técnicas delictivas.

De esta manera hemos agotado el presente capítulo, no sin antes concluir que, consideramos que los factores sociales no solamente tienen influencia en la conducta delictiva de los individuos, sino que éstos también son tomados en consideración por nuestra legislación penal para la aplicación de sanciones.

Sin embargo, debemos destacar que la influencia de la corriente sociológica sobre la conformación de la personalidad delictiva no es determinante, ya que, como lo expusimos a lo largo de nuestra investigación existen otros factores que predisponen a una persona hacia un comportamiento criminal.

En cuanto a los dos último ordenamientos legales a los que aludimos, cabe señalar que son de gran importancia, debido a que se relacionan con aspectos relativos a la aplicación y a la ejecución de las sanciones penales impuestas por el juzgador a un delincuente.

En cuanto a la readaptación social que se pretende dar a los sentenciados ejecutoriados, éstas se basa en la educación y el trabajo, mismos que invocamos como posibles causas de criminalidad en las personas, siendo ésta la principal razón por la que hicimos referencia a algunas disposiciones contenidas en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y que tienen una íntima relación con los factores antes mencionados.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la época primitiva se tenía la falsa creencia de que, todo fenómeno que ocurría, era un castigo divino, que recaía como resultado del mal comportamiento de los hombres, por lo que éstos tenían como prioridad el hecho de tener satisfechas a sus deidades, por lo que si algún integrante del grupo cometía un delito, esto era considerado como una agresión a sus dioses y, en consecuencia, ese sujeto debía ser castigado para evitar que sus dioses arremetieran en contra de todo el grupo.

El autor de un delito era sancionado de manera severa e inhumana, incluso, el temor que se le había inculcado desde pequeño hacia sus dioses lo obligaba a autocastigarse, ya fuera separándose él mismo del clan, o bien suicidándose para de esa manera pagar su crimen y liberar a su comunidad del castigo divino.

SEGUNDA.- Existen diversas etapas en el derecho penal primitivo que a saber son:

- la venganza privada, en la cual una ofensa era castigada con la venganza del grupo agredido hacia el agresor;

- la venganza divina, durante la cual la impartición de justicia estaba a cargo de los sacerdotes, por lo que se juzga, se imponen y se ejecutan las penas en representación de la divinidad;

- la venganza pública en la que se hacía la distinción entre los delitos públicos y los delitos privados, siendo los primeros los mayormente castigados, debido a que ponían en riesgo los intereses de toda la comunidad; y

- el período humanitario, cuya característica principal fue la humanización de las sanciones.

TERCERA.- En general, podemos decir que el derecho penal antiguo se resume en la aplicación de la denominada "ley del talión", combinada con otras

disposiciones, según la región de la que se tratara, y que en todos los pueblos y civilizaciones del Antiguo Oriente, e incluso en Grecia y Roma, se tenían rasgos o características semejantes en cuanto a la materia criminal, como lo eran la severidad de las penas y la influencia teocrática en la imposición y aplicación de las sanciones y, en algunos casos la falsa creencia de que los delitos constituían una ofensa a un ser supremo y divino, lo que propiciaba una confusión entre lo que debía ser considerado como delito y aquellas conductas que debían calificarse como pecado.

CUARTA.- Durante la época primitiva se tuvieron dos legislaciones de gran importancia para el mundo jurídico, nos referimos a los Códigos de Hammurabi y de Manú. El Código de Hammurabi tuvo aplicación e influencia en diferentes regiones, destacándose entre éstas Mesopotamia, la civilización hitita y el pueblo hebreo, los hindúes y los chinos.

En éste ordenamiento se suprimió la función judicial a los sacerdotes para otorgarla a los jueces, con lo cual consideramos se dio el inicio de la separación de la influencia teocrática del ámbito jurídico, sobre todo en lo concerniente a la impartición de justicia.

En tanto que el Código de Manú, es destacable porque es considerado como el más completo de su época y de la región, sin embargo tenía un inconveniente, consistente en la influencia religiosa que tenía en cuanto a la aplicación de las penas; pero fuera de esto fue un ordenamiento muy elaborado para ese tiempo, puesto que en él ya se hacía una clara distinción entre dolo, culpa y caso fortuito, cuestiones que en otras legislaciones de ese período no fueron contempladas, o bien, no eran del todo conceptualizadas de manera clara y precisa.

QUINTA.- En el derecho penal griego, podemos distinguir tres etapas o épocas: la legendaria, en la que predominó la venganza privada, la cual se hacía

extensiva a la familia del ofensor; la segunda corresponde a la religiosa a pesar de que las penas se imponían por el Estado, éste actuaba en representación de dios y, finalmente en la época histórica se evolucionó hacia un derecho más apartado de los conceptos religiosos.

Además en Grecia no se tenía una legislación unificada, debido a que cada polis tenía sus propias normas; sus penas eran muy crueles entre las cuales incluso se contemplaba la pena de muerte.

En lo concerniente a Roma, se conservaba la característica de severidad en las penas, al igual que en Grecia y en otros pueblos, éstas tenían como objetivo intimidar y corregir a los delincuentes, asimismo, se premiaba a quienes cumplieran respetando las normas penales.

La clasificación de los delitos partió de la que se había establecido por los griegos, en públicos y privados, siendo los primeros mayormente perseguidos ya que ponían en riesgo los intereses de la colectividad, en tanto que los delitos privados solamente afectaban intereses particulares.

En cuanto a su legislación destaca la Ley de las XII Tablas, en donde se suprime la venganza privada, en sus tablas de la VIII a la XII se refería a la materia penal, en donde se detallaba claramente que conductas debían entenderse como delitos privados.

SEXTA.- En la Edad Media el aspecto jurídico permaneció estático por mucho tiempo, hasta que en el siglo IX, aproximadamente, se reinició el desarrollo del derecho, destacándose algunos países como España, Francia y Alemania, por mencionar algunos.

Del auge que tuvo el derecho durante éste periodo, destaca la fusión que operó entre el derecho romano, el derecho canónico y el bárbaro; sin embargo el

que tuvo mayor trascendencia fue el derecho romano, ya que influyó en la creación y enriquecimiento de otras legislaciones que se convirtieron en grandes aportaciones para el Derecho Penal, no sólo de aquella época, sino de todos los tiempos, pues éste sistema jurídico, sirvió como fundamento de nuevas legislaciones que, con algunas modificaciones a la realidad en la que se vivía, han dado origen a ordenamientos que rigen actualmente en diferentes países.

Un claro ejemplo de lo anterior, lo constituye la influencia del derecho justinianeo, que no solamente fue el pilar de la enseñanza en las universidades, sino que, además, sirvió de inspiración para la aparición de las "Siete Partidas" y el Ordenamiento de Alcalá; respecto de éste último, podemos afirmar que sirvió de base para reglamentaciones posteriores, ya que muchas disposiciones en él contenidas fueron retomadas por las Ordenanzas Reales de Castilla, la Nueva y la Novísima Recopilación.

SÉPTIMA.- Respecto del delito, lo podemos definir como la exteriorización de una conducta llevada a cabo por uno o varios individuos, la cual quebranta una norma penal, sobre la que recae una sanción establecida por el tipo penal correspondiente, cuya ejecución está conferida al Estado, previo juicio y sentencia condenatoria, dictada por la autoridad encargada del caso.

Ahora bien, debemos aclarar que, *la conducta debe exteriorizarse*, ya que de no ser así no produciría ninguna consecuencia sancionable; además, ésta puede consistir en una acción o en una omisión, que a su vez podrían ser dolosas o culposas, dependiendo de la intención que haya tenido el sujeto activo al momento de cometer el hecho punible.

La conducta debe *llevarse a cabo por uno o varios individuos*, es decir por seres humanos, ya que si ésta es realizada por un animal, por ejemplo, éste no puede ser considerado como responsable de una acción u omisión, es decir que

no es imputable, por ello en nuestra legislación dicha situación no está contemplada pues de estarlo constituiría un absurdo.

Es necesario resaltar que la conducta a la que nos referimos *debe quebrantar una norma penal*, puesto que, de no ser así, no estaríamos hablando de un delito, pues, para que éste se constituya, el hecho debe ser contrario a lo establecido por las leyes penales.

A toda conducta antijurídica debe recaer una sanción, a fin de reprimir y evitar que ésta se repita por el mismo sujeto o por otros, dicha *sanción debe establecerse en el tipo penal correspondiente*, y cuya *ejecución está conferida al Estado* a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con lo que señala el artículo 77 del Código Penal para el Distrito Federal y con el artículo tercero de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

La sanción debe ser el resultado de un juicio previo y de una sentencia condenatoria resultante del mismo, dictada por un Juez encargado de la causa, así se establece en el artículo 21 constitucional en su primer párrafo y conforme a lo que determina el Título Tercero del Código Penal para el Distrito Federal.

OCTAVA.- Por otra parte, podemos conceptualizar al delincuente como cualquier persona que comete un hecho que se encuentra establecido y sancionado en la ley penal, sin importar su grado de participación en éste y, siempre y cuando sea considerado como imputable.

Reiteramos que debe tratarse de un *ser humano*, ya que es el único que podría ser *jurídicamente responsable de la comisión de un hecho delictivo*, puesto que ni los animales, plantas u objetos podrían serlo.

Cabe destacar que el comportamiento desarrollado por éste sujeto debe estar *contemplado y sancionado por la ley penal*, es decir que no basta que la conducta sea reprobada y reprochada por la sociedad, sino que ésta debe encuadrarse en alguno de los tipos penales que se establecen en nuestro Código Penal, dando origen a un delito; *sin importar el grado de participación del individuo*, es decir que no se toma en consideración si éste fue autor intelectual, material o copartícipe del delito, o tuvo alguna otra participación en el ilícito, aunque lo anterior es considerado por la ley, en cuanto a la pena aplicable en cada caso.

Además, éste actuar antijurídico deberá estar *sancionado por la misma ley*, a fin de reprimir esa conducta y evitar que ésta se repita con posterioridad, para mantener así el orden y la paz sociales.

Otro aspecto al que nos hemos referido en nuestra definición de delincuencia, y que nos parece de gran trascendencia, es el relativo a la calidad de imputable con la que debe contar el sujeto que cometió el ilícito, puesto que, como sabemos, no todas las personas son consideradas como imputables por nuestra legislación penal, ya que solamente lo serán aquellas que tengan la capacidad de querer y de entender al momento de ejecutar el hecho antijurídico.

De tal manera que, atendiendo a lo consagrado en la ley, un delincuente sólo sería aquél que tuviera plena capacidad de querer, es decir que su voluntad y capacidad de decisión son libres y conscientes; pero, además, deberá contar con la capacidad de entender, para lo cual es indispensable que el sujeto goce de y haga pleno uso de sus facultades mentales.

En este orden de ideas, los menores de edad y los enfermos mentales, están fuera del concepto de delincuente que hemos anotado, debido a que su condición es una causa de exclusión del delito tal y como lo marca nuestro Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 15 en su fracción VII, por lo que el

juzgador dictará el tratamiento aplicable a las personas que hayan tenido un comportamiento que atente contra el orden y la paz pública, según lo dispone el artículo 67 de éste mismo ordenamiento legal.

NOVENA. - Dentro de la palabra delincuencia se engloban todos los delitos que se desarrollan dentro de una sociedad específica en un tiempo determinado y que tienen diversas causas como origen.

Consideramos que en el vocablo delincuencia se alude tanto a los delitos como a otro factor como lo son los delincuentes, ya que dicho término se refiera a toda la información relacionada con los ilícitos que se verifican en un lugar y tiempo determinados, porque cada sociedad tiene diferentes problemas delictivos que van evolucionando, o bien, van desapareciendo conforme pasa el tiempo.

La información acerca del conjunto de delitos que aquejan a una sociedad, la obtiene el Estado a través de diferentes órganos encargados para ello; datos a los que nosotros tenemos acceso a través de los diferentes medios de comunicación, en los que se incluyen datos relacionados con el tipo de delitos, quién o quiénes los cometen y, las posibles causas que los suscitaron.

La diversidad de delitos que se cometen podemos dividirla para su estudio, tomando en cuenta algunos elementos como son: el territorio, el tipo de sociedad y los posibles factores que pudieron dar origen a éstos ilícitos, además, podemos tomar en consideración las características del sujeto; respecto de éste último punto, podemos decir que existen varios tipos de delincuencia: la individual, la organizada y la denominada "delincuencia de menores".

No estamos de acuerdo en la denominación de "delincuencia de menores" que ha sido empleada para designar las conductas desarrolladas por los menores de edad, que infringen preceptos legales, puesto que a ellos no se les denomina ni considera como delincuentes, sino como menores infractores, por lo que, no es

acertado, en nuestra consideración, que se diga, por una parte, que éstos no cometen delitos sino infracciones, y por otro lado se contemple una categoría de delincuencia infantil, pues esto constituye una aberración.

DÉCIMA.- En lo que concierne al comportamiento delictivo, podemos citar a dos escuelas que nos explican dicho aspecto, éstas son: la Escuela Clásica y la Escuela Positiva, que sin lugar a dudas son la base para nuestra investigación, relativa a la Corriente Sociológica y la influencia que los factores sociales ejercen sobre el comportamiento delictivo.

Entre los principales exponentes de la Escuela Clásica encontramos a César Beccaria y Francesco Carrara; los clásicos utilizan el método lógico-abstracto o también denominado deductivo, para realizar sus investigaciones, pues según ellos los problemas debían ser analizados de manera general, para concluir su estudio en un punto específico.

Los clásicos creen que el hombre cuenta con el libre albedrío para elegir entre cometer un delito u omitirlo, por lo tanto si el sujeto comete un ilícito su responsabilidad tendrá un carácter moral; además, éstos conciben al delito como un fenómeno jurídico, producto de dos fuerzas: una moral, representada por una voluntad inteligente y, otra de carácter material representada por el acto que lesiona el derecho.

Para ésta corriente, la pena debe lograr el restablecimiento del orden jurídico que se alteró con el delito, siendo además un medio ejemplar para reprimir conductas semejantes por parte de los demás pobladores, sin embargo consideraban que las penas no debían aplicarse a través de métodos sanguinarios para que fueran funcionales, por lo que se procuró la humanización de las sanciones.

En cuanto a la Escuela Positiva creada por César Lombroso y, teniendo como principal exponente a Enrique Ferri, utilizaba el método experimental, también denominado inductivo en sus estudios, los cuales se preocuparon más por analizar al delincuente, a diferencia de los clásicos, quienes solamente se enfocaron a los delitos y a las penas.

El delito para los positivistas era un producto netamente social, y no simplemente un ente jurídico, que podía ser atribuido a diversos factores y no solamente al libre albedrío al que se refería la Escuela Clásica; asimismo la responsabilidad que le era atribuible al sujeto era de carácter social y no de carácter moral como se contemplaba entre los clásicos.

Consideraban más conveniente prevenir el delito en lugar de reprimirlo, es por ello que centran su atención en las causas que impulsaron al sujeto a delinquir, a fin de encontrar una solución a esa problemática; para la Corriente Positivista, las penas deben aplicarse no sólo en razón del tipo de delito, sino tomando en consideración la peligrosidad del delincuente.

DÉCIMA PRIMERA.- Por otra parte, existen varias teorías que intentan explicar el origen de la conducta delictiva, éstas son: la Antropología ó Biología Criminal, la Psicología Criminal, la Endocrinología Criminal y la Sociología Criminal.

La Antropología Criminal se encarga del estudio del delincuente, específicamente de su constitución orgánica y psíquica; tal pareciera que ésta última es materia de estudio de la Psicología Criminal exclusivamente, sin embargo no es así, ya que, como lo hemos afirmado a lo largo de nuestra investigación, todas y cada una de las teorías que explican el comportamiento criminal mantienen una estrecha relación.

Esta teoría fue desarrollada por varios estudiosos, entre los que encontramos a César Lombroso, quien basaba sus estudios en la idea del "criminal nato", sin embargo, aunque para Lombroso el factor biológico era preponderante, reconoció la influencia de factores sociales en la conducta de algunos delincuentes.

De acuerdo con la Antropología Criminal, existen factores endógenos congénitos que tienen influencia sobre el sujeto para que éste tienda hacia la criminalidad, pero no consideramos que dicha influencia sea determinante en la conformación de la personalidad delictiva, pues el origen de la criminalidad, es atribuible a numerosos factores de diversa índole y no sólo a los de tipo antropobiológico.

La Psicología Criminal trata de descubrir el origen de la conducta delictiva mediante el estudio de la mente humana, sus procesos psíquicos y sus alteraciones; ésta teoría obtuvo un mayor desarrollo gracias al Psicoanálisis de Sigmund Freud; sin embargo, al igual que en el caso anterior, no podemos crear un modelo de delincuente psicológicamente hablando porque no es así, pues lo que hace ésta corriente es buscar los elementos psíquicos comunes entre los delincuentes para que esa información sea el punto de partida que les permita desarrollar sus investigaciones.

De tal forma que la Psicología Criminal, se encarga de analizar los procesos mentales que pueden desencadenar la ejecución de delitos, pero además, la conducta delictiva debe ser ligada al contexto social en el que el individuo se desenvuelve y a otros factores, a fin de encontrar las razones que impulsan a un sujeto al crimen, pues éste problema no solamente se debe a alteraciones psíquicas.

Respecto de la Endocrinología Criminal diremos que es una ciencia de naturaleza médico-biológica, encargada de analizar la relación existente entre las glándulas de secreción interna y su inadecuado funcionamiento, con el crimen.

Por lo anterior, pudiera no ser considerada como una ciencia jurídica, sin embargo, la Endocrinología Criminal es de gran utilidad para la Criminología, en torno a las investigaciones que se realizan acerca de las conductas delictivas, puesto que las glándulas endócrinas ejercen influencia en la formación de la personalidad delictiva y en el carácter de un sujeto, constituyendo así, posibles causas de desarrollo de conductas antijurídicas, pero aunadas a otras circunstancias y no sólo en lo que concierne al aspecto endócrino, debido a que los factores endógenos no son los únicos desencadenantes de comportamientos delictivos.

DÉCIMA SEGUNDA.- En lo que respecta a la Sociología Criminal, cuya creación se atribuye a Enrique Ferri, debemos destacar que ésta se encarga de estudiar todos aquellos factores externos que dieron origen al delito, asimismo, determina el grado de temibilidad que tiene un delincuente dentro de la sociedad a la que pertenece; también se encarga de analizar lo relativo a la prevención y represión del crimen, pues su principal objetivo es la conservación de la paz y del orden sociales.

De la Corriente Sociológica se desprenden diversos factores que influyen en la conformación de la personalidad delictiva, como por ejemplo, el espacio social, las amistades, la educación, la profesión y la clase social por mencionar algunos; pero debemos reiterar que éstos tienen cierto grado de influencia en el comportamiento del sujeto, pero no son exclusivamente determinantes en la realización de una conducta delictiva, ya que ésta puede tener su origen, además, en otros factores que podrían ser antropológicos, psicológicos o endócrinos.

DÉCIMA TERCERA.- En relación con la Corriente Sociológica y su influencia en la conformación de la personalidad delictiva, debemos enfatizar que, los factores sociales no influyen de manera determinante, ni en la misma proporción, en la conformación de una conducta delictiva, ya que unos tienen mayor relevancia que otros.

Por ejemplo, algunos autores argumentan que la criminalidad en la ciudad es mayor que en el campo, debido a la gran densidad de población que existe en la primera, además de la ambición y la falta de valores que se ha venido dando entre los habitantes de las áreas urbanas, sin embargo en éste caso no estamos afirmando que la ciudad es un factor que predispone en mayor grado a la delincuencia, pues no es así; por lo que nos percatamos de que en la ciudad existen mayores cifras delictivas que en el medio rural, pero esto no constituye más que una estadística.

DÉCIMA CUARTA.- Asimismo, afirmamos que, la educación como tal, no es un factor social que oriente al individuo hacia la criminalidad, pues como lo hemos constatado, el fin primordial de ésta es mejorar la calidad de vida del individuo y las relaciones humanas para poder lograr una mejor convivencia social, de tal manera que, podríamos pensar que es la falta de educación la que tiene influencia en la conducta criminal de una persona, sin embargo esto es algo relativo, ya que, en realidad existen delincuentes de todos los niveles académicos, por lo que no podemos encuadrar a los seres incultos o analfabetos como un modelo típico de delincuente, por el simple hecho de que carecen de preparación académica.

Es así como comprobamos una vez más que no existe un modelo determinado de delincuente por causas sociológicas, pues no todos los que pertenecen al mundo del hampa carecen de educación; por lo que, más bien, podríamos asegurar que existen delincuentes de todos los niveles educativos, pero lo que varía es el tipo de delitos que se cometen entre éstos.

DÉCIMA QUINTA.- Las "malas compañías" con las que el sujeto convive suelen tener cierta influencia en su comportamiento para orillar al crimen, lo anterior podemos observarlo con mayor frecuencia entre los jóvenes provenientes de familias desintegradas o numerosas y que, además tengan algún tipo de adicción.

Es así que, nos percatamos de que no es un sólo factor el que puede influir en la conducta delictiva, pues de acuerdo con lo que hemos apuntado en el párrafo anterior, convergen diferentes elementos: las amistades, el ambiente familiar, la edad del sujeto y la adicción que éste tenga por alguna droga o bien, por el alcohol.

Aunque en lo relativo a los vicios, debemos aclarar que, no es el simple consumo del alcohol y/o de la droga, ni la alteración que éstos provocan lo que orienta a las personas adictas a delinquir, sino es más bien su desesperación por no tenerla la que los lleva a cometer ilícitos a fin de satisfacer a cualquier precio su vicio, incluso sin importar que los medios para satisfacer su adicción sean ilícitos.

Como éste podemos poner muchos casos en los que los factores criminógenos de carácter social se pueden unir o combinar entre sí originando que se eleven las probabilidades de que el sujeto se incline hacia la realización de una conducta delictiva.

DÉCIMA SEXTA- En el artículo 34 de nuestra Carta Magna se señalan los requisitos que debe cumplir aquel mexicano que desee gozar plenamente de los llamados "derechos políticos", entre los cuales se exige que la persona tenga una "edad de dieciocho años cumplidos" y un "modo honesto de vivir", por lo tanto, con dicha exigencia quedan eliminados, por disposición constitucional, aquellos que cometan conductas ilícitas de la posibilidad de obtener la ciudadanía, sin que por

ello dejen de ser mexicanos, pues lo único que se les restringe es el pleno goce de éstos derechos.

En relación con lo anterior, en el artículo 35 constitucional, se establecen las prerrogativas de las que disfrutará quien cumpla con los requisitos establecidos en nuestra Ley Suprema, mismos de los que no gozarán los que tengan la calidad de delincuentes, por lo que éstos no gozarán de los denominados "derechos políticos, ya que no podrán votar en las elecciones populares, ni podrán participar en los asuntos políticos del país de manera individual o colectiva, por mencionar algunos.

De igual manera, en el artículo 38 constitucional se señalan las causas de suspensión de las prerrogativas que se les conceden a quienes adquieren la ciudadanía mexicana, entre las que destacan la sujeción a un proceso del orden criminal.

Por lo anteriormente expuesto se deduce que, la conducta delictiva no solamente es sancionada por nuestro Código Penal, sino también se castiga constitucionalmente, porque al no cumplir con el requerimiento de vivir honestamente los criminales no gozarán de los derechos que se consagran en el texto constitucional para los ciudadanos mexicanos.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Dentro de las denominadas causas de exclusión que se contemplan en el artículo 15 de nuestro Código Penal para el Distrito Federal, en sus fracciones IV a VIII, encontramos algunos casos en los que se ven involucrados algunos factores sociales, caso específico lo constituyen el estado de necesidad, la inimputabilidad y la no exigibilidad de otra conducta.

El estado de necesidad tiene relación con la situación económica del sujeto, puesto que un persona podría llegar a delinquir ante tal circunstancia para satisfacer necesidades primordiales en caso de una situación de emergencia que

aunada a la ya mencionada falta de ingresos con que hacerle frente a ésta, opta por el camino del crimen.

En algunos casos, la inimputabilidad está ligada a los vicios como el alcoholismo o la drogadicción, por la alteración que éstas sustancias producen en el comportamiento del sujeto, por lo que ante tales circunstancias y tomando en consideración lo establecido por nuestro ordenamiento penal, el sujeto pudo no haber tenido la capacidad de querer y entender que son requeridas por la ley para que un delito le sea imputable a alguien, pero aquí el juzgador debe poner especial atención a fin de determinar si el individuo se encontraba o no en estado de inimputabilidad al momento de cometer el ilícito, o bien si éste se colocó en ese estado de manera intencional para delinquir, pues ante tales circunstancias, se aplicaría la sanción correspondiente al sujeto por el delito que cometió.

La no exigibilidad de otra conducta tiene, en algunos casos, conexión con la situación económica y también con el alcoholismo y la drogadicción, ya que no le es exigible otra conducta, tanto a aquel que se encuentra en una situación de emergencia y carece de recursos económicos, como a quien tiene algún tipo de adicción y que como resultado de la misma se comportó de esa manera antijurídica.

Claro que, con lo anterior, no pretendemos justificar la conducta de éstos sujetos, sino más bien destacar que quizás ante su desesperación o ante la falta de capacidad de raciocinio, respectivamente, no tenían pleno dominio de su conducta, o bien su voluntad se encontraba viciada.

DÉCIMA OCTAVA.- Es importante hacer referencia a la reincidencia en nuestra investigación, toda vez que podemos relacionarla con algunos factores sociales que hemos analizado como posibles causas del delito, tales como el ambiente familiar, el barrio, las malas compañías y los vicios, pues de esta manera podemos afirmar que dichos factores no solamente influyen en la conformación de

la personalidad delictiva, sino que también pueden influir en la reincidencia de un delincuente.

Cabe mencionar que establecemos una relación entre reincidencia y posibles factores sociales de la criminalidad, ya que éstos ejercen el mismo impacto tanto en la criminalidad, como en la reincidencia.

Por ejemplo, el ambiente dentro del cual se desenvuelve una persona que ha delinquido por primera vez, así como las "amistades" con las que éste tiene contacto ejercen gran influencia sobre éste para que en lo posterior, continúe dentro del hampa, pues lo más probable es que no se readapte a la sociedad, sino que perfeccione sus recursos delictivos para seguir cometiendo ilícitos y buscar evadir a la justicia.

Sin embargo ésta no es la única causa de reincidencia, ya que ésta se da por la nula readaptación que un sentenciado recibe al ingresar por primera vez a un penal, puesto que, debido a la sobrepoblación que existe en los centros encargados de dicha readaptación en nuestro país, no permite que se logre éste objetivo, por el contrario, los reos al no ser debidamente clasificados y separados, son los alumnos idóneos de los presos que tienen más experiencia en la comisión de ilícitos, que muy bien pueden atribuirse el papel de "instructores del hampa", y contribuir a la formación de más y mejores delincuentes, lo que sin duda, debe evitarse.

PROPUESTAS

PRIMERA.- Una vez que hemos señalado aquellos factores que influyen en la conformación de la personalidad delictiva, debemos reiterar que, en lo que respecta a la influencia que ejerce el medio social sobre la conducta del sujeto, ésta no es determinante, ya que, como lo hemos venido afirmando en párrafos precedentes, no hay una influencia definitiva de un sólo factor para que éste sea la causa principal de una conducta antijurídica, sino que es más bien la combinación de dos o más factores de diversa índole la que provoca la comisión de un hecho ilícito.

Entre los factores que encontramos como posibles causas criminógenas de tipo social, se encuentran el espacio social en el que el sujeto se desenvuelve; el barrio; las malas compañías; el nivel económico de éste; la educación; la profesión, oficio u actividad que éste desempeñe; la moralidad; los medios de comunicación; centros de diversión y vicios; la constitución de la familia, por mencionar algunos.

En este orden de ideas, ahora debemos emitir soluciones al problema que hemos analizado en el presente estudio, por lo que comenzaremos diciendo que, aunque la educación no es un factor determinante en la conducta delictiva, en algunos casos sí tiene cierta influencia que aunada con otras circunstancias, podría desencadenar un comportamiento criminal; por ejemplo, si una persona carece de preparación académica, lo más probable es que no logre obtener una fuente de trabajo bien remunerada y, por lo tanto, gane sólo lo indispensable para subsistir, en consecuencia si a éste sujeto se le presentare una situación imprevista o de emergencia no tendría dinero para hacerle frente, por lo que quizás, recurra a una conducta antijurídica para obtener ingresos y satisfacer sus necesidades.

Como el ejemplo anterior, encontramos muchos casos similares, por lo que la poca o mucha influencia que se cree ha ejercido la falta de educación, podríamos contrarrestarla si logramos que ésta sea accesible para todos, aún en aquellas comunidades más alejadas, mediante la implementación de más programas que permitan la creación de nuevas escuelas que vayan terminando poco a poco, con el analfabetismo en nuestro país; quizás se podría pensar que esto es muy difícil, debido a la falta de presupuesto que se tiene en materia educativa, pero es precisamente ésta situación la que debe cambiar, ya que si hay ingresos suficientes para realizar otro aeropuerto o los segundos niveles de viaducto y periférico, o bien para pagar los elevados salarios de legisladores y altos funcionarios, éstos gastos podrían reducirse para dar mayor apoyo al ámbito educativo, pues nos da mayor beneficio una escuela que el pago de viajes, lujos y entretenimiento de algunos legisladores.

SEGUNDA- Otro de los factores que se ha señalado como posible causa delictiva, lo constituyen los medios de comunicación, toda vez que, las ideas que son transmitidas por ellos pueden llegar a tener influencia en la conformación de la personalidad delictiva del sujeto.

Por lo que consideramos conveniente que la libre manifestación de ideas, consagrada en nuestra Constitución, se cumpla al pie de la letra, pues no obstante que en el texto constitucional se establecen ciertas limitantes como son: que éstas no atenten contra la moral, derechos de terceros, o bien causen algún ilícito; dicha restricción no ha sido efectiva, debido a que existen diversos programas en radio y televisión, películas y obras teatrales, y ahora hasta en internet, que dañan la mente de los sujetos, ya que transmiten mucha violencia, vicios, delitos, entre otras cosas, que son perjudiciales para el desarrollo normal del individuo, sobre todo en el caso de los adolescentes y aquellos que son susceptibles de trastornos mentales, representando un peligro para la sociedad, debido a que, las personas con éstas características son más propensas a imitar la conducta que perciben de otros, sin importar que éstas se encuentren prohibidas por la norma jurídica.

Por lo anterior consideramos conveniente y proponemos que el Estado ponga mayor atención en el contenido de los mensajes en ideas que se transmiten a través de los diversos medios de comunicación, a fin de disminuir el contenido violento y delictivo que se establece en algunos de éstos, especialmente en aquellos dirigidos a los menores de edad, quienes no tienen la suficiente capacidad para comprender el contenido de éstos mensajes y que al ser mal interpretados por ellos, podrían ocasionar influencia en su comportamiento y quizás lo tomarían en delictivo.

De tal manera que si la autoridad competente se dedica a revisar el contenido de los materiales que se difunden a través de la radio, la televisión e internet, por mencionar algunos, apegándose estrictamente a lo que establece nuestra Carta Magna en su artículo sexto, se podría contrarrestar la influencia negativa que los medios de comunicación ejercen sobre el comportamiento de los sujetos.

TERCERA.- Asimismo proponemos mayor atención por parte del Estado, en el contenido de las obras escritas, a fin de procurar eliminar los aspectos que pudieran ser negativos a la mente de las personas, claro que ni con la anterior propuesta ni con ésta, pretendemos limpiar por completo los contenidos de libros y revistas, entre otros, sino lo que queremos es que se suprima al máximo la violencia y la mala influencia de los textos, tratando de que el contenido de películas, obras, videos, programas e incluso caricaturas no contamine a las personas o les sugiera comportamientos que son dañinos para la sociedad de la que forman parte.

En cuanto a las caricaturas, proponemos revisar sus contenidos a fin de hacerlas más educativas y recreativas que violentas o agresivas; ya que si desde la infancia del ser humano su mente es invadida con agresiones y violencia, lo más probable es que no se logre erradicar dicha situación, sino que, en algunos

casos y aunado a otros factores, aumente la agresividad y el comportamiento antisocial en los individuos, mismo que podría tomarse en delictivo con posterioridad, si a ésta circunstancia se le suman otras que sean consideradas como factores criminógenos.

CUARTA.- Si bien es cierto, todas aquellas conductas que encuadran perfectamente en los tipos penales establecidos por nuestra legislación, no siempre son sancionadas; un ejemplo de esto lo encontramos en el artículo 282 que contempla el tipo penal de amenazas.

Decimos esto, ya que si acudimos ante el Agente del Ministerio Público para presentar la denuncia correspondiente, la mayoría de ellos, si no es que todos, no inician la averiguación previa correspondiente, si la víctima no presenta testigos, o bien si se manifiesta que la amenaza fue realizada vía telefónica; lo cual nos parece contrario a lo estipulado por el mencionado precepto, ya que en éste se dice que la amenaza de causar daño "puede ser de cualquier modo", sin especificar que ésta deba ser por escrito, vía telefónica, video o de algún otro modo.

Por lo tanto, pareciera que el tipo penal de amenazas es inoperante, por lo que consideramos que debe ser revisado por nuestros legisladores, a fin de que se le hagan las modificaciones pertinentes.

Como éste precepto, encontramos otros que requieren ser modificados, por lo anterior, proponemos una constante y profunda revisión de nuestra legislación penal, para adecuarla a las circunstancias que se van presentando y que prevalecen en una sociedad a lo largo del tiempo, pues de no ser así, nuestras leyes serán cada día más inoperantes y no lograrán mantener la sana convivencia de los hombres en sociedad.

QUINTA.- En el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se señala que el Congreso de la Unión "está facultado para establecer los delitos y las faltas contra la federación y fijar los castigos que por ellas deban imponerse", cabe destacar que la Asamblea Legislativa también tiene facultades para legislar en materia penal, en lo correspondiente al Distrito Federal, así se señala en el artículo 122, inciso C, base primera, fracción V, inciso h, de nuestra Carta Magna.

De tal manera que si es facultad del legislador, el establecimiento de delitos y de las penas correspondientes para cada uno de ellos, consideramos que también es tarea legislativa el analizar los principales delitos que se cometen en nuestro país, en coordinación con especialistas en la materia, a fin de intentar buscar una solución al problema de la criminalidad.

En tales circunstancias creemos que si el Poder Legislativo se auxiliara de criminólogos, por ejemplo, sería de gran utilidad, ya que éstos coadyuvarían a determinar las posibles causas por las que se cometen determinados delitos, para establecer tipos penales adecuados a la realidad en que vivimos, teniendo mayor efectividad que algunos que se consagran en nuestro Código Penal actual.

SEXTA.- En lo que respecta a la aplicación de las penas y medidas de seguridad, podremos observar que en éste ámbito, también tienen influencia algunos factores sociales que estudiamos como probables causas delictivas, para lo cual nos apoyamos en lo que establece el artículo 52 fracción V del Código Penal para el Distrito Federal, en el cual se establece que para la imposición de la pena, se tomarán en cuenta, entre otras circunstancias: la edad, educación, condición social y económica del sujeto, así como los motivos que impulsaron a esa persona a delinquir.

Estamos de acuerdo con lo que señala éste precepto, sin embargo, proponemos que el mismo sea modificado, para que el juzgador imponga la

sanción correspondiente a quien haya realizado una conducta delictiva, atendiendo más a los motivos que impulsaron a esa persona a delinquir, pues quizás, así evitaríamos que los centros de readaptación social estuvieran sobrepoblados, pues en muchos casos quienes se encuentran allí recluidos, lo están no porque sean delincuentes profesionales, sino porque estuvieron frente a una determinada situación, que de no haberse presentado quizá no habrían delinquido, como un ejemplo de esto podemos citar el denominado "robo de famélico" que, legalmente, no es objeto de pena, de acuerdo con el artículo 379 del Código Penal para el Distrito Federal, sin embargo de dicho precepto se desprende que si el individuo se valiera del engaño o la violencia, entonces si sería sancionado.

En tal caso se tomó en consideración el estado de necesidad del agente en un momento determinado, pero no se considera la desesperación que tenía por conseguir los medios para solventar la emergencia que se le presentó, constituyendo éste un factor psicológico que, aunado a la situación económica del sujeto (factor sociológico), y a la situación de emergencia por la que éste pasaba, lo llevaron a delinquir, pero ese sujeto no creemos que haya tenido la plena capacidad para reflexionar, y en el caso que nos ocupa, robar sin utilizar el engaño o la violencia.

Es por ello que consideramos que, si el juzgador con ayuda de un criminólogo, indaga las causas reales del comportamiento delictivo y, tomando como base ésta información, además de la gravedad del ilícito, las características del sujeto, entre otras cosas, la sanción aplicable sería más justa y quizás en muchos casos no ameritaría una pena de prisión, o quizás no tan prolongada, disminuyendo así, la posibilidad de que éstos sujetos reciban la mala influencia de otros reos que son profesionales en el mundo del hampa.

SÉPTIMA.- Otra circunstancia que tiene relación con factores de tipo sociológico es la reincidencia delictiva, pues en ocasiones el entorno en el que se

desenvuelve un individuo o las personas con las que convive, aunado a otros factores, pueden llevarlo nuevamente al crimen.

Por lo que la falta de espacio en los diferentes centros de readaptación social que existen en nuestro país, lejos de readaptar al delincuente, en muchos casos, lo profesionalizan en el medio delictivo.

A fin de evitar dicha situación, consideramos como posible solución que el sujeto sea juzgado en los plazos establecidos por la ley, específicamente en el artículo 20 apartado A, fracción VIII de la Constitución.

De tal manera que si el sistema judicial lograra implementar un sistema para agilizar los juicios, la convivencia entre procesados y sentenciados, sería menor para aquellos que fueran absueltos, por lo que disminuiría el contacto de éstos con los demás internos y quizás no existiría una excesiva población carcelaria.

El sistema que proponemos consiste en la contratación y capacitación del personal de los diferentes juzgados para que den mayor celeridad a los asuntos, de tal manera que creemos que, el hecho de construir más penales no es la única solución, pero si esto lo combinamos con la creación de más juzgados que cuenten con mayores recursos humanos, tal vez se logre éste objetivo que pretendemos: que los juicios se realicen en los plazos establecidos y que se evite la sobrepoblación en los diferentes penales del país.

OCTAVA.- Otro instrumento que coadyuvaría a la disminución de la sobrepoblación en los reclusorios de nuestro país, es la revisión de los casos que ameriten el beneficio de libertad provisional, y en su caso la concesión de ésta, a quienes cumplan los requisitos necesarios para obtenerla, previa notificación de dicho beneficio al procesado, a fin de que éste a través de su representante legal, realice los trámites necesarios para tal efecto.

Con lo cual, también disminuiría la influencia negativa que los demás internos pudieran ejercer sobre el procesado, ya que éste no permanecería mucho tiempo con ellos.

Paralelamente, planteamos la posibilidad de facilitar y agilizar los trámites para la obtención de dicha libertad provisional, pues en ocasiones éstos resultan muy lentos o complicados para quienes pueden alcanzar el mencionado beneficio.

Quizás podríamos pensar que, para llevar a cabo lo anterior, se requeriría un mayor presupuesto, a fin de contratar más personal que se encargara de la revisión de éstos casos, pero no es así, por lo que proponemos que ésta tarea podría ser asignada a prestadores de servicio social y, en los casos en que proceda la libertad provisional que ésta sea acordada por el juzgador, antes de ser anunciada al interesado, para evitar algún error por parte de los pasantes.

NOVENA.- Por otra parte, consideramos que la adicción al alcohol o a otras sustancias que alteran el comportamiento de los sujetos es un factor de tipo sociológico, que ejerce cierta influencia en la conformación de la personalidad delictiva, puesto que si un sujeto es alcohólico o drogadicto y comete un ilícito para obtener un ingreso con el cual satisfacer su vicio, por el cual ha sido sancionado, lo más probable es que una vez que se reincorpore a la sociedad vuelva a repetir esa conducta delictiva para alcanzar el mismo objetivo.

Por lo que, a fin de reducir la reincidencia delictiva de éste tipo de sujetos, proponemos que éstos sean sometidos a un estricto tratamiento médico y psicológico tal como se menciona en el artículo 67 del Código Penal para el Distrito Federal, pero que dicho tratamiento se cumpla realmente y, hasta que el individuo se haya recuperado le sea aplicada la sanción correspondiente al delito que cometió, tomando en consideración el tiempo durante el cual estuvo rehabilitándose de su adicción.

Además, proponemos que, una vez que ésta persona concluya su tratamiento, sea revisado periódicamente por los especialistas que lo atendieron durante el tratamiento, a fin de corroborar que no vuelva a su vicio, independientemente de si se encuentra recluido o si está libre.

En este orden de ideas, consideramos que lo primero que debe ser atendido es la adicción del delincuente y, posteriormente, atender su readaptación social, puesto que si no se elimina el motivo principal que lo orilló a su comportamiento delictivo, éste continuará delinquiendo a pesar de las sanciones que se le puedan imponer para reprimir su conducta.

BIBLIOGRAFIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ABARCA, Ricardo. El Derecho Penal en México.
Editorial Jus, México, 1941.

ACOSTA ROMERO, Miguel y LOPEZ BETANCOURT, Eduardo
Delitos Especiales. 4a edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

ACHAVÁL, Alfredo. Delito de Violación. Estudio Sexológico, Médico Legal y
Jurídico.
2a. edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1980.

AGRAMONTE, Roberto D. Principios de Sociología.
Editorial Porrúa, México, 1965.

ALBA, Carlos H. Apuntes para la Historia Penal Mexicana.
Editorial Cultura, México, 1931.

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. Derecho Penal. Curso Primero y Segundo.
Editorial Harla, México, 1992.

ANTOLISEI, Francesco. Manual de Derecho Penal. Parte General.
8a. edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1988.

ARROYO, Luis y RECHEA, Juan. Estudios de Criminología II.
Ediciones de la Universidad de Castilla-la Mancha, España, 1999.

BAEZA Y ACÉVEZ, Leopoldo. Endocrinología y Criminalidad.
Imprenta Universitaria, México 1950.

BARATTA, Alessandro. Criminología y Crítica del Derecho Penal. Editorial Siglo
Veintiuno Editores, México, 1986.

BARRITA LÓPEZ, Fernando A. Manual de Criminología.
2a. edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

BERGALLI, Roberto. Crítica a la Criminología.
Editorial TEMIS, Bogotá, Colombia, 1982.

BERGALLI, Roberto y otros. El Pensamiento Criminológico.
VOL. II. Editorial. TEMIS, Colombia, 1983.

BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio. Panorama de Criminología.
Editorial José María Cajica. S.A. Puebla, México, 1948.

BLARDUNI, Oscar C. La Personalidad del Delincuente.
Editorial Colección de Cuadernos de Criminología, Buenos Aires, Argentina,
1959.

BONGER, W.A. Introducción a la Criminología.
Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1943.

BRAVO DÁVILA, Luis Alfonso. La Perspectiva Clínica en la Criminología Contemporánea.
Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Caracas,
1982.

BRINGIOTTI, María Inés y otros. Sociología Criminal.
Editorial Pensamiento Jurídico, Buenos Aires, Argentina, 1987.

BRUNON, HOLYST. Delincuencia y Criminología. TOMO I.
Editorial benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Dirección General de Fomento Editorial, México, 1994.

CARMONA CASTILLO, Gerardo Adelfo. La Imputabilidad Penal.
2a. edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano.
18a. edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal.
UNAM, México, 1955.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS Raúl. Código Penal Anotado.
22a. edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal
(Parte General), 31a edición. Editorial Porrúa, México, 1992.

CIRNES ZUÑIGA, Sergio H. Criminalística y Ciencias Forenses. Editorial
OXFORD, México, 2001.

COMAS, Juan. Manual de Antropología Física.
2a. edición, UNAM, México, 1966.

COSTA, Fausto. El Delito y la Pena en la Historia de la Filosofía.

Editorial Uteha, México, 1953.

CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal TOMO I, Vol I y II.
18a. edición, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1981.

CHINOY, Ely. La Sociedad
Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1985.

DI TULLIO, Benigno. Tratado de Antropología Criminal.
Editorial Instituto Panamericano de Cultura, Argentina, 1950.

DUNCKER, Máximo. Historia de la Antiquedad.
Editorial Librerías de Francisco Travedra y Antonio Novo, Madrid, España, 1875.

ENGLE Y SNELGROVE. Psicología Principios y Aplicaciones.
Publicaciones Cultural, México, 1976.

ESCOBAR, TOMÁS Raúl. Elementos de Criminología.
Editorial Universidad, Argentina, 1997.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México.
Tomo I. Editorial Polis, México, 1937.

FERRI, Enrique. Los Nuevos Horizontes del Derecho Penal y del Procedimiento.
Centro Editorial Góngora, Madrid, España.

FERRI, Enrique. Sociología Criminal. Tomo I y II
Centro Editorial de Góngora, Madrid, España.

FLORES GÓMEZ, GONZÁLEZ, Fernando. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 32a. edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

FONTÁN BALESTRO, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Tomo I.
2a. edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1990.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. Panorama de la Historia Universal del Derecho.
5a. edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

FUCITO, Felipe. Sociología del Derecho.
Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1993.

GARCIA PABLOS DE MOLINA, Antonio. Criminología
Editorial. Tirant lo blanch, Valencia, 1992.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Manual de Prisiones. 3a. edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

GARRIDO GENOVÉS, Ignacio. Técnicas de Tratamiento para Delincuentes. Editorial Centro de Estudios Ramón Aceres, España, 1993.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. 18a. edición. Editorial Porrúa, México, 1982.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Comentarios al Código Penal. 2a. edición, Editorial Cárdenas. México, 1981.

GONZÁLEZ DEL SOLAR, H. José. Delincuencia y Derecho de Menores. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1986.

GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. 2a. edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

GRAMATICA, Filippo. Principios de Derecho Penal Subjetivo. Instituto Editorial Reus, Madrid, España, 1941.

GRANDINI GONZÁLEZ, Javier. Criminología. 2a. edición, Editorial Distribuidora y Editora Mexicana, México, 1998.

HASSEMER, WINFRIED Y MUÑOZ CONDE, Francisco. Introducción a la Criminología y al Derecho Penal, Editorial Tirant to Blanch.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. 6a. edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

HERRERA FIGUEROA, Miguel. Psicología y Criminología. Editorial Richardet, Argentina, 1956.

HOLYST, Bruno. Criminología. Concepto de Sistema. Tomo II. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 1995.

Instituto Nacional de Investigaciones Sociales. Estudios Sociológicos (Sociología Criminal), México, 1952.

JIMÉNEZ DE ASUA Luis. Lecciones de Derecho Penal, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995.

JIMÉNEZ DE ASUA Luis. Principios de Derecho Penal, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1990.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Psicoanálisis Criminal.
6a. edición, Ediciones Palma, Buenos Aires, 1990.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomos I, II y III.
Losada, Buenos Aires, Argentina, 1950.

LAURENT, Emilio. La Antropología Criminal y Nuevas Tendencias Del Crimen.
Biblioteca Sociológica Internacional, Ediciones Córcega, Barcelona, España,
1905.

LEGANES GOMEZ, Santiago Y ORTOLA BOTELLA Ma. Esther. Criminología
(Parte Especial). Valencia, España, 1999.

LIMA MALVIDO, María de la Luz. Criminalidad Femenina
3a. edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal.
Editorial Porrúa, México, 1993.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito.
7a. edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

LÓPEZ VERGARA, Jorge. Criminología Introducción al Estudio de la Conducta
Antisocial. 1a. reimpresión, Textos Iteso, México, 1993.

LÓPEZ-REY Y ARROJO, Manuel. Compendio de Criminología y Política Criminal.
Editorial Tecnos. España, 1985.

MACEDO, Miguel S. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano.
Editorial Cultura, México, 1931.

MAGGIORE, Giuseppe. El Derecho Penal. El Delito, Tomo I
2a. edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1989.

MARCÓ DEL POINT K., Luis Manual de Criminología.
Editorial Porrúa, México, 1986.

MARCHIORI, Hilda. El Estudio del Delincuente.
Editorial Porrúa, México, 1982.

MARCHIORI, Hilda. Psicología Criminal.
7a. edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal. Parte General.

4a. edición, Editorial Trillas, México, 1993.

MAURACH, REINHART. Derecho Penal. Parte General.

Tr. Jorge Bofill Gensch y Enrique Aimone Gibson, 7a. edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1994.

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Derecho Penitenciario.

Editorial Harla, México, 1996.

MEZGER, Edmundo. Criminología.

2a. edición, Editorial Revista de Derecho Privado. Tr. José Arturo Rodríguez Muñoz, Madrid, España, 1950.

MORINEAU IDUARTE Marta E IGLESIAS GONZALEZ Román. Derecho Romano

3a. edición, Editorial Harla, México, 1995.

NICÉFORO, Alfredo. Criminología.

Tr. Constancio Bernaldo de Quirós, Tomo III, Editorial José Ma. Cajicas, Puebla, México, 1954.

ODERIGO, Mario N. Sinopsis de Derecho Romano.

6a. edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1982.

ORELLANA WIARCO, Octavio A. Curso de Derecho Penal. Parte General.

Editorial Porrúa, México, 1999.

ORELLANA WIARCO, Octavio A. Manual de Criminología.

6a edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. 12a. edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

PELÁEZ, MICHELÁNGELO. Introducción al Estudio de la Criminología.

Michélangelo Peláez, 2a. edición. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1976.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Evolución Legislativa Penal en México.

Editorial Jurídica Mexicana, México, 1965.

PORTE PETIT Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal.

17a. edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

RABASA O., Emilio. Mexicano ésta es tu Constitución.

11a. edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

RESTEN, René. Caracterología del Criminal.
Editorial Luis Miral, e Barcelona, España, 1963.

REYES ECHANDIA, Alfonso. Criminología
8a. edición. Editorial TEMIS, Colombia, 1991.

REYNOSO DÁVILA, Roberto. Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología. Cárdenas Editor, México, 1992.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Clásicos de la Criminología.
Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1990.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología
10a edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

ROMO MEDINA, Miguel. Criminología.
2a. edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1989.

ROSAS ROMERO, Sergio. Criminología.
México, 2000.

ROSAS ROMERO, Sergio. Glosario Criminológico. Grupo Editorial Universitario,
México, 2001.

ROSAS ROMERO, Sergio y otros. Las Escuelas Penales.
Fundación Internacional para la Educación y la Cultura, México, 2002.

ROSAS ROMERO, Sergio y otros. Teoría de la Ley Penal. Fundación
Internacional para la Educación y la Cultura, Grupo Editorial Uniuersitario,
México, 2001.

ROSAS ROMERO, Sergio y otros. Política Criminal Preventiva en la Ciudad de México. Fundación Internacional para la Educación y la Cultura, Grupo Editorial Universitario, México, 2001.

SOLA RECHE, Esteban. Implicaciones de la Psicología en la Criminología Actual.
Centro de Estudios Criminológicos, Universidad de la Laguna,
Editorial Comares, España, 1998.

SOLÉ, Eulalia. El Peso de la Droga.
Flor del Viento Ediciones, España, 1996.

SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino.
Tipográfica Editora, Buenos Aires, Argentina, 1992.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SOLIS QUIROGA, Héctor. Introducción a la Sociología Criminal
Instituto de Investigaciones Sociales, México, 1962.

SOLIS QUIROGA, Héctor. Sociología Criminal
2a edición. Editorial. Porrúa, México, 1977.

TOCAVÉN, Roberto. Elementos de Criminología Infanto-Juvenil.
Editorial. Porrúa, México, 1991.

TOCAVÉN, Roberto. Psicología Criminal.
2a. edición. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1992.

TORRES LÓPEZ, Mario Alberto. Las Leves Penales (Dogmática y Técnica Penales).
Editorial Porrúa, México, 1996.

TREPANIER, Jean. Delincuencia Juvenil y Derechos Humanos.
Ediciones Palma, Buenos Aires, Argentina, 1995.

TURNER, Ralph. Las Grandes Culturas de la Humanidad.
Tr. Francisco A. Delpiane y Ramón Iglesia, México, 1953.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano.
5a. edición. Editorial Porrúa, México, 1990.

VILLORO TORANZO, Miguel. Metodología del Trabajo Jurídico.
4a. edición. Editorial Limusa, México, 1992.

WITKER, Jorge. Metodología de la Enseñanza del Derecho.
Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá, 1987.

ZAFFARONI Raúl, Eugenio. Manual de Derecho Penal. Parte General.
Editorial Cárdenas, México, 1986.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL Tomos I y II.
Cabanellas, Guillermo.
21a. edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1989.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL Tomo I.
Díaz de León, Marco Antonio.
2a edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION CIVIL, PENAL, COMERCIAL Y FORENSE.
Escriche, Joaquín.
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993.

DICCIONARIO JURIDICO TOMO II
Fernández León, Gonzálo.
3a edición, Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1972.

DICCIONARIO JURIDICO.
Garrone, Alberto José.
2a. edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1993.

DICCIONARIO JURIDICO PENAL.
Gil Miller Ruyo Jumillo.
Ediciones Librería del Profesional, Colombia, 1981.

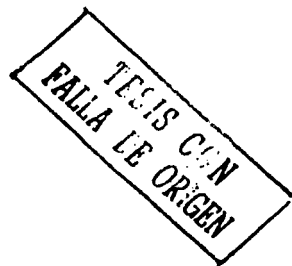
DICCIONARIO DE DERECHO PENAL
Goldstein, Raúl.
Bibliografía OMEBA, Buenos Aires, Argentina, 1962.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Tomo D-H, 4a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

DICCIONARIO DE DERECHO PENAL.
Pavón Vasconcelos, Francisco.
Editorial Porrúa, México, 1999.

DICCIONARIO DE PSICOLOGIA
Warren, Howard C.
Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1948.

NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA TOMO VI
Francisco Seix Editor, Barcelona, 1954.



LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
133a. edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

AGENDA PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CÓDIGO PENAL. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2002.

AGENDA PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2002.

AGENDA PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES. Ediciones Fiscales ISEF México, 2002.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

OTRAS FUENTES

- * **CD ROM DICCIONARIO JURIDICO 2000**. Desarrollo Juridico. Copyright 2000.
- * **CD ROM. ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 2000**. 1993-1999. Microsoft Corporación. Reservados todos los derechos.
- * **CD ROM VIVA MÉXICO A TRAVES DE SU HISTORIA**. Multimedia Interactiva.
- * **REVISTA CRIMINALIA . EL TIPO SUMARIO**
Gómez Robledo, José y Quiróz Cuarón, Alfonso.
Año XVII, México, 1951.
- * **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**
Primera Sala, Sexta Época, Parte C, 2a. parte, México, 1965.
- * **INTERNET. Navegador: [www. hiperlink.com](http://www.hiperlink.com), Las Ciencias Penales.**
página: <http://www.universidadabierta.edu.mx>.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**